

LXIV
LEGISLATURA



**HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO**
SAN LUIS POTOSÍ

Gaceta Parlamentaria

Sesión Ordinaria No. 78
2 de junio 2026

APARTADO UNO

Iniciativas



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Iniciativa que busca **ADICIONAR** un párrafo al artículo 15 del Reglamento Interior del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, presentada por el Diputado Luis Fernando Gámez Macías, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

LUIS FERNANDO GÁMEZ MACÍAS, diputado integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México** en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, someto a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, la presente **INICIATIVA QUE BUSCA ADICIONAR UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL CONGRESO DEL ESTADO**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Instituto de Investigación y Evaluación Legislativa “Diputada Matilde Cabrera Ipiña” del Congreso del Estado de San Luis Potosí, fue creado como órgano de soporte técnico del Poder Legislativo, con la finalidad de apoyar al Congreso del Estado en su tarea de elaborar normas jurídicas, por medio de la investigación jurídica, documental y de campo, conforme lo disponen los artículos, 2 fracción VI, 47 fracción IV inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el artículo 2º del Reglamento Interior que lo rige.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Iniciativa que busca ADICIONAR un párrafo al artículo 15 del Reglamento Interior del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, presentada por el Diputado Luis Fernando Gámez Macías, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Dentro de su estructura orgánica, el Instituto cuenta con la Unidad de Informática Legislativa, cuyo artículo 15 del citado Reglamento Interior le confiere, entre otras atribuciones, las de recopilar y mantener actualizados los textos legislativos del Estado; realizar el análisis informático, la depuración y el armado de los textos legislativos; así como proporcionar información actualizada y organizada de la legislación potosina a los solicitantes.

No obstante lo anterior, el Reglamento vigente carece de una disposición expresa que establezca un plazo perentorio dentro del cual la Unidad de Informática Legislativa deba incorporar en los sistemas de consulta legislativa las reformas, adiciones y derogaciones publicadas en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", lo que genera un vacío normativo que puede redundar en la consulta de textos legales desactualizados, en detrimento de la certeza jurídica de la ciudadanía, integrantes del mismo legislativo, operadores del derecho, y público en general.

Ahora bien, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran el principio de seguridad jurídica como uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho. Dicho principio implica que toda persona tiene derecho a conocer con certeza y precisión el marco legal aplicable a sus actos, así como que las normas jurídicas que le afectan deben ser accesibles, claras, vigentes y actualizadas.

El artículo 14 constitucional, en su segundo párrafo, establece la garantía de legalidad, la cual exige que los actos de autoridad se fundan en normas previamente establecidas y debidamente



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Iniciativa que busca ADICIONAR un párrafo al artículo 15 del Reglamento Interior del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, presentada por el Diputado Luis Fernando Gámez Macías, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

publicadas. A su vez, el artículo 16 constitucional impone la obligación de que todo acto de autoridad sea motivado y fundado en la ley vigente en el momento de su emisión. Ambos preceptos se erigen como barreras contra la arbitrariedad y garantizan la previsibilidad del ordenamiento jurídico.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la seguridad jurídica impone al Estado la obligación de proveer los medios para que los gobernados puedan conocer de manera oportuna y fehaciente las normas que rigen su conducta. Esta obligación no se agota con la sola publicación de la ley en el Periódico Oficial, sino que exige que los textos legales se encuentren disponibles, integrados y actualizados en los sistemas de información pública.

En el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí recoge estos principios en su articulado, otorgando al Congreso del Estado la responsabilidad de velar por la producción normativa y su correcta difusión.

La ausencia de un plazo normativo específico para la incorporación de las modificaciones legislativas en los sistemas de información de la Unidad de Informática Legislativa genera los siguientes efectos negativos:

- a) Desinformación normativa: Los ciudadanos, abogados, autoridades y funcionarios que consultan la base de datos legislativa del Congreso pueden encontrar versiones



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Iniciativa que busca ADICIONAR un párrafo al artículo 15 del Reglamento Interior del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, presentada por el Diputado Luis Fernando Gámez Macías, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

desactualizadas de las leyes, lo que puede inducir a error en la aplicación del derecho.

b) Inseguridad jurídica: La falta de actualización oportuna de los textos legales vulnera el principio de seguridad jurídica consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que los gobernados no pueden tener certeza sobre el texto vigente de una norma.

c) Ineficiencia institucional: La demora en la actualización de textos legislativos obstruye la labor del propio Congreso, de sus comisiones y del Instituto de Investigación y Evaluación Legislativa “Diputada Matilde Cabrera Ipiña”, quienes requieren acceder a la legislación vigente para el ejercicio de sus funciones.

d) Inconsistencia con los estándares de gobierno abierto: El principio de transparencia legislativa y el paradigma del gobierno abierto exigen que la información normativa sea accesible, oportuna, completa y confiable para cualquier persona.

Es con sustento en lo anterior que la presente iniciativa tiene por objeto adicionar disposiciones al artículo 15 del Reglamento Interior del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado de San Luis Potosí, a fin de establecer como obligación expresa y exigible de la Unidad de Informática Legislativa, la recopilación e incorporación a los sistemas de consulta legislativa de todas las reformas, adiciones y derogaciones de los ordenamientos jurídicos del Estado, dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Iniciativa que busca ADICIONAR un párrafo al artículo 15 del Reglamento Interior del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, presentada por el Diputado Luis Fernando Gámez Macías, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Con ello se busca garantizar que la base de datos legislativa del Congreso del Estado refleje en todo momento la legislación vigente, en estricta observancia del principio constitucional de seguridad jurídica, y conforme a los más altos estándares de transparencia.

Es importante precisar que la adición propuesta al Reglamento Interior del Instituto de Investigaciones Legislativas no representa una carga desproporcionada para la Unidad de Informática Legislativa; por el contrario, sistematiza y formaliza una función que ya es inherente a su naturaleza y que, al carecer de un plazo perentorio, puede postergarse indefinidamente en detrimento de la seguridad jurídica de la ciudadanía.

Para mejor conocimiento de la reforma propuesta, la misma se plasma en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Reglamento Interior del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTICULO 15. El Instituto contará con una Unidad de Informática Legislativa, misma que tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Recopilar y mantener actualizados los textos legislativos del Estado, de las demás entidades federativas y la legislación federal;</p> <p>II. Realizar el análisis informático, la depuración y el armado de los textos</p>	<p>ARTICULO 15. ...</p> <p>I a V ...</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Iniciativa que busca ADICIONAR un párrafo al artículo 15 del Reglamento Interior del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, presentada por el Diputado Luis Fernando Gámez Macías, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

<p>legislativos a que se refiere la fracción anterior;</p> <p>III. Capturar en soporte magnético la legislación estatal de las demás entidades federativas y la federal;</p> <p>IV. Proporcionar oportunamente información actualizada, ordenada y organizada de la legislación potosina a los solicitantes; así como de la legislación federal y de las entidades federativas, de acuerdo a la base de datos con que se cuente, y</p> <p>V. Colaborar en los proyectos de investigación que realicen los diputados y el personal del Instituto.</p>	<p>La recopilación, incorporación, armado y actualización de los textos legislativos del Estado a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, cuya creación, reforma, adición, derogación o abrogación corresponda al Congreso del Estado, se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", con el objeto de garantizar en todo momento la oportunidad, completitud y confiabilidad de leyes, decretos, y reglamentos publicados en los sistemas de información e inventario legislativo.</p>
--	---

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la asamblea, el siguiente proyecto de:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Iniciativa que busca **ADICIONAR** un párrafo al artículo 15 del Reglamento Interior del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, presentada por el Diputado Luis Fernando Gámez Macías, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **ADICIONA** un párrafo al artículo 15 del Reglamento Interior del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 15. ...

I a V ...

La recopilación, incorporación, armado y actualización de los textos legislativos del Estado a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, cuya creación, reforma, adición, derogación o abrogación corresponda al Congreso del Estado, se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", con el objeto de garantizar en todo momento la oportunidad, completitud y confiabilidad de leyes, decretos, y reglamentos publicados en los sistemas de información e inventario legislativo.

TRANSITORIOS

ÚNICO. Este Decreto será vigente el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Iniciativa que busca ADICIONAR un párrafo al artículo 15 del Reglamento Interior del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, presentada por el Diputado Luis Fernando Gámez Macías, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

**DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL
VEINTISÉIS.**

ATENTAMENTE

DIP. LUIS FERNANDO GÁMEZ MACÍAS



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Iniciativa de Acuerdo Económico, para que se revise y corrija el texto de la fracción XXV, del inciso c), del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Luis Fernando Gámez Macías, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

LUIS FERNANDO GÁMEZ MACÍAS, diputado integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México** en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 131, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, someto a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, la presente **INICIATIVA DE ACUERDO ECONÓMICO, para que se revise y corrija el texto de la fracción XXV, del inciso c), del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la autonomía del Municipio Libre como base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados de la República, dotando a los ayuntamientos de personalidad jurídica y patrimonio propios, y de la facultad para administrar libremente su hacienda.

II. Que el artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece las atribuciones del Honorable Congreso del Estado, entre las cuales se encuentran las relativas a



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

Iniciativa de Acuerdo Económico, para que se revise y corrija el texto de la fracción XXV, del inciso c), del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Luis Fernando Gámez Macías, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

legislar en materia municipal y a ejercer control sobre el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a los ayuntamientos potosinos.

III. Que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el 11 de julio del año 2000 por Decreto 554, ha sido objeto de diversas reformas y adiciones con la finalidad de adecuarla a las necesidades de la administración municipal y a los mandatos constitucionales vigentes.

IV. Que mediante Decreto número 572, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 13 de mayo de 2014, se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XXV, del inciso c), del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para establecer como obligación de los ayuntamientos:

“ARTÍCULO 31. ...

a) y b) ...

c) ...

I a XXIII. ...

XXIV.;

XXV. Emitir recibos por todos y cada uno de los cobros que realice el ayuntamiento, los cuales deberán contener de forma enunciativa más no limitativa, el nombre del ayuntamiento, domicilio y logotipos oficiales, el número de folio impreso consecutivo, el importe total de la operación consignado con número y letra, el concepto que ampara, la vigencia del comprobante, y el área o departamento que lo emite; debiendo ser autorizados por la tesorería municipal, y

XXVI. Las demás que señalen la presente Ley y los ordenamientos aplicables.”



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Iniciativa de Acuerdo Económico, para que se revise y corrija el texto de la fracción XXV, del inciso c), del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Luis Fernando Gámez Macías, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

Las leyes y disposiciones de la autoridad son obligatorias por el sólo hecho de ser publicadas en este Periódico.
“2014, Año de Octavio Paz”

AÑO XCVII SAN LUIS POTOSI, S.L.P. MARTES 13 DE MAYO DE 2014
EDICIÓN EXTRAORDINARIA

SUMARIO

Poder Legislativo del Estado

Decreto 572.- Se Reforma el artículo 31 en su inciso c) las fracciones, XXIV, y XXV; y Adiciona al mismo artículo 31 en su inciso c) la fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado.

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:
C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Iniciativa de Acuerdo Económico, para que se revise y corrija el texto de la fracción XXV, del inciso c), del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Luis Fernando Gámez Macías, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

2

MARTES 13 MAYO DE 2014

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

**Poder Legislativo
del Estado**

Dr. Fernando Toranzo Fernández, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 572

La Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las finanzas públicas del municipio privilegian la oportunidad de la diversificación y fortalecimiento de los ingresos; la eficiente y eficaz administración de los recursos; la optimización del gasto a través de la planeación, y el manejo transparente de los dineros. Una buena administración y adecuada gestión pública es la esencia del mandato constitucional. Asimismo, en la administración pública del municipio, los sistemas de control, fiscalización y evaluación del gasto público, han tenido una presencia más intensa, así como una mayor participación de la sociedad y de la opinión pública, permitiendo con ello que las autoridades que lo integran rindan cuentas claras a la sociedad.

Con la modificación al artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, se establece no sólo la obligación de emitir recibos, facturas, o comprobantes, sino además, la identificación mínima que deben contener, pues le da certeza y seguridad al ciudadano de que el pago por concepto de, impuestos, derechos, aprovechamientos o diverso ingreso a favor de la hacienda del municipio, se haya efectuado en términos de una obligación cumplida.

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 31 en su inciso c) las fracciones, XXIV, y XXV; y **ADICIONA** al mismo artículo 31 en su inciso c) la fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 31. ...

a) y b) ...

c) ...

la **XXIII. ...**

XXIV. ...;

XXV. Emitir recibos por todos y cada uno de los cobros que realice el ayuntamiento, los cuales deberán contener de forma enunciativa más no limitativa, el nombre del ayuntamiento, domicilio y logotipos oficiales, el número de folio impreso consecutivo, el importe total de la operación consignado con número y letra, el concepto que ampara, la vigencia del comprobante, y el área o departamento que lo emite; debiendo ser autorizados por la tesorería municipal, y

XXVI. Las demás que señalen la presente Ley y los ordenamientos aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón “Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado, el catorce de abril de dos mil catorce.

Diputado Presidente, Fernando Pérez Espinosa; Diputado Primer Secretario, José Francisco Martínez Ibarra; Diputado Segundo Secretario, Crisógono Sánchez Lara. (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil catorce.

El Gobernador Constitucional del Estado

Dr. Fernando Toranzo Fernández
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

Lic. Cándido Ochoa Rojas
(Rúbrica)



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

Iniciativa de Acuerdo Económico, para que se revise y corrija el texto de la fracción XXV, del inciso c), del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Luis Fernando Gámez Macías, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

V. Que mediante Decreto número 1016, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 04 de julio del 2015, se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XXV, del inciso c), del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para establecer como obligación de los ayuntamientos:

“XXV. El ayuntamiento debe crear un Fondo de Pensiones que dependerá de la tesorería municipal, y será vigilado por los órganos de control interno de la propia administración. Este fondo deberá contar con recursos suficientes para garantizar las jubilaciones, pensiones, y retiros de los trabajadores que con ese carácter, tengan derecho a tales prestaciones. El ayuntamiento podrá celebrar convenios con instituciones públicas o privadas de seguridad social, para el manejo, y ejecución de su fondo de pensiones, siempre que lo apruebe cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del cabildo y, la posterior autorización del Congreso del Estado.

Para garantizar que el fondo contenga los recursos necesarios para su operación, deberá incluirse en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, un apartado que contemplará tres montos a etiquetar del gasto:

1. El primero, un monto en el cual se programe, con base en el número de trabajadores que cuenten con edad de jubilación, la cantidad de dinero a que asciende su liquidación por antigüedad, así como la suma asegurada de que gozarán una vez que opere su jubilación o retiro.

2. El segundo monto lo integrará un promedio del gasto de los últimos cinco ejercicios fiscales anteriores, con la actualización inflacionaria correspondiente, que prevea cuantos casos de retiro por incapacidad parcial o total permanente, o pensión por riesgo de trabajo se hubiesen requerido.

3. El tercer monto se formará con todos aquellos trabajadores de nuevo ingreso y de incorporación voluntaria, que se acojan a un plan de retiro que preverá cada ayuntamiento, con aportaciones del trabajador y del municipio; mismo que servirá como base para asegurar las jubilaciones y pensiones de cada trabajador, y”



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Iniciativa de Acuerdo Económico, para que se revise y corrija el texto de la fracción XXV, del inciso c), del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Luis Fernando Gámez Macías, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

Las leyes y disposiciones de la autoridad son obligatorias por el sólo hecho de ser publicadas en este Periódico.
“2015, Año de Julián Carrillo Trujillo”

AÑO XCVIII SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. SABADO 04 DE JULIO DE 2015
EDICIÓN EXTRAORDINARIA

SUMARIO

Poder Legislativo del Estado

Decreto 1016.- Se Reforma el artículo 114 en sus fracciones, X, y XI; y Adiciona al mismo artículo 114 la fracción XII, de y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; **Se Adiciona** al artículo 51 en su fracción VIII párrafo segundo, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. **Se reforma** el artículo 31 en su inciso c) las fracciones, XXIV, y XXV; y Adiciona al mismo artículo 31 en su inciso c) la fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:
C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Iniciativa de Acuerdo Económico, para que se revise y corrija el texto de la fracción XXV, del inciso c), del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Luis Fernando Gámez Macías, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

SABADO 04 DE JULIO DE 2015

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ



PERIÓDICO OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
San Luis Potosí

Dr. Fernando Toranzo Fernández
Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Lic. José Eduardo González Sierra
Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo
Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original (del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, NO imagen, NI escaneados)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Calas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, NO imagen, NI escaneados).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación**.

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de esta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:
Carrera No. 865
Centro Histórico
CP 78000
Tel. (444)812 36 20
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES
CR-SLP-002-99

Poder Legislativo del Estado

Dr. Fernando Toranzo Fernández, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 1016

La Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en uso de la facultad que le confiere los párrafos, primero, segundo, y tercero, del artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y previa aprobación del Honorable Congreso, así como de veintiún honorables ayuntamientos de la Entidad, Declara reformado el artículo 114 en sus fracciones, X, y XI; y adicionada al mismo artículo 114 la fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad social está claramente definida en los convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y en los instrumentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), como un derecho humano fundamental; es definida en términos generales como un sistema basado en cotizaciones que garantiza la protección de la salud, las pensiones y el desempleo, así como las prestaciones sociales financiadas mediante impuestos: la seguridad social se ha convertido en un reto universal en un mundo globalizado.

Desde varios sectores de la sociedad se ha venido sosteniendo que la inviabilidad financiera de los sistemas de pensiones para garantizar un retiro digno a los trabajadores, se ha vuelto "una enfermedad invisible" de la economía mexicana, como una de las problemáticas más graves: crece todos los días, y no presenta síntomas hasta que la gente se hace mayor. En ese sentido, es necesario hacer visible el tema relacionado con la problemática de las pensiones y de los recursos de que dispondrá la población en los municipios de San Luis Potosí al momento del retiro.

Los municipios del Estado no han podido cumplir cabalmente con las obligaciones de seguridad social a favor de sus trabajadores, en virtud de las limitaciones financieras, pero además, porque formalmente no existe un fondo de pensiones mediante el cual éstos puedan hacer frente a tan importante y



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Iniciativa de Acuerdo Económico, para que se revise y corrija el texto de la fracción XXV, del inciso c), del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Luis Fernando Gámez Macías, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

SABADO 04 DE JULIO DE 2015

3

creciente compromiso presente y futuro, condicionando su otorgamiento a través del crecimiento desmedido de los recursos públicos por ser parte del gasto corriente.

El fin de esta modificación a la Constitución Política del Estado, y a las Ley, de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, y Orgánica del Municipio Libre del Estado, es establecer la obligación de los ayuntamientos de crear un fondo de pensiones que dependerá de la tesorería municipal, el cual será vigilado por los órganos de control interno de la propia administración; que deberá contar con recursos suficientes para garantizar las jubilaciones, pensiones, y retiros de los trabajadores que con ese carácter tengan derecho a tal prestación. Asimismo, se establece que el ayuntamiento podrá celebrar convenios con instituciones públicas o privadas de seguridad social, para el manejo, y ejecución del fondo de pensiones del municipio, siempre que sea aprobado cuando menos por las dos terceras partes de los integrantes del cabildo, y la posterior autorización del Congreso del Estado. Por último, y para garantizar que el fondo contenga los recursos necesarios para su operación, deberá incluirse en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal, un apartado que contemplará tres montos a etiquetar del gasto.

PRIMERO. Se REFORMA el artículo 114 en sus fracciones, X, y XI; y ADICIONA al mismo artículo 114 la fracción XII, de y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 114. ...

I a IX. ...

X. ...;

XI. ...; y

XII. Los ayuntamientos de la Entidad, con base en sus respectivos presupuestos de egresos, y nóminas municipales, deberán crear un fondo de pensiones que dependerá de la tesorería municipal, y será vigilado por los órganos de control interno de la propia administración. Este fondo deberá contar con recursos suficientes para garantizar las jubilaciones, pensiones, y retiro de los trabajadores que, con ese carácter, tengan derecho a tales prestaciones; será constituido por las aportaciones de los trabajadores y del municipio. El cabildo aprobará el Reglamento para su administración y manejo.

Se faculta al ayuntamiento para celebrar convenios con instituciones públicas o privadas de seguridad social, para el manejo, y ejecución de su fondo de pensiones, siempre que lo apruebe cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del cabildo y, la posterior autorización del Congreso del Estado.

SEGUNDO. Se ADICIONA al artículo 51 en su fracción VIII párrafo segundo, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 51

I a VII ...

VIII. ...

En el caso de los municipios del Estado, cada ayuntamiento debe crear un Fondo de Pensiones que dependerá de la tesorería municipal, y será vigilado por los órganos de control interno de la propia administración. Este fondo deberá contar con recursos suficientes para garantizar las jubilaciones, pensiones, y retiros de los trabajadores que, con ese carácter, tengan derecho a tales prestaciones. El ayuntamiento podrá celebrar convenios con instituciones públicas o privadas de seguridad social, para el manejo, y ejecución de su fondo de pensiones, siempre que lo apruebe cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del cabildo y, la posterior autorización del Congreso del Estado;

IX a XV. ...

TERCERO. Se REFORMA el artículo 31 en su inciso c) las fracciones, XXIV, y XXV, y ADICIONA al mismo artículo 31 en su inciso c) la fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 31. ...

a). ...

I a XIV. ...

b). ...

I a XII. ...

c). ...

I a XXIII. ...

XXIV. ...;

XXV. El ayuntamiento debe crear un Fondo de Pensiones que dependerá de la tesorería municipal, y será vigilado por los órganos de control interno de la propia administración. Este fondo deberá contar con recursos suficientes para garantizar las jubilaciones, pensiones, y retiros de los trabajadores que con ese carácter, tengan derecho a tales prestaciones. El ayuntamiento podrá celebrar convenios con instituciones públicas o privadas de seguridad social, para el manejo, y ejecución de su fondo de pensiones, siempre que lo apruebe cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del cabildo y, la posterior autorización del Congreso del Estado

Para garantizar que el fondo contenga los recursos necesarios para su operación, deberá incluirse en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, un apartado que contemplará tres montos a etiquetar del gasto:

1. El primero, un monto en el cual se programe, con base en el número de trabajadores que cuenten con edad de jubilación,





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Iniciativa de Acuerdo Económico, para que se revise y corrija el texto de la fracción XXV, del inciso c), del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Luis Fernando Gámez Macías, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

4

SABADO 04 DE JULIO DE 2015

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

la cantidad de dinero a que asciende su liquidación por antigüedad, así como la suma asegurada de que gozarán una vez que opere su jubilación o retiro.

2 El segundo monto lo integrará un promedio del gasto de los últimos cinco ejercicios fiscales anteriores, con la actualización inflacionaria correspondiente, que prevea cuantos casos de retiro por incapacidad parcial o total permanente, o pensión por riesgo de trabajo se hubiesen requerido.

3 El tercer monto se formará con todos aquellos trabajadores de nuevo ingreso y de incorporación voluntaria, que se acojan a un plan de retiro que preverá cada ayuntamiento, con aportaciones del trabajador y del municipio, mismo que servirá como base para asegurar las jubilaciones y pensiones de cada trabajador, y

XXVI. Las demás que señalen la presente Ley y los ordenamientos aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el veinticinco de mayo de dos mil quince.

Diputado Presidente, Crisógono Sánchez Lara; Diputado Primer Secretario, José Francisco Martínez Ibarra; Diputada Segunda Secretaria, Rosa Ma. Huerta Valdez. (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil quince.

El Gobernador Constitucional del Estado

Dr. Fernando Toranzo Fernández
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

Lic. José Eduardo González Sierra
(Rúbrica)



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Iniciativa de Acuerdo Económico, para que se revise y corrija el texto de la fracción XXV, del inciso c), del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Luis Fernando Gámez Macías, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

VI. Que mediante Decreto número 1179, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 11 de septiembre del 2018, se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XXV, del inciso c), del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para establecer como obligación de los ayuntamientos:

“XXV. Emitir recibos por todos y cada uno de los cobros que realice el ayuntamiento, los cuales deberán contener de forma enunciativa más no limitativa, el nombre del ayuntamiento, Clave del Registro Federal de Contribuyentes, Régimen Fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se deberá señalar el domicilio del área o departamento en el que se emitan las facturas electrónicas, contener el número de folio y sello digital asignado por el Sistema de Administración Tributaria, sello digital del contribuyente que lo expide, lugar y fecha de expedición, Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, cantidad, unidad de medida y clase de los bienes, mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen, valor unitario consignado en número, importe total señalado en número y en letra, señalamiento expreso cuando la prestación se pague en una sola exhibición o en parcialidades, cuando proceda, se indicará el monto de los impuestos trasladados, desglosados por tasa de impuesto y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos, forma en que se realizó el pago, efectivo, transferencia electrónica de fondos, cheque nominativo o tarjeta de débito, de crédito, de servicio o la denominada monedero electrónico que autorice el Servicio de Administración Tributaria, además debe contener la fecha y hora de certificación, y”




HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Iniciativa de Acuerdo Económico, para que se revise y corrija el texto de la fracción XXV, del inciso c), del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Luis Fernando Gámez Macías, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

AÑO CI, TOMO I
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
MARTES 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018
EDICION EXTRAORDINARIA
200 EJEMPLARES
06 PAGINAS



PLAN DE **San Luis**

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

2018, “Año de Manuel José Othón”

INDICE

Poder Legislativo del Estado

Decretos 1179.- Reformas y Adiciones a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

Responsable:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Director:
OSCAR IVÁN LEÓN CALVO

PERFECTO AMEZQUITA No. 101 2° PISO
FRACC. TANGAMANGA CP 78269
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
Actual \$ 18.26
Atrasado \$ 36.52
Otros con base a su costo a criterio de la
Secretaría de Finanzas



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Iniciativa de Acuerdo Económico, para que se revise y corrija el texto de la fracción XXV, del inciso c), del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Luis Fernando Gámez Macías, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

2

MARTES 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018

PLAN DE **San Luis**
PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Directorio

Juan Manuel Carreras López
Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Alejandro Leal Tovías
Secretario General de Gobierno

Oscar Iván León Calvo
Director

STAFF

Miguel Romero Ruíz Esparza
Subdirector

Miguel Ángel Martínez Camacho
Jefe de Diseño y Edición

Distribución
José Rivera Estrada

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO imagen, NI PDF**).

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO imagen, NI PDF**).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación**.

* **El número de edicto y las fechas que aparecen al pie del mismo, son únicamente para control interno de esta Dirección del Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.**

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES
CR-SLP-002-99

Poder Legislativo del Estado

Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 1179

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

Decreta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La figura del Contralor Interno ha despertado un gran interés dentro de las administraciones municipales. La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado vigente, establece la obligación general de todos los ayuntamientos, para contar en su administración con un Contralor Interno, de forma que el gobierno municipal tenga un mejor y más adecuado ejercicio de las facultades de fiscalización, vigilancia, control y coordinación que deben darse en el manejo, aplicación y destino de los recursos públicos, así como una mayor garantía de transparencia en el ejercicio del gasto público. Con tal medida, se pretendió una mejor labor de la Auditoría Superior del Estado, al ser apoyada en el ejercicio de sus funciones por el Control Interno Municipal, que se dará desde el seno del propio organismo auditado, logrando con ello una mayor facilidad y celeridad en la revisión y aprobación de las cuentas públicas municipales, e inspeccionar el ejercicio del gasto público municipal y su congruencia con el Presupuesto de Egresos.

Con el propósito de atender el resultado de la Controversia que en algunos casos se promovieron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece que sea a partir de la propuesta del Presidente Municipal que se designe al Contralor. Por otra parte, se adicionan diversos requisitos para ser Contralor Interno, en razón de que el perfil debe ser tal que permita presumir que su función será complicada con base en los principios de legalidad, eficacia, eficiencia, honradez, probidad e imparcialidad. Además, de precisar cuáles son sus atribuciones, ello en concordancia con lo dispuesto por los sistemas nacional y estatal anticorrupción.

En virtud de lo señalado en el párrafo que antecede, se adicionan diversos requisitos para ser Contralor Interno, en razón de que el perfil debe ser tal que permita presumir que



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

**Iniciativa de Acuerdo Económico, para que se revise
y corrija el texto de la fracción XXV, del inciso c), del
artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del
Estado de San Luis Potosí, presentada por el
Diputado Luis Fernando Gámez Macías, integrante
del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista
de México.**

su función será con base en los principios de legalidad, eficacia, eficiencia, honradez, probidad, e imparcialidad.

Por otra parte, con este ajuste normativo se da claridad respecto del tipo de sesión de los ayuntamientos, de su necesidad de que prácticamente en todos los casos sean públicas y transmitidas por algún medio electrónico en aquellos municipios con población mayor a 150 mil habitantes, ello en beneficio de la transparencia.

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 21 en su fracción I, 31 en los incisos, b) en sus fracciones, IX, XI, y XII, y c) en sus fracciones, II el párrafo primero, y XXV, 70 en su fracción XLI, 85 Bis en sus fracciones, I, III, y IV, 86 en sus fracciones, I a XV, y 89 en su párrafo primero, y en sus fracciones, XVI, y XVII; y **ADICIONA** a los artículos, 21 tres párrafos, el primero como quinto, por lo que el actual quinto pasa a ser párrafo sexto, y los dos restantes como párrafos, séptimo a octavo, 31 en los incisos, b) la fracción XIII, y c) en su fracción II tres párrafos, éstos como segundo a cuarto, por lo que el actual segundo pasa a ser párrafo quinto, 70 una fracción, ésta como XLII, por lo que la actual XLII pasa a ser fracción XLIII, 85 Bis las fracciones, V, VI, y VII, 85 Ter el párrafo final, 86 las fracciones, XVI a XXXIX, y 89 la fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 21. ...

I. Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo por lo menos dos veces por mes;

II y III. ...

Las sesiones de Cabildo serán públicas, permitiéndose el libre acceso al público y a los servidores públicos del ayuntamiento.

...

En los ayuntamientos de más de 150,000 habitantes, las sesiones de Cabildo deberán ser transmitidas en vivo mediante medios electrónicos.

Únicamente podrán celebrarse sesiones privadas a petición del presidente municipal o de la mayoría de los miembros del cabildo, cuando se traten asuntos relativos a la responsabilidad de los integrantes del Cabildo o de los servidores públicos de la administración municipal, o bien cuando se rindan informes en materia contenciosa.

ARTÍCULO 31. ...

a) ...

b) ...

I a VIII. ...

IX. Aprobar el presupuesto anual de egresos, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, sujetándose a las bases previstas en el artículo 133 de la

Constitución Política del Estado; así como la cuenta pública municipal anual que le presente el Tesorero del Ayuntamiento, remitiéndola al Congreso del Estado para su revisión y fiscalización, a más tardar el día quince de marzo del año siguiente al del ejercicio.

...

...

X. ...

XI. ...;

XII. ..., y

XIII. Autorizar en los términos de la ley, los incentivos fiscales a los propietarios de los predios que tengan estatus de baldíos y que se encuentren limpio, debidamente delimitados y cercados. Estímulo que operará en favor de quienes lo soliciten y demuestren el cumplimiento en los términos que establezca cada ayuntamiento.

c) ...

I. ...

II. Nombrar, a propuesta del Presidente Municipal, al Secretario; al Tesorero; Contralor Interno y, en su caso, al Oficial Mayor; pudiendo removerlos libremente a propuesta del presidente Municipal y por acuerdo del cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento. El Contralor Interno Municipal será designado de conformidad con la fracción V del artículo 70 de este Ordenamiento, por el voto de cuando menos las dos terceras partes del cuerpo edilicio, y sólo podrá ser removido por la misma mayoría

En caso de ausencia definitiva por cualquier motivo del Secretario; Tesorero; Oficial Mayor; o Contralor Interno, el Presidente deberá convocar dentro de un plazo máximo de cinco días contados a partir de la ausencia definitiva, a sesión de cabildo a fin de que se proceda al nombramiento respectivo en los términos de este artículo.

Los integrantes del ayuntamiento, y los funcionarios que designe el mismo, deberán abstenerse de recomendar o contratar, por sí o por conducto de terceros, a familiares por afinidad o consanguinidad, en línea directa o transversal hasta el cuarto grado, respecto de ellos, para obtener cualquier tipo de contrato o nombramiento con el municipio.

En todo momento deberán observar el cumplimiento y salvaguarda de los derechos de los trabajadores del municipio que representan, por lo que son responsables de los procesos laborales que deriven en pago, por actos propios o de sus subalternos, generados en su administración. Esta Responsabilidad se extiende a los laudos recaídos incluso, en periodos constitucionales posteriores a su mandato, cuyo inicio del procedimiento respectivo, se haya dado durante éste; **III a XXIV. ...**

XXV. Emitir recibos por todos y cada uno de los cobros que realice el ayuntamiento, los cuales deberán contener de forma



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Iniciativa de Acuerdo Económico, para que se revise y corrija el texto de la fracción XXV, del inciso c), del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Luis Fernando Gámez Macías, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

enunciativa más no limitativa, el nombre del ayuntamiento, Clave del Registro Federal de Contribuyentes, Régimen Fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se deberá señalar el domicilio del área o departamento en el que se emitan las facturas electrónicas, contener el número de folio y sello digital asignado por el Sistema de Administración Tributaria, sello digital del contribuyente que lo expide, lugar y fecha de expedición, Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, cantidad, unidad de medida y clase de los bienes, mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen, valor unitario consignado en número, importe total señalado en número y en letra, señalamiento expreso cuando la prestación se pague en una sola exhibición o en parcialidades, cuando proceda, se indicará el monto de los impuestos trasladados, desglosados por tasa de impuesto y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos, forma en que se realizó el pago, efectivo, transferencia electrónica de fondos, cheque nominativo o tarjeta de débito, de crédito, de servicio o la denominada monedero electrónico que autorice el Servicio de Administración Tributaria, además debe contener la fecha y hora de certificación, y

XXVI. ...

ARTÍCULO 70. ...

I a XL. ...

XLI. ...;

XLII. Nombrar al enlace municipal de atención al migrante, el que tendrá las atribuciones que determine la Ley, y

XLIII. Las demás que se deriven de esta Ley u otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 85 Bis. ...

I. Tener título y cédula profesional de, licenciado en, Derecho; Contador Público; Administrador Público; o Economista, o cualquiera otra relacionada con las actividades de fiscalización, con una antigüedad mínima de **tres años**;

II. ...

III. ...;

IV. ...;

V. No haber desempeñado el cargo de Secretario, Tesorero, Oficial Mayor, Delegado, Director o Jefe de Departamento, en la administración municipal inmediata anterior;

VI. No desempeñar o haber desempeñado algún cargo de dirección en un partido político estatal o nacional en los últimos cinco años antes del nombramiento, y

VII. No ser pariente consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado de los integrantes del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 85 Ter. ...

I a V. ...

Para el caso de que el Contralor Interno sea removido de su cargo, el Cabildo deberá nombrar un nuevo Contralor Municipal, de acuerdo con el procedimiento previsto en la parte relativa del artículo 31 inciso c) fracción II de la presente Ley.

ARTÍCULO 86. ...

I. Desarrollar y coordinar el Sistema de Control Interno de la administración pública municipal;

II. Establecer y vigilar el cumplimiento de las normas de control, fiscalización y auditoría que deban observar las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

III. Expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de control interno de la Administración Pública Municipal, para lo cual podrá requerir de las dependencias competentes, la expedición de normas complementarias para el ejercicio del control administrativo. Lo anterior, sin menoscabo de las bases y principios de coordinación y recomendaciones emitidas por el Comité Coordinador de los Sistemas, Nacional y Estatal Anticorrupción;

IV. Vigilar, en colaboración con las autoridades que integren el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, el cumplimiento de las normas de control interno y fiscalización, así como asesorar y apoyar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en la promoción de su cumplimiento;

V. Inspeccionar el ejercicio del gasto público municipal y la obtención de los ingresos, su apego y congruencia a las respectivas leyes, reglamentos, reglas y lineamientos aplicables;

VI. Coordinar y supervisar el sistema de control interno, establecer las bases generales para la realización de revisiones y auditorías internas, transversales y externas; expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos en dichas materias en las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;

VII. Opinar sobre la idoneidad de los sistemas y normas de registro y contabilidad, de administración de recursos humanos, materiales y financieros, de contratación de obra pública, de adquisición de bienes, de contratación de servicios, de contratación de deuda pública, y de manejo de fondos y valores;

VIII. Comprobar por sí, el cumplimiento por parte de las dependencias y entidades de la administración pública municipal de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento e inversión; adquisiciones, obra pública, servicios; deuda, sistema de registro y contabilidad, personal, arrendamiento, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de muebles e inmuebles y demás activos y recursos materiales; fondos y valores de la propiedad o al cuidado del gobierno municipal;

IX. Coordinar acciones y, en su caso, celebrar convenios con la Auditoría Superior, la Contraloría General, ambas del Estado, para el cumplimiento de sus funciones;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Iniciativa de Acuerdo Económico, para que se revise y corrija el texto de la fracción XXV, del inciso c), del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Luis Fernando Gámez Macías, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

PLAN DE **San Luis**
PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

MARTES 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018

5

- X.** Participar, cuando proceda, en el Comité del Sistema Estatal de Fiscalización;
- XI.** Intervenir en los convenios de concertación con la Contraloría General del Estado y con la Auditoría Superior del Estado en relación a recursos federales, así como vigilar su ejecución y cumplimiento;
- XII.** Informar a la ciudadanía mediante su publicación, el resultado final de la evaluación, fiscalización y auditoría de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como de la recepción, seguimiento y avance o resolución de los asuntos a que se refiere la fracción XI de este artículo;
- XIII.** Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales, la constancia de presentación de declaración fiscal y la declaración de conflicto de intereses que deban presentar, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;
- XIV.** Atender las quejas y denuncias que presente la ciudadanía derivadas de las actuaciones de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal;
- XV.** Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal y de los particulares, que pudieran constituir responsabilidades administrativas; así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, por sí, o por conducto de los órganos internos de control que correspondan a cada área de la Administración Pública Municipal; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y, cuando se trate de faltas administrativas graves o de faltas administrativas de particulares, emitir el informe de presunta responsabilidad administrativa y ejercer la acción que corresponda ante ese Tribunal o ante la Auditoría Superior del Estado; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- XVI.** Llevar en la administración pública municipal, el registro de los servidores públicos sujetos a procedimientos administrativos instaurados, de los sancionados e inhabilitados, de los recursos e impugnaciones que se hayan hecho valer y, en su caso, las resoluciones por las que se dejen sin efectos las resoluciones dictadas; para lo cual deberá realizar la captura, así como el envío oportuno y veraz de la información a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, en términos de lo previsto por la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, y de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí;
- XVII.** Fiscalizar de manera coordinada con el Órgano Interno de Control de la Federación, o de quien haga sus veces, la obra pública federal programada para el Municipio, en los términos de los convenios, acuerdos o programas conjuntos de trabajo;
- XXVIII.** Solicitar el apoyo de la Contraloría General y Auditoría Superior del Estado, en la implantación de sistemas y órganos de control y evaluación municipal, en el marco del Sistema Estatal de Fiscalización y los convenios particulares que se establezcan;
- XXIX.** Inspeccionar y vigilar la aplicación de los subsidios y fondos que el Estado otorgue al municipio, dependencias y entidades de la administración pública; y, en su caso los que otorgue la Federación, previo acuerdo con ésta;
- XX.** Intervenir en los procesos de entrega y recepción de las oficinas de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, a efecto de verificar el procedimiento a seguir, y conocer de las incidencias que pudieran resultar en faltas administrativas;
- XXI.** Auxiliar a las dependencias y entidades de la administración pública en la prevención de irregularidades en los procesos administrativos;
- XXII.** Normar, coordinar y evaluar el desempeño de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;
- XXIII.** Designar y remover libremente a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Paramunicipal, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Contraloría Interna Municipal; asimismo, designar y remover libremente a los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de los citados órganos internos de control, quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales, representando al titular de dicha Contraloría;
- XXIV.** Designar y remover para el mejor desarrollo del Sistema de Control Interno de la Gestión Gubernamental, delegados de la propia Contraloría ante las dependencias y órganos desconcentrados de la Administración Pública Municipal descentralizada y comisarios públicos de los órganos de gobierno o vigilancia de las entidades de la Administración Pública Paramunicipal; así como normar y controlar su desempeño;
- XXV.** Designar y remover a los auditores externos de las entidades de la administración pública paramunicipal, así como normar y controlar su desempeño;
- XXVI.** Promover la innovación gubernamental y la mejora de la gestión pública en las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, bajo los principios de participación ciudadana, transparencia, rendición de cuentas e innovación, y con criterios de eficacia, legalidad, eficiencia y simplificación administrativa, para lo cual podrá emitir normas, lineamientos específicos y manuales; así mismo, realizar o encomendar las investigaciones, estudios y análisis necesarios sobre estas materias;
- XXVII.** Desarrollar y aplicar mecanismos de verificación, competencias y cumplimiento de metas individuales de los servidores públicos de la administración pública municipal, en base a la política y lineamientos para la administración de



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Iniciativa de Acuerdo Económico, para que se revise y corrija el texto de la fracción XXV, del inciso c), del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Luis Fernando Gámez Macías, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

6

MARTES 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018

PLAN DE San Luis
PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

los recursos humanos que expida la Oficialía Mayor o la que haga sus veces;

XXVIII. Verificar que se dé cumplimiento a lo establecido en materia de certificación y evaluación de conocimientos en los términos establecidos en la presente Ley;

XXIX. Colaborar en el marco de los Sistemas Nacionales Anticorrupción y de Fiscalización, así como con los correspondientes en la Entidad, en el establecimiento de las bases y principios de coordinación necesarios, que permitan el mejor cumplimiento de las responsabilidades de sus integrantes;

XXX. Implementar las acciones que acuerde el Sistema Estatal Anticorrupción, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XXXI. Suspender de acuerdo a lo establecido en la normatividad aplicable, en el manejo, custodia o administración de recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno del Municipal, a los servidores públicos responsables de irregularidades, interviniendo los recursos y valores correspondientes, dando aviso de ello al titular de la dependencia o ente de que se trate y, en su caso, al Cabildo para la sustitución correspondiente;

XXXII. Informar periódicamente al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, así como al Cabildo, sobre el resultado de la evaluación respecto de la gestión de las dependencias y entidades de la Administración Pública, así como del resultado de la revisión del ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos municipales, y promover ante las autoridades competentes las acciones que procedan, para corregir las irregularidades detectadas;

XXXIII. Vigilar el cumplimiento de la política de gobierno digital, gobierno abierto y datos abiertos en el ámbito de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, que apruebe la comisión edilicia de transparencia;

XXXIV. Formular y conducir en apego y de conformidad con las bases de coordinación que establezca el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, la política general de la Administración Pública Municipal para establecer acciones que propicien la integridad y la transparencia en la gestión pública, la rendición de cuentas y el acceso por parte de los particulares a la información que aquélla genere; así como promover dichas acciones hacia la sociedad;

XXXV. Implementar las políticas de coordinación que promueva el Comité Coordinador del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción, en materia de combate a la corrupción en la Administración Pública Municipal;

XXXVI. Establecer un sistema para seleccionar a los integrantes de los órganos internos de control sujetos a su designación, que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos, a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos;

XXXVII. Emitir el Código de Ética de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal, y las Reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública;

XXXVIII. Recibir, tramitar y resolver las inconformidades o impugnaciones que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en materia de adquisiciones, arrendamientos, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, y

XXXIX. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 89. En la primera sesión del año en que se instale el Ayuntamiento, se procederá a nombrar de entre sus miembros a los que formarán las comisiones permanentes, mismas que vigilarán el ramo de la administración que se les encomiende; dichas comisiones estarán conformadas por lo menos con tres integrantes, y serán las siguientes:

I a XV....

XVI....;

XVII...., y

XVIII. Transparencia y Acceso a la Información.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el siete de septiembre de dos mil dieciocho.

Por la Directiva. Presidente, Legislador Fernando Chávez Méndez; Primera Secretaria, Legisladora Esther Angélica Martínez Cárdenas; Segundo Secretario Legislador Eduardo Guillén Martell (rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día siete del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

El Gobernador Constitucional del Estado
Juan Manuel Carreras López
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Alejandro Leal Tovías
(Rúbrica)




HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Iniciativa de Acuerdo Económico, para que se revise y corrija el texto de la fracción XXV, del inciso c), del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Luis Fernando Gámez Macías, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

VII. Que mediante Decreto número 0639, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 17 de marzo del 2020, se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XXV, del inciso c), del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, con el único fin de sustituir la conjunción “y”, por un punto y coma, manteniendo íntegra la hipótesis normativa prevista en el Decreto 1179.

AÑO CIII, TOMO I
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
MARTES 17 DE MARZO DE 2020
EDICIÓN EXTRAORDINARIA
PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
03 PAGINAS



PLAN DE San Luis


PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.
2020, "Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil".

INDICE

Poder Legislativo del Estado

Decreto 0639.- Se **REFORMA** los artículos, 31 en su inciso c) las fracciones, XXV, y XXVI, y 86 en su fracción XXXVIII; y **ADICIONA** a los artículos, 31 en su inciso c) la fracción XXVII, y 86 una fracción, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.



Responsable: PERFECTO AMEZQUITA No.101 2° PISO
FRACC. TANGAMANGA CP 78169
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

Directora: VERSIÓN PÚBLICA GRATUITA
MA. DEL PILAR DELGADILLO SILVA



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Iniciativa de Acuerdo Económico, para que se revise y corrija el texto de la fracción XXV, del inciso c), del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Luis Fernando Gámez Macías, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

2

MARTES 17 DE MARZO DE 2020

PLAN DE **San Luis**
PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Directorio

Juan Manuel Carreras López

Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí

Alejandro Leal Tovías

Secretario General de Gobierno

Ma. del Pilar Delgadillo Silva

Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”

STAFF

Miguel Romero Ruiz Esparza
Subdirector

Jorge Luis Pérez Ávila
Subdirector

Miguel Ángel Martínez Camacho
Jefe de Diseño y Edición

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO imagen, NI PDF**).

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO imagen, NI PDF**).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación**.

* **El número de edicto y las fechas que aparecen al pie del mismo, son únicamente para control interno de esta Dirección del Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.**

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

Con el fin de otorgarle un mejor servicio, sugerimos revisar sus publicaciones el día que corresponda a cada una de ellas y de ser necesaria alguna corrección, solicitarla el mismo día de publicación.

Poder Legislativo del Estado

Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 0639

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los contralores internos de los ayuntamientos son un elemento esencial en las tareas de fiscalización, revisión y vigilancia al interior de éstos; la integralidad en estas responsabilidades de las instancias que coordinan esfuerzos de control, son de gran importancia, a la luz de las exigencias del marco legal a nivel estatal y federal, para lograr una administración pública eficaz y apegada al Estado de Derecho.

En mérito de lo anterior, el Contralor para el desempeño de sus atribuciones legales, además de los requisitos de formación que su perfil le exige, debe contar con capacitación específica para llevar a cabo esas tareas.

No pasa desapercibido que la función de los órganos de control interno se consideran un medio que coadyuva para alcanzar las metas que se fijan los ayuntamientos. Destaca también que tales objetivos van dirigidos a eficientar la rendición de cuentas, lo que genera buenas prácticas de gobierno de estos servidores públicos.

Y es que los órganos de control interno tienen la responsabilidad del control, evaluación, vigilancia, y fiscalización de la ejecución del gasto público. De ahí que resulta de mayor importancia la profesionalización de las funciones de quienes se encarguen de las contralorías internas municipales, para así rendir buenas cuentas a la sociedad a quien sirven.

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 31 en su inciso c) las fracciones, XXV, y XXVI, y 86 en su fracción XXXVIII; y **ADICIONA** a los artículos, 31 en su inciso c) la fracción XXVII, y 86 una fracción, ésta como XXXIX, por lo que la actual XXXIX pasa a ser fracción XL, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 31. ...



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Iniciativa de Acuerdo Económico, para que se revise y corrija el texto de la fracción XXV, del inciso c), del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Luis Fernando Gámez Macías, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

a) y b) ...

c) ...

I a XXIV. ...

XXV. ...;

XXVI. Coordinarse con la Auditoría Superior del Estado, con el objeto de que los contralores municipales reciban capacitación y certificación en las materias específicas de fiscalización y vigilancia, relativas a sus funciones, y

XXVII. Las demás que señalen la presente Ley y los ordenamientos.

ARTÍCULO 86. ...

I a XXXVII. ...;

XXXVIII. ...;

XXXIX. Recibir capacitación y certificaciones de la Auditoría Superior del Estado, en las materias específicas de fiscalización y vigilancia relativas a sus atribuciones, con independencia de los cursos y talleres señalados en el artículo 107 Bis de esta Ley, y

XL. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones “Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado, el veintisiete de febrero del dos mil veinte.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidente: Diputado Martín Juárez Córdova; Primera Secretaria: Diputada Vianey Montes Colunga; Primera Prosecretaria: Diputada Alejandra Valdes Martínez. (Rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día veintiocho del mes de febrero del año dos mil veinte.

El Gobernador Constitucional del Estado

Juan Manuel Carreras López
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

Alejandro Leal Tovias
(Rúbrica)



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Iniciativa de Acuerdo Económico, para que se revise y corrija el texto de la fracción XXV, del inciso c), del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Luis Fernando Gámez Macías, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

VIII. Que al revisar la compilación vigente de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, en su versión actualizada al 08 de mayo del 2026 y publicada en la página web del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, se advierte que la fracción XXV, del inciso c), del artículo 31, no incorpora correctamente el texto aprobado mediante Decreto 1179 de fecha 11 de septiembre del 2018, y Decreto 0639 de fecha 17 de marzo del 2020, lo que genera discordancia entre el texto compilado y el texto formalmente aprobado, promulgado y publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Para mejor ilustración, cabe precisar la diferencia advertida entre el texto contenido en el Decreto 1179, y el que se encuentra publicado como parte de la vigente Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, lo que se hace a través de la tabla siguiente solo por cuanto hace a la porción normativa de interés prevista en la fracción XXV, del inciso c), del artículo 31:

Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí

<p>Periódico Oficial del Estado Texto del Decreto 1179 de fecha 11 de septiembre del 2018, en correlación con el Decreto 0639 de fecha 17 de marzo del 2020</p>	<p>Página web del Congreso del Estado Texto actualizado vigente al 08 de mayo del 2026</p>
<p>XXV. Emitir recibos por todos y cada uno de los cobros que realice el ayuntamiento, los cuales deberán contener de forma enunciativa más no limitativa, el nombre del ayuntamiento, Clave del Registro Federal de Contribuyentes, Régimen Fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se deberá señalar el</p>	<p>XXV. El ayuntamiento debe crear un Fondo de Pensiones que dependerá de la tesorería municipal, y será vigilado por los órganos de control interno de la propia administración. Este fondo deberá contar con recursos suficientes para garantizar las jubilaciones, pensiones, y retiros de los trabajadores que con ese carácter, tengan derecho a tales</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Iniciativa de Acuerdo Económico, para que se revise y corrija el texto de la fracción XXV, del inciso c), del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Luis Fernando Gámez Macías, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

<p>domicilio del área o departamento en el que se emitan las facturas electrónicas, contener el número de folio y sello digital asignado por el Sistema de Administración Tributaria, sello digital del contribuyente que lo expide, lugar y fecha de expedición, Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, cantidad, unidad de medida y clase de los bienes, mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen, valor unitario consignado en número, importe total señalado en número y en letra, señalamiento expreso cuando la prestación se pague en una sola exhibición o en parcialidades, cuando proceda, se indicará el monto de los impuestos trasladados, desglosados por tasa de impuesto y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos, forma en que se realizó el pago, efectivo, transferencia electrónica de fondos, cheque nominativo o tarjeta de débito, de crédito, de servicio o la denominada monedero electrónico que autorice el Servicio de Administración Tributaria, además debe contener la fecha y hora de certificación;</p>	<p>prestaciones. El ayuntamiento podrá celebrar convenios con instituciones públicas o privadas de seguridad social, para el manejo, y ejecución de su fondo de pensiones, siempre que lo apruebe cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del cabildo y, la posterior autorización del Congreso del Estado.</p> <p>Para garantizar que el fondo contenga los recursos necesarios para su operación, deberá incluirse en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, un apartado que contemplará tres montos a etiquetar del gasto:</p> <ol style="list-style-type: none">1. El primero, un monto en el cual se programe, con base en el número de trabajadores que cuenten con edad de jubilación, la cantidad de dinero a que asciende su liquidación por antigüedad, así como la suma asegurada de que gozarán una vez que opere su jubilación o retiro.2. El segundo monto lo integrará un promedio del gasto de los últimos cinco ejercicios fiscales anteriores, con la actualización inflacionaria correspondiente, que prevea cuantos casos de retiro por incapacidad parcial o total permanente, o pensión por riesgo de trabajo se hubiesen requerido.3. El tercer monto se formará con todos aquellos trabajadores de nuevo ingreso y de incorporación voluntaria, que se acojan a un plan de retiro que preverá cada ayuntamiento, con aportaciones del
--	--



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Iniciativa de Acuerdo Económico, para que se revise y corrija el texto de la fracción XXV, del inciso c), del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Luis Fernando Gámez Macías, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

	trabajador y del municipio; mismo que servirá como base para asegurar las jubilaciones y pensiones de cada trabajador, y
--	--

IX. Que aunado a lo anterior cabe decir, que distintas fuentes de consulta oficial, incluyendo las publicadas por órganos jurisdiccionales federales, reflejan que la fracción XXV, del inciso c), del artículo 31, en su redacción vigente, establecen la obligación de los ayuntamientos de: *“Emitir recibos por todos y cada uno de los cobros que realice el ayuntamiento, los cuales deberán contener de forma enunciativa más no limitativa, el nombre del ayuntamiento, Clave del Registro Federal de Contribuyentes, Régimen Fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se deberá señalar el domicilio del área o departamento en el que se emitan las facturas electrónicas, contener el número de folio y sello digital asignado por el Sistema de Administración Tributaria, sello digital del contribuyente que lo expide, lugar y fecha de expedición, Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, cantidad, unidad de medida y clase de los bienes, mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen, valor unitario consignado en número, importe total señalado en número y en letra, señalamiento expreso cuando la prestación se pague en una sola exhibición o en parcialidades, cuando proceda, se indicará el monto de los impuestos trasladados, desglosados por tasa de impuesto y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos, forma en que se realizó el pago, efectivo, transferencia electrónica de fondos, cheque nominativo o tarjeta de débito, de crédito, de servicio o la denominada monedero electrónico que autorice el Servicio de Administración Tributaria, además debe contener la fecha y hora de certificación;”*, lo que resulta acorde a los Decretos 1179 y 0639.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Iniciativa de Acuerdo Económico, para que se revise y corrija el texto de la fracción XXV, del inciso c), del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Luis Fernando Gámez Macías, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

X. Que la inexactitud referida en el numeral anterior genera incertidumbre jurídica para los operadores de la norma, los ciudadanos, y los propios servidores públicos municipales, impidiendo una aplicación uniforme y correcta de las obligaciones que la ley impone a los ayuntamientos en materia de transparencia en el cobro de derechos y contribuciones municipales.

XI. Que lo anterior, sin menoscabo de que conforme al artículo 2° del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí y a los principios generales del Derecho, las únicas publicaciones que dan validez jurídica plena a una norma son las efectuadas en el Periódico Oficial del Estado, por lo que el texto publicado en dicho órgano de difusión mediante Decretos 1179 y 0639, son los que tienen fuerza normativa, con independencia de los errores que pudiera contener la versión compilada del Poder Legislativo local.

XII. Que Del artículo 132 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí se desprende, que el Congreso del Estado podrá emitir acuerdos económicos para resolver asuntos de carácter interno, a fin de que se adopten las medidas necesarias para corregir situaciones que, siendo de interés general, no requieren de la tramitación del procedimiento legislativo ordinario.

XIII. Que la corrección del texto de la fracción XXV, del inciso c), del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, en su versión compilada, para que corresponda al texto formalmente aprobado mediante Decretos 1179 de fecha 11 de septiembre del 2018, y Decreto 0639 de fecha 17 de marzo del 2020,



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Iniciativa de Acuerdo Económico, para que se revise y corrija el texto de la fracción XXV, del inciso c), del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Luis Fernando Gámez Macías, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

constituye una medida de orden técnico y administrativo tendente a garantizar la seguridad jurídica de los gobernados y la correcta aplicación de la ley por parte de las autoridades municipales.

XIV. Que el principio de seguridad jurídica, tutelado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que los textos normativos sean claros, accesibles y congruentes con las disposiciones formalmente aprobadas y publicadas, de manera que ciudadanos y autoridades puedan conocer con certeza el alcance de sus derechos y obligaciones.

XV. Que esta Soberanía, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 132 fracción IV de su Ley Orgánica, se encuentra facultada para adoptar el presente Acuerdo Económico, a efecto de instar a las instancias competentes, a corregir la versión compilada de la ley, garantizando así la fidelidad del texto publicado en la página web oficial del Congreso del Estado respecto del texto formalmente aprobado y promulgado.

XVI. Que de conformidad con lo establecido por la fracción I del artículo 15 del Reglamento Interior del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, el Instituto contará con una Unidad de Informática Legislativa, misma que tendrá las siguientes atribuciones:

“I. Recopilar y mantener actualizados los textos legislativos del Estado, de las demás entidades federativas y la legislación federal;”



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Iniciativa de Acuerdo Económico, para que se revise y corrija el texto de la fracción XXV, del inciso c), del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Luis Fernando Gámez Macías, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, y con fundamento en el artículo 132 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de la asamblea, el siguiente proyecto de:

ACUERDO ECONÓMICO

PRIMERO. El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, instruye al Instituto de Investigación y Evaluación Legislativa “Diputada Matilde Cabrera Ipiña” para que, en ejercicio de sus atribuciones de compilación y sistematización legislativa, proceda a verificar y corregir el texto de la fracción XXV, del inciso c), del artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, que obra en la versión compilada publicada en el portal oficial en internet de esta Legislatura.

SEGUNDO. La corrección ordenada en el punto anterior deberá consistir en hacer corresponder plenamente el texto compilado de la fracción XXV, del inciso c), del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, con el texto aprobado, promulgado y publicado en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. A efecto de dar plena certeza jurídica a la corrección referida, el Instituto de Investigación y Evaluación Legislativa “Diputada Matilde Cabrera Ipiña” deberá realizar la confronta documental directa con los ejemplares originales del Periódico Oficial del Estado que correspondan, y con el expediente legislativo que obre en los archivos de esta Soberanía.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Iniciativa de Acuerdo Económico, para que se revise y corrija el texto de la fracción XXV, del inciso c), del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Luis Fernando Gámez Macías, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

CUARTO. Una vez realizada la verificación y, en su caso, la corrección del texto compilado, el Instituto de Investigación y Evaluación Legislativa “Diputada Matilde Cabrera Ipiña” deberá actualizar la versión de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí disponible en el portal oficial en internet del Honorable Congreso del Estado, haciendo constar en la nota de compilación correspondiente la corrección efectuada y la fecha en que se realizó.

QUINTO. Comuníquese el presente Acuerdo Económico para su conocimiento a los 58 Ayuntamientos y a un Consejo Municipal, del Estado de San Luis Potosí.

**DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL
VEINTISÉIS.**

ATENTAMENTE

DIP. LUIS FERNANDO GÁMEZ MACÍAS

27 de mayo del 2026

Ciudadanas y ciudadanos legisladores integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

C.C secretarios de las comisiones.

P r e s e n t e s

La que suscribe, **XOCHITL DE LA CRUZ SANTIAGO**, ciudadana potosina en pleno ejercicio de los derechos políticos que me reconoce de forma amplia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en particular su artículo 6 1 respecto del derecho de iniciar leyes; n conformidad con lo preceptuado e n los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, somete a la consideración de esta soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**, mediante la cual se propone **LA CREACIÓN DEL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, bajo lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tradicionalmente, cuando pensamos en la seguridad de las y los potosinos, imaginamos policías en las calles y candados en las puertas. Pero hoy, en pleno 2026, las mayores vulnerabilidades de nuestra ciudadanía no solo están en el mundo físico; están en el entorno digital.

Toda nuestra vida nuestros nombres, cuentas bancarias, domicilios e incluso historiales médicos está resguardada en bases de datos públicas. La pregunta ya no es si las instituciones van a sufrir un ataque cibernético, sino cuándo lo van a sufrir y qué tan preparados estamos para responder.

En los últimos años, y de manera más reciente, se han registrado diversos acontecimientos relacionados con *hackeos*¹ masivos a instituciones públicas, en los cuales, mediante el uso de inteligencia artificial y nuevas tecnologías, se ha logrado vulnerar sistemas de seguridad y exponer información sensible de millones de ciudadanos para fines ilícitos, generando con incertidumbre y preocupación social.

¹ Hackeo: Acción de introducirse de forma no autorizada a sistemas informáticos, redes o computadoras para acceder a datos, (*Diccionario de la lengua española*).

Tan solo a inicios de 2026, se reportó la filtración de aproximadamente 2.3 terabytes de información perteneciente a diversas instituciones públicas en México, afectando datos personales de más de 36 millones de personas, lo que evidencia la magnitud del problema y la urgente necesidad de fortalecer los mecanismos de protección de datos

Asimismo, el avance tecnológico ha permitido que los ataques cibernéticos sean cada vez más sofisticados, automatizados y difíciles de detectar, destacando el uso de herramientas de inteligencia artificial para la ejecución de fraudes, suplantación de identidad y acceso indebido a sistemas digitales.

En este contexto, la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, en fecha 8 de diciembre de 2025, aprobó y emitió lineamientos para la identificación de líneas telefónicas móviles, lo cual, si bien busca fortalecer la seguridad, también puede generar nuevas áreas de vulnerabilidad si no se cuenta con mecanismos adecuados de control y supervisión, propiciando que ataques sistemáticos puedan obtener información de manera más accesible y sin ser detectados.

Por otra parte, es importante señalar que en el Estado de San Luis Potosí no se cuenta actualmente con una legislación integral en materia de ciberseguridad, lo que limita la capacidad institucional para prevenir, atender y dar seguimiento a incidentes relacionados con la vulneración de datos personales. La vanguardia tecnológica no consiste solo en digitalizar trámites, sino en garantizar que los datos de los potosinos estén blindados.

En razón de lo anterior, se considera viable incorporar la creación de un *REGISTRO ESTATAL DE INCIDENTES DE CIBERSEGURIDAD* mediante reforma a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado, al tratarse de un mecanismo fundamental para la prevención, control y respuesta ante vulneraciones digitales.

Dicho registro permitiría establecer un sistema de carácter administrativo encargado de recopilar, sistematizar y analizar la información relativa a incidentes de seguridad que afecten datos personales en posesión de sujetos obligados, lo cual contribuiría a fortalecer las políticas públicas en la materia, mejorar la toma de decisiones y facilitar la coordinación entre autoridades competentes.

En consecuencia, la presente iniciativa busca dotar al Estado de una herramienta normativa que responda a los retos actuales en materia de ciberseguridad, garantizando una mayor protección de los datos personales de la ciudadanía y fortaleciendo la confianza en las instituciones públicas.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

Capítulo único

Del Registro de Incidentes de Seguridad de Datos

Artículo 200. Se crea el Registro Estatal de Incidentes de Seguridad de Datos Personales, como un sistema de carácter administrativo encargado de recopilar, sistematizar y analizar la información relativa a vulneraciones de seguridad que afecten datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 121. Los sujetos obligados deberán reportar cualquier incidente de seguridad que comprometa datos personales o genere riesgo o daño a los titulares al Registro Estatal de incidentes Seguridad de Datos Personales con el fin de:

- I. Identificar patrones de riesgo en el tratamiento de datos personales.
- II. Prevenir vulneraciones de seguridad.
- III. Fortalecer las políticas públicas en materia de protección de datos.
- IV. Facilitar la coordinación entre autoridades.

En un plazo no mayor a 72 horas hábiles después de detectado.

Artículo 122. El reporte deberá contener

- I. Tipo de incidente
- II. Día y hora en que sucedieron los hechos.
- III. Categoría de datos afectados
- IV. Número estimado de personas afectadas
- V. Medidas adoptadas

Artículo 124. La información del Registro será confidencial y reservada cuando comprometa seguridad pública con el objetivo de garantizar la protección de los titulares.

Artículo 125. El Registro será administrado por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública (CEGAIP).

Artículo 126. La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública (CEGAIP) deberán coordinarse con:

- I. Fiscalía General del Estado de San Luis Potosi.
- II. Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- III. Policía Cibernética

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Atentamente

Xochitl de la Cruz Santiago

Ciudadanas y ciudadanos legisladores integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

C.C secretarios de las comisiones

ADAN SALVADOR SEGURA PEREZ, ciudadano potosino y en ejercicio pleno de los derechos que me confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, particularmente en lo dispuesto por los artículos 61, 130, 131 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como en los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 76 TER a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí*, con el objeto de fortalecer el seguimiento psicológico y socioemocional de niñas, niños y adolescentes dentro de las instituciones educativas públicas y privadas del Estado, mediante la obligación de elaborar informes mensuales respecto de las atenciones brindadas, avances observados y estrategias implementadas para su adecuado desarrollo emocional, académico y conductual, garantizando en todo momento la confidencialidad y protección de datos personales de los educandos, a fin de prevenir problemáticas relacionadas con la violencia escolar, ansiedad, depresión, rezago educativo y demás afectaciones que impacten en su bienestar integral.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La salud mental de niñas, niños y adolescentes constituye un elemento fundamental para garantizar una educación integral y un adecuado desarrollo académico, emocional y social.

Actualmente, diversas instituciones educativas cuentan con servicios de orientación psicológica y apoyo socioemocional; sin embargo, no existe dentro de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí una disposición específica que establezca mecanismos obligatorios de seguimiento periódico respecto de las atenciones brindadas a los estudiantes.

La ausencia de seguimiento continuo dificulta detectar oportunamente problemáticas como ansiedad, depresión, violencia escolar, acoso, rezago académico y demás afectaciones que impactan directamente en el bienestar y desempeño de los alumnos.

Por ello, la presente iniciativa propone adicionar el artículo 76 TER a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, a fin de establecer la obligación de elaborar informes mensuales de seguimiento psicológico y socioemocional, permitiendo fortalecer las estrategias de atención integral y garantizar el interés superior de la niñez y adolescencia.

Artículo 76 TER.- Las instituciones educativas públicas y privadas del Estado que cuenten con servicios de orientación psicológica o socioemocional deberán llevar un seguimiento mensual respecto de las atenciones brindadas a las y los alumnos.

El personal encargado de la atención psicológica o socioemocional deberá elaborar un informe mensual dirigido a la dirección escolar y a la autoridad educativa correspondiente, el cual deberá contener:

- I. El número de alumnos atendidos;
- II. Las problemáticas detectadas de manera general;
- III. Los avances observados en el desarrollo emocional, conductual y académico de las y los estudiantes;
- IV. Las estrategias de apoyo y seguimiento implementadas;
- IV. Las recomendaciones dirigidas a madres, padres o tutores, cuando resulte necesario.

En todo momento deberá garantizarse la confidencialidad, privacidad y protección de datos personales de niñas, niños y adolescentes, conforme a la legislación aplicable.

La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado establecerá los lineamientos y mecanismos necesarios para el cumplimiento del presente artículo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

San Luis Potosí, S.L.P., a 27 de mayo de 2026.

Adán Salvador Segura Pérez

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES. -**

DIPUTADA BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ, integrante de la LXIV Legislatura, y **CIUDADANO JUAN EDUARDO REYNA ORTIZ “AXOLOHUA”**, miembro del Concejo de Ancianos del Pueblo Originario Guachichil, con fundamento en lo que disponen los numerales, 57, y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta en **REFORMAR** el primer párrafo del artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

El Estado de San Luis Potosí cuenta con una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas. En este contexto, la Constitución Política del Estado reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos y comunidades indígenas.

La población indígena forma parte de los grupos de atención prioritaria, existiendo un catálogo de muy amplio de derechos en materia de población indígena. Y que podemos encontrar en diversos instrumentos, desde tratados internacionales hasta leyes locales, pasando por la Constitución Federal y Local. Destacando el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Entre los derechos de pueblos y comunidades indígenas se localiza el derecho a la no discriminación, la autodeterminación de los pueblos y comunidades, los derechos culturales para preservar y promover su lengua y formas de organización, los sistemas normativos propios, el derecho a ser consultados en caso de decisiones estatales que afecten sus tierras o su vida diaria, y el derecho a la participación política en la vida pública.



Derivado de ello, en el mes de septiembre del año 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el DECRETO por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos; por el cual como lo dice el título, se aplicaron cambios al artículo segundo de la Constitución Política Federal en materia de pueblos indígenas, donde se destaca una actualización importante en el reconocimiento y fortalecimientos en materia de derechos de población indígena.

Por su lado, el estado de San Luis Potosí al contar con población indígena, la propia Constitución Local en su artículo noveno los reconoce y advierte sus derechos; aunado a ello, el estado tiene más normas en materia de pueblos y comunidades indígenas, como es la Ley reglamentaria del artículo noveno constitucional local.

En este contexto, y derivado de la reforma federal al artículo segundo citado en párrafos anteriores, es que surge la obligación para el Poder Legislativo de San Luis Potosí, de llevar una actualización y armonización con relación de la reforma federal aplicándola a su artículo noveno constitucional del estado.

De ello que, el 30 de abril 2026 se publicara en el Periódico Oficial de Estado de San Luis Potosí la reforma al artículo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en donde se armoniza y actualiza su contenido con relación al artículo segundo de la Constitución Federal.

En consecuencia el artículo noveno de la constitución estatal, quedo renovado y fortalecido, a la par del artículo segundo a nivel federal en materia de pueblos y comunidades indígenas, desprendiéndose que el estado tiene una composición pluriétnica, pluricultural, y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio potosino; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Por otra parte, el artículo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, indica que se reconocen los pueblos Nahuas; Teének o Huastecos; y Xi'iu; así como la presencia regular de los Wirrarikas, y comunidades o población Afromexicana, asimismo como las



personas indígenas pertenecientes a otros pueblos, o que procedan de otras entidades federativas y que residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado Potosino.

Citado artículo de igual manera hace referencia a que, se reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas; Teének o Huastecos; y Xiíuy; así como la presencia regular de los Wixárika, y comunidades o población Afromexicana. Haciendo énfasis en que se reconoce y protege a las personas indígenas pertenecientes a otros pueblos, o que procedentes de otra Entidad federativa residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado.¹

Lo anterior representa un reconocimiento total de todas las personas indígenas que transitan por el territorio potosino, sin dejar fuera a nadie; no obstante, el día 18 de mayo del año 2026, se recibió escrito por parte del C. Juan Eduardo Reyna Ortiz “Axolohua”, miembro del Concejo de Ancianos del Pueblo Originario Guachichil, por el cual hace llegar su inquietud y petición de poder estar dentro del artículo noveno constitucional local de manera expresa.



¹ Art.9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Por lo anterior, nace la presente propuesta de reforma que busca agregar la denominación del pueblo guachichil de manera expresa dentro del artículo noveno constitucional, lo que no implica un cambio de fondo, sino más que de forma; haciendo valer una petición del pueblo guachichil que no afecta el objeto del artículo noveno, sino que al contrario suma al respecto de los derechos de pueblos y comunidades indígenas.

Referido objetivo, se motiva en el escrito anexo, y se fundamenta en diferentes reconocimientos que la población guachichil ha recibido, siendo un ejemplo de ello, el decreto 0486 publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el día 11 de marzo del año 2026, en el que, la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de San Luis Potosí, declara el día 19 de julio de cada año como “Día Estatal del Pueblo Guachichil”².

De este modo, el pueblo originario Guachichil, constituye uno de los grupos originarios de la región que actualmente comprenden los estados de San Luis Potosí, Aguascalientes, Zacatecas, Coahuila, Nuevo León y parte de Guanajuato. Su presencia está documentada desde el periodo prehispánico tardío, destacando por su relevancia territorial, cultural y lingüística dentro de los pueblos nómadas chichimecas.

En el territorio potosino, los Guachichiles fueron el grupo con mayor extensión territorial, abarcando la zona del Altiplano, la Sierra de Álvarez, el valle de San Francisco y la región centro donde se asienta la actual capital. Su organización social, sistemas de movilidad, uso del paisaje, conocimientos botánicos, manejo de agua y territorialidad influyeron decisivamente en la configuración del medio ambiente y de la historia de esta entidad.

Asimismo, el 09 de agosto de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, en donde se incluye y reconoce a este pueblo indígena a nivel nacional.

² Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí - [DECRETO 0486 DECLARACION 19 JULIO DIA ESTATAL DEL PUEBLO GUACHICHIL \(11-MAR-2026\) fsrWL.pdf](#)

8	Chichimeco (Jonaz, Guachichil)	Éza'r / Úza' / Guachichil	28	3
---	-----------------------------------	---------------------------	----	---

En conclusión, la presente reforma no busca modificar el fondo ni mucho menos la esencia del artículo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, al tratarse de una propuesta para incorporar el nombre al pueblo guachichil de manera expresa en citado artículo, que si bien es cierto es una reforma de forma y no de fondo, esta representa gran importancia para el pueblo guachichil, y su continua lucha de reconocimiento y protección ancestral. Haciendo justicia a la historia del mismo pueblo.

Finalmente, al ser una reforma de forma, y está sustentada en una solicitud expresa del mismo pueblo guachichil, esta no es susceptible de ser materia de consulta indígena, ya que no busca modificar el fondo del artículo, aunado de que se sostiene de un pueblo reconocido a nivel nacional dentro del catálogo nacional, estando en el supuesto que la propia Ley de Consulta Indígena del Estado de San Luis Potosí estable la fracción IV del artículo 9 que dice:

*IV. Las iniciativas de Ley o de reforma de Ley en materia indígena, **con excepción de las relativas a la materia fiscal y presupuestaria, así como las que se refieran a adecuaciones de normas ya previstas, o cuando sean notoriamente improcedentes;***

Sin embargo, resulta justo exponer, que esta reforma si impacta positivamente y en mucho al pueblo guachichil, logrando conseguir el sentido de pertenencia que buscan, así como preservar sus tradiciones, y la recuperación de la historia.

Por lo tanto y para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

³ ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDE EL CATÁLOGO NACIONAL DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS. - https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5735635&fecha=09/08/2024#gsc.tab=0





HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ	
ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 9°. El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural, y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio potosino; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas; Teének o Huastecos; y Xiíuy; así como la presencia regular de los Wixárika, y comunidades o población Afromexicana. Además, la ley reconocerá y protegerá a las personas indígenas pertenecientes a otro pueblo, o que procedentes de otra Entidad federativa residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 9°. El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural, y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio potosino; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas; Teének o Huastecos; y Xiíuy; así como la presencia regular de los Wixárika, Guachichil y comunidades o población Afromexicana. Además, la ley reconocerá y protegerá a las personas indígenas pertenecientes a otro pueblo, o que procedentes de otra Entidad federativa residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado.</p>

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO: Se **REFORMA** el primer párrafo del artículo 9 de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ**, para quedar como sigue:



ARTÍCULO 9°. El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural, y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio potosino; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas; Teének o Huastecos; y Xiíuy; así como la presencia regular de los Wixárika, **Guachichil** y comunidades o población Afromexicana. Además, la ley reconocerá y protegerá a las personas indígenas pertenecientes a otro pueblo, o que procedentes de otra Entidad federativa residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado.

TRANSITORIOS

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luis”.

ATENTAMENTE

DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ
DISTRITO XV

C. JUAN EDUARDO REYNA ORTIZ
“AXOLOHUA”



**C.C. SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

DIP. JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA, en mi carácter de integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado y de los Grupos Parlamentarios del Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio del derecho que me confiere el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; en términos de lo dispuesto por los numerales 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado; comparezco para presentar iniciativa que propone declarar el día 2 de febrero de cada año, como el “Día estatal de la Trabajadora Social”, lo anterior bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

El trabajo social constituye una disciplina fundamental para la construcción de una sociedad más justa, incluyente y solidaria, al intervenir directamente en la atención de problemáticas sociales, la promoción de derechos y el fortalecimiento del bienestar colectivo. En México, esta profesión tiene sus raíces en el periodo posrevolucionario, como parte de los esfuerzos del Estado para atender las desigualdades sociales, consolidar políticas públicas y garantizar condiciones de desarrollo para los sectores más vulnerables.

En este contexto, destaca la figura de Julia Nava de Ruisánchez, quien es reconocida como una de las principales precursoras del trabajo social en nuestro país. Como directora de la Escuela Nacional de Enseñanza Doméstica de la Universidad Nacional de México, impulsó la formación profesional en esta área, fundando las primeras carreras relacionadas con el trabajo social, economía, investigadora del hogar, auxiliar de enfermería y nutrición.

El proyecto de formación de trabajadoras sociales inició desde el año 1926; sin embargo, fue el 2 de febrero de 1933 cuando se otorgó el reconocimiento oficial a estos estudios, consolidando así el nacimiento formal de la profesión en México.

Esta fecha representa un momento histórico en la institucionalización del trabajo social, marcando el inicio de su desarrollo como disciplina profesional al servicio de la sociedad, particularmente en la atención de sectores en situación de vulnerabilidad.

Las trabajadoras sociales desempeñan un papel esencial en ámbitos como la salud, la educación, la asistencia social, la justicia, el desarrollo comunitario y la implementación de políticas públicas. Su labor contribuye a la prevención de problemáticas sociales, la atención integral de personas y familias, y la promoción de la equidad y la justicia social.

En el Estado de San Luis Potosí, su participación es clave en instituciones públicas y privadas, donde diariamente inciden en la mejora de la calidad de vida de la población, especialmente de quienes se encuentran en condiciones de vulnerabilidad. No obstante la relevancia de su labor, resulta necesario fortalecer su reconocimiento social e institucional, visibilizando su contribución al desarrollo del Estado y promoviendo una mayor valoración de su trabajo.

Por ello, la presente iniciativa propone declarar el 2 de febrero de cada año como el “Día Estatal de la Trabajadora Social”, en reconocimiento a la trascendencia histórica de esta fecha y a la labor que desempeñan estas profesionales en la construcción de una sociedad más justa.

Con esta propuesta, el Estado de San Luis Potosí reafirma su compromiso con el reconocimiento de las profesiones que contribuyen al bienestar social, así como con la promoción de una cultura de respeto, inclusión y justicia social.

En consecuencia, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. La LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, declara el día 2 de febrero de cada año, como el “Día estatal de la Trabajadora Social”.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

San Luis Potosí, S.L.P., a 28 de mayo de 2026.

ATENTAMENTE

**DIP. JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA
INTEGRANTE DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

28 de mayo del año 2026

Iniciativa Ciudadana

Ciudadanas y ciudadanos legisladores integrantes del

Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.

C.C. Secretarios de las Comisiones.

P R E S E N T E S.

C. DIANA VANESSA SOLIS GARCIA, en ejercicio del derecho que me confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y con fundamento en los artículos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto** por el que se reforma el artículo 59 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, en el apartado correspondiente a planes y programas de estudio, **con el objeto de incorporar de manera obligatoria la educación financiera en instituciones públicas y privadas de nivel secundaria y medio superior, a fin de fortalecer los conocimientos económicos básicos de las y los estudiantes y promover el manejo responsable de los recursos financieros.**

Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, gran parte de la población joven llega a la vida adulta sin contar con conocimientos básicos relacionados con el ahorro, la administración del dinero, el uso adecuado de cuentas bancarias y la prevención de fraudes financieros. Esta situación genera problemas de endeudamiento, desinformación económica y dificultades para tomar decisiones responsables en materia financiera.

La educación financiera constituye una herramienta indispensable para el desarrollo integral de las personas, ya que permite comprender el valor del dinero, fomentar hábitos de ahorro y promover una cultura de responsabilidad económica. A pesar de ello, en muchos casos estos conocimientos no forman parte de la educación básica y media superior de manera obligatoria.

En el Estado de San Luis Potosí resulta necesario fortalecer los planes y programas de estudio para que las y los estudiantes adquieran herramientas prácticas que les permitan enfrentar de mejor manera los retos económicos actuales. La inclusión de contenidos financieros desde etapas tempranas contribuirá a la formación de ciudadanos más informados y responsables.

La presente iniciativa propone que la Secretaría de Educación del Estado implemente programas, talleres y actividades relacionadas con el ahorro, elaboración de presupuestos, manejo de cuentas bancarias y prevención de riesgos financieros. Asimismo, se pretende fomentar el uso responsable de herramientas digitales y aplicaciones financieras.

De igual manera, se busca incorporar contenidos relacionados con impuestos básicos, obligaciones fiscales y prevención de fraudes y estafas digitales, brindando información sobre riesgos en redes sociales, robo de datos personales y mecanismos de seguridad financiera.

La educación financiera también permitirá a las y los jóvenes desarrollar habilidades para organizar sus ingresos y gastos, diferenciar necesidades de gastos innecesarios y tomar decisiones económicas más conscientes. Estas herramientas contribuirán al bienestar económico personal y familiar.

Por lo anteriormente expuesto, se considera de interés público y social reformar la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí para incorporar la educación financiera como parte obligatoria de los planes y programas de estudio.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona la fracción correspondiente al artículo 59 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

Capítulo II

Planes y Programas de Estudio

ARTÍCULO 59. La opinión que emita el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría sobre el contenido de los planes y programas de estudio deberá considerar, entre otros, los siguientes contenidos:

I. El aprendizaje de las matemáticas;

- II. El conocimiento de la lecto-escritura y la literacidad, para un mejor aprovechamiento de la cultura escrita;
- III. El aprendizaje de la historia, la geografía, el civismo y la filosofía;
- IV. El fomento de la investigación, la ciencia, la tecnología y la innovación, así como su comprensión, aplicación y uso responsables;
- V. El conocimiento y, en su caso, el aprendizaje de lenguas indígenas de nuestro país, la importancia de la pluralidad lingüística de la Nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas;
- VI. El aprendizaje de las lenguas extranjeras;
- VII. El fomento de la activación física, la práctica del deporte y la educación física;
- VIII. La promoción de estilos de vida saludables, la educación para la salud, la importancia de la donación de órganos, tejidos y sangre;
- IX. El fomento de la igualdad de género para la construcción de una sociedad justa e igualitaria;
- X. La educación sexual integral y reproductiva que implica el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual;
- XI. La educación socioemocional;
- XII. La prevención del consumo de sustancias psicoactivas, el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias;
- XIII. El reconocimiento de la diversidad de capacidades de las personas, a partir de reconocer su ritmo, estilo e intereses en el aprendizaje, así como el uso del Lenguaje de Señas Mexicanas, y fortalecer el ejercicio de los derechos de todas las personas;
- XIV. La promoción del emprendimiento, el fomento de la cultura del ahorro y la educación financiera;
- XV. El fomento de la cultura de la transparencia, la rendición de cuentas, la integridad, la protección de datos personales, así como el conocimiento en los

educandos de su derecho al acceso a la información pública gubernamental y de las mejores prácticas para ejercerlo;

- XVI. La educación ambiental para la sustentabilidad que integre el conocimiento de los conceptos y principios de las ciencias ambientales, el desarrollo sostenible, la prevención y combate del cambio climático, así como la generación de conciencia para la valoración del manejo, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales que garanticen la participación social en la protección ambiental;
- XVII. El aprendizaje y fomento de la cultura de protección civil, integrando los elementos básicos de prevención, autoprotección y resiliencia, así como la mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y los riesgos inherentes a otros fenómenos naturales;
- XVIII. El fomento de los valores y principios del cooperativismo que propicien la construcción de relaciones, solidarias y fraternas;
- XIX. La promoción de actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general;
- XX. El fomento de la lectura y el uso de los libros, materiales diversos y dispositivos digitales;
- XXI. La promoción del valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como la práctica de los valores y el conocimiento de los derechos humanos para garantizar el respeto a los mismos;
- XXII. El conocimiento de las artes, la valoración, la apreciación, preservación y respeto del patrimonio musical, cultural y artístico, así como el desarrollo de la creatividad artística por medio de los procesos tecnológicos y tradicionales;
- XXIII. La enseñanza de la música para potencializar el desarrollo cognitivo y humano, así como la personalidad de los educandos;
- XXIV. El fomento de los principios básicos de seguridad y educación vial, y

XXV. Los demás que deriven para el cumplimiento de los fines y criterio de la educación establecidos en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XXVI. Incorporar dentro de los planes y programas de estudio de las instituciones públicas y privadas de nivel secundaria y medio superior contenidos de educación financiera, con el objetivo de fomentar en las y los estudiantes conocimientos y habilidades relacionados con el ahorro, administración responsable del dinero, elaboración de presupuestos, uso adecuado de servicios bancarios, prevención de fraudes digitales y toma de decisiones económicas responsables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - La Secretaría de Educación del Estado contará con un plazo de ciento ochenta días naturales para adecuar los planes y programas de estudio correspondientes.

TERCERO. -Las autoridades educativas deberán implementar campañas de difusión y capacitación para el adecuado cumplimiento del presente Decreto.

ATENTAMENTE

Diana Vanessa Solis Garcia

San Luis Potosí, S.L.P., a 28 de mayo de 2026.

TELÉFONO: 444 181 8490

CORREO ELECTRÓNICO: dianavanessasolisgarcia@gmail.com

(INICIATIVA CIUDADANA)

25 DE MAYO DEL 2026

CIUDADANAS Y CIUDADANOS LEGISLADORES DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. C.C.
SECRETARIOS DE LAS COMISIONES.

PRESENTES. -

FANNI GISELA CONTRERAS VERDÍN, en ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, someto a consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se **adicionan las fracciones VI y VII al artículo 66 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La movilidad constituye una necesidad fundamental dentro de la vida cotidiana de las y los ciudadanos, ya que diariamente miles de personas utilizan vehículos para trasladarse a sus centros de trabajo, instituciones educativas, actividades comerciales y demás actividades personales y familiares.

Por ello, resulta indispensable que las disposiciones legales que regulan la expedición de licencias y permisos para conducir se mantengan actualizadas y respondan a las necesidades sociales y tecnológicas actuales.

La propuesta que hoy que se presenta busca atender diversas áreas de oportunidad existentes en la legislación vigente, en primer lugar, **se pretende incorporar la expedición de licencias digitales**, permitiendo que las y los ciudadanos cuenten con documentos modernos, accesibles y seguros, además de contribuir a la simplificación administrativa y a la reducción de tiempos y costos en los trámites gubernamentales.

Asimismo, esta iniciativa busca fortalecer la seguridad vial mediante la **implementación de un curso básico obligatorio de educación y cultura vial para las personas que tramiten por primera vez su licencia de conducir.**

La finalidad es fomentar una mayor responsabilidad entre los conductores, prevenir accidentes y proteger la integridad física tanto de peatones como de automovilistas.

Con esta reforma también se busca que las instituciones públicas avancen hacia procesos más eficientes y transparentes, brindando a la ciudadanía herramientas modernas que faciliten el acceso a los servicios gubernamentales, la actualización de este artículo representa un paso importante hacia una administración pública más cercana, funcional y acorde a las necesidades actuales de la población.

Debemos entender que la seguridad vial no solamente depende de sanciones o controles administrativos, sino también de la educación, la prevención y la concientización ciudadana.

Por ello, resulta fundamental impulsar medidas que permitan formar conductores más responsables y comprometidos con el respeto a las normas de tránsito y la protección de la vida humana.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se adicionan las fracciones VI y VII al artículo 66 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 66.

La expedición de licencias o permisos para conducir vehículos, causará los siguientes derechos, expresados en UMA vigente:

I. Licencias requeridas por personas acreditadas en el Estado

a. Automovilista **0.00**

b. Chofer de Servicio Particular **0.00**

c. Chofer de Servicio Público

1. Tipo "A", Transporte de carga y carga ligera, el primer año **8.25** Por cada año subsecuente, hasta cuatro años **4.52**

2. Tipo "B", Taxis y colectivos ligeros, el primer año **8.36** Por cada año subsecuente, hasta cuatro años **5.53**

3. Tipo "C", Transporte Urbano y Turismo, por el primer año **9.37**
Por cada año subsecuente, hasta cuatro años **6.54**

d. Conductor de motocicleta o motoneta **0.00**

La vigencia de las licencias para conducir vehículos otorgadas a los automovilistas, choferes del servicio particular y conductores de motocicletas y motonetas con residencia acreditada en el Estado, será de carácter permanente conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Finanzas.

I. BIS. Licencias requeridas por personas que no residen en el Estado: a.

Automovilista:

Con vigencia de un año **6.35**

Por cada año subsecuente, hasta cuatro años **3.51**

b. Chofer de servicio particular:

Vigencia un año **6.85**

Por cada año subsecuente, hasta cuatro años **4.02**

c. Conductor de motocicleta o motoneta:

Con vigencia de un año **5.34**

Por cada año subsecuente, hasta cuatro años **2.51**

II. Permisos para aprendizaje de manejo, los que se otorgarán por mes:

A personas mayores de dieciocho años **5.03**

A personas menores de dieciocho años **7.53**

III. Por la expedición de permisos para manejar, con vigencia de seis meses, a personas menores de dieciocho años, pero mayores de dieciséis, se pagarán **6.35**; y

IV. Cuando se trate de reposición de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se deberá pagar 12 veces el valor de la UMA vigente, y

V. Se exentará del pago de la reposición de la licencia permanente en los siguientes casos:

a) (DEROGADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2023)

b) La pérdida ocasionada por desastres naturales, éstos siempre y cuando hayan sido emitidos por la autoridad mediante la declaratoria de desastres naturales correspondiente.

VI. La Secretaría podrá expedir licencias y permisos de conducir en formato digital, los cuales tendrán la misma validez jurídica y administrativa que los documentos físicos, conforme a los lineamientos que emita la autoridad competente.

VII. Para la expedición de licencias de conducir por primera vez, será obligatorio acreditar un curso básico de educación y cultura vial impartido, autorizado o validado por la autoridad competente, con la finalidad de fomentar la seguridad vial, la prevención de accidentes y la responsabilidad de las personas conductoras.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

FANNI GISELA CONTRERAS VERDÍN.

Ciudadana Potosina

H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

C.C. SECRETARIOS DE LA COMISIÓN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

C.MOISES URIEL ESQUIVEL MORALES EN EJERCICIO DE MI DERECHO QUE ME CONFIERE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ Y DEMÁS ARTÍCULOS RELATIVOS , SOMETO A CONSIDERACIÓN LA SIGUIENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO .

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LAS MEDIDAS SANCIONADORAS PARA DELITOS GRAVES COMETIDOS POR PERSONAS ADOLESCENTES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

EL FENÓMENO DE LA PARTICIPACIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS DE ALTO IMPACTO HA ADQUIRIDO UNA RELEVANCIA SIGNIFICATIVA EN EL CONTEXTO NACIONAL. FACTORES COMO LA DESIGUALDAD SOCIAL, LA FALTA DE ACCESO A OPORTUNIDADES EDUCATIVAS Y LABORALES, ASÍ COMO EL RECLUTAMIENTO POR PARTE DE GRUPOS DELICTIVOS, HAN CONTRIBUIDO AL INCREMENTO DE ESTA PROBLEMÁTICA.

EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, SI BIEN EL MARCO NORMATIVO VIGENTE EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES SE ENCUENTRA ALINEADO CON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES, PARTICULARMENTE AQUELLOS DERIVADOS DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, LA REINSERCIÓN SOCIAL Y LA MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL, LA REALIDAD SOCIAL EXIGE UNA REVISIÓN DE LAS MEDIDAS APLICABLES EN CASOS DE DELITOS GRAVES.

ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES NO DEBE PERDER SU CARÁCTER GARANTISTA; SIN EMBARGO, TAMBIÉN DEBE RESPONDER EFICAZMENTE A CONDUCTAS QUE GENERAN UN ALTO IMPACTO SOCIAL Y VULNERAN GRAVEMENTE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.

EN ESTE SENTIDO, LA PRESENTE INICIATIVA BUSCA FORTALECER EL MARCO JURÍDICO ESTATAL MEDIANTE LA AMPLIACIÓN DE LAS MEDIDAS SANCIONADORAS EN CASOS EXCEPCIONALES, PARTICULARMENTE EN

DELITOS DE NATURALEZA GRAVE, ASÍ COMO ESTABLECER MECANISMOS MÁS ESTRUCTOS EN SUPUESTOS DE REINCIDENCIA, GARANTIZANDO EN TODO MOMENTO EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES.

FUNDAMENTO LEGAL

LA PRESENTE INICIATIVA SE SUSTENTA EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1°, 4° Y 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO EN LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, Y DEMÁS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS DE LA NIÑEZ.

ASIMISMO, SE EJERCE LA FACULTAD LEGISLATIVA CONFERIDA AL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ CONFORME A SU MARCO CONSTITUCIONAL LOCAL.

OBJETO DE LA INICIATIVA

LA PRESENTE INICIATIVA TIENE POR OBJETO:

FORTALECER LAS MEDIDAS SANCIONADORAS APLICABLES A PERSONAS ADOLESCENTES QUE COMETAN DELITOS GRAVES.

ESTABLECER CRITERIOS MÁS ESTRUCTOS EN CASOS DE REINCIDENCIA.

GARANTIZAR UN EQUILIBRIO ENTRE LA REINSERCIÓN SOCIAL Y LA PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD PÚBLICA.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

CAPITULO III (TEXTO ORIGINAL)

RESPONSABILIDAD DE LOS MENORES FRENTE A LA LEY PENAL

ARTICULO 11. LOS MENORES SERÁN RESPONSABLES POR INFRINGIR LA LEY PENAL ESTATAL, EN LOS CASOS Y TÉRMINOS QUE SE ESTABLECEN EN ESTA LEY.

LA NIÑA O NIÑO MENORES DE DOCE AÑOS DE EDAD A QUIEN SE LE ATRIBUYA UNA CONDUCTA TIPIFICADA COMO DELITO EN LAS LEYES LOCALES, QUEDA EXENTO DE TODA RESPONSABILIDAD PENAL, SIN PERJUICIO DE LAS RESPONSABILIDADES CIVILES A LAS QUE HAYA LUGAR. SI LOS DERECHOS DE LA PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS A QUIEN SE ATRIBUYE LA COMISIÓN DE UN DELITO, SE ENCUENTRAN AMENAZADOS O VULNERADOS, LA AUTORIDAD COMPETENTE PODRÁ REMITIR EL CASO A LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS RESPONSABLES DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑA O DEL NIÑO.

(REFORMA AL ARTÍCULO)

EN LOS CASOS EN QUE PERSONAS ADOLESCENTES SEAN RESPONSABLES DE LA COMISIÓN DE DELITOS CALIFICADOS COMO GRAVES, TALES COMO HOMICIDIO DOLOSO, SECUESTRO, VIOLACIÓN, DELINCUENCIA ORGANIZADA O DELITOS COMETIDOS CON ARMAS DE FUEGO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PODRÁ IMPONER MEDIDAS DE INTERNAMIENTO POR UN PERIODO MÁXIMO DE HASTA QUINCE AÑOS, ATENDIENDO A LA GRAVEDAD DEL HECHO, LAS CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN Y EL GRADO DE PARTICIPACIÓN.

ARTICULO 13 REINCIDENCIA. (ADICIONAL)

EN CASO DE REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES:

- I. LA MEDIDA SANCIONADORA PODRÁ INCREMENTARSE HASTA EN UNA TERCERA PARTE DE SU DURACIÓN;
- II. SE IMPONDRÁN MEDIDAS DE SEGUIMIENTO OBLIGATORIO POSTERIORES AL CUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN;
- III. SE PRIORIZARÁ LA APLICACIÓN DE PROGRAMAS ESPECIALIZADOS DE INTERVENCIÓN CRIMINOLÓGICA.

ARTICULO 14 EVALUACIÓN PSICOLÓGICA (ADICIONAL)

LAS PERSONAS ADOLESCENTES SUJETAS A MEDIDAS DE INTERNAMIENTO DEBERÁN SER EVALUADAS DE MANERA PERIÓDICA MEDIANTE ESTUDIOS:

I. PSICOLÓGICOS;

II. SOCIALES;

III. CRIMINOLÓGICOS.

DICHAS EVALUACIONES SERÁN OBLIGATORIAS Y DEBERÁN ORIENTAR LOS PROGRAMAS DE REINSERCIÓN SOCIAL.

ARTÍCULO 15 RESPONSABILIDAD DE TERCEROS (ADICIONAL)

CUANDO SE ACREDITE QUE UNA PERSONA ADOLESCENTE HA SIDO COACCIONADA, INDUCIDA O UTILIZADA POR PERSONAS ADULTAS O GRUPOS DELICTIVOS:

I. SE DARÁ VISTA A LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN CORRESPONDIENTE;

II. SE APLICARÁN AGRAVANTES A LOS RESPONSABLES ADULTOS;

III. SE GARANTIZARÁ LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA PERSONA ADOLESCENTE EN SU CALIDAD DE VÍCTIMA.

TRANSITORIOS

PRIMERO. EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO. EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DEBERÁ REALIZAR LAS ADECUACIONES REGLAMENTARIAS NECESARIAS DENTRO DE LOS 90 DÍAS SIGUIENTES A LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO.

CONCLUSIÓN

LA PRESENTE INICIATIVA NO TIENE COMO FINALIDAD CRIMINALIZAR A LAS PERSONAS MENORES DE EDAD, SINO ADECUAR EL SISTEMA DE JUSTICIA A LAS CONDICIONES ACTUALES, FORTALECIENDO LA RESPUESTA DEL ESTADO FRENTE A DELITOS DE ALTO IMPACTO, SIN PERDER DE VISTA EL ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS Y REINSERCIÓN SOCIAL.

ATENTAMENTE

MOISÉS URIEL ESQUIVEL MORALES

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV
LEGISLATURA



Ma. Sara Rocha Medina Diputada Local

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

Diputada, Ma. Sara Rocha Medina, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Estado, en ejercicio de la atribución que nos confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 fracción VI y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar los artículos 67, 71 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los regímenes democráticos entre otras cosas, se caracterizan por la división de poderes, el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, teniendo cada uno de ellos atribuciones que se encuentran establecidas en sus respectivas Constituciones.

En México, está claramente establecido tanto en las normatividades federales como en las de cada una de las 32 entidades federativas, esa división de poderes y sus respectivas funciones que realizarán para el funcionamiento del sistema político y la administración pública.

El sistema democrático mexicano, prevé mecanismos que permite coadyuvar entre las distintas instancias gubernamentales para el desarrollo de las funciones del Estado, una de estas colaboraciones entre poderes, es en el procesamiento para la publicación de aquellas leyes o decretos que son aprobados en el Congreso y se remiten al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial y permita la entrada en vigor de dicha normatividad.

El proceso final que cumple una Iniciativa de Ley que ya fue procesada y aprobada, no está exenta de regulaciones legales que se tienen que cumplir para que finalmente pueda ser aplicada e integrada al andamiaje jurídico.

Uno de estos aspectos, que pueden retrasar o condicionar la publicación de algún producto legislativo es la llamada facultad de veto, que tienen los titulares de los poderes ejecutivos para realizar observaciones parciales o totales de la ley o decreto enviada para su promulgación.

De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, menciona que:



Ma. Sara Rocha Medina Diputada Local

“El derecho de veto consiste en la facultad conferida al titular del Poder Ejecutivo para realizar libremente observaciones a cualquier proyecto de ley o decreto emitido por el Legislativo, con la única limitante de que lo haga dentro del plazo legal establecido y, en su caso, en razón de la materia con que éste se vincule, pero sin que se advierta alguna disposición constitucional que limite el ejercicio de este derecho en cuanto a su contenido; de ahí que se presuponga la libertad que el Constituyente Permanente le ha conferido al Ejecutivo para ejercerlo, derivado de su carácter eminentemente político; así el derecho de veto representa un mecanismo de control político de poderes cuyo objeto es mantener el equilibrio entre ellos”.¹

Así mismo, también se menciona que existen tres tipos de vetos: **a)** El veto total que es cuando la persona titular del poder ejecutivo ya sea federal o estatal rechaza expresamente firmar la totalidad del decreto de ley y lo devuelve al Congreso con una explicación detallada de las razones por las que se opone a dicha legislación; **b)** el veto parcial, también llamado veto por párrafos o artículos, que permite modificar una ley eliminando parte de ella o modificando disposiciones individuales; y **c)** el veto de bolsillo, que es aquél que sencillamente permite a una persona Presidenta o persona Gobernadora negarse a firmar una ley.

A nivel federal, esta facultad de veto, no está explícitamente establecida con esa denominación, pero en el artículo 72 Constitucional faculta al Ejecutivo a realizar las observaciones que considere pertinentes a los proyectos de ley o decreto, estableciendo plazos para emitir esas observaciones o en su caso ordenar su publicación, fenecido el plazo faculta al Congreso de la Unión poder enviar a publicar dichos proyectos.

En San Luis Potosí, si se expresa claramente esa facultad del Ejecutivo, el artículo 80 de la Constitución local, menciona:

“ARTÍCULO 80.- Son atribuciones del Gobernador del Estado las siguientes:

II. Promulgar y publicar en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, las leyes, decretos, y acuerdos que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. El Gobernador del Estado podrá ejercer su facultad de veto ante el Poder Legislativo del Estado dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en el que haya recibido la ley, decreto o acuerdo. Pasado el término señalado, si el Ejecutivo no tuviere observaciones que hacer, o transcurrido el plazo sin haberlas hecho, lo publicará dentro de los treinta días naturales siguientes. En caso de que el Gobernador del Estado no cumpliera con esta obligación, la ley, decreto, o acuerdo, se tendrá por sancionado y, el Congreso del Estado deberá ordenar su publicación.”²

¹ <https://juristeca.com/mx/scjn/tesis-aisladas/2009/3/registro-167267-derecho-de-veto>

²

<https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unload/pdf/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20del%20Estado%20de%20Luis%20Potos%C3%AD%20%28al%2030%20de%20abril%20de%202026%29.pdf>



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV
LEGISLATURA



Ma. Sara Rocha Medina Diputada Local

Un antecedente reciente, que nos permite ilustrar esta facultad de veto del C. Gobernador del Estado, es el Proyecto de Decreto aprobado en Congreso el 14 de diciembre de 2025 en materia electoral y enviado a los 59 ayuntamientos para su aprobación correspondiente, lo cual se cumplió y se declaró la validez de las reformas propuestas, por lo que fue enviado al Ejecutivo para su publicación correspondiente. En este caso, el C. Gobernador en uso de las atribuciones conferidas en el mencionado artículo 80 fracción II Constitucional, realizó observaciones que fueron remitidas al Congreso para su discusión y en su caso aprobación.

A nivel federal, se destaca La reforma relativa a los salarios de maestras y maestros, personal médico y elementos de las Fuerzas Armadas, aprobada por la Cámara de Diputados el 24 de septiembre de 2024 y por el Senado el 9 de octubre del mismo año, alcanzó la mayoría de congresos estatales necesaria para su validez el 14 de octubre de 2024, a pesar de ello, la reforma permanece sin la declaratoria final de entrada en vigor por parte del Senado de la República, lo que en los hechos ha impedido la conclusión del procedimiento previsto en el Artículo 135 constitucional.

Como vemos en los antecedentes referidos, en los dos casos, no se logró concluir con la publicación para la entrada en vigor de los respectivos proyectos normativos, en el referente a él Estado de San Luis Potosí, el C. gobernador en uso de sus facultades para vetar y proponer adecuaciones al proyecto, en el caso federal, si es preocupante, la omisión por parte del Senado, que no realizó al debida declaración de validez, a pesar de haber concluido su proceso en los Congresos Locales.

JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

La finalidad de esta Iniciativa, es establecer con claridad y precisión los plazos para ordenar la publicación de los proyecto de ley o decreto que ya cumplieron su proceso legal correspondiente, que si bien es cierto como ya se mencionó anteriormente, el artículo 80 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala plazos concretos, es necesario que también quede debidamente establecido en otros artículos donde se hace referencia al proceso de publicación.

La propuesta de reforma, no busca coartar o delimitar el derecho de veto del Ejecutivo Estatal, porque está claramente establecido en nuestra Constitución Estatal, el objeto de la Iniciativa sólo se refiere a la Publicación de leyes o decretos, con la finalidad de garantizar que estos proyectos normativos que ya cumplieron su proceso legislativo y legal correspondiente, puedan concluir adecuadamente en tiempo y forma para su entrada en vigor.



Ma. Sara Rocha Medina
Diputada Local

Los artículos considerados para reformarse son el 67, 71 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y para mayor ilustración se detalla en la tabla siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 67.- Aprobado un proyecto de ley, se turnará al Ejecutivo para su sanción y publicación. El Ejecutivo podrá, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba el mismo, devolverlo al Congreso con las observaciones que estime pertinentes.</p> <p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p> <p>Si el Ejecutivo hace observaciones al proyecto de ley, el Congreso volverá a discutirlo y el Gobernador del Estado podrá nombrar un representante para que asista a la discusión a responder las observaciones que sobre el particular le presenten los Diputados, o a exponer los motivos de aquéllas.</p> <p>El Gobernador del Estado no podrá ejercer su derecho de veto respecto a las leyes que normen el funcionamiento interno del Poder Legislativo.</p>	<p>Artículo 67.- Aprobado un proyecto de ley, se turnará al Ejecutivo para su sanción y publicación. El Ejecutivo podrá, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba el mismo, devolverlo al Congreso con las observaciones que estime pertinentes.</p> <p>Una vez transcurrido el plazo y al no haber observaciones por parte del Ejecutivo, este dispondrá de 30 días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto.</p> <p>Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado sancionado y la Presidencia del Congreso ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Periódico Oficial, sin que se requiera refrendo.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 71.- Las leyes se publicarán bajo la siguiente formalidad:</p> <p>"NN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes, sabed: Que el Congreso del Estado ha decretado lo siguiente. (AQUÍ TEXTO).-</p> <p>Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer. - Fecha y firmas del Presidente y Secretarios del Congreso.</p>	<p>ARTÍCULO 71.- Las leyes se publicarán bajo la siguiente formalidad:</p> <p>...</p> <p>...</p>



Ma. Sara Rocha Medina
Diputada Local

<p>Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar; y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda". (Fecha y firmas del Gobernador y del Secretario General de Gobierno).</p> <p>Ninguna ley tiene carácter obligatorio si no ha sido publicada con dicha formalidad.</p>	<p>...</p> <p>Ninguna ley tiene carácter obligatorio si no ha sido publicada con dicha formalidad, salvo las excepciones establecidas en esta Constitución.</p>
<p>Artículo 138. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado.</p> <p>Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de dos meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado se les tendrá por conformes con los términos y, por tanto, aprobadas las adiciones o reformas enviadas por el Congreso.</p> <p>Una vez cumplida cualquiera de las hipótesis señaladas en los párrafos anteriores, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso harán el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.</p> <p>Tratándose de reformas o adiciones ordenadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deban constar en la presente Constitución, únicamente se requerirá la aprobación de cuando menos las dos terceras partes del total de los diputados, para que estas formen parte de la misma.</p>	<p>Artículo 138. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>El Congreso del Estado o la Diputación Permanente, tendrán un plazo de 10 días naturales a partir de la declaración de validez de las adiciones o reformas aprobadas a esta Constitución, para enviarlo a la persona Titular del Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación en el Periódico Oficial, de acuerdo a lo establecido en el segundo y tercer párrafo del artículo 67 de esta Constitución.</p>



Ma. Sara Rocha Medina Diputada Local

Para el cumplimiento eficaz de todas las etapas que debe pasar cualquier proyecto por el que se pretenda crear, modificar, derogar o abrogar una ley que se aplicará en todo el territorio de la República Mexicana o en el ámbito estatal, es indispensable, para darle certidumbre jurídica erradicar completamente que su entrada en vigor esté sujeta a decisiones o cálculos políticos, todo proceso debidamente normado y respetado nos permitirá mantener vigente nuestro sistema democrático con su equilibrio de poderes.

Por todo lo anterior expuesto, me permito someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 67, 71 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 67.- Aprobado un proyecto de ley, se turnará al Ejecutivo para su sanción y publicación. El Ejecutivo podrá, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba el mismo, devolverlo al Congreso con las observaciones que estime pertinentes.

Una vez transcurrido el plazo y al no haber observaciones por parte del Ejecutivo, este dispondrá de 30 días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto.

Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado sancionado y la Presidencia del Congreso ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Periódico Oficial, sin que se requiera refrendo.

...

...

Artículo 68 al 70. ...

ARTÍCULO 71.- Las leyes se publicarán bajo la siguiente formalidad:

...

...

...

Ninguna ley tiene carácter obligatorio si no ha sido publicada con dicha formalidad, salvo las excepciones establecidas en esta Constitución.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV
LEGISLATURA



Ma. Sara Rocha Medina
Diputada Local

Artículo 72 al 137. ...

Artículo 138. ...

...

...

...

El Congreso del Estado o la Diputación Permanente, tendrán un plazo de 10 días naturales a partir de la declaración de validez de las adiciones o reformas aprobadas a esta Constitución, para enviarlo a la persona Titular del Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación en el Periódico Oficial, de acuerdo a lo establecido en el segundo y tercer párrafo del artículo 67 de esta Constitución.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., 27 de mayo del 2026.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MA. SARA ROCHA MEDINA



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

Diputada, Ma. Sara Rocha Medina, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Estado en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, que propone reformar la **Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, con sustento en la siguiente:

1

SINTESIS DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa propone armoniza la ley estatal con la norma federal para garantizar educación inclusiva desde la primera infancia, certificar intérpretes de Lengua de Señas Mexicana y equipar bibliotecas públicas con diseño universal y tecnologías accesibles.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México la Educación es un derecho humano reconocido en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: *“todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios- impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.....El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria,*



de manera que los materiales y métodos educativos, y la organización escolar, la infraestructura educativa.....” correspondan al derecho a la educación.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su artículo 24, establece, los Estados Parte *“asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles, así como la enseñanza a lo largo de la vida, con el fin, entre otras cosas, de hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre”.*

La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en el artículo 12, precisa, la *“Secretaría de Educación Pública promoverá el derecho a la educación de las personas con discapacidad, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, guarderías o del personal docente o administrativo del Sistema Educativo Nacional”*, mencionando una serie de acciones que lo garanticen.

Las cuestiones esenciales para hacer efectivo este derecho se encuentran en diversos instrumentos internacionales de la ONU (*Informe sobre Discapacidad, Recomendaciones al Estado Mexicano*), Manual para Legisladores, UNICEF (*Informe Mundial sobre la Infancia*), UNESCO (*Escuela para todos*) y los Objetivos del Milenio.

2

El Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad 2014-2018 (PNDIPD), publicado en el Diario Oficial de la Federación, en su objetivo 4, describe estrategias y líneas de acción específicas para fortalecer la participación de las personas con discapacidad en la educación inclusiva y especial, la cultura, el deporte y turismo, que servirán de base para implementar las Políticas Públicas.

El Programa Sectorial de la SEP propone, para atender las necesidades educativas de las personas con discapacidad una agenda sectorial en base al marco jurídico internacional y nacional. La Reforma Educativa define cambios profundos y da impulso en la construcción de una educación de calidad, con equidad e inclusión, que implica la perspectiva de derechos humanos.



La Revisión del Modelo Educativo, requiere cambios metodológicos, curriculares, de actitud y compromiso que favorezcan la enseñanza-aprendizaje ante los retos y circunstancias actuales.

La Educación Inclusiva debe entenderse como un principio rector destinado a alcanzar niveles deseables de integración escolar de todos los estudiantes, supone la formulación y aplicación de estrategias de aprendizaje que den respuesta a la diversidad del alumnado, generando las bases de una educación con las mismas oportunidades para los niños, niñas y adolescentes con discapacidad.

La noción de Inclusión no es algo propio de un sistema educativo, es más bien, la visión de una sociedad incluyente que aprecia ese valor y en la que cada miembro de ella tiene su lugar.¹

La educación inicial y preescolar constituye la base del desarrollo cognitivo y social de cualquier ser humano. La Ley General prohíbe explícitamente condicionar la admisión de infantes con discapacidad en guarderías y centros de desarrollo infantil. Se propone reformar la norma estatal para blindar a la niñez potosina contra cualquier acto de discriminación o rechazo institucional, tanto en el sector público como en el privado, asegurando el libre acceso y permanencia en sus primeros años formativos.

La propia legislación federal prevé la obligatoriedad de que los contenidos educativos audiovisuales cuenten con herramientas como audiodescripciones, estenografía proyectada e intérpretes de Lengua de Señas Mexicana (LSM). Esta reforma busca que los programas y plataformas digitales operadas por la Secretaría de Educación del Estado adopten estas tecnologías, evitando que la transición digital se convierta en una nueva barrera de exclusión para los estudiantes con discapacidad visual o auditiva.

¹ [Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad](https://www.gob.mx/conadis/articulos/educacion-incluyente). Educación Incluyente. Consultado en: <https://www.gob.mx/conadis/articulos/educacion-incluyente>



No basta con promover el uso de la Lengua de Señas Mexicana; el sistema educativo potosino requiere de certidumbre técnica. Por ello, se adiciona la atribución para que el Estado implemente programas oficiales de formación y certificación de intérpretes y estenógrafos. Con esto, se garantiza que el personal en las aulas cuente con las competencias reales y validadas para el correcto aprendizaje de los alumnos con discapacidad.

Por lo tanto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente cuadro comparativo:

LEY PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 13. La Secretaría de Educación en materia de personas con discapacidad tiene las siguientes atribuciones: I. a IV. ... V. Proporcionar a las personas con discapacidad materiales específicos con base en un catálogo de medidas y manuales para su uso, para la atención de su necesidad educativa regular y especial, que apoyen a su rendimiento académico;	ARTICULO 13. ... I. a IV. ... V. Proporcionar a las personas con discapacidad materiales específicos, ayudas técnicas y tecnológicas que apoyen su rendimiento académico, procurando equipar a los planteles y centros educativos con libros en sistema Braille,



<p>VI...</p> <p>VII. Realizar las acciones que faciliten el acceso de las personas con discapacidad visual, auditiva, a la educación pública obligatoria y adaptada al tipo que corresponda, que incluya el Sistema de Escritura Braille, y la Lengua de Señas Mexicana, así como cualquier otro que se requiera; además el acceso a los avances científicos y tecnológicos, como a los materiales complementarios que coadyuven a su aprendizaje. El uso suplementario de otras lenguas nacionales se promoverá cuando las circunstancias regionales así lo requieran;</p>	<p>macrotipos, textos audibles, equipos computarizados con tecnología adaptada para personas ciegas o con baja visión, y todos aquellos apoyos necesarios para brindar una educación con calidad;</p> <p>VI...</p> <p>VII. Realizar las acciones que faciliten el acceso de las personas con discapacidad a la educación pública obligatoria, inicial, preescolar y adaptada al tipo que corresponda, que incluya el Sistema de Escritura Braille, y la Lengua de Señas Mexicana, así como cualquier otro que se requiera; además el acceso a los avances científicos y tecnológicos, como a los materiales complementarios que coadyuven a su aprendizaje. El uso suplementario de otras lenguas nacionales se promoverá cuando las circunstancias regionales así lo requieran. Bajo ninguna circunstancia se podrá condicionar la inscripción, admisión, permanencia o integración de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad en el Sistema Educativo Estatal;</p>
---	--



<p>VIII. a XI. ...</p> <p>XII. Reconocer, promover y operar oficialmente, la Lengua de Señas Mexicana, y el Sistema de Escritura Braille, que se usarán en instituciones educativas públicas y privadas; así como programas de capacitación, comunicación, e investigación, para su utilización en el sistema educativo, así como impulsar la investigación, preservación y desarrollo de, la Lengua de Señas Mexicana, el Sistema Braille, y programas alternativos de comunicación para las personas con discapacidad;</p> <p>(No existe correlativo)</p>	<p>VIII. a XI. ...</p> <p>XII. Reconocer, promover y operar oficialmente, la Lengua de Señas Mexicana y el Sistema de Escritura Braille, que se usarán en instituciones educativas públicas y privadas; así como diseñar e implementar programas de formación, capacitación comunicación, e investigación, y certificación oficial de intérpretes, estenógrafos del español y personal especializado; así como impulsar la investigación, preservación y desarrollo de, la Lengua de Señas Mexicana, el Sistema Braille, y programas alternativos de comunicación para las personas con discapacidad;</p> <p>XIX. Garantizar que los programas educativos o de difusión pedagógica que se transmitan a través de la televisión pública estatal, o plataformas digitales oficiales de la Secretaría, incluyan tecnologías para texto, audiodescripciones, estenografía proyectada o intérpretes de Lengua de Señas Mexicana;</p>
--	---



<p>(No existe correlativo)</p>	<p>XX. Incorporar en el ámbito de su competencia y en coordinación con las dependencias respectivas, lineamientos en materia de ciencia, tecnología e innovación que permitan la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipos e instalaciones de diseño universal;</p>
<p>(No existe correlativo)</p>	<p>XXI. Promover, en coordinación con las instituciones de educación media superior y superior en el Estado, que los estudiantes presten apoyo, acompañamiento o mentoría a personas con discapacidad que así lo requieran, como una modalidad para el cumplimiento del requisito del servicio social, y</p>
<p>XIX. Las demás que le confiere esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.</p>	<p>XXII. Las demás que le confiere esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.</p>



PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **adicionan** las fracciones XIX, XX y XXI, recorriendo la subsecuente; y se **reforman** las fracciones V, VII y XII del artículo 13, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 13. ...

I. a IV. ...

V. Proporcionar a las personas con discapacidad materiales específicos, **ayudas técnicas y tecnológicas que apoyen su rendimiento académico, procurando equipar a los planteles y centros educativos con libros en sistema Braille, macrotipos, textos audibles, equipos computarizados con tecnología adaptada para personas ciegas o con baja visión, y todos aquellos apoyos necesarios para brindar una educación con calidad;**

VI...

VII. Realizar las acciones que faciliten el acceso de las personas con discapacidad a la educación pública obligatoria, **inicial, preescolar** y adaptada al tipo que corresponda, que incluya el Sistema de Escritura Braille, y la Lengua de Señas Mexicana, así como cualquier otro que se requiera; además el acceso a los avances científicos y tecnológicos, como a los materiales complementarios que coadyuvan a su aprendizaje. El uso suplementario de otras lenguas nacionales se promoverá cuando las circunstancias regionales así lo requieran. **Bajo ninguna circunstancia se podrá condicionar la inscripción, admisión, permanencia o**



integración de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad en el Sistema Educativo Estatal;

VIII. a XI. ...

XII. Reconocer, promover y operar oficialmente, la Lengua de Señas Mexicana y el Sistema de Escritura Braille, que se usarán en instituciones educativas públicas y privadas; así como **diseñar e implementar** programas de **formación, capacitación comunicación, e investigación, y certificación oficial de intérpretes, estenógrafos del español y personal especializado**; así como impulsar la investigación, preservación y desarrollo de, la Lengua de Señas Mexicana, el Sistema Braille, y programas alternativos de comunicación para las personas con discapacidad;

9

XIX. **Garantizar que los programas educativos o de difusión pedagógica que se transmitan a través de la televisión pública estatal, o plataformas digitales oficiales de la Secretaría, incluyan tecnologías para texto, audiodescripciones, estenografía proyectada o intérpretes de Lengua de Señas Mexicana;**

XX. **Incorporar en el ámbito de su competencia y en coordinación con las dependencias respectivas, lineamientos en materia de ciencia, tecnología e innovación que permitan la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipos e instalaciones de diseño universal;**

XXI. **Promover, en coordinación con las instituciones de educación media superior y superior en el Estado, que los estudiantes presten apoyo,**



acompañamiento o mentoría a personas con discapacidad que así lo requieran, como una modalidad para el cumplimiento del requisito del servicio social, y

XXII. Las demás que le confiere esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación

10

ATENTAMENTE

Diputada Ma. Sara Rocha Medina



"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E S.

Dulcelina Sánchez de Lira, Diputada de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, que insta reformar el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad vial es un mosaico de normas diseñadas con el fin de prevenir accidentes de tránsito y minimizar sus consecuencias. Atañen tanto en la responsabilidad de quienes conducen como la de las personas a pie cuando circulan por la vía pública. También suelen incluirse las tecnologías instaladas en los vehículos, tendientes a procurar mayor seguridad.¹

En los últimos años se ha observado un incremento en conductas consistentes en lanzar, arrojar o colocar objetos peligrosos sobre carreteras, calles, avenidas y demás vías de circulación, poniendo en grave riesgo la vida y seguridad de conductores, pasajeros y peatones.

La legislación vigente del Código Penal, contempla únicamente la conducta relativa al depósito de armas prohibidas destinadas a dañar neumáticos o afectar el funcionamiento de vehículos. Sin embargo, la realidad social ha

¹ Caminos y Puentes Federales. Seguridad vial. Origen y evolución. Consultado en: <https://www.gob.mx/capufe/articulos/seguridad-vial-origen-y-evolucion>



evidenciado nuevas modalidades de agresión que no se encuentran plenamente comprendidas dentro de la redacción actual, particularmente aquellas en las que se arrojan piedras, bloques, objetos metálicos u otros artefactos desde puentes peatonales o estructuras elevadas hacia vehículos en circulación.

Estas conductas no sólo generan daños materiales, sino que representan un peligro real para la vida e integridad física de las personas, pudiendo ocasionar accidentes fatales, lesiones permanentes o incluso la muerte. La insuficiencia del tipo penal vigente limita la capacidad de las autoridades para investigar y sancionar adecuadamente estas acciones, lo que hace necesaria una actualización normativa acorde con las circunstancias actuales.

La seguridad vial en San Luis Potosí se ha convertido en un problema urgente que combina altas tasas de siniestralidad, un creciente parque vehicular y una presión insostenible sobre las vialidades y el sistema de salud pública.

La información proporcionada por el INEGI revela que San Luis Potosí cuenta con una tasa de 4.4 muertes por siniestros de tránsito por cada 100 000 habitantes, por encima de la tasa nacional (INEGI, 2022). Por otro lado, la tasa de víctimas heridas es de 49. En este sentido, el impacto en el sistema de salud es evidente: la Secretaría de Salud reportó que, en 2022, el 12% de los ingresos hospitalarios por traumatismos estuvieron relacionados con siniestros viales.²

En diversas ocasiones, se han reportado casos recurrentes en distintas regiones del estado, en los que personas arrojan piedras, objetos metálicos u otros artefactos desde puentes peatonales, pasos elevados o zonas de escasa visibilidad hacia vehículos en circulación. Estas conductas han puesto en riesgo la vida e integridad de conductores y pasajeros, además de ocasionar accidentes, daños materiales y afectaciones a la seguridad vial. De igual manera, se han documentado ataques dirigidos tanto a civiles como a unidades de seguridad pública y vehículos de auxilio, evidenciando la necesidad de

² Patrones territoriales de siniestralidad vial en San Luis Potosí. Consultado en:

https://biblioteca.estrategiamisioncero.mx/wp-content/uploads/2025/05/EMC-ReporteOpenData_SLP2025.pdf



"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

fortalecer el marco jurídico para prevenir y sancionar este tipo de hechos con mayor severidad.

Por ello, la presente iniciativa propone ampliar el alcance del delito para incorporar expresamente la utilización de objetos peligrosos por cualquier medio, incluyendo aquellos lanzados contra vehículos en circulación o en reposo, siempre que tengan la capacidad de poner en peligro la vida, la integridad física de las personas, la seguridad del tránsito o el funcionamiento de los vehículos.

Asimismo, se propone incrementar las penas actualmente previstas, atendiendo a la gravedad y alto riesgo social que implican estas conductas. La sanción busca fortalecer el carácter preventivo y disuasorio de la norma, especialmente frente a hechos que pueden derivar en consecuencias irreparables.

La presente reforma encuentra sustento en los principios constitucionales de protección a la vida, integridad personal, seguridad jurídica y seguridad pública previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la obligación del Estado de garantizar condiciones adecuadas de movilidad y tránsito seguro para todas las personas.

Por lo tanto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente cuadro comparativo:

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 364 BIS. Comete el delito contra la seguridad vial quien sin causa justificada, arroja, coloca, o deposita en una vía pública estatal o	ARTÍCULO 364 BIS. Comete el delito contra la seguridad vial quien sin causa justificada, por cualquier medio, lance, arroje, coloque o



<p>municipal, cualquiera de las armas prohibidas a que se refiere la fracción II del artículo 287 de este Código, con el fin de dañar u ocasionar un mal funcionamiento de los neumáticos o cualquier parte de los vehículos de motor o vehículos impulsados exclusivamente por la fuerza humana que transitan por esas vías.</p>	<p>deposite, en una vía pública estatal o municipal, contra vehículos en circulación o en reposo, objetos peligrosos o cualquiera de las armas prohibidas a que se refiere la fracción II del artículo 287 de este Código, que por su naturaleza o fuerza del impacto, tengan el fin de poner en peligro la vida, la integridad física de las personas, la seguridad del tránsito, dañar u ocasionar un mal funcionamiento de los neumáticos o cualquier parte de los vehículos de motor o vehículos impulsados exclusivamente por la fuerza humana que transitan por esas vías.</p>
<p>Para efectos de este artículo, se entiende por vía pública a las calles, caminos, veredas, terracerías, avenidas, carreteras, autopistas o libramientos.</p>	<p>...</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Se entenderá por objeto peligroso cualquier cosa que, por sus características, tamaño, peso o naturaleza, tenga la capacidad de</p>



<p>Este delito se sancionará con una pena de dos a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización, más la reparación del daño.</p> <p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p> <p>ARTÍCULO 364 TER. Las penas señaladas en el artículo anterior, se aumentará en dos terceras partes, cuando:</p> <p>I. La conducta sirva como medio para la comisión de cualquier otra tipificada como delito;</p> <p>II. La conducta afecte vehículos de cualquier institución o cuerpo de seguridad pública federal, estatal, o municipal, así como de las fuerzas armadas, y</p> <p>III. La conducta afecte vehículos que prestan auxilio médico, vial, o de</p>	<p>provocar daños a las personas o a los vehículos.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de cuatro a nueve años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización, más la reparación del daño.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p> <p>ARTÍCULO 364 TER. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. La conducta afecte vehículos de cualquier institución o cuerpo de seguridad pública federal, estatal, o municipal, así como de las fuerzas armadas;</p> <p>III. La conducta afecte vehículos que prestan auxilio médico, vial, o de</p>
---	--



"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

<p>cualquier otra clase que se relacione con el servicio público.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>cualquier otra clase que se relacione con el servicio público;</p> <p>IV. La conducta sea cometida desde puentes peatonales, pasos a desnivel o cualquier infraestructura elevada, y</p> <p>V. Tratándose de persona servidora pública que participe en la comisión del delito, se impondrá además la destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta.</p>
---	---

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **adicionan**, un párrafo tercero recorriendo los subsecuentes, y un párrafo quinto al artículo 264 Bis, y las fracciones IV y V al artículo 264 Ter; y se **reforman**, el primer y cuarto párrafo del artículo 264 Bis, y las fracciones II y III del artículo 264 Ter, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 364 BIS. Comete el delito contra la seguridad vial quien sin causa justificada, **por cualquier medio, lance, arroje, coloque o deposite**, en una vía pública estatal o municipal, **contra vehículos en circulación o en reposo, objetos peligrosos o cualquiera de las armas prohibidas a que se refiere la fracción II del artículo 287 de este Código, que por su naturaleza o fuerza del impacto, tengan el fin de poner en peligro la vida, la integridad física de las personas, la seguridad**



"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

del tránsito, dañar u ocasionar un mal funcionamiento de los neumáticos o cualquier parte de los vehículos de motor o vehículos impulsados exclusivamente por la fuerza humana que transitan por esas vías.

...

Se entenderá por objeto peligroso cualquier cosa que, por sus características, tamaño, peso o naturaleza, tenga la capacidad de provocar daños a las personas o a los vehículos.

Este delito se sancionará con una pena de **cuatro** a **nueve** años de prisión y sanción pecuniaria de **quinientos** a **mil** días del valor de la unidad de medida y actualización, más la reparación del daño.

Este delito se perseguirá por querrela.

ARTÍCULO 364 TER. ...

I. ...

II. La conducta afecte vehículos de cualquier institución o cuerpo de seguridad pública federal, estatal, o municipal, así como de las fuerzas armadas;

III. La conducta afecte vehículos que prestan auxilio médico, vial, o de cualquier otra clase que se relacione con el servicio público;



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

IV. La conducta sea cometida desde puentes peatonales, pasos a desnivel o cualquier infraestructura elevada, y

V. Tratándose de persona servidora pública que participe en la comisión del delito, se impondrá además la destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su
presentación

ATENTAMENTE

DIPUTADA

DULCELINA SANCHEZ DE LIRA



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

ROXANNA HERNÁNDEZ RAMIREZ, Diputada de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; Ley de la Persona Joven del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí Y Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa surge de una realidad que durante décadas ha permanecido invisibilizada dentro de las políticas públicas, las instituciones educativas y los espacios laborales, pese a que millones de mujeres y personas menstruantes enfrentan todos los meses dolores incapacitantes, alteraciones hormonales severas, afectaciones emocionales, agotamiento físico extremo y



múltiples síntomas relacionados con su ciclo menstrual sin que existan mecanismos suficientes de protección jurídica, acompañamiento institucional o comprensión social que permitan garantizar plenamente su derecho a la salud, a la educación, al trabajo digno y a una vida libre de discriminación.

Durante muchos años se normalizó que las mujeres estudiaran, trabajaran y realizaran actividades cotidianas mientras padecían dolor intenso, náuseas, migrañas, inflamación, desmayos, fatiga extrema y otros síntomas asociados con trastornos menstruales incapacitantes, construyéndose una idea equivocada según la cual el dolor menstrual debía soportarse en silencio y sin acompañamiento institucional, provocando que solicitar permisos, ajustes razonables o atención médica especializada fuera percibido erróneamente como una exageración, una debilidad o incluso una falta de compromiso académico y laboral.

Esa visión profundamente arraigada ha provocado que millones de mujeres enfrenten situaciones de discriminación, burlas, revictimización y violencia institucional únicamente por condiciones biológicas vinculadas con la menstruación, reproduciendo patrones históricos de desigualdad que han minimizado sistemáticamente las necesidades específicas de salud de las mujeres y personas menstruantes.

La Organización Mundial de la Salud¹ ha señalado que la salud menstrual forma parte integral del derecho a la salud y del bienestar físico, mental y social, advirtiendo además que la falta de políticas públicas relacionadas con la menstruación y la salud reproductiva genera exclusión educativa, afectaciones laborales y consecuencias directas sobre la calidad de vida de millones de

¹ <https://www.who.int/news/item/22-06-2022-who-statement-on-menstrual-health-and-rights>



personas, particularmente adolescentes y mujeres jóvenes que enfrentan contextos de vulnerabilidad económica y social.

En México el tema continúa siendo tratado como un asunto secundario pese a que impacta diariamente la vida de millones de personas, pues todavía persisten estigmas, desinformación y barreras institucionales que impiden abordar la menstruación desde una perspectiva de salud pública, igualdad sustantiva y derechos humanos.

Diversos estudios médicos internacionales refieren que entre el cincuenta y el noventa por ciento de las mujeres en edad reproductiva experimentan dolor menstrual, mientras que una proporción importante presenta síntomas severos asociados con dismenorrea incapacitante, condición que puede impedir actividades básicas como caminar, mantenerse de pie durante periodos prolongados, permanecer sentada durante varias horas, concentrarse adecuadamente o desarrollar actividades físicas y mentales ordinarias.²

Se ha señalado que los trastornos menstruales incapacitantes representan una de las principales causas de ausentismo escolar y laboral en mujeres jóvenes, mientras que investigaciones desarrolladas por universidades europeas y latinoamericanas han demostrado que una gran cantidad de estudiantes dejan de asistir a clases durante sus periodos menstruales debido al dolor intenso, la falta de condiciones adecuadas para gestionar su menstruación o el temor a

² <https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC10875820/>
<https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/28895/Dismenorrea%20primaria%20prevalencia%20e%20impacto%20en%20la%20calidad%20de%20vida%20de%20las%20mujeres%20en%20edad%20fertil..pdf?sequence=1>
<https://www.imrpess.com/journal/CEOG/50/12/10.31083/j.ceog5012274>



sufrir humillaciones, burlas o estigmatización dentro de los espacios educativos.³

En México esta problemática tiene una dimensión alarmante porque miles de adolescentes y jóvenes han dejado de asistir a la escuela al menos una vez por motivos relacionados con la menstruación, situación que afecta directamente su rendimiento académico, su permanencia escolar y sus oportunidades de desarrollo integral, especialmente en contextos donde persiste la pobreza menstrual y la falta de acceso suficiente a productos de higiene menstrual, agua potable, baños dignos e información adecuada sobre salud reproductiva.

Cuando una adolescente falta constantemente a clases por dolor menstrual severo o por miedo a sufrir humillaciones dentro de la escuela, existe una afectación real y profunda a sus oportunidades educativas y a su bienestar emocional, generándose consecuencias que pueden impactar incluso en su permanencia dentro del sistema educativo y en sus posibilidades futuras de desarrollo personal y profesional.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí⁴ establece como principios rectores la igualdad, la no discriminación y el respeto a la dignidad humana de las mujeres, además de reconocer que la violencia institucional se actualiza cuando las autoridades obstaculizan o impiden el ejercicio de derechos humanos de las mujeres.

³ <https://www.unicef.org/dominicanrepublic/historias/una-de-cada-cinco-mujeres-deja-de-estudiar-trabajar-socializar-durante-su-menstruacion>

⁴ <https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2026/03/Ley%20de%20Acceso%20de%20la%20Mujeres%20a%20una%20Vida%20Libre%20de%20Violencia%20del%20Estado%20%28al%2025%20de%20marzo%20de%202026%29.pdf>



En este sentido resulta evidente que ignorar las necesidades derivadas de la salud menstrual también puede traducirse en una forma de violencia institucional, laboral y docente, particularmente cuando las mujeres y personas menstruantes son obligadas a continuar desempeñando actividades escolares o laborales pese a encontrarse físicamente incapacitadas, o cuando reciben comentarios humillantes, actos de minimización, cuestionamientos sobre la veracidad de sus síntomas o negativas injustificadas para acceder a permisos médicos y ajustes razonables.

Muchas mujeres han narrado experiencias en las que fueron obligadas a permanecer jornadas completas de trabajo aun cuando enfrentaban dolor menstrual intenso y síntomas incapacitantes, mientras que otras han sido objeto de burlas, comentarios sexistas o expresiones discriminatorias que minimizan sus condiciones de salud y las colocan en situaciones de vulnerabilidad emocional y física.

De igual manera existen casos documentados de estudiantes que han recibido sanciones académicas, restricciones o afectaciones en sus evaluaciones derivadas de ausencias relacionadas con trastornos menstruales incapacitantes, aun cuando presentaban dolor severo o recomendaciones médicas que justificaban plenamente su imposibilidad temporal de asistir a clases.

Estas situaciones generan consecuencias físicas y emocionales profundas porque no solamente afectan la salud de quienes las padecen sino que además reproducen desigualdades históricas basadas en estereotipos de género que han colocado las necesidades de salud menstrual en un plano de invisibilidad institucional y social.

La presente iniciativa busca precisamente reconocer jurídicamente una realidad que ya existe y que durante años ha sido minimizada dentro de los espacios



públicos, laborales y educativos, entendiendo que legislar sobre salud menstrual no implica crear privilegios ni establecer ventajas indebidas sino reconocer condiciones biológicas específicas que afectan desproporcionadamente a las mujeres y personas menstruantes y que requieren respuestas institucionales razonables, humanas y con perspectiva de género.

La igualdad sustantiva no significa tratar exactamente igual a todas las personas ignorando sus diferencias biológicas y sociales, sino adoptar medidas diferenciadas cuando determinados grupos enfrentan condiciones históricas de desigualdad que limitan el ejercicio pleno de sus derechos humanos.

La propia Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece que los Estados deben adoptar medidas especiales encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, reconociendo que existen contextos estructurales que requieren acciones específicas para garantizar condiciones reales de igualdad.⁵

Por ello esta iniciativa propone incorporar licencias laborales por dismenorrea incapacitante para trabajadoras y personas menstruantes dentro de las instituciones públicas del Estado, con la finalidad de que quienes enfrenten síntomas severos puedan ausentarse temporalmente sin poner en riesgo su salario, estabilidad laboral, integridad física o permanencia en sus espacios de trabajo.

Actualmente muchas mujeres continúan asistiendo a sus centros laborales aun cuando presentan dolores incapacitantes por temor a descuentos salariales,

⁵ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>
https://unamglobal.unam.mx/global_revista/licencia-menstrual-mexico-derechos-laborales-mujeres/



represalias administrativas, señalamientos o estigmatización, situación que no solamente vulnera derechos humanos sino que además afecta la productividad laboral, incrementa riesgos de salud y deteriora las condiciones de bienestar físico y emocional de las personas trabajadoras.

Países como España, Japón, Corea del Sur, Indonesia y Zambia ya cuentan con mecanismos relacionados con licencias menstruales o permisos laborales derivados de condiciones asociadas a la salud menstrual, mientras que en América Latina el debate ha comenzado a avanzar progresivamente en distintos congresos y espacios legislativos ante el reconocimiento creciente de que la salud menstrual debe formar parte de la agenda pública y de las políticas de igualdad sustantiva.

Asimismo, la presente iniciativa propone reconocer el derecho de las educandas y personas menstruantes a justificar inasistencias escolares derivadas de dismenorrea incapacitante y otros padecimientos asociados con la salud menstrual, debido a que actualmente muchas estudiantes enfrentan sanciones académicas, disminución en sus calificaciones, restricciones administrativas o incluso riesgo de abandono escolar por situaciones relacionadas directamente con su salud, generando con ello consecuencias graves en su desarrollo integral y en el ejercicio pleno de su derecho a la educación.

Resulta indispensable comprender que ninguna estudiante debería verse obligada a elegir entre cuidar su salud o conservar su rendimiento académico, especialmente cuando existen condiciones médicas que producen dolor severo, agotamiento extremo y limitaciones físicas temporales que dificultan de manera evidente la asistencia regular a clases y el adecuado desempeño escolar.

La educación debe garantizarse en condiciones dignas, libres de discriminación y con perspectiva de género, particularmente en una etapa histórica en la que



las instituciones tienen la obligación de reconocer que las desigualdades no siempre se manifiestan de manera abierta o visible, sino también mediante omisiones estructurales que ignoran necesidades específicas de determinados grupos de población.

La ausencia de protocolos escolares relacionados con salud menstrual ha provocado que miles de adolescentes vivan sus ciclos menstruales en contextos de vergüenza, silencio y desinformación, situación que no solamente afecta su estabilidad emocional sino que además reproduce estigmas sociales profundamente arraigados que históricamente han limitado la participación plena de las mujeres en distintos espacios de la vida pública y educativa.

Diversas organizaciones internacionales han advertido que la falta de educación menstrual adecuada constituye un factor que incrementa desigualdades educativas y sociales, especialmente en comunidades con altos niveles de pobreza y limitado acceso a servicios básicos, donde muchas niñas y adolescentes enfrentan dificultades para acceder a productos de higiene menstrual o instalaciones sanitarias adecuadas.

En México todavía existen planteles educativos donde las estudiantes carecen de acceso suficiente a baños dignos, agua potable o espacios adecuados para atender necesidades relacionadas con la menstruación, generándose condiciones que afectan directamente la dignidad, salud y permanencia escolar de niñas y adolescentes.⁶

La presente iniciativa busca avanzar hacia un modelo educativo más humano y sensible, en el que las instituciones reconozcan que la salud menstrual también forma parte del bienestar integral de las estudiantes y que garantizar

⁶ <https://www.unicef.org/mexico/higiene-menstrual>



condiciones adecuadas para su atención constituye una obligación del Estado y no una concesión administrativa.

Otro aspecto fundamental de la iniciativa se relaciona con la prevención del cáncer de mama, enfermedad que actualmente representa una de las principales causas de muerte entre mujeres mexicanas y que continúa cobrando miles de vidas cada año debido a diagnósticos tardíos y barreras de acceso a servicios preventivos de salud.

De acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y de la Secretaría de Salud federal, el cáncer de mama constituye una de las principales causas de mortalidad en mujeres mayores de veinte años, mientras que especialistas en salud pública han advertido reiteradamente que la detección temprana mediante mastografías incrementa significativamente las probabilidades de supervivencia y recuperación.⁷

Pese a ello miles de mujeres continúan posponiendo o evitando revisiones preventivas debido a limitaciones económicas, incompatibilidad de horarios laborales, cargas familiares o temor a sufrir descuentos salariales y represalias administrativas en sus centros de trabajo.

En muchos casos las jornadas laborales extensas y la ausencia de permisos específicos impiden que las mujeres puedan acudir oportunamente a consultas médicas y estudios preventivos, provocando que numerosos diagnósticos ocurran en etapas avanzadas de la enfermedad cuando los tratamientos son más complejos, costosos y emocionalmente devastadores.

Por ello la presente iniciativa propone establecer permisos laborales con goce de sueldo para la realización anual de mastografías y estudios preventivos

⁷ https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2025/EAP_CancerMama_25.pdf



relacionados con la detección oportuna de cáncer de mama, entendiendo que la prevención constituye una herramienta esencial para proteger la vida, la salud y el bienestar de las mujeres.

La construcción de una sociedad más igualitaria exige reconocer realidades que durante años fueron minimizadas o ignoradas dentro de los espacios institucionales, comprendiendo que el derecho a la salud, a la educación, a la dignidad y a una vida libre de violencia también implica garantizar condiciones adecuadas para atender la salud menstrual y reproductiva de las mujeres y personas menstruantes.

Por ello la presente iniciativa representa un paso importante hacia la consolidación de políticas públicas con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos y justicia social, permitiendo que San Luis Potosí avance hacia una legislación moderna, sensible y progresista que coloque al centro la dignidad humana, el bienestar y la igualdad sustantiva de las mujeres.

Legislar sobre salud menstrual no constituye un exceso ni una concesión política momentánea, sino una respuesta necesaria frente a una deuda histórica que durante décadas invisibilizó las necesidades específicas de millones de mujeres y personas menstruantes, razón por la cual atender esa deuda significa reconocer que la igualdad verdadera solamente puede existir cuando las instituciones son capaces de comprender las realidades diferenciadas que viven las personas y responder a ellas con sensibilidad, responsabilidad y justicia.

Por lo tanto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente cuadro comparativo:



LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 4º. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:</p> <p>I. a XV. ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 4º. ...</p> <p>I. a XV. ...</p> <p>XV Bis. Violencia por discriminación menstrual: toda acción, omisión, práctica o conducta que, con motivo de la menstruación, dismenorrea o cualquier condición vinculada a la salud menstrual o reproductiva, tenga por objeto o resultado limitar, restringir,</p>



<p>XVI. y XVII. ...</p> <p>ARTÍCULO 22. Corresponde a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado:</p> <p>I. a IV. ...</p>	<p>obstaculizar, menoscabar o negar el ejercicio pleno de los derechos laborales, educativos, sanitarios, administrativos o de cualquier otra naturaleza de las mujeres y personas menstruantes, incluyendo actos de estigmatización, descalificación, revictimización, trato diferenciado injustificado o la negativa de medidas, ajustes razonables o condiciones adecuadas para garantizar su bienestar, dignidad e igualdad sustantiva;</p> <p>XVI. y XVII. ...</p> <p>ARTÍCULO 22. ...</p> <p>I. a IV. ...</p>
--	---



<p>a) a e) ...</p>	<p>a) a e) ...</p> <p>f) promover políticas públicas integrales en materia de salud menstrual y prevención del cáncer de mama, las cuales incluirán:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Campañas permanentes de información y sensibilización sobre salud menstrual.2. Atención médica para personas con trastornos menstruales incapacitantes.3. programas de detección oportuna de cáncer de mama y realización de mastografías.4. Coordinación con instituciones educativas y laborales para garantizar condiciones dignas de atención y acceso a servicios de salud menstrual.
<p>f) ...</p>	<p>g) ...</p>



II...	II...
-------	-------

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA



<p>ARTÍCULO 75. Los educandos son los sujetos más valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma.</p> <p>Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Participar en los Comités Escolares de Administración Participativa en los términos de las disposiciones respectivas, y</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 75. Las y los educandos son los sujetos más valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma.</p> <p>...</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Participar en los Comités Escolares de Administración Participativa en los términos de las disposiciones respectivas;</p> <p>X. Ausentarse de las aulas hasta por dos días durante sus periodos menstruales, cuando cuenten con un diagnóstico médico de endometriosis severa, o dismenorrea incapacitante emitido por la institución de salud pública.</p> <p>Durante este lapso, tendrán derecho a sustituir sus actividades</p>
--	--



<p>X. Los demás que sean reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>presenciales por el aprendizaje a distancia a través del uso de tecnologías de la información y comunicación o mediante guías académicas formativas, garantizando que dichas ausencias no afectarán bajo ninguna circunstancia su porcentaje de asistencia requerido, sus evaluaciones periódicas, ni su rendimiento escolar; y</p> <p>XI. ...</p>
<p>LEY DE LA PERSONA JOVEN PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ</p>	
<p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>PROPUESTA</p>
	<p>ARTICULO 24 Bis. Las personas jóvenes menstruantes a quienes se les diagnostique con endometriosis severa, o dismenorrea incapacitante por una institución de salud pública, tendrán derecho a ausentarse de las</p>



Sin correlativo

aulas hasta por dos días durante sus periodos menstruales.

Las instituciones educativas públicas y privadas del Estado otorgarán las facilidades necesarias para que continúen con sus estudios y actividades de manera regular.

Durante este lapso, tendrán derecho a sustituir sus actividades presenciales por el aprendizaje a distancia a través del uso de tecnologías de la información y comunicación o mediante guías académicas formativas, garantizando que dichas ausencias no afectarán bajo ninguna circunstancia su porcentaje de asistencia requerido, sus evaluaciones periódicas, ni su rendimiento escolar.

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 39. ...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>ARTICULO 39. ...</p> <p>Bajo la premisa de la perspectiva de género y el derecho a una salud ginecológica digna, las personas usuarias menstruantes a quienes se les diagnostique con endometriosis severa, o dismenorrea incapacitante, tendrán derecho a recibir de manera oportuna y ágil por parte del personal médico la constancia o diagnóstico oficial correspondiente y un justificante para ausencia por la realización de mastografías preventivas y estudios médicos complementarios para la detección oportuna del cáncer de mama.</p> <p>Estos documentos servirán como justificación médica para ausentarse de sus actividades presenciales hasta</p>



...	por dos días durante sus periodos menstruales, y un día anual para la realización de la mastografía; sin que esto afecte sus derechos académicos, laborales o profesionales.
...	...
...	...
ARTICULO 92. La educación para la salud tiene por objeto:	...
I. a V.
VI. Orientar y capacitar a la población, preferentemente en materia de nutrición, alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, activación física para la salud, salud mental, salud bucal, salud visual, salud auditiva, educación sexual, planificación familiar, salud reproductiva, prevención del	ARTICULO 92. ... I. a V. ... VI. Orientar y capacitar a la población, preferentemente en materia de nutrición, alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, activación



<p>embarazo adolescente, riesgos de automedicación, prevención de la farmacodependencia, salud ocupacional, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de la discapacidad y rehabilitación de las personas con discapacidad, violencia de género, discriminación, prevención de accidentes y detección oportuna de enfermedades.</p>	<p>física para la salud, salud mental, salud bucal, salud visual, salud auditiva, educación sexual, planificación familiar, salud reproductiva, salud ginecológica y menstrual, con énfasis en la detección oportuna, diagnóstico y emisión de constancias por endometriosis severa y dismenorrea primaria o secundaria en grado incapacitante, prevención del embarazo adolescente, riesgos de automedicación, prevención de la farmacodependencia, salud ocupacional, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de la discapacidad y rehabilitación de las personas con discapacidad, violencia de género, discriminación, prevención de accidentes y detección oportuna de enfermedades.</p>
--	---



Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí,

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
	<p>ARTÍCULO 36 BIS. Las trabajadoras y personas menstruantes al servicio de las instituciones públicas del Estado tendrán derecho a licencia con goce íntegro de sueldo hasta por dos días al mes cuando presenten dismenorrea incapacitante acreditada mediante certificado médico expedido por institución pública de salud.</p> <p>El ejercicio de este derecho no podrá generar discriminación, represalias, afectaciones salariales, administrativas o laborales.</p> <p>Asimismo, las trabajadoras tendrán derecho a un permiso con goce de sueldo de un día al año para la realización de mastografías preventivas y estudios</p>



	complementarios de detección oportuna de cáncer de mama.
--	--

PROYECTO

DE DECRETO

PRIMERO. Se adiciona la fracción XV BIS al artículo 4; las fracciones V y VI, recorriendo las subsecuentes, al artículo 22; el inciso f), recorriendo el subsecuente, de la fracción I del artículo 23 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4º. ...

I. a XV. ...

XV Bis. **Violencia por discriminación menstrual:** toda acción, omisión, práctica o conducta que, con motivo de la menstruación, dismenorrea o cualquier condición vinculada a la salud menstrual o reproductiva, tenga por objeto o resultado limitar, restringir, obstaculizar, menoscabar o negar el ejercicio pleno de los derechos laborales, educativos, sanitarios, administrativos o de



cualquier otra naturaleza de las mujeres y personas menstruantes, incluyendo actos de estigmatización, descalificación, revictimización, trato diferenciado injustificado o la negativa de medidas, ajustes razonables o condiciones adecuadas para garantizar su bienestar, dignidad e igualdad sustantiva;

XVI. y XVII. ...

ARTÍCULO 22. ...

I. a IV. ...

V. Diseñar y promover acciones, protocolos y mecanismos de atención integral para garantizar la salud menstrual, el acceso digno a servicios sanitarios, la justificación de inasistencias derivadas de dismenorrea incapacitante y la permanencia escolar de las educandas y personas menstruantes, con perspectiva de género y derechos humanos;

VI. implementar programas de atención, orientación y acompañamiento en materia de salud menstrual e higiene menstrual;

VI. a XXIV. ...

ARTICULO 23. ...

I. ...

a) a e) ...

f) promover políticas públicas integrales en materia de salud menstrual y prevención del cáncer de mama, las cuales incluirán:



1. Campañas permanentes de información y sensibilización sobre salud menstrual.
 2. Atención médica para personas con trastornos menstruales incapacitantes.
 3. programas de detección oportuna de cáncer de mama y realización de mastografías.
 4. Coordinación con instituciones educativas y laborales para garantizar condiciones dignas de atención y acceso a servicios de salud menstrual.
- g) ...

*SEGUNDO. Se reforma el primer párrafo del artículo 75; y se **adiciona** la fracción X al artículo 75 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

ARTÍCULO 75. Las y los educandos son los sujetos más valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma.

...

I. a VIII. ...

IX. Participar en los Comités Escolares de Administración Participativa en los términos de las disposiciones respectivas;



X. Ausentarse de las aulas hasta por dos días durante sus periodos menstruales, cuando cuenten con un diagnóstico médico de endometriosis severa, o dismenorrea incapacitante emitido por la institución de salud pública.

Durante este lapso, tendrán derecho a sustituir sus actividades presenciales por el aprendizaje a distancia a través del uso de tecnologías de la información y comunicación o mediante guías académicas formativas, garantizando que dichas ausencias no afectarán bajo ninguna circunstancia su porcentaje de asistencia requerido, sus evaluaciones periódicas, ni su rendimiento escolar; y

XI. ...

TERCERO. se adiciona el artículo 24 BIS a la Ley de la Persona Joven del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 24 Bis. Las personas jóvenes menstruantes a quienes se les diagnostique con endometriosis severa, o dismenorrea incapacitante por una institución de salud pública, tendrán derecho a ausentarse de las aulas hasta por dos días durante sus periodos menstruales.

Las instituciones educativas públicas y privadas del Estado otorgarán las facilidades necesarias para que continúen con sus estudios y actividades de manera regular.



Durante este lapso, tendrán derecho a sustituir sus actividades presenciales por el aprendizaje a distancia a través del uso de tecnologías de la información y comunicación o mediante guías académicas formativas, garantizando que dichas ausencias no afectarán bajo ninguna circunstancia su porcentaje de asistencia requerido, sus evaluaciones periódicas, ni su rendimiento escolar.

CUARTO. se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 39 y se reforma la fracción VI del artículo 92 a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 39. ...

Bajo la premisa de la perspectiva de género y el derecho a una salud ginecológica digna, las personas usuarias menstruantes a quienes se les diagnostique con endometriosis severa, o dismenorrea incapacitante, tendrán derecho a recibir de manera oportuna y ágil por parte del personal médico la constancia o diagnóstico oficial correspondiente y un justificante para ausencia por la realización de mastografías preventivas y estudios médicos complementarios para la detección oportuna del cáncer de mama.

Estos documentos servirán como justificación médica para ausentarse de sus actividades presenciales hasta por dos días durante sus periodos menstruales, y un día anual para la realización de la mastografía; sin que esto afecte sus derechos académicos, laborales o profesionales.



...

...

...

ARTICULO 92. ...

I. a V. ...

VI. Orientar y capacitar a la población, preferentemente en materia de nutrición, alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, activación física para la salud, salud mental, salud bucal, salud visual, salud auditiva, educación sexual, planificación familiar, salud reproductiva, **salud ginecológica y menstrual, con énfasis en la detección oportuna, diagnóstico y emisión de constancias por endometriosis severa y dismenorrea primaria o secundaria en grado incapacitante**, prevención del embarazo adolescente, riesgos de automedicación, prevención de la farmacodependencia, salud ocupacional, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de la discapacidad y rehabilitación de las personas con discapacidad, violencia de género, discriminación, prevención de accidentes y detección oportuna de enfermedades.

QUINTO. Se adiciona el artículo 36 Bis a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 36 BIS. Las trabajadoras y personas menstruantes al servicio de las instituciones públicas del Estado tendrán derecho a licencia con goce íntegro



de sueldo hasta por dos días al mes cuando presenten dismenorrea incapacitante acreditada mediante certificado médico expedido por institución pública de salud.

El ejercicio de este derecho no podrá generar discriminación, represalias, afectaciones salariales, administrativas o laborales.

Asimismo, las trabajadoras tendrán derecho a un permiso con goce de sueldo de un día al año para la realización de mastografías preventivas y estudios complementarios de detección oportuna de cáncer de mama.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. La Secretaría de Salud y la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado deberán emitir los lineamientos y protocolos correspondientes dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.



ATENTAMENTE

DIPUTADA

ROXANNA HERNANDEZ RAMIREZ

San Luis Potosí, S. L. P. a 29 de mayo del 2026

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s .-

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, los suscritos C. Germán Chávez Briones, Presidente de la Confederación Nacional de Sociedad Mutualistas de la República Mexicana A.C, Lic. María de los Ángeles Escalante Ortiz, Presidenta de la Asociación Mutualismo en Confraternidad de Matehuala y Lic. Sandra Flores Dominguez, Titular de la Comisión de Legislación de la Asociación Mutualismo en Confraternidad de Matehuala. Elevamos a la consideración de esta Soberanía, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone crear la Ley para la Regularización de las Agrupaciones Mutualista del Estado de San Luis Potosí con el propósito de regular las asociaciones mutualistas**, Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La organización solidaria constituye una manifestación histórica y estructural de la convivencia humana. Desde los primeros modelos comunitarios hasta las sociedades modernas, la cooperación voluntaria ha permitido a los individuos enfrentar riesgos comunes y construir mecanismos de protección colectiva. En este contexto, el mutualismo representa una de las expresiones más consolidadas de solidaridad organizada, basada en la ayuda recíproca, la corresponsabilidad social y la administración democrática de recursos comunes sin fines de lucro.

Las sociedades mutualistas surgieron formalmente en el siglo XIX como respuesta a la ausencia de sistemas institucionales de seguridad social. A través de aportaciones periódicas voluntarias, sus integrantes constituían fondos solidarios que permitían atender contingencias como enfermedad, fallecimiento o emergencias económicas. Esta forma organizativa no solo cumplió funciones asistenciales, sino que además se convirtió en un espacio de educación cívica, desarrollo cultural y fortalecimiento del tejido comunitario. El mutualismo, en consecuencia, no debe entenderse exclusivamente como un mecanismo económico, sino como una institución social con profundas raíces históricas y comunitarias.

En México, el mutualismo se consolidó como una expresión legítima de la libertad de asociación y del derecho de organización social. Durante el siglo XIX y principios del XX, múltiples sociedades de socorro mutuo surgieron en distintas entidades federativas, constituyendo redes solidarias que precedieron a la creación de instituciones formales de seguridad social. En el Estado de San Luis Potosí, particularmente en el municipio de Matehuala, existen registros de la presencia de sociedades mutualistas desde el año 1892, lo que implica una tradición organizativa superior a ciento treinta años. Esta permanencia histórica acredita la utilidad social del mutualismo y su capacidad de adaptación a distintas etapas del desarrollo nacional.

La presente iniciativa encuentra su fundamento primario en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece expresamente: “No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito...”. Este precepto reconoce la libertad de asociación como un derecho humano esencial para la configuración democrática del Estado mexicano. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la libertad de asociación comprende no sólo la posibilidad de crear organizaciones, sino también el derecho a establecer su estructura interna y reglas de funcionamiento conforme al marco legal aplicable.

A su vez, el artículo 1º constitucional dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. La expedición de una ley estatal que brinde certeza jurídica al ejercicio del derecho de asociación en materia mutualista constituye una medida legislativa orientada a garantizar dicho derecho dentro del ámbito competencial correspondiente.

Resulta particularmente relevante el artículo 124 de la Constitución Federal, el cual establece que: “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados...”.

El anterior precepto consagra el principio de distribución de competencias bajo el modelo federal mexicano, reservando a las entidades federativas aquellas materias que no hayan sido atribuidas de manera expresa a la Federación. En consecuencia, la regulación de asociaciones civiles que operan dentro del territorio estatal, en cuanto a su constitución, organización interna y funcionamiento registral, se encuentra dentro del ámbito competencial de las legislaturas locales, siempre que no se legisle sobre materias reservadas al Congreso de la Unión.

La materia civil constituye, conforme al sistema constitucional mexicano, una competencia ordinariamente atribuida a las entidades federativas. Las asociaciones civiles, su constitución, personalidad jurídica, órganos internos y régimen patrimonial forman parte del ámbito del derecho civil local. En ese sentido, la regulación específica de asociaciones mutualistas que operen en el Estado de San Luis Potosí encuentra sustento en la competencia legislativa local en materia civil, así como en la facultad del Congreso del Estado para expedir leyes de orden público e interés social dentro de su jurisdicción territorial.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí reconoce igualmente la libertad de asociación y faculta al Congreso del Estado para expedir leyes que promuevan el bienestar social y la organización comunitaria. El ejercicio de esta facultad legislativa se enmarca dentro del principio de autonomía estatal y del federalismo cooperativo, sin invadir materias reservadas a la Federación.

Si bien existe la Ley de Sociedades Mutualistas de la República Mexicana, dicha legislación no excluye la posibilidad de que las entidades federativas desarrollen regulación complementaria dentro de su ámbito competencial. La presente iniciativa no pretende regular materias financieras, de seguros o de intermediación económica reservadas al orden federal, sino establecer reglas claras en cuanto a constitución formal, órganos internos, administración patrimonial, neutralidad institucional y procedimientos de disolución dentro del ámbito territorial estatal. En este sentido, se trata de una regulación orgánica y civil, no de una regulación financiera ni mercantil.

Desde la perspectiva del derecho internacional, la libertad de asociación también se encuentra protegida por el artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estos instrumentos obligan al Estado mexicano a adoptar medidas legislativas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de asociación, lo que incluye la creación de marcos normativos que proporcionen certeza jurídica a las organizaciones civiles.

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Censo de Población y Vivienda 2020 reporta que el Estado de San Luis Potosí cuenta con más de 2.8 millones de habitantes, lo que implica una diversidad de necesidades sociales que pueden ser atendidas también mediante esquemas de organización comunitaria. Asimismo, el sector de organizaciones de la sociedad civil en México agrupa a miles de asociaciones que operan bajo esquemas sin fines de lucro, evidenciando la importancia del sector social como complemento a la acción estatal y privada.

La ausencia de una ley específica en el ámbito estatal genera incertidumbre jurídica en aspectos esenciales como la formalización registral, la protección del patrimonio social, la transparencia en la administración de recursos y los procedimientos de liquidación. La presente iniciativa busca llenar ese vacío normativo mediante un ordenamiento sistemático que establezca bases claras para la constitución y funcionamiento de asociaciones mutualistas, respetando su autonomía interna y su carácter solidario.

La regulación propuesta incorpora disposiciones orientadas a garantizar la administración responsable de recursos mediante cuentas bancarias formales, la celebración democrática de asambleas, la existencia de órganos de dirección y vigilancia, la neutralidad institucional en materia política y religiosa y la protección del patrimonio social frente a su distribución individual. Asimismo, establece procedimientos ordenados de disolución y liquidación que aseguren que el patrimonio remanente conserve su destino solidario o asistencial.

La presente iniciativa no genera impacto presupuestal ni implica la creación de estructuras administrativas adicionales para el Estado. Su objetivo es proporcionar certeza jurídica y sistematización normativa a una figura histórica y socialmente valiosa, dentro del ámbito competencial del Congreso del Estado y en armonía con el marco constitucional y federal aplicable.

En suma, la expedición de la Ley para la Regularización de Agrupaciones Mutualistas para el Estado de San Luis Potosí constituye una medida legislativa legítima, constitucionalmente fundada y socialmente necesaria, orientada a fortalecer la libertad de asociación, preservar una tradición histórica del Estado y dotar de seguridad jurídica a las organizaciones mutualistas que operan en su territorio.

Por las razones expuestas, se somete a consideración del Honorable Congreso del Estado la presente Iniciativa.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se propone la Creación de una Nueva Ley titulada Ley para la Regularización de las Agrupaciones Mutualistas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY PARA LA REGULARIZACIÓN DE AGRUPACIONES MUTUALISTAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TITULO PRIMERO CAPÍTULO PRIMERO “NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY”

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la constitución, organización, funcionamiento y disolución de las asociaciones o sociedades mutualistas que se constituyan y operen en el Estado de San Luis Potosí, así como establecer las bases para su reconocimiento y fortalecimiento institucional.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación federal aplicable y demás ordenamientos en la materia.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Asociación o Sociedad Mutualista:** Persona moral sin fines de lucro constituida bajo los principios de solidaridad y ayuda mutua, cuyo objeto sea brindar apoyo, asistencia o beneficios a sus integrantes en términos de sus estatutos.
- II. **Socio o Asociado:** Persona física que forma parte de la Asociación o Sociedad Mutualista y que goza de los derechos y cumple con las obligaciones previstas en la presente Ley y en los estatutos.
- III. **Estatutos:** Conjunto de normas internas que regulan la organización, funcionamiento, derechos y obligaciones de los integrantes de la Asociación o Sociedad Mutualista.
- IV. **Asamblea General:** Órgano supremo de decisión de la Asociación o Sociedad Mutualista.
- V. **Junta Directiva:** Órgano encargado de la representación legal y administración de la Asociación o Sociedad Mutualista.
- VI. **Consejo de Vigilancia o Comisario:** Órgano encargado de la supervisión y fiscalización interna.

ARTÍCULO 3.- Para que se considere legalmente constituida una sociedad mutualista, se requiere un número mínimo de veinticinco socios.

ARTÍCULO 4.- Los integrantes de las sociedades mutualistas definirán y aprobarán sus estatutos en la asamblea constitutiva de la sociedad especificando por lo menos lo siguiente:

- I. Nombre, edad, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y estado civil de los socios o asociados;
- II. Denominación que se adopte, a la que se agregará la expresión de que se trata de una sociedad o asociación mutualista;

- III. Objeto, duración y domicilio de la sociedad o asociación, pudiendo tener oficinas o casas de auxilio en poblaciones distintas;
- IV. Capital que debe aportarse en el acto de constitución de la sociedad o la asociación, si así se conviniere y como debe incrementarse o formarse éste en el futuro y, en su caso, determinación de las cuotas respectivas;
- V. Requisitos de admisión, separación y exclusión de socios;
- VI. Clase de socios o asociados que formarán la sociedad o asociación y cuotas que deban pagar, pudiendo diferenciarse estas según las diversas clases de socios o asociados;
- VII. Derechos y obligaciones de los socios o asociados;
- VIII. Número de personas que deben formar parte de la junta directiva y el consejo de vigilancia;
- IX. Reglas para la celebración de sesiones de la junta directiva y asambleas generales ordinarias y extraordinarias, distinguiéndose la manera de convocarlas, asistencia requerida, forma de votación y facultades que les corresponden;
- X. Conceptos y formas para la inversión de los fondos de la sociedad o asociación;
- XI. La obligación de que la Asociación o Sociedad Mutualista mantenga carácter apartidista y neutral en materia religiosa, absteniéndose de destinar recursos, instalaciones o representación institucional para fines de proselitismo político, electoral o religioso;
- XII. Causas de disolución de la sociedad o asociación y manera de practicar la liquidación.
- XIII. La manifestación expresa y por escrito de los socios o asociados, mediante la cual acepten formar parte de la asociación o sociedad mutualista y obligarse al cumplimiento de sus estatutos y demás disposiciones internas.

ARTÍCULO 5.- Aprobada la constitución de la asociación o sociedad y nombrada su primera junta directiva, se procederá a la protocolización de los estatutos que deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 6.- Las asociaciones o sociedades mutualistas constituidas en los términos de los artículos anteriormente mencionados, tendrán personalidad jurídica distinta a la de sus socios o asociados, cuya obligación con respecto a la formación del patrimonio social se limitará a la aportación de las cuotas que deban pagar conforme a los estatutos.

CAPITULO SEGUNDO

“DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS Y ASOCIADOS”

ARTÍCULO 7.- Las asociaciones o sociedades mutualistas podrán mediante acuerdos especiales recibir capital adicional como contribuciones, donaciones y legados.

ARTÍCULO 8.- Ningún socio o asociado podrá ser excluido de la sociedad o asociación, sino mediante la instauración y substanciación del procedimiento correspondiente en el cual deberán respetarse el derecho de audiencia

ARTÍCULO 9.- La calidad de socio o asociado activo es intransferible aún por herencia.

ARTÍCULO 10.- Los asociados o socios activos tendrán derecho a ser electos como miembros de la junta directiva y del consejo de vigilancia y gozarán de los demás derechos y beneficios que se señalen en los estatutos.

ARTÍCULO 11.- Los socios o asociados, de cualquier clase que sean; que por voluntad propia se separen de la sociedad o asociación, o bien sean separados de la misma conforme a los estatutos internos, no tendrán derecho a que se les devuelvan las cantidades que le hubieran transmitido por concepto de aportación inicial, cuotas, o por cualquier otro motivo, ni podrá reclamar participación alguna en los bienes de la sociedad o asociación.

ARTÍCULO 12.- En los estatutos se definirán los derechos de los socios o asociados sobre los bienes de la sociedad o asociación para el caso de disolución.

CAPÍTULO TERCERO

“PATRIMONIO”

ARTÍCULO 13.- El patrimonio de las asociaciones o sociedades mutualistas estará constituido principalmente por:

- I. Las cuotas y las aportaciones sociales;
- II. Los bienes inmuebles o muebles que pertenezcan a la asociación o sociedad mutualista;
- III. Las contribuciones, donaciones y legado, y

- IV. Todos los recursos económicos lícitos que se adquieran e ingresen al patrimonio de la asociación o sociedad.

ARTÍCULO 14.- El capital de las asociaciones o sociedades mutualistas, así como las reservas que llegasen a constituir de acuerdo con lo que se establezcan en los estatutos, a excepción de las cantidades que fueren necesarias para la operación y sostenimiento de la sociedad o asociación, se invertirán en acciones mutualistas que tengan como objetivo proporcionar protección, servicios o apoyo social a sus integrantes, conforme a lo dispuesto en sus estatutos.

ARTÍCULO 15.- Los fondos deberán administrarse mediante cuenta bancaria a nombre de la Asociación o Sociedad Mutualista, con firmas mancomunadas de al menos dos integrantes de la Junta Directiva, preferentemente quien ejerza la Presidencia y la Tesorería, en los términos que establezcan los estatutos.

ARTÍCULO 16.- Los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio de la Asociación o Sociedad Mutualista estarán afectos exclusivamente al cumplimiento de su objeto social.

En ningún caso podrán distribuirse entre los socios o asociados, ni destinarse a fines distintos a los previstos en la presente Ley y en sus estatutos.

La enajenación o gravamen de dichos bienes deberá aprobarse por la Asamblea General en los términos que establezcan los estatutos.

CAPITULO CUARTO “DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA”

ARTÍCULO 17.- La dirección y administración de las asociaciones o sociedades mutualistas estarán a cargo de:

- I. La Asamblea General;
- II. La Junta Directiva y
- III. La Comisión de Honor y Justicia.

ARTÍCULO 18.- La supervisión y fiscalización de las asociaciones o sociedades mutualistas estará a cargo de un consejo de vigilancia o de un comisario. Cuando la función del consejo se deposite en un solo comisario, este contará con un suplente en términos de los estatutos.

ARTÍCULO 19.- La asamblea general será el órgano supremo de la asociación o sociedad y tendrá las facultades que sean consecuentes con su naturaleza y las que se estipulen en los estatutos. Sus resoluciones obligarán a todos los socios o asociados, aún a los que no concurren a las asambleas en que se hayan tomado,

siempre que estas se hubieran celebrado conforme a lo ordenado en la Ley y los documentos sociales.

ARTÍCULO 20.- Las asambleas generales deberán convocarse con al menos 7 días naturales de anticipación a la fecha fijada para su celebración y la convocatoria deberá contener el lugar, fecha y hora en que deberá efectuarse y contendrá el orden del día que tendrá que desahogarse.

Las convocatorias se publicarán en el periódico de mayor circulación en la región, o bien se comunicarán por medio de circulares enviados directamente a los asociados o socios por correo certificado o por medios digitales.

Las convocatorias serán emitidas por la junta directiva o, en su defecto, por quien esté facultado para ello en términos de los estatutos.

ARTÍCULO 21.- Las asociaciones o sociedades mutualistas celebrarán sus asambleas generales ordinarias, cuando menos, cuatro veces al año, no siendo limitativas y para el caso de las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas las veces que sean necesarias.

ARTÍCULO 22.- Las asambleas generales ordinarias tendrán por objeto tratar, principalmente, los siguientes asuntos:

- I. Aprobar, denegar, rechazar o modificar las cuentas que presente la junta directiva, previamente revisadas por el consejo de vigilancia o el comisario;
- II. Elegir a los miembros de la junta directiva y del consejo de vigilancia o, en su caso, al comisario y su suplente;
- III. Resolver sobre la inversión de fondos de la sociedad o asociación;
- IV. Decidir sobre la conveniencia de formar o no parte de alguna federación o confederación de asociaciones o sociedades mutualistas, a menos que en los estatutos se haya adoptado alguna otra determinación en esta materia, y
- V. Los demás que en su caso se establezcan en los estatutos de la asociación o sociedad.

ARTÍCULO 23.- Las asambleas extraordinarias resolverán cualquier otro asunto diferente a los listados en el artículo precedente, siendo asuntos que requieran su discusión y solución con carácter de urgencia.

ARTÍCULO 24.- En los Estatutos se establecerán las bases para la celebración de las asambleas generales. Las convocatorias para las asambleas se harán por la junta directiva y, en caso de faltar, por el consejo de vigilancia o el comisario.

ARTÍCULO 25.- Las asambleas generales ordinarias y extraordinarias se declararán legalmente instaladas y se celebrarán con la asistencia de los socios o asociados que integren el quórum estatutario correspondiente y sus resoluciones serán tomadas por mayoría de votos, a menos de que otra cosa se disponga en los estatutos.

ARTÍCULO 26.- La junta directiva se compondrá del número de miembros activos que fijen los estatutos, que en ningún caso deberá ser menor de cuatro y serán electos y, en su caso, reelectos mediante mayoría de votos de la asamblea

Dicho órgano sesionará con la periodicidad que se establezca en los estatutos.

ARTÍCULO 27.- La junta directiva y quienes la integren ejercerán las facultades y obligaciones que fijen los estatutos, teniendo aquella en todo caso la representación legal y la administración de la asociación o sociedad y pudiendo delegar las facultades que se estime necesarias en los términos de los estatutos.

CAPITULO QUINTO “DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN”

ARTÍCULO 28.- Las asociaciones o sociedades mutualistas se disolverán bajo los siguientes supuestos:

- I. Por consentimiento unánime de los socios;
- II. Cuando los asociados o socios se reduzcan a menos de diez personas, en cuyo caso cualquier interesado podrá solicitar a la autoridad judicial la declaratoria respectiva;
- III. Por resolución judicial y
- IV. Por causal o causales previstas en los estatutos o expiración al plazo para el cual se hubiere acordado la vigencia de la asociación o sociedad, salvo que esta sea prorrogada por acuerdo unánime de los socios o asociados.

ARTÍCULO 29.- Decretada la disolución, la Asamblea General designará a un liquidador, quien deberá reunir los requisitos de honorabilidad y capacidad previstos en los estatutos.

En caso de que la Asamblea no realice dicha designación, cualquier socio podrá solicitar a la autoridad judicial competente que nombre al liquidador correspondiente.

ARTÍCULO 30.- El nombramiento del liquidador deberá constar en acta de asamblea general debidamente celebrada conforme a los estatutos.

Dicha acta deberá protocolizarse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de San Luis Potosí, a efecto de que surta efectos frente a terceros.

El liquidador quedará facultado para realizar los actos necesarios para la conservación, administración y liquidación del patrimonio social, en términos de la presente Ley y de los estatutos.

ARTÍCULO 31.- El patrimonio de la Asociación o Sociedad Mutualista, sus muebles, inmuebles, enseres, deberá destinarse exclusivamente al cumplimiento del objeto social o a fines mutualistas o asistenciales compatibles con el mismo.

ARTÍCULO 32.- Durante el proceso de liquidación, el liquidador deberá destinar el patrimonio social conforme a lo establecido en los estatutos y en la presente Ley, procurando la continuidad del objeto mutualista.

En caso de que los estatutos no prevean disposición específica, el patrimonio se conservará temporalmente hasta por un plazo máximo de dos años, con el propósito de que pueda constituirse una nueva Asociación o Sociedad Mutualista con objeto análogo.

ARTÍCULO 33.- Si transcurrido el plazo previsto en el artículo anterior no se integra una nueva Asociación o Sociedad Mutualista con objeto análogo, el patrimonio remanente se destinará a otra asociación o sociedad mutualista o institución de asistencia social sin fines de lucro, cuyo objeto sea compatible con el de la asociación disuelta, conforme lo determinen los estatutos o, en su defecto, la Asamblea General o el liquidador.

En todo caso, deberá privilegiarse la continuidad de fines mutualistas o asistenciales y quedar constancia del destino del patrimonio en el acta correspondiente e inscribirse en el Registro Público competente.

CAPITULO SEXTO “PREVENCIONES GENERALES”

ARTÍCULO 34.- Es lícita la fusión de dos o más Asociaciones o Sociedades mutualistas, cuando así convenga a los intereses de estas.

ARTÍCULO 35.- Para finalidades de su unificación y fomento, las Asociaciones o sociedades mutualistas podrán formar una federación Estatal. Así mismo podrán incorporarse a una federación o confederación nacional sin que por esto pierdan la autonomía de su régimen interior.

ARTÍCULO 36.- Cualquier reforma a los estatutos de una Asociación o Sociedad mutualista, para que surta sus efectos legales, deberá ser aprobada por al menos el 75% del total de los asociados o socios activos de la sociedad.

ARTICULO 37.- Las asociaciones o sociedades mutualistas deberán conducirse con apego a los principios de neutralidad, legalidad y respeto a la diversidad ideológica y religiosa de sus integrantes.

No podrán destinar recursos de su patrimonio a actividades de carácter partidista o electoral, ni realizar actos de proselitismo político en nombre de la asociación.

ARTÍCULO 38.- En lo no previsto por la presente Ley, serán aplicables de manera supletoria las disposiciones del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí y demás ordenamientos legales aplicables.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. - La presente ley entrará en vigor a partir de 90 días hábiles siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

C. Germán Chávez Briones
Presidente de la Confederación Nacional de Sociedad
Mutualistas de la República Mexicana A.C

Lic. María de los Ángeles Escalante Ortiz
Presidenta de la Asociación Mutualismo en
Confraternidad de Matehuala

Lic. Sandra Flores Dominguez
Titular de la Comisión de Legislación de la Asociación
Mutualismo en Confraternidad de Matehuala



San Luis Potosí, SLP. a 28 de mayo del 2026

**Diputadas y diputados secretarios del
H. Congreso del Estado de San Luis Potosí
P R E S E N T E S.**

El que suscribe, **C. Cuauhtli Fernando Badillo Moreno**, diputado del Movimiento de Regeneración Nacional e integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en los artículos 131 y 132 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y en relación al cumplimiento de los artículos 42 y 48 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, expongo a la consideración de esta asamblea legislativa soberana la presente iniciativa¹ con proyecto de acuerdo económico que propone asignar formal y oficialmente el nombre de "Sala Presidentes" a la sala de juntas contigua al Salón de Sesiones "Lic. Ponciano Arriaga Leija", actualmente conocida de manera informal como 'Sala de Previas', en el recinto legislativo ubicado en Jardín Hidalgo # 19, conforme al siguiente:

PLANTEAMIENTO

El recinto oficial del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, ubicado en el histórico edificio de Jardín Hidalgo número 19 en el centro de nuestra ciudad capital, no solo es el espacio físico donde reside uno de los tres poderes soberanos del Estado, sino también el epicentro del diálogo, la deliberación y la construcción de acuerdos fundamentales para el desarrollo de la vida pública potosina.

Dentro de la arquitectura institucional de este Poder Legislativo, a unos metros del Salón de Sesiones "Lic. Ponciano Arriaga Leija", se encuentra una sala de juntas de vital trascendencia para el dinamismo parlamentario, conocida por el uso común y la costumbre como la "Sala de Previas". Lejos de ser un área de tránsito o un espacio administrativo genérico, esta oficina es el escenario donde las y los diputados, las coordinaciones de los distintos grupos parlamentarios, las comisiones legislativas y los cuerpos de asesores celebran extenuantes jornadas de análisis parlamentario. Es ahí donde se revisan las agendas preparatorias, se desahogan inquietudes sobre las iniciativas y se tejen de manera plural los consensos políticos indispensables antes de someter los dictámenes a la soberanía del Pleno.

No obstante su relevancia estratégica para la estabilidad y el quehacer legislativo, dicho espacio carece de una denominación oficial en la memoria histórica y administrativa de este Congreso. El término "Sala de Previas", aunque describe de manera informal el trabajo de preparación que ahí se realiza, reduce la solemnidad y la trascendencia de una locación donde se dirime el rumbo normativo de nuestra entidad. Institucionalizar los espacios del patrimonio legislativo es también un acto de identidad, ordenamiento administrativo y memoria histórica.

¹ Desarrollada por O.D.R.M



Por ello, se propone asignar formal y oficialmente a este espacio el nombre de “**Sala Presidentes**”. Esta denominación busca honrar y perpetuar la memoria institucional de las distintas presidencias de las diversas Mesas Directivas que se han conformado —y se conformarán— a lo largo del devenir del Congreso del Estado. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder del Estado no representa una posición facciosa ni particular; por el contrario, encarna la representación jurídica y constitucional de la totalidad del Poder Legislativo. Quien ejerce dicho cargo asume la altísima responsabilidad de conducir las sesiones, velar por el respeto al recinto, resguardar el fuero constitucional de los integrantes de la asamblea y garantizar el equilibrio y la pluralidad democrática en los debates.

Reconocer a las diversas Presidencias del Congreso a través de este espacio de diálogo es un recordatorio permanente para quienes ahí se reúnen de que el fin último de la política es la conciliación, el respeto a la pluralidad y la conducción institucional responsable. La denominación “Sala Presidentes” dota de dignidad republicana a un espacio que es, por definición, el motor previo de las resoluciones de esta soberanía.

Con base al desarrollo de los anteriores planteamientos, presento a la consideración de esta Soberanía legislativa el siguiente:

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE ACUERDO ECONÓMICO

ÚNICO.- La LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, aprueba asignar de manera formal y oficial el nombre de “Sala Presidentes” a la sala de juntas ubicada a unos metros del Salón de Sesiones "Lic. Ponciano Arriaga Leija" en el recinto oficial de Jardín Hidalgo # 19, conocida ordinariamente como 'Sala de Previas'; lo anterior, con el objeto de institucionalizar el uso de dicho espacio, brindar certeza a la identidad de los bienes inmuebles del Poder Legislativo y dar testimonio de la continuidad institucional de los órganos de gobierno que conducen los trabajos de esta soberanía a lo largo de sus distintas legislaturas.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo Económico entrará en vigor a partir del día siguiente de su aprobación por el Pleno del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, debiéndose realizar las adecuaciones administrativas y de señalética institucional correspondientes.

Atentamente

Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno



“2026. Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

Cesar Arturo Lara Rocha, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, diputado de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que le conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42, 47 y 52 fracción VI del Reglamento para el Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa que plantea, Se reforma la fracción XXIV del artículo 5º; y se adiciona el inciso h), recorriéndose el actual inciso h) para ser el inciso i) del artículo 5º de la Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de San Luis Potosí, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las personas adultas mayores constituyen un sector prioritario de atención para el Estado, no únicamente por las condiciones de vulnerabilidad que pueden enfrentar derivadas de factores económicos, sociales o de salud, sino también por la necesidad de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos humanos en



“2026. Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

contextos contemporáneos marcados por el acelerado desarrollo tecnológico y la creciente digitalización de la vida cotidiana.

En los últimos años, el uso de tecnologías de la información y la comunicación ha transformado de manera sustancial la forma en que las personas interactúan, realizan trámites, acceden a servicios financieros, mantienen comunicación con sus familias y participan en actividades sociales y comunitarias. Este proceso de digitalización ha generado beneficios importantes para la población; sin embargo, también ha propiciado nuevas modalidades de violencia, abuso, fraude y afectaciones patrimoniales que impactan de manera diferenciada a determinados grupos sociales, particularmente a este sector poblacional.

Actualmente, las plataformas digitales, redes sociales, aplicaciones de mensajería y medios electrónicos son utilizados no solamente como herramientas de comunicación, sino también como mecanismos para la comisión de conductas que vulneran derechos fundamentales, mediante prácticas como el robo de identidad, la suplantación digital, el fraude electrónico, el hostigamiento, la manipulación de información personal, el engaño financiero, la difusión indebida de datos personales y otras conductas que afectan la dignidad, seguridad y patrimonio de este grupo social.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, dispone que las normas relativas a derechos humanos



“2026. Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para las personas.

Bajo este marco constitucional, resulta indispensable que la legislación estatal evolucione para reconocer las nuevas formas de violencia que se presentan en los entornos digitales, particularmente aquellas que afectan a este sector de la población, considerando que el acceso a medios tecnológicos también implica riesgos que pueden traducirse en afectaciones psicológicas, económicas, patrimoniales y sociales.

De igual manera, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, de la cual el Estado Mexicano es parte, establece la obligación de adoptar medidas legislativas y administrativas orientadas a garantizar la protección integral de este sector de la población.

El artículo 9º, del mismo ordenamiento internacional reconoce el derecho de las personas mayores a vivir una vida libre de violencia, entendiendo por ésta cualquier acción o conducta que cause daño o sufrimiento físico, psicológico o patrimonial, tanto en el ámbito público como privado. Esta disposición permite interpretar que las afectaciones generadas mediante tecnologías digitales también constituyen formas de violencia susceptibles de prevención y atención por parte del Estado, a la letra dice:

Artículo 9º .- Derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia



“2026. Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

La persona mayor tiene derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, a recibir un trato digno y a ser respetada y valorada, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la cultura, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen social, nacional, étnico, indígena e identidad cultural, la posición socio-económica, discapacidad, la orientación sexual, el género, la identidad de género, su contribución económica o cualquier otra condición. La persona mayor tiene derecho a vivir una vida sin ningún tipo de violencia y maltrato. Para los efectos de esta Convención, se entenderá por violencia contra la persona mayor cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la persona mayor, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entenderá que la definición de violencia contra la persona mayor comprende, entre otros, distintos tipos de abuso, incluso el financiero y patrimonial, y maltrato físico, sexual, psicológico, explotación laboral, la expulsión de su comunidad y toda forma de abandono o negligencia que tenga lugar dentro o fuera del ámbito familiar o unidad doméstica o que sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra.

Esta disposición permite adoptar una concepción más amplia de la protección frente a cualquier modalidad de violencia, reconociendo que las afectaciones a los derechos de las personas adultas mayores pueden manifestarse en diversos contextos de la vida personal, social y comunitaria.



“2026. Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

En México, la incidencia de violencia digital y ciberacoso ha mostrado un crecimiento sostenido durante los últimos años. De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), a través del Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2024, millones de personas usuarias de internet han experimentado algún tipo de agresión o acoso digital, incluyendo contacto mediante identidades falsas, mensajes ofensivos, amenazas, fraude electrónico y suplantación de identidad.

De acuerdo con la creciente digitalización de la vida cotidiana que ha generado beneficios relevantes en materia de comunicación, acceso a servicios entre otros aspectos., sin embargo, también ha proporcionado la aparición de fenómenos que demandan atención desde el ámbito normativo social. En este contexto, de acuerdo con datos oficiales del INEGI, señala que, en 2023 y 2024, estimó que la población de 12 años y más fue de 107.8 millones de personas. De ese total, entre marzo y agosto de 2024, 90.3 millones de personas (83.7 %) utilizaron internet en cualquier dispositivo: 47.6 millones fueron mujeres y 42.7 millones, hombres.

Asimismo, el INEGI ha señalado que las modalidades más frecuentes de ciberacoso incluyen el contacto mediante perfiles falsos, mensajes ofensivos, insinuaciones o propuestas sexuales no solicitadas, llamadas ofensivas y rastreo de cuentas personales, conductas que pueden producir afectaciones emocionales, psicológicas y patrimoniales importantes.



“2026. Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

De igual forma, de acuerdo con el Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) del INEGI, durante dichos años el ciberacoso en el estado de San Luis Potosí alcanzó el 26.9%. Por su parte, las personas adultas mayores reportaron una prevalencia del 11.3% en mujeres y del 11.8% en hombres. Entre las modalidades más comunes se encuentran el contacto mediante perfiles falsos, el envío de mensajes ofensivos y la recepción de propuestas no solicitadas a través de plataformas digitales.

En este contexto, las personas adultas mayores representan uno de los grupos con mayor exposición a riesgos digitales, debido a factores como la brecha de alfabetización tecnológica, el desconocimiento sobre mecanismos de seguridad informática y la creciente digitalización de servicios bancarios, administrativos y de comunicación.

Diversas autoridades e instituciones de protección al consumidor y seguridad digital han advertido sobre el incremento de fraudes dirigidos específicamente a personas adultas mayores mediante llamadas falsas, mensajes apócrifos, correos electrónicos fraudulentos y mecanismos de suplantación de identidad mediante inteligencia artificial, incluyendo técnicas conocidas como “deepfake” y “deepvoice”, utilizadas para engañar a las víctimas y obtener recursos económicos o información personal.

La Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) ha advertido que las personas adultas mayores constituyen uno de los sectores más susceptibles frente a fraudes digitales y robo de identidad, debido a que los agresores suelen



“2026. Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

aprovechar la confianza interpersonal, la falta de familiaridad tecnológica y el desconocimiento de mecanismos de seguridad digital.

Adicionalmente, estudios recientes sobre seguridad digital en personas mayores han señalado que una parte importante de este sector desconoce los mecanismos institucionales para denunciar amenazas o fraudes digitales, situación que incrementa los niveles de vulnerabilidad frente a delitos y agresiones cometidas mediante plataformas tecnológicas.

La Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de San Luis Potosí, establece que, en coordinación con Instituto Estatal de Educación para Adultos, se les darán cursos de educación básica, así como de informática y alfabetización digital, dirigidos a las personas adultas mayores, a fin de fortalecer su desarrollo personal. Asimismo, reconoce diversas formas de violencia y mecanismos de protección; sin embargo, el marco normativo vigente no contempla expresamente la violencia digital como una modalidad específica de afectación hacia las personas adultas mayores.

La ausencia de este reconocimiento legal genera un vacío conceptual y normativo que limita la visibilización institucional del fenómeno, así como el diseño de políticas públicas preventivas, estrategias de protección patrimonial y acciones integrales de atención dirigidas a este sector poblacional.

Por ello, resulta jurídicamente procedente incorporar dentro de la Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado, el reconocimiento expreso de la violencia digital como una modalidad de violencia contra las personas adultas mayores,



“2026. Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

con la finalidad de fortalecer el marco de protección de sus derechos humanos frente a las nuevas dinámicas sociales y tecnológicas.

La presente reforma tiene como propósito establecer una definición amplia y técnicamente adecuada de violencia digital, considerando cualquier acción u omisión realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, plataformas digitales, redes sociales o medios electrónicos, que produzca afectaciones a la dignidad, seguridad, integridad, patrimonio, privacidad o derechos de las personas adultas mayores.

Con ello, se fortalece el principio de progresividad de los derechos humanos y se dota al marco jurídico estatal de herramientas conceptuales acordes con las realidades contemporáneas, permitiendo una mejor articulación institucional para la prevención, atención y erradicación de las formas de violencia digital que afectan a las personas adultas mayores.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la honorable asamblea, el presente cuadro comparativo:



LEY DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
Texto Vigente	Texto que se Propone
<p>ARTÍCULO 5°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I a XXIII. ...</p> <p>XXIV. Violencia: acto abusivo de poder u omisión intencional, realizado por alguna persona física o moral, hacia una persona adulta mayor, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial y económica, y que puede presentarse en cualquiera de las siguientes formas:</p> <p style="padding-left: 40px;">a) a g). ...</p> <p>h) Cualquier otra conducta análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las Personas Adultas Mayores;</p>	<p>ARTÍCULO 5°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I a XXIII. ...</p> <p>XXIV. Violencia: acto abusivo de poder u omisión intencional, realizado por alguna persona física o moral, en contra de una persona adulta mayor, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir mediante violencia física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o digital y que puede presentarse en cualquiera de las siguientes formas:</p> <p style="padding-left: 40px;">a) a g). ...</p> <p>h) Violencia digital: Toda acción u omisión realizada mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas digitales, redes sociales, aplicaciones, dispositivos electrónicos o cualquier medio tecnológico, que tenga por objeto o resultado afectar, limitar, menoscabar, vulnerar o poner en riesgo la dignidad, integridad, patrimonio, privacidad, seguridad o derechos de las personas adultas mayores, incluyendo conductas relacionadas con fraude digital, suplantación de identidad, difusión indebida de información personal, hostigamiento, amenazas o</p>



“2026. Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

<p>XXV a XXVII. ...</p>	<p>cualquier otra forma de afectación cometida mediante medios digitales, independientemente de que sus efectos se produzcan en e entorno virtual o físico.</p> <p>i) Cualquier otra conducta análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las Personas Adultas Mayores;</p> <p>XXV a XXVII. ...</p>
-------------------------	--

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma la fracción XXIV del artículo 5º; y se adiciona el inciso h), recorriéndose el actual inciso h) para ser el inciso i) del artículo 5º de la Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I A XXIII. ...

XXIV. Violencia: acto abusivo de poder u omisión intencional, realizado por alguna persona física o moral, **en contra de** una persona adulta mayor,



“2026. Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

dirigido a dominar, someter, controlar o agredir **mediante violencia** física, verbal, psicológica, patrimonial, económica **o digital** y que puede presentarse en cualquiera de las siguientes formas:

a) A g). ...

h) Violencia digital: : Toda acción u omisión realizada mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas digitales, redes sociales, aplicaciones, dispositivos electrónicos o cualquier medio tecnológico, que tenga por objeto o resultado afectar, limitar, menoscabar, vulnerar o poner en riesgo la dignidad, integridad, patrimonio, privacidad, seguridad o derechos de las personas adultas mayores, incluyendo conductas relacionadas con fraude digital, suplantación de identidad, difusión indebida de información personal, hostigamiento, amenazas o cualquier otra forma de afectación cometida mediante medios digitales, independientemente de que sus efectos se produzcan en el entorno virtual o físico.

i) Cualquier otra conducta análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las Personas Adultas Mayores;

XXV A XXVII. ...



“2026. Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIP. CESAR ARTURO LARA ROCHA

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

San Luis Potosí, S. L. P. a 29 de mayo del 2026

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.-

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, **Marco Antonio Gama Basarte**, diputado local de la Expresión Parlamentaria de **Movimiento Ciudadano** en la LXIV Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que pretende REFORMAR y ADICIONAR varios artículos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de favorecer un reparto más equitativo de recursos a los partidos, limitar la sobrerrepresentación en el caso de las coaliciones, aumentar el número de debates obligatorios entre personas candidatas, promover debates mensuales fuera de procesos electorales en pro de la cultura política democrática y crear mecanismos para blindar las elecciones frente a la intervención del crimen organizado, entre otros.**

Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Movimiento Ciudadano partimos de dos premisas fundamentales para entrar en la discusión de una reforma electoral:

La primera, es que una reforma electoral debe surgir de la pluralidad de las fuerzas políticas, especialmente de las oposiciones, no desde el poder, y menos desde un poder tan centralizado y con pretensiones hegemónicas.

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Esta premisa se debe a que, históricamente, las reformas electorales siempre han implicado un cambio en beneficio de la pluralidad, de una mayor participación, de una mayor autonomía de las autoridades, de una mayor inclusión democrática, demandas de las oposiciones.

La segunda es que dichas reformas electorales, deben tener como cualidad primigenia fortalecer las garantías de la democracia: las de certeza a todos los que participan en el proceso, de equidad, de competencia, de legalidad, de justicia electoral, de juego limpio y de piso parejo. Sobre todo, cualquier reforma electoral que se apruebe debe garantizar certidumbre y, por ello, evitar cualquier tipo de regresión al pasado de partido hegemónico, al país de un solo hombre y a la política sin pluralismo y sin ciudadanía.

Así, esta propuesta se fundamenta en la posición que Movimiento Ciudadano plasmó en su iniciativa de reforma electoral federal presentada en marzo de este año. Retoma varios de sus elementos originales, incorpora nuevas ideas y, en términos generales, desarrolla la propuesta dentro de los marcos establecidos por la Ley Electoral de nuestro estado.

La búsqueda de un financiamiento público más equitativo responde a un principio de justicia, que permita a todos los partidos competir en condiciones similares, especialmente frente a aquellos con estructuras más robustas. Por ello, se plantea que el 70% de los recursos destinados a los partidos se distribuyan de manera igualitaria, y el 30% restante se otorgue conforme a los votos obtenidos, invirtiendo las proporciones actuales.

También se considera esencial mantener a la ciudadanía informada sobre las posturas de los partidos, no solo durante los procesos electorales. Por ello, se propone aumentar los debates obligatorios: tres para candidatos a gubernatura y dos para candidatos a diputados. Adicionalmente, se sugiere que, en períodos sin elecciones, se realicen debates temáticos mensuales entre representantes de los partidos en pro de una cultura política democrática que involucre a la ciudadanía en la comprensión de los asuntos

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

públicos y la democracia deliberativa. Finalmente, se propone también establecer que se efectuará un debate en cada municipio que sea considerado cabecera municipal en los distritos, con la misma finalidad de acercar y difundir entre los ciudadanos las propuestas de las y los candidatos.

El Poder Legislativo debe reflejar la diversidad de opiniones y la amplitud política del electorado, siendo un espacio de pluralidad y diversidad. La sobrerrepresentación limita esta capacidad y concentra la toma de decisiones, especialmente en el caso de coaliciones. Para promover una pluralidad realmente fidedigna del mandato electoral, se propone que la regla que actualmente previene la sobrerrepresentación de los partidos también se aplique a todas las coaliciones, bajo cualquier modalidad prevista por la Ley.

Con el objetivo de facilitar la participación ciudadana y su movilidad durante la jornada electoral, se propone, así mismo, que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno del Estado garantice que el transporte público opere de manera gratuita mientras las casillas estén abiertas. Esto evitará que el uso de recursos indebidos afecte la equidad de acceso al sufragio, particularmente de las comunidades más alejadas de los centros de votación.

Uno de los retos más graves es la intervención del crimen organizado en los procesos electorales y, eventualmente, en las instituciones de gobierno. Una respuesta ha sido establecer candados a los candidatos para evitar vínculos con estas estructuras. Sin embargo, es crucial que tales medidas respeten la constitucionalidad, protegiendo el derecho a ser votado y el principio de la presunción de inocencia; esto último tanto como parte del derecho fundamental al debido proceso, como para proteger la imagen de toda aquella persona, sobre la que no haya recaído sentencia firme. Es así como Movimiento Ciudadano busca soluciones proporcionales, afincadas en garantías procesales y con viabilidad legislativa ante un problema urgente que también se ha vuelto una preocupación ciudadana.

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Se plantea ampliar las facultades de la Comisión Permanente de Fiscalización del órgano electoral, permitiendo auditorías sobre intereses y evolución patrimonial de los candidatos, lo que contribuirá a detectar posibles irregularidades, dicha disposición se sustenta en la transparencia de los servidores públicos.

De igual manera, se propone incorporar al catálogo de infracciones de aspirantes, precandidatos y candidatos, la verificación judicial de vínculos con el crimen organizado; en caso de comprobarse, se declararía la inelegibilidad y se perdería el registro de candidatura. Esta medida protege el proceso electoral sin vulnerar derechos, ya que dependería de la autoridad judicial y del debido proceso establecer una medida que tendría eficacia jurídica con independencia de su momento procesal.

El involucramiento del crimen organizado en elecciones es un fenómeno grave que amenaza la democracia. Un referente en el procesamiento de un escenario así, es el que ha sido denominado caso Michoacán, revisado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a la intromisión del crimen organizado en procedimientos electorales en el 2021.

La deliberación del Tribunal, versó sobre las dimensiones cualitativas, en términos de diversos aspectos de la afectación al proceso electoral, y cuantitativas, refiriéndose al alcance aritmético de dicha intervención en la votación; así como la capacidad definitoria de la intervención por parte de las organizaciones criminales, en dicho proceso. En esos términos, la Sala Superior del Tribunal Electoral trabajó en la construcción de un estándar para poder determinar la afectación a los principios constitucionales aplicables a los procesos electorales, originada por la intervención de estructuras criminales.¹

¹ https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/JRC/166/SUP_2021_JRC_166-1090493.pdf

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

No obstante, la definición de tal estándar, así como los criterios probatorios necesarios, ha resultado especialmente compleja, y puede ser posible ante todo dentro del análisis de cada caso por parte de la autoridad judicial competente. Ya que establecer en la ley, la nulidad de los procesos electorales ante este tipo de intervenciones, plantea la dificultad de definir el grado y el alcance de las mismas, para buscar captar cada escenario posible.

Conscientes de la complejidad práctica de una previsión así en el marco legal, se ha optado por responder a un supuesto más identificable, y de un mayor impacto; que sería el vínculo de los candidatos ganadores de una elección, con las estructuras criminales. En ese caso, se plantea que, si una autoridad judicial acredita vínculos de este tipo con candidatos ganadores, la elección sea declarada nula, asegurando siempre el respeto a los derechos de los involucrados.

Bajo el esquema propuesto, si se detectan vínculos antes de los resultados, la persona candidata perderá su registro; en caso de ser un ganador, se anulará la elección. De igual forma, y para reforzar las condiciones ideales de los candidatos ante la ciudadanía, se propone también adicionar el requisito de presentar carta que acredite no presentar con antecedentes penales, durante el registro de los mismos.

La incorporación del requisito consistente en presentar una constancia de no antecedentes penales para las personas aspirantes a cargos de elección popular, se inscribe dentro de una exigencia social cada vez más visible en torno al fortalecimiento de la transparencia, la integridad pública y la confianza ciudadana en las instituciones democráticas. No se ignora que fue hace pocos años, cuando se derogó dicho requerimiento. Sin embargo, en los últimos años, el debate público relacionado con el ejercicio de funciones públicas en el contexto de graves problemas de seguridad pública, ha puesto de manifiesto la necesidad de consolidar mecanismos institucionales orientados a garantizar mayores estándares de probidad y responsabilidad en el acceso a los cargos de elección popular.

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

El proponer la reinstauración de ese requisito, debe observarse bajo los términos de las fuentes reales del Derecho, esto es que el legislador actúa de acuerdo a las características y a las necesidades de la sociedad en la que vive, y Movimiento Ciudadano, siempre perceptivo a las demandas de la ciudadanía, impulsa esta medida acorde a los problemas que aquejan a la sociedad actual.

Bajo esta perspectiva, resulta necesario reconocer que quienes aspiran a ocupar puestos de representación, deben encontrarse sujetos a instrumentos de verificación que contribuyan a fortalecer la confianza pública y a generar mayores condiciones de certeza para la ciudadanía respecto del perfil de las candidaturas. En ese sentido, la acreditación de no contar con antecedentes penales constituye una medida orientada a robustecer los criterios de idoneidad aplicables a las personas candidatas, fortaleciendo al mismo tiempo los principios de legalidad, transparencia y confianza institucional dentro del sistema democrático.

Asimismo, la presente propuesta parte de la necesidad de fortalecer la legitimidad de las instituciones representativas mediante mecanismos que favorezcan la rendición de cuentas y la evaluación pública de quienes pretenden acceder a un cargo de elección popular. La exigencia de una constancia expedida por autoridad competente no debe entenderse como una limitación arbitraria al derecho político-electoral de ser votado, sino como una medida clara y objetiva encaminada a proteger el interés público y a responder a una demanda social relacionada con una mayor vigilancia sobre el perfil de las candidaturas.

Bajo este enfoque, la incorporación de requisitos vinculados con la honorabilidad y la transparencia de las personas aspirantes, contribuye al fortalecimiento de la confianza ciudadana en las instituciones electorales y en los mecanismos de representación política, consolidando una visión del servicio público sustentada en principios de responsabilidad, legalidad e integridad institucional.

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Ahora bien, en materia de impacto presupuestario, especialmente en lo aplicable a los ajustes del reparto de financiamiento de partidos, se plantea que las reformas entren en vigor al comienzo del año siguiente de su aprobación, como se detalla en el régimen Transitorio del Decreto.

Con esta iniciativa, Movimiento Ciudadano busca asegurar procesos electorales más justos, transparentes y seguros, protegiendo la participación ciudadana y los derechos fundamentales de los candidatos frente a cualquier amenaza que comprometa la democracia.

Para mayor claridad de la reforma pretendida, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Redacción actual:	Propuesta de reforma:
LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
<p>ARTÍCULO 15. Cuando conforme a la ley se declare nula una elección de diputaciones, según el principio de mayoría relativa, o las o los candidatos triunfadores resulten inelegibles conforme resolución definitiva que emita el Tribunal Electoral del Estado, o Federal, se celebrarán elecciones extraordinarias dentro de los noventa días naturales siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral respectivo, previa convocatoria que para el caso de diputaciones expida el Consejo General.</p>	<p>ARTÍCULO 15. Cuando conforme a la ley se declare nula una elección de diputaciones, según el principio de mayoría relativa, o las o los candidatos triunfadores resulten inelegibles conforme resolución definitiva que emita el Tribunal Electoral del Estado, o Federal, se celebrarán elecciones extraordinarias dentro de los noventa días naturales siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral respectivo, previa convocatoria que para el caso de diputaciones expida el Consejo General.</p>



"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

...

...

No existe correlativo.

ARTÍCULO 72. La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:

I. a VI. ...;

VII. Ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, de manera directa o bien a través de terceros especializados en la materia, en caso de delegación de facultades en este rubro;

ARTÍCULO 156. Los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y

...

...

En caso de que alguna autoridad judicial acredite la intromisión por parte del crimen organizado, por medio de la comprobación de vínculos de éste con candidatos ganadores, la elección se declarará nula, para los efectos de las leyes aplicables.

ARTÍCULO 72. La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:

I. a VI. ...;

VII. Ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, **así como auditorías de intereses, y auditorías sobre la evolución patrimonial de candidatos**, de manera directa o bien a través de terceros especializados en la materia, en caso de delegación de facultades en este rubro;

ARTÍCULO 156. Los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y



"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones contenidas en la LGPP y esta Ley, de acuerdo a lo siguiente:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

b) El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en los términos siguientes:

1. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria.

2. El setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

ARTÍCULO 277. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada una de las candidatas o candidatos:

I. a XII. ...

salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones contenidas en la LGPP y esta Ley, de acuerdo a lo siguiente:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

b) El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en los términos siguientes:

1. El **setenta** por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria.

2. El **treinta** por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

ARTÍCULO 277. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada una de las candidatas o candidatos:

I. a XII. ...



"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

No hay correlativo.

ARTÍCULO 338. En materia de debates, es obligatoria la organización de por lo menos dos entre todos los candidatos o candidatas a la Gubernatura del Estado, dentro de los sesenta días del plazo de campaña; y uno entre los candidatos o candidatas por cada distrito, dentro de los cuarenta días del plazo de la campaña.

...
...
...
...
...

No hay correlativo.

En ambos casos, los candidatos y candidatas se registrarán por el

XIII. Constancia de no contar con antecedentes penales, emitida por la autoridad competente.

ARTÍCULO 338. En materia de debates, es obligatoria la organización de por lo menos **tres** entre todos los candidatos o candidatas a la Gubernatura del Estado, dentro de los sesenta días del plazo de campaña; y **dos** entre los candidatos o candidatas por cada distrito **y uno por cada municipio que sea considerado cabecera municipal en los distritos**, dentro de los cuarenta días del plazo de la campaña.

...
...

En tiempos en los que no se desarrollen procesos electorales, se realizarán debates temáticos de manera mensual. Los partidos políticos podrán participar de manera optativa, y para tal efecto designarán a sus representantes.

En todos los casos, los candidatos y candidatas se registrarán por el



"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Reglamento y mecanismos que para tal efecto emita el Consejo General, y que deberá ser publicado en el Periódico Oficial; además de mostrar en todo momento, un alto nivel de civilidad y respeto a los otros contendientes, y a los propios organismos electorales.

No hay correlativo.

ARTÍCULO 390. En ningún caso, un partido político, podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

Reglamento y mecanismos que para tal efecto emita el Consejo General, y que deberá ser publicado en el Periódico Oficial; además de mostrar en todo momento, un alto nivel de civilidad y respeto a los otros contendientes, y a los propios organismos electorales.

ARTÍCULO 345 BIS. El día de la jornada electoral, durante los horarios en que se encuentren abiertas las casillas, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno del Estado, realizará las acciones conducentes, para que los vehículos de distintas modalidades de transporte público, operen de manera gratuita, con la finalidad de favorecer la movilización a los centros de votación.

ARTÍCULO 390. En ningún caso, un partido político, **o una coalición, bajo cualquiera de sus modalidades**, podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

ARTÍCULO 442. Son infracciones atribuibles a los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, a que se refiere esta Ley:

I. a VII. ...;

VIII. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.

No hay correlativo.

que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

ARTÍCULO 442. Son infracciones atribuibles a los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, a que se refiere esta Ley:

I. a VII. ...;

VIII. La comprobación de vínculos con el crimen organizado, por parte de autoridad judicial, e

IX. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.

La infracción referida en la fracción VIII de este artículo, originará la declaratoria de inelegibilidad para los efectos de esta Ley y será sancionada en los términos de la fracción III del artículo 455, sin menoscabo de las sanciones administrativas o penales aplicables.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA último párrafo al artículo 15, se REFORMA la fracción VII del artículo 72, se REFORMAN arábigos 1 y 2, del inciso b) de la fracción I, del artículo 156, se ADICIONA fracción XIII al artículo 277, se REFORMA artículo 338, se ADICIONA artículo 345 BIS, se REFORMA primer párrafo del artículo 390, ADICIONAR nueva fracción VIII, con lo que el contenido de la actual fracción VIII, pasa a la IX, y se ADICIONA último párrafo, ambos al artículo 442; todas de y a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO SEGUNDO De las Elecciones

Capítulo Único De los Distritos Electorales, y de las Elecciones Ordinarias y Extraordinarias

ARTÍCULO 15. Cuando conforme a la ley se declare nula una elección de diputaciones, según el principio de mayoría relativa, o las o los candidatos triunfadores resulten inelegibles conforme resolución definitiva que emita el Tribunal Electoral del Estado, o Federal, se celebrarán elecciones extraordinarias dentro de los noventa días naturales siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral respectivo, previa convocatoria que para el caso de diputaciones expida el Consejo General.

...

...

En caso de que alguna autoridad judicial acredite la intromisión por parte del crimen organizado, por medio de la

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

comprobación de vínculos de éste con candidatos ganadores, la elección se declarará nula, para los efectos de las leyes aplicables.

TÍTULO CUARTO De las Autoridades Administrativas Electorales

Capítulo V De la Comisión de Fiscalización

ARTÍCULO 72. La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:

I. a VI. ...;

VII. Ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, **así como auditorías de intereses y auditorías sobre la evolución patrimonial de candidatos**, de manera directa o bien a través de terceros especializados en la materia, en caso de delegación de facultades en este rubro;

TÍTULO SEXTO Del Financiamiento y de la Fiscalización de los Partidos Políticos

Capítulo I Del Financiamiento Público

ARTÍCULO 156. Los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones contenidas en la LGPP y esta Ley, de acuerdo a lo siguiente:

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

b) El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en los términos siguientes:

1. El **setenta** por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria.
2. El **treinta** por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

TÍTULO NOVENO **Del Proceso Electoral**

Capítulo III **Del Registro de Candidatas y Candidatos**

ARTÍCULO 277. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada una de las candidatas o candidatos:

I. a XII. ...

XIII. Constancia de no contar con antecedentes penales, emitida por la autoridad competente.

TÍTULO NOVENO **Del Proceso Electoral**

Capítulo IX **De las Campañas Electorales**

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

ARTÍCULO 338. En materia de debates, es obligatoria la organización de por lo menos **tres** entre todos los candidatos o candidatas a la Gubernatura del Estado, dentro de los sesenta días del plazo de campaña; y **dos** entre los candidatos o candidatas por cada distrito y **uno por cada municipio que sea considerado cabecera municipal en los distritos**, dentro de los cuarenta días del plazo de la campaña.

El Consejo promoverá la celebración de debates entre los diversos candidatos o candidatas a cargos de elección popular, los cuales se podrán llevar a cabo cuando alguno de ellos lo solicite, y siempre que medie acuerdo entre los candidatos que deseen participar.

Asimismo, a petición de los interesados, el Consejo podrá coordinar la celebración de debates entre otras candidaturas a cargos de elección popular, para ello se deberá contar con el acuerdo previo de las candidatas y candidatos interesados.

En tiempos en los que no se desarrollen procesos electorales, se realizarán debates temáticos de manera mensual. Los partidos políticos podrán participar de manera optativa, y para tal efecto designarán a sus representantes.

En todos los casos, los candidatos y candidatas se regirán por el Reglamento y mecanismos que para tal efecto emita el Consejo General, y que deberá ser publicado en el Periódico Oficial; además de mostrar en todo momento, un alto nivel de civilidad y respeto a los otros contendientes, y a los propios organismos electorales.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO De la Jornada Electoral

Capítulo I

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 345 BIS. El día de la jornada electoral, durante los horarios en que se encuentren abiertas las casillas, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno del Estado, realizará las acciones conducentes, para que los vehículos de distintas modalidades de transporte público, operen de manera gratuita, con la finalidad de favorecer la movilización a los centros de votación.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

Del Cómputo de las Votaciones y Asignaciones de Cargos

Capítulo II

De la Asignación de Diputaciones de Representación Proporcional

ARTÍCULO 390. En ningún caso, un partido político, **o una coalición, bajo cualquiera de sus modalidades,** podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

Del Procedimiento Sancionador, y de las Sanciones

Capítulo V

De las Infracciones, y de las Sanciones

ARTÍCULO 442. Son infracciones atribuibles a los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, a que se refiere esta Ley:

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

I. a VII. ...;

VIII. La comprobación de vínculos con el crimen organizado, por parte de autoridad judicial, e

IX. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.

La infracción referida en la fracción VIII de este artículo, originará la declaratoria de inelegibilidad para los efectos de esta Ley y será sancionada en los términos de la fracción III del artículo 455, sin menoscabo de las sanciones administrativas o penales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al comienzo del año siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Atentamente

Dip. Marco Antonio Gama Basarte
Representante Ciudadano en el H. Congreso
del Estado de San Luis Potosí

Dictámenes

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

Las Comisiones de **Régimen Interno y Asuntos Electorales; y Segunda de Justicia**, somete a consideración de esta soberanía, **DICTAMEN** por el que se **APRUEBA DE PROCEDENTE** con modificaciones, la iniciativa que propone **EXPEDIR** la **Ley de Justicia Cívica del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, presentada por el **Diputado Rubén Guajardo Barrera**, con fecha tres de febrero de dos mil veintiséis, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En Sesión Ordinaria de la **LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado**, celebrada el tres de febrero de dos mil veintiséis, se dio cuenta de iniciativa con proyecto de decreto que propone **EXPEDIR la Ley de Justicia Cívica del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, presentada por el **Diputado Rubén Guajardo Barrera**, recibida en oficialía de partes, el día 29 de enero de dos mil veintiséis.

SEGUNDO. La iniciativa fue turnada a las Comisiones de **Régimen Interno y Asuntos Electorales; y Segunda de Justicia**, bajo el número **2845**.

TERCERO. Que el día 20 de mayo de 2026, en reunión de Comisiones unidas de **Régimen Interno y Asuntos Electorales; y Segunda de Justicia**, se dio cuenta del dictamen bajo el turno **2845**, para ser discutido y en su caso aprobado, en los términos propuestos, a consideración de las y los diputados integrantes de las comisiones.

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las Comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que, de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;¹ es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes, de lo anterior, las Comisiones de Régimen Interno y Asuntos Electorales; y Segunda de Justicia, son competente para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 96 fracciones XX y XXIII; 116 fracción I y 118 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, vigente.²

SEGUNDA. Que la iniciativa que se analiza cumple la forma y requisitos que señalan los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado;³ y 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.⁴

TERCERA. En cuanto a la constitucionalidad de la reforma planteada, con relación a las constituciones, federal y local, el artículo 124 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, expresamente dispone:

“Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la

¹ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en: <http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2026/05/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20del%20Estado%20de%20Luis%20Potos%C3%AD%20%28al%2030%20de%20abril%20de%202026%29.pdf> Consultada el 5 de mayo de 2026.

² LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: <http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2026/03/Ley%20Organica%20del%20Poder%20Legislativo%20%28al%2017%20de%20marzo%20de%202026%29.pdf> Consultada el 5 de mayo de 2026.

³ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: <http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2026/03/Ley%20Organica%20del%20Poder%20Legislativo%20%28al%2017%20de%20marzo%20de%202026%29.pdf> Consultada el 5 de mayo de 2026.

⁴ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: <http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2026/02/Reglament%20del%20Congreso%20del%20Estado%20de%20San%20Luis%20Potosi%20%28al%2019%20de%20febrero%20de%202026%29.pdf> Consultada el 5 de mayo de 2026.

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

*Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias”.*⁵

Toda vez que del artículo 73 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, no se desprende que la Federación se haya reservado alguna facultad especial con relación al tema planteado, se considera por tanto que esta Soberanía es competente para pronunciarse sobre la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que por cuanto hace al periodo que señalan los artículos, 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado,⁶ y 62 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí,⁷ respecto a la emisión de dictámenes, el presente instrumento parlamentario se expide dentro del término establecido.

QUINTA. Que de la iniciativa en estudio, se desprende que el promovente expuso, de manera fundamental, los motivos siguientes:

“EXPOSICION DE MOTIVOS

En años recientes, diversas entidades federativas han expedido nuevas leyes en materia de Justicia Cívica, como es el caso de Nuevo León, Guanajuato, Chihuahua, Estado de México, Jalisco, entre otros.

Esto con el propósito de crear una alternativa que sea diferente a la vía penal, para gestionar conflictos al igual que las faltas administrativas; esto es, en una forma que priorice la integridad de las comunidades, su convivencia, su armonía y que aminore los efectos negativos de esos fenómenos de conflictividad social. Por ejemplo, con la implementación de sanciones en forma de servicio a la comunidad, para fortalecer los esfuerzos institucionales que estén encaminados a la reconstrucción del tejido social, un aspecto sumamente necesario en la actualidad.

El municipio de la capital de San Luis Potosí, también se ha sumado a esa tendencia, y los primeros Juzgados Cívicos se pusieron en marcha en septiembre del año 2024.

No obstante, se advierte que nuestro estado mantiene una laguna jurídica, ya que, aunque se cuenta con una legislación en materia de mediación, esta regula los centros estatales existentes para ese fin y, hasta el momento, se carece de una Ley que regule los Juzgados Cívicos pertenecientes al orden municipal, y que sea también, un cuerpo legal que establezca la obligación para otros ayuntamientos de crear y operar estos Juzgados.

⁵ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Puede verse en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> Consultada el 5 de mayo de 2026.

⁶ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: <http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2026/03/Ley%20Organica%20del%20Poder%20Legislativo%20%28al%202017%20de%20marzo%20de%202026%29.pdf> Consultada el 5 de mayo de 2026.

⁷ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: <http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2026/02/Reglamento%20del%20Congreso%20del%20Estado%20de%20San%20Luis%20Potosi%20%28al%2019%20de%20febrero%20de%202026%29.pdf> Consultada el 5 de mayo de 2026.

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Por ello, esta iniciativa tiene como propósito, regular la operación de la Justicia Cívica en el estado, y legislar en materia de obligaciones pertinentes a los municipios, para la instalación de Juzgados Cívicos en nuestro estado.

Primeramente, como antecedente, se debe señalar que mediante una reforma al artículo 73, en su fracción XXIX-Z de la Constitución Política de nuestro país, se incluyó la materia de justicia cívica e itinerante, en el año 2017. Y en el 2020 dicho concepto fue definido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los siguientes términos:

“Conjunto de procedimientos e instrumentos de Buen Gobierno orientados a fomentar la Cultura de la Legalidad y a dar solución de forma pronta, transparente y expedita a conflictos comunitarios que genera la convivencia cotidiana en una sociedad democrática. Tiene como objetivo facilitar y mejorar la convivencia en una comunidad y evitar que los conflictos escalen a conductas delictivas o actos de violencia.”

Con base en ese concepto, el citado secretariado, ha tomado medidas para reformular el paradigma de atención a los conflictos, considerando que la totalidad de estos fenómenos, afectan negativamente a la convivencia social, ya que algunos de ellos, aunque no lleguen a constituirse como delitos, repercuten en el ámbito público ocasionando perjuicios al bien común. Así, surgió en años recientes un nuevo modelo de abordaje a las faltas administrativas que se encuentra actualmente en implementación, y que busca:

“Analizar e integrar aquellos factores que influyen en los conflictos humanos, que incluyen la percepción del individuo de su entorno, su salud, ambiente, economía y seguridad. Esta última, entendida desde una perspectiva tradicional aún vigente, pero inmersa en un nuevo modelo...”

Lo anterior busca crear una alternativa al uso de la fuerza por parte del Estado, como la forma predominante para resolver conflictos y garantizar condiciones adecuadas para la convivencia de los ciudadanos, atendiendo comportamientos lesivos, antes de que escalen a delitos. En ese sentido:

“La función actual de la justicia cívica, en lugar de imponer sanciones, es crear nuevos paradigmas para promover el desarrollo de las relaciones humanas y la restauración social. Con esto, se busca crear un entorno de seguridad humana.”⁸

Bajo esos cauces, la Secretaría de Gobernación, en el año 2017, publicó un documento intitulado Modelo Homologado de Justicia Cívica, Buen Gobierno y Cultura de la Legalidad para los Municipios de México en el que se proponen cinco puntos fundamentales para este tipo de justicia:

- Una visión sistémica que define la Justicia Cívica como un conjunto de actores articulados alrededor del juzgado cívico;
- La incorporación de audiencias públicas;
- La actuación policial in situ, con enfoque de proximidad;
- La incorporación de medidas para mejorar la convivencia cotidiana, como un nuevo tipo de trabajo a favor de la comunidad que contribuye a la atención de las causas que originan conductas conflictivas; y
- La implementación de mecanismos alternativos de solución de controversias.⁹

Son estos los elementos transversales que sirven de base a las normas que se han expedido en diversas entidades federativas de la república, y que también se han incluido en esta propuesta, al derivarse de un estudio de derecho comparado que retoma elementos de las recientes leyes estatales en la materia.

⁸ Citas e información de: Edwin Carlos Valenzuela Gutierrez. Erick Eduardo Jiménez Burciaga. “El Nuevo Paradigma de la Justicia Cívica y el Rol del Policía de Proximidad.” En: Anuario De Derecho, Comercio Internacional, Seguridad Y Políticas Públicas. En: <https://revistas.uacj.mx/ojs/index.php/cicja/article/view/6463/7929>

⁹ Citas e información de: Juan Pablo Aguirre Quezada. “Cultura y justicia cívica como medios para contrarrestar el delito y la impunidad.” En: Mirada Legislativa. Instituto Belisario Domínguez. Senado de la República. En: http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/4806/ML_180.pdf?sequence=1&isAllowed=y

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre
y Soberano de San Luis Potosí”*

Por tanto, se aspira a que el enfoque social, y de proximidad, sea un factor armónico con el nuevo enfoque de seguridad ciudadana, y que, en términos de la propia Ley del Sistema de Seguridad Pública de nuestro estado, ya incluye la proximidad social. Por lo que existen condiciones para avanzar hacia una mayor cercanía con las y los ciudadanos, y crear canales de resolución de conflictos sociales, sin el uso de la fuerza por parte del Estado.

Con tal enfoque general, se presenta esta propuesta para expedir la nueva Ley de Justicia Cívica del Estado y Municipios de San Luis Potosí, cuyos objetivos serían:

- Promover el acceso a la Justicia Cívica y regular su funcionamiento en los municipios del Estado de San Luis Potosí;
- Establecer reglas de comportamiento cívico que permitan garantizar el respeto a las personas y a sus bienes, mejorar la convivencia social y mantener el orden público;
- Establecer los mecanismos para la imposición de sanciones, que deriven de conductas que constituyan infracciones y/o faltas administrativas, así como los procedimientos para su aplicación, prevaleciendo en todo momento aquellos que atiendan los niveles de riesgo psicosociales en las personas infractoras, y
- Fomentar y promover en los municipios la implementación y substanciación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de Justicia Cívica.

La regulación que se propone está integrada por 101 artículos, distribuidos en Ocho Títulos. El primer Título está destinado a las Disposiciones Generales, como los citados objetivos de la Ley, y las atribuciones de las autoridades. De esta manera, la principal responsabilidad recaerá en los gobiernos locales, los que deberán implementar los Juzgados Cívicos, definir su distribución, seleccionar al personal, incluyendo los Jueces Cívicos, y realizar acciones para fomentar la mediación entre la ciudadanía.

El Título Segundo aborda lo relativo a la organización y el funcionamiento de los Juzgados Cívicos, que serían competentes para conocer de las infracciones y/o faltas administrativas o conflictos en materia de Justicia Cívica, ocurridos en el ámbito territorial de su competencia, además de gozar de autonomía técnica y operativa, para realizar su trabajo en las mejores condiciones. Se define su diseño institucional, y lo relativo a su personal, incluyendo su selección.

Por su parte, el Título Tercero, reconoce derechos a los quejosos y a las personas probables infractoras, estableciendo garantías procesales, aplicables para todos, en todos los procedimientos.

En el Título Cuarto, se detalla el Procedimiento Ordinario de los Juzgados Cívicos, sus principios, supuestos, requerimientos y etapas; así como los procedimientos especiales, y los mecanismos alternativos para la solución de controversias, reconociéndose la mediación, la conciliación y la justicia restaurativa. Todo con la finalidad de favorecer la resolución de fenómenos conflictivos específicos en la sociedad, de forma expedita.

Acto seguido, el Título Quinto se reserva para las infracciones y las faltas administrativas, al igual que las sanciones aplicables. En la primera materia, la legislación se limita a señalar que son los municipios quienes establecerán el catálogo de infracciones y/o faltas administrativas, dentro de sus Reglamentos, en observación a la autonomía municipal y su capacidad para expedir reglamentaciones de alcance local. Respecto a las sanciones, se consideran: amonestación, multa, arresto en un lugar especial dentro del Juzgado Cívico, trabajo en favor de la comunidad y reparación del daño, quedando a criterio del Juez Cívico, la imposición de las mismas, aunque en la propuesta de Ley se proponen parámetros para individualizar las sanciones.

El Título Sexto, establece el Registro de Personas Infractoras, que contiene la información de las personas que hubieran sido detenidas y a las que se les haya comprobado la comisión de las infracciones en materia de Justicia Cívica. Este Registro, en lo individual, se consultará para la aplicación de las sanciones, y en lo social, se utilizará para diseñar y adecuar estrategias de política pública municipal en materia de infracciones administrativas. El Registro estaría sujeto a medidas de seguridad de la información.

El Título Séptimo, se denomina Jornadas de Justicia Cívica Itinerante, y establece que los Ayuntamientos, deberán implementar tales acciones y mecanismos, para acercar la Justicia Cívica a poblaciones de difícil acceso y en zonas marginadas. Para lo cual llevarán a cabo dichas jornadas, en las que las personas operadoras de los Juzgados Cívicos

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

se trasladarán a estos lugares para poder desarrollar los procedimientos; como parte de una política proactiva que fomente la resolución pacífica de conflictos en el estado, y la proximidad de las autoridades.

El último Título de la Ley, se reserva a los recursos administrativos, que serían interpuestos, conforme a lo establecido en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

En materia de impacto administrativo, la implementación de esta Ley, traería modificaciones al ejercicio de los presupuestos, por ello; se propone, mediante un artículo transitorio, que los municipios asignen las partidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley, en el Presupuesto del año siguiente a la aprobación de la misma, por lo que no habría variaciones al presupuesto que estuviera en ejercicio al momento de la aprobación.

Finalmente, la Justicia Cívica, ofrece un gran potencial para nuestro estado, especialmente el de coadyuvar y desahogar los procedimientos ocasionados por infracciones, mejorando la administración de justicia en general, e implementando métodos de resolución de conflictos entre particulares, que privilegien el diálogo, la racionalidad, la concertación y la paz social.”

SEXTA. Que el artículo 64 en su fracción IV del **Reglamento del Congreso del Estado**¹⁰, dispone que el dictamen legislativo debe contener un cuadro comparativo entre la norma vigente y la iniciativa propuesta, en el caso de la iniciativa que se analiza, por tratarse de un ordenamiento nuevo en nuestro Estado, no es posible realizar dicho comparativo, sin embargo, la fracción VII del propio artículo 64, señala que en caso de ser aprobada la propuesta legislativa con modificaciones, se debe insertar un cuadro comparativo que muestre lo propuesto en la iniciativa y el contenido en el proyecto de Decreto, por tanto y para mejor proveer, se inserta cuadro comparativo a saber:

<p>LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES</p>	<p>LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES</p>
<p>ARTÍCULO 1. a ARTÍCULO 3. ...</p> <p>ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a XX. ...</p> <p>XXI. Reglamento: Reglamento de Justicia Cívica Municipal o normativa equivalente en la materia; ¶</p> <p>XXII. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización.</p>	<p>ARTÍCULO 1. a ARTÍCULO 3. ...</p> <p>ARTÍCULO 4. ...</p> <p>I. a XX. ...</p> <p>XXI. Reglamento: Reglamento de Justicia Cívica Municipal o normativa equivalente en la materia;</p> <p>XXII. Secretaria o Secretario Cívico: la persona encargada, de auxiliar y certificar el actuar de la o el juez cívico;</p>

¹⁰ Ídem.

<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>ARTÍCULO 5. ...</p> <p>ARTÍCULO 6. Corresponde la aplicación de la presente Ley a:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. La Secretaría del Ayuntamiento;</p> <p>V. a VII. ...</p> <p>ARTÍCULO 7. a ARTÍCULO 9. ...</p> <p>ARTÍCULO 10. Son atribuciones de la Secretaría del Ayuntamiento:</p> <p>I. Realizar propuestas a la o el Presidente Municipal el número, distribución y competencia territorial de los Juzgados Cívicos en el Municipio, para su aprobación por Cabildo; se repite con lo del presidente</p> <p>II. Realizar acciones constantes para la supervisión del funcionamiento de los Juzgados Cívicos y sus integrantes;</p> <p>III. Proponer los cursos de actualización y profesionalización que los sean impartidos a los integrantes de los Juzgados Cívicos, los cuales deberán contemplar las materias jurídicas, administrativas y de contenido cívico;</p> <p>IV. Establecer, con las autoridades de seguridad pública municipal y los Juzgados Cívicos, los mecanismos necesarios para el intercambio de información respecto de las detenciones, procedimientos iniciados y concluidos, sanciones aplicadas, conmutación de sanciones por Trabajo en Favor de la Comunidad y acuerdos derivados de los mecanismos de mediación o conciliación entre particulares, y el cumplimiento de éstos últimos;</p> <p>V. Solicitar informes a las y los Jueces Cívicos sobre los asuntos que tengan a su cargo; y</p> <p>VI. Las demás que le confiera o delegue la o el Presidente Municipal, la presente Ley, el Reglamento respectivo y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 11. a ARTÍCULO 19. ...</p> <p>ARTÍCULO 20. Son atribuciones de la Secretaria o Secretario Cívico:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Vigilar la integración y actualización del Registro de Personas Infractoras;</p>	<p>XXIII. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>ARTÍCULO 5. ...</p> <p>ARTÍCULO 6. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. La o el Secretario del Ayuntamiento;</p> <p>V. a VII. ...</p> <p>ARTÍCULO 7. a ARTÍCULO 9. ...</p> <p>ARTÍCULO 10. ...</p> <p>I. Realizar propuestas a la o el Presidente Municipal el número, distribución y competencia territorial de los Juzgados Cívicos en el Municipio, para su aprobación por Cabildo;</p> <p>I. Realizar acciones constantes para la supervisión del funcionamiento de los Juzgados Cívicos y sus integrantes;</p> <p>II. Proponer los cursos de actualización y profesionalización que los sean impartidos a los integrantes de los Juzgados Cívicos, los cuales deberán contemplar las materias jurídicas, administrativas y de contenido cívico;</p> <p>III. Establecer, con las autoridades de seguridad pública municipal y los Juzgados Cívicos, los mecanismos necesarios para el intercambio de información respecto de las detenciones, procedimientos iniciados y concluidos, sanciones aplicadas, conmutación de sanciones por Trabajo en Favor de la Comunidad y acuerdos derivados de los mecanismos de mediación o conciliación entre particulares, y el cumplimiento de éstos últimos;</p> <p>IV. Solicitar informes a las y los Jueces Cívicos sobre los asuntos que tengan a su cargo; y</p> <p>V. Las demás que le confiera o delegue la o el Presidente Municipal, la presente Ley, el Reglamento respectivo y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 11. a ARTÍCULO 19. ...</p> <p>ARTÍCULO 20. ...</p> <p>I. a V. ...</p>
--	---



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre
y Soberano de San Luis Potosí"*

<p>VII. Suplir las ausencias de la o el Juez Cívico, si ésta es mayor a quince días, deberá de autorizarse en Sesión de Cabildo; y</p> <p>VIII. Las demás que le confiere la presente Ley, el Reglamento respectivo y otras disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 21. a ARTÍCULO 30. ...</p> <p>ARTÍCULO 31. La duración del período de las y los Jueces Cívicos en su puesto debe ser de cuatro años, con posibilidad de renovación en función de su desempeño, por medio de una solicitud presentada para tal efecto.</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 32. ...</p> <p>ARTÍCULO 33. Las personas probables infractoras tienen derecho a:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. A que se le designe una o un defensor público o contar con un defensor privado o persona de su confianza desde el momento de su presentación ante la o el Juez Cívico;</p> <p>VI. a XII. ...</p> <p>ARTÍCULO 34. ...</p> <p>ARTÍCULO 35. La o el Juez Cívico, en caso de que la persona probable infractora sea adolescente, considerará su trato en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables en la materia y se sujetará a lo siguiente:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. La audiencia en la que participará la persona adolescente será privada, a la cual solo podrá acompañarla la persona que detente la patria potestad, custodia o tutela legal, o un representante de la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, una persona que asuma su defensa jurídica y del área de psicología del Juzgado Cívico;</p> <p>IV. En tanto acude quien custodia o tutela a la persona adolescente o el representante de la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, éste deberá permanecer en la oficina del Juzgado Cívico, en el área de adolescentes, durante el periodo más breve posible;</p> <p>V. Si no asistiera la persona responsable, al término de dos horas se le nombrará un representante de la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, después de lo cual se determinará su responsabilidad;</p>	<p>VI. Suplir las ausencias de la o el Juez Cívico, si ésta es mayor a quince días, deberá de autorizarse en Sesión de Cabildo; y</p> <p>VII. Las demás que le confiere la presente Ley, el Reglamento respectivo y otras disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 21. a ARTÍCULO 30. ...</p> <p>ARTÍCULO 31. La duración del período de las y los Jueces Cívicos en su puesto debe ser de cuatro años, con posibilidad de ocupar el cargo por otro periodo igual, por medio de una solicitud presentada para tal efecto.</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 32. ...</p> <p>ARTÍCULO 33. Las personas probables infractoras tienen derecho a:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. A contar con la asistencia de una persona de su confianza desde el momento de su presentación ante la o el Juez Cívico;</p> <p>VI. a XII. ...</p> <p>ARTÍCULO 34. ...</p> <p>ARTÍCULO 35. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. La audiencia en la que participará la persona adolescente será privada, a la cual solo podrá acompañarla la persona que detente la patria potestad, custodia o tutela legal, un representante de la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, una persona que asuma su defensa jurídica y del área de psicología del Juzgado Cívico;</p> <p>IV. En los casos de adolescentes detenidos en flagrancia, se dará aviso de manera inmediata a quien ejerza la custodia o tutela legal de la persona adolescente, quienes deberán acompañar al adolescente en desde el momento de su detención y hasta que obtenga una resolución por parte de la o el Juez cívico;</p> <p>No podrán ser detenidos bajo ninguna circunstancia, los adolescentes de doce años cumplidos y menores de catorce años.</p> <p>V. Para el caso de no tener contacto con quien ejerza la custodia o tutela legal de un adolescente, se dará aviso de manera inmediata a la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de nombrar un representante del</p>
--	---



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre
y Soberano de San Luis Potosí"*

<p>VI. a IX. ...</p> <p>ARTÍCULO 36. a ARTÍCULO 42. ...</p> <p>ARTÍCULO 43. ...</p> <p>Por su parte, las o los elementos de seguridad que realicen la remisión de una persona probable infractora, lo hará constar en el Informe Policial Homologado, elaborará una boleta de remisión ante el Juzgado Cívico; proporcionará copia a la persona detenida; e informará inmediatamente a su superior jerárquico de la detención, sin menoscabo de las obligaciones derivadas del Registro Nacional de Detenciones.</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 44. y ARTÍCULO 45. ...</p> <p>ARTÍCULO 46. La o el Secretario del Juzgado Cívico, será responsable de resguardar los bienes u objetos que deposite cada una de las personas probables infractoras, debiendo devolverlos únicamente al depositante al momento en que abandone las instalaciones del Juzgado Cívico, ya sea, por haber cubierto la multa que le fuera impuesta, cumplido el arresto respectivo u optado por una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana.</p> <p>Cuando la persona depositante se negare a recibir los objetos depositados u omitiera recogerlos, la o el Secretario los remitirá a la Secretaría del Ayuntamiento, para los efectos que resulten procedentes.</p> <p>ARTÍCULO 47. y ARTÍCULO 48. ...</p> <p>ARTÍCULO 49. La audiencia pública se desarrollará por la persona juzgadora, en presencia de la persona probable infractora, y en su caso acompañada de quien lo represente o asista, en los siguientes términos:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Se otorgará el uso de la palabra a la persona probable infractora, o de ser el caso, a su defensor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes;</p> <p>V. a IX. ...</p> <p>ARTÍCULO 50. a ARTÍCULO 63. ...</p> <p>ARTÍCULO 64. La o el policía que realice la remisión de una persona probable infractora, lo hará constar en el Informe Policial Homologado en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p> <p>Asimismo, elaborará una boleta de remisión de la persona infractora ante el Juzgado Cívico, proporcionará una copia a la persona</p>	<p>adolescente, quien lo acompañara hasta que obtenga una resolución por parte de la o el Juez cívico;</p> <p>VI. a IX. ...</p> <p>ARTÍCULO 36. a ARTÍCULO 42. ...</p> <p>ARTÍCULO 43. ...</p> <p>Por su parte, las o los elementos de seguridad que realicen la remisión de una persona probable infractora, lo hará constar en el Informe Policial Homologado, elaborará una boleta de remisión ante el Juzgado Cívico; e informará inmediatamente a su superior jerárquico de la detención, sin menoscabo de las obligaciones derivadas del Registro Nacional de Detenciones.</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 44. y ARTÍCULO 45. ...</p> <p>ARTÍCULO 46. La o el Secretario del Juzgado Cívico, será responsable de resguardar los bienes u objetos que deposite cada una de las personas probables infractoras, debiendo devolverlos al padre o tutor o quien acredite ser su representante legal, al momento en que abandone las instalaciones del Juzgado Cívico, ya sea, por haber cubierto la multa que le fuera impuesta, cumplido el arresto respectivo u optado por una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana.</p> <p>ARTÍCULO 47. y ARTÍCULO 48. ...</p> <p>ARTÍCULO 49. La audiencia pública se desarrollará por la persona juzgadora, en presencia de la persona probable infractora, y en su caso acompañada de quien lo represente legalmente o asista, en los siguientes términos:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Se otorgará el uso de la palabra a la persona probable infractora, o de ser el caso, a su representante legal o defensor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes;</p> <p>V. a IX. ...</p> <p>ARTÍCULO 50. a ARTÍCULO 63. ...</p> <p>ARTÍCULO 64. ...</p>
--	--



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre
y Soberano de San Luis Potosí"*

<p>probable infractora e informará inmediatamente a su superior jerárquico de la detención. Debiendo dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del Registro Nacional de Detenciones.</p> <p>Lo anterior con independencia de la información que debe plasmar en el Registro de Personas Infractoras en coordinación con el Juzgado Cívico.</p> <p>ARTÍCULO 65. a ARTÍCULO 72. ...</p> <p>ARTÍCULO 73. La audiencia se llevará a cabo en el siguiente orden por la o el Juez Cívico:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Se otorgará el uso de la palabra a la persona probable infractora, o a su defensor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes;</p> <p>V. y VI. ...</p> <p>VII. Se dará el uso de la voz a la o el quejoso, así como a la persona probable infractora, o de ser el caso, a su defensor, para que agreguen las manifestaciones que estimen convenientes;</p> <p>VIII. y IX. ...</p> <p>ARTÍCULO 74. a ARTÍCULO 93. ...</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO DEL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CAPÍTULO ÚNICO DEL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS</p> <p>ARTÍCULO 94. El Ayuntamiento contará con un Registro de Personas Infractoras, el cual será operado por la Dirección de Seguridad Pública y la Dirección de Tránsito Municipal o su equivalente, que actualizará, en coordinación con el Juzgado Cívico, a efecto de que se asiente la información de las personas que hubieran sido detenidas y a las que se les haya comprobado la comisión de las infracciones en materia de Justicia Cívica. Dicho registro se realizará conforme a los lineamientos observados en la Ley Nacional del Registro de Detenciones.</p> <p>Las y los servidores públicos que tengan acceso al Registro de Personas Infractoras estarán obligados a mantener su confidencialidad y reserva, por contener datos sensibles en términos de la normatividad de la materia aplicable.</p> <p>ARTÍCULO 95. El Registro de Personas Infractoras será de consulta obligatoria para las y los Jueces Cívicos a efecto de obtener los elementos necesarios para la individualización de las sanciones. Aquellas autoridades que no tengan acceso al registro podrán solicitar información que conste en el mismo, únicamente cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento.</p>	<p>Asimismo, elaborará una boleta de remisión de la persona infractora ante el Juzgado Cívico e informará inmediatamente a su superior jerárquico de la detención. Debiendo dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del Registro Nacional de Detenciones</p> <p>ARTÍCULO 65. a ARTÍCULO 72. ...</p> <p>ARTÍCULO 73. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Se otorgará el uso de la palabra a la persona probable infractora, a su representante legal o defensor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes;</p> <p>V. y VI. ...</p> <p>VII. Se dará el uso de la voz a la o el quejoso, así como a la persona probable infractora, a su representante legal o defensor, para que agreguen las manifestaciones que estimen convenientes;</p> <p>VIII. y IX. ...</p> <p>ARTÍCULO 74. a ARTÍCULO 93. ...</p> <p style="text-align: center;">SE SUPRIME DEL PROYECTO DE DECRETO</p>
--	--



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre
y Soberano de San Luis Potosí"*

~~ARTÍCULO 96.~~ La información contenida en el Registro de Personas Infractoras tendrá como objeto el diseño de las estrategias políticas públicas y acciones tendientes a la preservación del orden, la observación del Estado de Derecho y la paz pública.

~~ARTÍCULO 97.~~ Los Reglamentos Municipales establecerán las medidas, necesarias para garantizar la seguridad del manejo y acceso de la información del Registro, en observación de la Legislación aplicable en materia de información.

~~TÍTULO SÉPTIMO~~
~~JUSTICIA ITINERANTE~~
~~CAPÍTULO ÚNICO~~
~~JORNADAS DE JUSTICIA CÍVICA ITINERANTE~~

~~ARTÍCULO 98.~~ Los Ayuntamientos, implementarán acciones y mecanismos para acercar la Justicia Cívica a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas. Para lo cual llevarán a cabo jornadas de Justicia Cívica Itinerante, en las cuales las personas operadoras de los Juzgados Cívicos se trasladarán a estos lugares para poder desarrollar los procedimientos de Justicia Cívica, acercando los trámites y servicios a dichas poblaciones.

~~ARTÍCULO 99.~~ Durante las jornadas de Justicia Cívica Itinerante, podrán atenderse conflictos individuales, colectivos o comunales, haciendo uso de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias en la materia.

~~ARTÍCULO 100.~~ Los Ayuntamientos realizarán un programa de las jornadas referidas en este Título, así como un registro y evaluación de cada jornada de Justicia Cívica Itinerante.

~~TÍTULO OCTAVO~~
~~DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS~~
~~CAPÍTULO ÚNICO~~
~~DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS~~

~~ARTÍCULO 101.~~ Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades competentes, en aplicación de la presente Ley, los particulares tienen el derecho de interponer el recurso administrativo ante las autoridades municipales, conforme a lo establecido en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

~~TRANSITORIOS~~

~~...~~
~~...~~
~~...~~

TÍTULO SEXTO
JUSTICIA ITINERANTE
CAPÍTULO ÚNICO
JORNADAS DE JUSTICIA CÍVICA ITINERANTE

ARTÍCULO 94. Los Ayuntamientos, implementarán acciones y mecanismos para acercar la Justicia Cívica a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas. Para lo cual llevarán a cabo jornadas de Justicia Cívica Itinerante, en las cuales las personas operadoras de los Juzgados Cívicos se trasladarán a estos lugares para poder desarrollar los procedimientos de Justicia Cívica, acercando los trámites y servicios a dichas poblaciones.

ARTÍCULO 95. Durante las jornadas de Justicia Cívica Itinerante, podrán atenderse conflictos individuales, colectivos o comunales, haciendo uso de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias en la materia.

ARTÍCULO 96. Los Ayuntamientos realizarán un programa de las jornadas referidas en este Título, así como un registro y evaluación de cada jornada de Justicia Cívica Itinerante.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS
CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 97. Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades competentes, en aplicación de la presente Ley, los particulares tienen el derecho de interponer el recurso administrativo ante las autoridades municipales, conforme a lo establecido en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

...

SÉPTIMA. Que, de la iniciativa con proyecto de decreto se advierte que, al momento de la presentación de la misma, el **Diputado Rubén Guajardo Barrera**, lo hizo como integrante de la **LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con los artículos, **61** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; y **131** de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, las dictaminadoras considera que esta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse y es presentada por quien tiene la atribución para ello, por lo que se procede a entrar al estudio de la propuesta planteada.

OCTAVA. Que, de conformidad con el párrafo primero del artículo 63 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, el dictamen legislativo es la opinión y juicio jurídico fundado que resulta del análisis de una iniciativa de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo, propuesto por la comisión que lo emite. En ese orden de ideas, el numeral 64 del mismo Ordenamiento interno, dispone diversos requisitos sine qua non, los cuales debe contener el dictamen legislativo. En ese sentido, de manera enunciativa más no limitativa, se procede a cumplir con los requisitos formales del dictamen y, al mismo tiempo, se entra al fondo de la iniciativa planteada, a saber:

a) **En cuanto a la propuesta:** Que, de manera toral, la iniciativa pretende, expedir la Ley de Justicia Cívica para el Estado y los Municipios de San Luis Potosí, con la intención de establecer un sistema integral para la atención y seguimiento de las faltas administrativas cometidas por los ciudadanos de nuestro Estado, pretende establecer mecanismos claros y adecuados para la solución de conflictos no penales, la finalidad, es instaurar mecanismos y procedimientos que permitan a los municipios a partir de su capacidad presupuestal, atender de manera efectiva los conflictos derivados de conductas que sean consideradas como faltas administrativas, dotando legalidad y certeza jurídica a la actuación de las autoridades municipales.

b) **En cuanto a la viabilidad:** Estas dictaminadoras, coinciden con el promovente de la iniciativa, en la necesidad de implementar mecanismos alternativos de solución de controversias entre los ciudadanos, en el caso particular de la iniciativa en estudio, contar con una Ley de Justicia Cívica en nuestro Estado, permitirá dirimir las controversias que se susciten entre los ciudadanos de nuestra Entidad, evitando que dichos conflictos tengan una mayor dimensión e incluso que deriven en conductas que puedan considerarse delictivas, la intención primordial de la justicia cívica, es dar atención y solución eficiente e inmediata, a determinados conflictos ocasionados por conductas con apariencia de faltas administrativas y con ello permitir se mejore el entorno social y la convivencia entre los ciudadanos de nuestro Estado, mejorando el orden público y la seguridad entre la población.

La justicia cívica, tiene como principal antecedente el Modelo Homologado de Justicia Cívica, Buen Gobierno y Cultura de la Legalidad, emitido en el año 2016, de acuerdo a dicho modelo, define la justicia cívica como: el "Conjunto de procedimientos e instrumentos de Buen Gobierno orientados a fomentar la Cultura de la Legalidad y a dar solución de forma pronta, transparente y expedita a conflictos comunitarios que genera la convivencia cotidiana en una sociedad democrática. Tiene como objetivo facilitar y mejorar la convivencia en una comunidad y evitar que los conflictos escalen a conductas delictivas o actos de violencia. Esto a través de diferentes acciones tales como: fomento y difusión de reglas de convivencia, utilización de mecanismos alternativos de solución de controversias, y atención y sanción de faltas administrativas; todo lo anterior sin perjuicio de los usos y costumbres de los pueblos indígenas y de sus comunidades".

La instauración de un modelo de justicia cívica en nuestro Estado, busca implementar un mecanismo de atención y sanción de faltas administrativas, procurando facilitar y mejorar la convivencia entre la sociedad y evitar mayores conflictos, promoviendo la Cultura de la Legalidad, buscando preservar el orden público y la normatividad, brindado a la ciudadanía elementos para exigir a las autoridades el respeto y cumplimiento de los mismos, ello mediante la promoción del uso de mecanismos alternativos de acceso a la

justicia, mediación de conflictos y la promoción de información sobre las infracciones y sanciones, así como la aproximación amigable de dicha instancia con la sociedad, por tanto se coincide con el promovente, en la pertinencia de crear juzgados cívicos en nuestro Estado, que permitan establecer procedimientos y mecanismos claros que tengan como finalidad solucionar conflictos entre los ciudadanos de nuestra entidad.

La ley que se propone crear, establece que los juzgados cívicos, deberán contar con las condiciones necesarias y suficientes, de acuerdo a las capacidades presupuestales de cada municipio, para atender, canalizar y despresurizar conflictos, preservando en todo momento la dignidad de las personas y respetando sus derechos humanos, en estricto apego a la legalidad y el debido proceso, por lo que deberán contar con espacios adecuados para la celebración de las audiencias, áreas de aseguramiento de personas probables infractoras, espacios y personal para la valoración médica, así como el personal necesario y apto para el correcto desempeño de sus funciones.

Es importante destacar, que la implementación de un modelo de justicia cívica, tiene como finalidad, concientizar a la ciudadanía, sobre la importancia de mantener el orden público y respetar las reglas de convivencia, por lo que este modelo, debe fungir como una herramienta para la prevención del delito, fomentando la cultura de la paz y la justicia restaurativa en materia de faltas administrativas, por tanto, los municipios de nuestro Estado, tendrán la facultad de establecer juzgados cívicos, que permitirá que las conductas antisociales, sean sancionadas y en su caso, representen un beneficio a la sociedad o la restitución del daño causado, generando tranquilidad y certeza entre la población, así mismo permite reducir la reincidencia.

Por tales motivos, las dictaminadoras, estiman **APROBAR DE PROCEDENTE** con modificaciones, la iniciativa de mérito, pues se coincide en la importancia de implementar un modelo alternativo de justicia, que permita a los ciudadanos de nuestro Estado, gestionar y resolver los conflictos generados en la comunidad y que se sancionen las conductas consideradas como faltas administrativas, que permita fomentar la prevención

del delito, únicamente se realizan algunas adecuaciones normativas a la propuesta del legislador impulsante, en primer turno, se puntualiza que los ayuntamientos podrán contar con juzgados cívicos según su capacidad presupuestaria y que a su vez, destinaran los recursos pertinentes para tal efecto; por otro lado se adecua la propuesta, a efecto de señalar de manera puntual, que en el caso de menores que sean detenidos por realizar conductas con apariencia de falta administrativa, deberán ser acompañados por quien acredite ser su tutor o representante legal, desde el momento de su detención y hasta obtener una resolución por parte del juez cívico, o en caso de no localizar estos, sea acompañado en todo momento por un representante de la instancia municipal de protección de niños, niñas y adolescentes, lo anterior a fin de garantizar los derechos de los menores a recibir justicia, en términos de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; por último, decir que se suprime de la propuesta la obligación de realizar un registro estatal de detenciones, pues se debe mencionar, que actualmente existe un registro nacional de detenciones, dicho registro, es exclusivo de la federación, incluso existe una ley nacional, que regula lo relativo a las detenciones y su proceder para su registro, por tanto y a efecto de invadir esferas de competencia y con la finalidad de evitar una duplicidad de funciones, se determina modificar la propuesta del promovente.

Finalmente, decir que la dictaminadora estima pertinente, crear un mecanismo formal de prevención y atención temprana del delito, que resulte accesible para todos los ciudadanos y sirva como una forma de reestablecer el orden público, por tanto, la creación de los juzgados cívicos, a través de un marco normativo adecuado y ajustado a las necesidades de nuestro Estado, resulta necesario para coadyuvar y desahogar los procedimientos originados por conductas consideradas como faltas administrativas, mejorando la administración de justicia en general, e implementando métodos de resolución de conflictos entre particulares, que privilegien el diálogo, la racionalidad, la concertación y la paz social.

Es por lo anterior, que estas dictaminadoras, consideran **APROBAR DE PROCEDENTE** con modificaciones, la iniciativa bajo el turno **2845**, reseñada en los antecedentes de este instrumento legislativo, por lo que, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I; 60, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 12 fracción I; 74 la fracción I; 96 fracciones XX y XXIII; 116 fracción I y 118 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 63, 64, y 67, del Reglamento del Congreso del Estado, se emite el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La justicia cívica en nuestro país, tiene como principal antecedente el Modelo Homologado de Justicia Cívica, Buen Gobierno y Cultura de la Legalidad, dicho modelo la define como el conjunto de procedimientos e instrumentos de Buen Gobierno orientados a fomentar la Cultura de la Legalidad y a dar solución de forma pronta, transparente y expedita a conflictos comunitarios que genera la convivencia cotidiana en una sociedad democrática. Tiene como objetivo facilitar y mejorar la convivencia en una comunidad y evitar que los conflictos escalen a conductas delictivas o actos de violencia. Por tanto, resulta fundamental establecer mecanismos claros y adecuados para la solución de conflictos no penales, a través procedimientos que permitan a las autoridades, atender de manera efectiva los conflictos derivados de conductas que sean consideradas como faltas administrativas, dotando legalidad y certeza jurídica su actuación.

El presente decreto, expide la Ley de Justicia Cívica del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual tiene como finalidad, permitir que las controversias que se puedan suscitar

entre los ciudadanos de nuestro Estado, se diriman a través de un mecanismo alternativo de solución, evitando que dichos conflictos tengan una mayor dimensión e incluso que deriven en conductas que puedan considerarse delictivas, la intención primordial de la justicia cívica, es dar atención y solución eficiente e inmediata, a determinados conflictos ocasionados por conductas con apariencia de faltas administrativas y con ello permitir se mejore el entorno social y la convivencia entre los ciudadanos de nuestro Estado, mejorando el orden público y la seguridad entre la población.

La instauración de un modelo de justicia cívica en nuestro Estado, permitirá implementar un mecanismo de atención y sanción de faltas administrativas, procurando facilitar y mejorar la convivencia entre la sociedad y evitar mayores conflictos, promoviendo la Cultura de la Legalidad, buscando preservar el orden público y la normatividad, ello mediante la promoción del uso de mecanismos alternativos de acceso a la justicia, mediación de conflictos y la promoción de información sobre las infracciones y sanciones, así como la aproximación amigable de dicha instancia con la sociedad, por tanto resulta fundamental crear juzgados cívicos en nuestro Estado, que permitan establecer procedimientos y mecanismos claros que tengan como finalidad solucionar conflictos entre los ciudadanos de nuestra entidad.

La ley que se expide a través del presente decreto, está integrada por 97 artículos, distribuidos en siete Títulos. El primer Título está destinado a las Disposiciones Generales, como los citados objetivos de la Ley, y las atribuciones de las autoridades. Dejando esta manera clara, las funciones y obligaciones de los ayuntamientos del Estado, en la implementación de los Juzgados Cívicos, definir su distribución, seleccionar al personal, incluyendo los Jueces Cívicos, y realizar acciones para fomentar la mediación entre la ciudadanía.

El Título Segundo aborda lo relativo a la organización y el funcionamiento de los Juzgados Cívicos, que serían competentes para conocer de las infracciones y/o faltas

administrativas o conflictos en materia de Justicia Cívica, ocurridos en el ámbito territorial de su competencia, además de gozar de autonomía técnica y operativa, para realizar su trabajo en las mejores condiciones. Se define su diseño institucional, y lo relativo a su personal, incluyendo la forma de elegirlos.

Por su parte, el Título Tercero, reconoce derechos a los quejosos y a las personas probables infractoras, estableciendo garantías procesales, aplicables para todos, en todos los procedimientos, considerando procedimientos en casos de menores de edad. En el Título Cuarto, se detalla el Procedimiento Ordinario de los Juzgados Cívicos, sus principios, supuestos, requerimientos y etapas; así como los procedimientos especiales, y los mecanismos alternativos para la solución de controversias, reconociéndose la mediación, la conciliación y la justicia restaurativa. Todo con la finalidad de favorecer la resolución de fenómenos conflictivos específicos en la sociedad, de forma expedita.

El Título Quinto se reserva para las infracciones y las faltas administrativas, al igual que las sanciones aplicables. En materia de infracciones, son los municipios quienes establecerán el catálogo de las mismas y faltas administrativas, dentro de sus Reglamentos, en observación a la autonomía municipal y su capacidad para expedir reglamentaciones de alcance local. Respecto a las sanciones, se consideran: amonestación, multa, arresto en un lugar especial dentro del Juzgado Cívico, trabajo en favor de la comunidad y reparación del daño, quedando a criterio del Juez Cívico, la imposición de las mismas, aunque en la propuesta de Ley se proponen parámetros para individualizar las sanciones.

El Título Sexto, se denomina Justicia Cívica Itinerante, y establece que los Ayuntamientos, deberán implementar tales acciones y mecanismos, para acercar la Justicia Cívica a poblaciones de difícil acceso y en zonas marginadas. Para lo cual llevarán a cabo dichas jornadas, en las que las personas operadoras de los Juzgados Cívicos se trasladarán a estos lugares para poder desarrollar los procedimientos; como parte de una política proactiva que fomente la resolución pacífica de conflictos en el

estado, y la proximidad de las autoridades. El último Título de la Ley, se reserva a los recursos administrativos, que serían interpuestos, conforme a lo establecido en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí

Decir que la presente ley que se expide, establece la posibilidad para los 59 municipios de nuestro Estado, de contar con los juzgados cívicos que considere necesarios, de acuerdo a su capacidad presupuestal, a fin atender, canalizar y despresurizar conflictos, preservando en todo momento la dignidad de las personas y respetando sus derechos humanos, en estricto apego a la legalidad y el debido proceso, por lo que deberán contar con espacios adecuados para la celebración de las audiencias, áreas de aseguramiento de personas probables infractoras, espacios y personal para la valoración médica, así como el personal necesario y apto para el correcto desempeño de sus funciones, siempre en estricto apego a las capacidades presupuestales de cada municipio.

A través del presente decreto, se crea un mecanismo formal de prevención y atención temprana del delito, accesible para todos los ciudadanos, que permitirá reestablecer el orden público, este marco normativo se considera adecuado y ajustado a las necesidades de nuestro Estado, resultando pertinente la implementación de un modelo de justicia cívica, que permita concientizar a la ciudadanía, sobre la importancia de respetar las reglas de convivencia, este modelo fomenta la cultura de la paz y la justicia restaurativa en materia de faltas administrativas, por tanto, los municipios de nuestro Estado, tendrán la facultad de establecer juzgados cívicos, que permitirá que las conductas antisociales, sean sancionadas, mejorando la administración de justicia en general, e implementando métodos de resolución de conflictos entre particulares, que privilegien el diálogo, la racionalidad, la concertación y la paz social.

**PROYECTO
DE DECRETO**

ÚNICO. Se **EXPIDE** la **Ley de Justicia Cívica del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el Estado de San Luis Potosí, y tienen como objeto:

I. Promover el acceso a la Justicia Cívica y regular su funcionamiento en los municipios del Estado de San Luis Potosí;

II. Establecer reglas de comportamiento cívico que permitan garantizar el respeto a las personas y sus bienes, mejorar la convivencia social y mantener el orden público;

III. Establecer los mecanismos para la imposición de sanciones, que deriven de conductas que constituyan infracciones y/o faltas administrativas, así como los procedimientos para su aplicación, prevaleciendo en todo momento aquellos que atiendan los niveles de riesgo psicosocial en las personas infractoras, y

IV. Fomentar y promover en los municipios la implementación y substanciación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de Justicia Cívica.

ARTÍCULO 2. Se reconocen como principios para promover la convivencia armónica de las personas, la cultura cívica y la preservación del orden público, los siguientes:

- I. La corresponsabilidad entre habitantes y autoridades para conservar el medio ambiente, el entorno urbano, las vías, espacios de concurrencia colectiva, los servicios, la salud y la seguridad pública;
- II. La cultura de la paz, a través del diálogo, así como la mediación, la conciliación y la justicia restaurativa, utilizados como medios alternativos de solución de controversias;
- III. El respeto a los derechos de todas las personas;
- IV. El respeto a la diversidad cultural, no discriminación y trato digno;
- V. La solidaridad y colaboración entre la población y autoridades, así como entre los propios habitantes; especialmente con las personas que están en situación de vulnerabilidad, como una medida para mejorar el entorno y la calidad de vida;
- VI. La autorregulación, basada en el uso responsable de los derechos propios, y en una actitud de respeto al Estado de Derecho;
- VII. La imparcialidad de las autoridades, y
- VIII. La seguridad ciudadana, incluyendo lo relativo a la proximidad social.

ARTÍCULO 3. El Estado y sus municipios, en el ámbito de su competencia, velarán por el reconocimiento, implementación y accesibilidad a los mecanismos de Justicia Cívica, a efecto de favorecer la convivencia armónica y pacífica entre sus habitantes.

Las personas servidoras públicas involucradas en la impartición de la Justicia Cívica, deberán conducirse en todo momento con respeto, empatía, honestidad, responsabilidad, profesionalidad, justicia, y tolerancia.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Adolescente: A toda persona cuya edad esté comprendida entre más de doce años de edad y menos de dieciocho años de edad cumplidos;

II. Apercibimiento: A la advertencia que la o el Juez hace a alguna de las partes de una próxima sanción, en caso de no cumplir sus indicaciones o determinaciones;

III. Conciliación: Al proceso confidencial y voluntario en el que uno o más conciliadores asisten a las personas interesadas, facilitándoles el diálogo y proponiendo soluciones legales, equitativas y justas al conflicto;

IV. Convenio: Al acto jurídico escrito en cuyo contenido consta la prevención o solución de un determinado conflicto;

V. Cultura Cívica: A las reglas de comportamiento social que permiten una convivencia armónica entre los ciudadanos, en un marco de respeto a la dignidad y tranquilidad de las personas, a la preservación de la seguridad pública y la protección del entorno urbano;

VI. Cultura de la Legalidad: Al conocimiento que tiene una sociedad de su sistema jurídico, su respeto y acatamiento, así como el compromiso de las personas por cuidarlo, defenderlo y participar en su evolución para consolidar un sistema de mayor justicia;

VII. Facilitador: Al tercero ajeno a las partes que prepara y facilita la comunicación entre ellas, en los procedimientos de mediación y conciliación y, que, únicamente en el caso de la conciliación, podrá proponer alternativas de solución para dirimir la controversia;

VIII. Infracciones: A las conductas que transgreden la sana convivencia comunitaria, previstas en esta Ley y en los ordenamientos jurídicos del orden municipal;

IX. Jueza o Juez Cívico: A la autoridad administrativa encargada de conocer y resolver sobre la imposición de sanciones que deriven de las conductas que constituyan infracciones administrativas;

X. Justicia Cívica: Al conjunto de procedimientos orientados a fomentar la cultura cívica y de la legalidad a fin de dar solución de forma pronta, transparente y expedita a conflictos cotidianos, que tiene como objetivo facilitar y mejorar la convivencia en una comunidad y evitar que los conflictos escalen a conductas delictivas o actos de violencia;

XI. Juzgado Cívico: A la unidad administrativa dependiente del Ayuntamiento, en la que se imparte y administra la Justicia Cívica;

XII. Ley: A la Ley de Justicia Cívica del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

XIII. Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias: A todo procedimiento autocompositivo distinto al jurisdiccional, como la conciliación y mediación, en el que las partes involucradas en una controversia solicitan, de manera voluntaria, la asistencia de un tercero, denominado Facilitador, para llegar a una solución;

XIV. Mediación: Al proceso confidencial y voluntario en el que un tercero, denominado Facilitador, de forma neutral e imparcial, interviene facilitando a los interesados la comunicación, con objeto de que ellos construyan un convenio que dé solución plena, legal y satisfactoria al conflicto;

XV. Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana: Son un tipo de trabajo a favor de la comunidad, consistente en acciones dirigidas a personas infractoras con perfiles de riesgo, que buscan contribuir a la atención de las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas de las personas infractoras;

XVI. Persona Infractora: A la persona responsable de la comisión de una infracción;

XVII. Persona Probable Infractora: A la persona a quien se le imputa la probable comisión de una infracción;

XVIII. Perfil de Riesgo: A la evaluación que realiza la o el psicólogo del Juzgado a efecto de determinar la condición psicosocial del probable infractor con la finalidad de determinar, en su caso, la individualización de la sanción;

XIX. Quejosa o Quejoso: A la persona que interpone una queja en el Juzgado Cívico, por considerar que este último cometió una infracción;

XX. Reglamento: Reglamento de Justicia Cívica Municipal o normativa equivalente en la materia;

XXI. Secretaria o Secretario Cívico: La persona encargada, de auxiliar y certificar el actuar de la o el juez cívico, y

XXII. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta Ley, son considerados como responsables, las personas adolescentes, las personas mayores de 18 años, así como las personas jurídicas colectivas que hubiesen realizado u ordenado la realización de conductas que se consideren infracciones administrativas dentro del territorio estatal.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 6. Corresponde la aplicación de la presente Ley a:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Los Ayuntamientos;
- III. La o el Presidente Municipal;
- IV. La o el Secretario del Ayuntamiento;
- V. Las o los Jueces Cívicos;
- VI. La o el Secretario Cívico, y
- VII. Las instituciones municipales y estatales de seguridad.

ARTÍCULO 7. Son atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado:

- I. Implementar, impulsar y ejecutar, a través de las Secretarías, dependencias y entidades que comprende la Administración Pública Estatal, las políticas públicas y programas tendientes a la difusión y el respeto de los valores y principios cívicos, que forman parte de la Cultura Cívica y de la legalidad, y
- II. Promover la difusión y respeto de los valores y principios cívicos, incluyendo los derechos y obligaciones inherentes al Estado de Derecho, a través de campañas de información sobre sus objetivos y alcances.

ARTÍCULO 8. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

- I. Aprobar el número, distribución y competencia territorial de los Juzgados Cívicos;

II. Dotar a los Juzgados Cívicos de espacios físicos en óptimas condiciones de uso, recursos materiales y personal para su eficaz operación, de conformidad con la disponibilidad presupuestal;

III. Emitir la convocatoria respectiva para la selección de las y los integrantes de los Juzgados Cívicos, donde se considerarán, como mínimo, los requisitos establecidos en la presente Ley;

IV. Designar por mayoría de los miembros del Cabildo a la persona que fungirá como la o el Juez Cívico, a la o el Secretario Cívico, así como a la o el Facilitador, bajo los términos de esta Ley;

V. Remover a la o el Juez Cívico, a la o el Secretario Cívico, así como a la o el Facilitador, cuando se le acredite plenamente la comisión de un delito o se le encuentre responsable en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y los Municipios de San Luis Potosí, sin perjuicio de las responsabilidades cívicas y penales en las que pueda incurrir;

VI. Promover la difusión de la Cultura Cívica y de la Legalidad en el Municipio;

VII. Emitir, modificar o reformar cualquier disposición normativa de carácter municipal para regular el funcionamiento de la Justicia Cívica Municipal, y

VIII. Las demás que la presente Ley, el Reglamento respectivo y los ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

ARTÍCULO 9. Son atribuciones de la o el Presidente Municipal:

I. Proponer al Cabildo el número, distribución y competencia territorial de los Juzgados Cívicos en el Municipio;

II. Proponer la o el Juez Cívico, a la o el Secretario Cívico, así como a la o el Facilitador, ante Cabildo para su nombramiento;

III. Impulsar y fomentar políticas públicas tendientes a la difusión de los valores y principios en materia de Cultura Cívica y de la Legalidad;

IV. Realizar acciones que motiven el respeto, mantenimiento, promoción y fomento de actividades en los espacios de concurrencia colectiva, en coordinación con la población;

V. Suscribir convenios con autoridades federales, estatales o municipales, así como con instituciones públicas o privadas que tengan como objetivo el fortalecimiento de la impartición de la Justicia Cívica y la profesionalización del personal del Juzgado Cívico;

VI. Celebrar convenios con instituciones públicas o privadas para canalizar a las personas infractoras con motivo del cumplimiento de una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana, y

VII. Las demás que la presente Ley, el Reglamento respectivo y las disposiciones jurídicas aplicables le confieran.

ARTÍCULO 10. Son atribuciones de la Secretaría del Ayuntamiento:

I. Realizar acciones constantes para la supervisión del funcionamiento de los Juzgados Cívicos y sus integrantes;

II. Proponer los cursos de actualización y profesionalización que les sean impartidos a los integrantes de los Juzgados Cívicos, los cuales deberán contemplar las materias jurídicas, administrativas y de contenido cívico;

III. Establecer, con las autoridades de seguridad pública municipal y los Juzgados Cívicos, los mecanismos necesarios para el intercambio de información respecto de las detenciones, procedimientos iniciados y concluidos, sanciones aplicadas, conmutación de sanciones por Trabajo en Favor de la Comunidad y acuerdos derivados de los mecanismos de mediación o conciliación entre particulares, y el cumplimiento de éstos últimos;

IV. Solicitar informes a las y los Jueces Cívicos sobre los asuntos que tengan a su cargo;
y

V. Las demás que le confiera o delegue la o el Presidente Municipal, la presente Ley, el Reglamento respectivo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 11. Es competencia de las autoridades de las instituciones municipales y estatales de seguridad:

I. En el caso de las autoridades municipales, asignar el cuerpo policiaco y demás personas servidoras públicas municipales que sean necesarias para la seguridad, custodia y el buen funcionamiento del Juzgado Cívico y los centros de detención municipales;

II. Prevenir la comisión de infracciones y/o faltas administrativas, preservar la seguridad ciudadana, el orden público y la tranquilidad de las personas;

III. Atender las recomendaciones que se realicen, en materia de derechos humanos, relacionadas con los hechos, actos u omisiones, efectuados por las personas servidoras públicas a su cargo;

- IV. Incluir en los cursos de formación para personas aspirantes y personal activo, capacitación en materia de Justicia Cívica, proximidad social y Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias;
- V. Registrar las detenciones y remisiones de personas probables infractoras realizadas por las personas que integran la corporación a su cargo;
- VI. Promover la difusión de los valores y alcances de la Cultura de la Legalidad y Justicia Cívica, así como de campañas de información y cursos formativos para la sociedad en general y las propias personas servidoras públicas;
- VII. Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos en la aplicación de la presente Ley y otras Normativas que resulten aplicables;
- VIII. Documentar y analizar, de manera sistemática, la información relativa a la incidencia de infracciones y/o faltas administrativas y conflictos comunitarios, y
- IX. Auxiliar a las autoridades en materia de Justicia Cívica, en el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS JUZGADOS CÍVICOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS CÍVICOS

ARTÍCULO 12. Los Juzgados Cívicos son competentes para conocer de las infracciones y/o faltas administrativas o conflictos en materia de Justicia Cívica, ocurridos en el ámbito territorial de su competencia. Si un municipio contara con más de un Juzgado Cívico,

corresponderá al ayuntamiento o al Estado determinar el ámbito de competencia territorial de cada uno.

Los Juzgados Cívicos tendrán autonomía técnica y operativa; y estarán adscritos a la Secretaría del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 13. Los municipios, podrán contar con los Juzgados Cívicos necesarios para cumplir los fines propios de esta Ley, de conformidad a su densidad demográfica, incidencia de infracciones y/o faltas administrativas, y capacidad presupuestal.

ARTÍCULO 14. Para el correcto funcionamiento de los Juzgados Cívicos, los municipios, en su caso podrán destinar los recursos suficientes, para dotarlos del personal necesario, así como de la infraestructura que permita otorgar un entorno digno a las personas que laboren en los mismos y a los usuarios del sistema.

Para el cumplimiento de lo anterior, son requerimientos mínimos necesarios de infraestructura y operación, los siguientes:

I. Sala de audiencias;

II. Sección de recuperación de personas en estado de ebriedad o intoxicación;

III. Sección de Personas Adolescentes;

IV. Sección médica y área de evaluación psicológica;

V. Área de aseguramiento, y

VI. El equipo tecnológico necesario para el registro y grabación de las audiencias, así como para el correcto desarrollo de todo el procedimiento.

Al menos, las secciones a que se refieren las fracciones II, III, y V contarán con departamentos separados para hombres y mujeres.

Las instalaciones deberán de contar con ajustes razonables, orientados a la inclusión de personas con discapacidad.

Asimismo, se solicitará la colaboración de un intérprete en lengua de señas mexicana, en caso de ser requerido.

ARTÍCULO 15. Para la efectiva impartición y administración de la Justicia Cívica, de conformidad con la capacidad operativa y presupuestal, los Juzgados operarán en turnos sucesivos con diverso personal que cubrirá las veinticuatro horas y contarán con el personal mínimo siguiente:

I. Una Jueza o Juez Cívico;

II. Una Secretaria o Secretario Cívico;

III. Una persona Facilitadora;

IV. Una persona médica;

V. Una o un psicólogo;

VI. Las y los policías de custodia que se requieran para el desahogo de las funciones del Juzgado Cívico, y

VII. El personal administrativo que el Ayuntamiento asigne a cada Juzgado Cívico.

ARTÍCULO 16. En el caso de que el municipio carezca de la capacidad presupuestaria y técnica, requerida para cubrir la estructura contemplada en el artículo anterior, esta podrá ser ajustada.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS Y LOS JUECES CÍVICOS

ARTÍCULO 17. Para ser Jueza o Juez Cívico se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana o ciudadano de nacionalidad mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos veintinueve años de edad cumplidos al momento de su designación;
- III. Tener título de licenciatura en Derecho, contar con cédula profesional expedida por la autoridad correspondiente para el ejercicio de su profesión y tener por lo menos tres años de ejercicio profesional;
- IV. No estar condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso que merezca pena corporal;
- V. No estar en alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.
 - b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o

c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.

VI. Acreditar los exámenes, cursos o certificaciones correspondientes que determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 18. Son atribuciones de la o el Juez Cívico:

I. Conocer, calificar y sancionar las infracciones establecidas en la presente Ley, en los Reglamentos municipales de Justicia Cívica y demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. Llevar a cabo audiencias públicas para resolver sobre la responsabilidad de las personas probables infractoras;

III. Fomentar y proponer la solución pacífica de conflictos entre particulares, a través de mecanismos alternativos de solución de controversias como la mediación, la conciliación o la justicia restaurativa;

IV. Ordenar que se realice el dictamen psicosocial a las personas infractoras para poder aplicar Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana;

V. Expedir recibo oficial a la persona infractora para que esta realice el pago de la multa impuesta ante la tesorería municipal;

VI. Garantizar la seguridad jurídica, el debido proceso y los derechos humanos de las personas probables infractoras;

VII. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, con el Ministerio Público y las autoridades judiciales correspondientes;

VIII. Solicitar, de ser necesario, el auxilio de la fuerza pública, para el adecuado funcionamiento del Juzgado Cívico;

IX. Remitir al Ministerio Público a las personas que sean presentadas como probables infractores, cuando los hechos constituyan un probable delito;

X. Dar vista a las autoridades competentes cuando derivado de la detención, traslado o custodia, las personas probables infractoras presenten indicios de maltrato, abuso físico o verbal o exacción, y

XI. Solicitar por escrito a las autoridades competentes, apoyo para retirar objetos que estorben la vía pública, la limpieza de lugares que deterioren el ambiente, o bien, que atenten contra la seguridad y dañen la salud pública.

Concluido el procedimiento que corresponda, autorizar la devolución de los objetos y valores que portaban las personas al momento de ingresar a las instalaciones del Juzgado Cívico. No se podrán devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos o que pongan en riesgo la salud o integridad de las personas, tales como, estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas;

XII. Comisionar al personal adscrito al Juzgado Cívico para realizar notificaciones y diligencias;

XIII. Rendir un informe anual ante el Cabildo;

XIV. Habilitar al personal para suplir las ausencias temporales de la o el Secretario Cívico;

XV. Garantizar el conocimiento y respeto de los derechos que asisten a las personas detenidas;

XVI. Autorizar con su firma la expedición de copias certificadas a quien tenga interés jurídico y legítimo de documentos que obren en el archivo del Juzgado Cívico;

XVII. Las demás que le confiere la presente Ley, el Reglamento respectivo y otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

DEL PERSONAL INTEGRANTE DEL JUZGADO CÍVICO

ARTÍCULO 19. Para ser Secretaria o Secretario del Juzgado Cívico se deben cumplir con los mismos requisitos que para Juez Cívico.

ARTÍCULO 20. Son atribuciones de la Secretaria o Secretario Cívico:

I. Autorizar con su firma y el sello del Juzgado Cívico las actuaciones en que intervenga la o el Juez Cívico en ejercicio de sus funciones;

II. Custodiar los objetos y valores de la o las personas probables infractoras, previa emisión de la boleta de registro que expida;

III. Elaborar las boletas de registro señalando el nombre de la persona infractora, su situación jurídica, descripción general de los bienes retenidos y, en su caso, el destino o devolución de dichos bienes;

IV. Integrar y resguardar los expedientes relativos a los procedimientos del Juzgado Cívico;

V. Devolver los objetos y valores de las personas infractoras;

VI. Suplir las ausencias de la o el Juez Cívico, si ésta es mayor a quince días, deberá de autorizarse en Sesión de Cabildo; y

VII. Las demás que le confiere la presente Ley, el Reglamento respectivo y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 21. Para ser persona Facilitadora de un Juzgado Cívico se deben reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadana o ciudadano de nacionalidad mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener veinticinco años de edad al día de su designación en el Juzgado Cívico;

III. Ser licenciado en Derecho, Psicología, o Trabajo Social, contar con cédula profesional expedida por la autoridad correspondiente para el ejercicio de su profesión y tener, al menos, un año de experiencia profesional;

IV. No estar condenado por sentencia ejecutoriada delito doloso que merezca pena corporal;

V. Acreditar los exámenes de actualización, cursos o certificaciones correspondientes a su función que sean determinados por el Ayuntamiento;

VI. No estar en alguno de los siguientes supuestos:

a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.

b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o

c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.

ARTÍCULO 22. A la o el Facilitador del Juzgado Cívico le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Conducir el procedimiento de mediación o conciliación en forma gratuita, imparcial, transparente, flexible y confidencial;

II. Informar a las y los involucrados sobre la naturaleza, principios, fines y alcances de la mediación, de la conciliación y de la justicia restaurativa;

III. Implementar y substanciar procedimientos de mediación o conciliación comunitaria, o social en el Municipio, en todos los casos en que sean requeridos por sus habitantes o por las autoridades municipales;

IV. Cuidar que las partes participen en el procedimiento de manera libre y voluntaria, exentas de coacciones o de influencia alguna;

V. Informar a las y los participantes, la posibilidad de cambiar el medio alternativo de solución de controversias, cuando de acuerdo con los participantes resulte conveniente emplear uno distinto al inicialmente elegido, siempre que este sea más conveniente para ambas partes;

VI. Llevar un libro de registro de los procesos de mediación o conciliación;

VII. Redactar, revisar y en su caso autorizar y firmar, los acuerdos o convenios a que lleguen los participantes a través de la mediación o de la conciliación;

- VIII. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos entre particulares que deriven de mecanismos alternativos de solución de controversias;
- IX. Asegurarse de que los convenios entre las partes estén apegados a la legalidad;
- X. Someterse a los programas de capacitación continua y evaluación periódica en los términos de las disposiciones aplicables;
- XI. Proporcionar a los interesados, copia certificada del convenio generado, y
- XII. Las demás que le confiere la presente Ley, el Reglamento respectivo y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 23. Para ser la o el Médico de un Juzgado Cívico se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana o ciudadano de nacionalidad mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos veinticinco años cumplidos al día de su designación en el Juzgado;
- III. Contar con título de médico general o su equivalente, legalmente expedido, con cédula profesional expedida por la autoridad correspondiente y tener por lo menos un año de ejercicio profesional;
- IV. No estar condenado por sentencia ejecutoriada delito doloso que merezca pena corporal;
- V. Acreditar los exámenes y cursos correspondientes que determine el Ayuntamiento, y

VI. No estar en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.
- b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o
- c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.

ARTÍCULO 24. Son facultades de la o el Médico adscrito al Juzgado Cívico:

- I. Valorar a las personas probables infractoras presentadas ante el Juzgado Cívico y auxiliar a quienes requieran de atención médica inmediata;
- II. Emitir los certificados en el ámbito de su competencia, respecto a las personas que lo requieran y sean presentadas en el Juzgado Cívico;
- III. Solicitar el inmediato traslado a un centro de atención hospitalaria a personas probables infractoras que presenten lesiones o menoscabo en su salud, y que por su naturaleza y gravedad requieran de valoración médica especializada;
- IV. Llevar un libro de registro de las certificaciones médicas que realice, y
- V. Las demás que le confiera la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 25. Para ser la o el psicólogo de un Juzgado, deberá reunir los mismos requisitos que para ser la o el Médico adscrito al Juzgado, salvo que deberá contar con

título de la Licenciatura en Psicología y cédula profesional expedida por la autoridad correspondiente y tener por lo menos un año de ejercicio profesional.

ARTÍCULO 26. Son facultades de la o el Psicólogo adscrito al Juzgado Cívico:

I. Prestar auxilio y/o contener a la persona probable infractora, en caso de presentar alguna afectación emocional;

II. Evaluar condiciones psicosociales presentes que incrementen el riesgo de agresión de la persona probable infractora, para indagar sobre el origen del problema y determinar acciones que incidan en el comportamiento cognitivo-conductual;

III. Aplicar las herramientas que permitan llevar a cabo una evaluación de perfil psicosocial para determinar el nivel riesgo de una futura conducta antisocial de la persona probable infractora;

IV. Evaluar el daño psicológico y emocional a la víctima;

V. Elaborar un reporte para la o el Juez Cívico sobre las evaluaciones de perfil psicosocial realizadas, y

VI. Las demás que señalen las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 27. Los elementos de seguridad que se encuentren adscritos a cada Juzgado Cívico, durante sus labores, estarán bajo el mando directo de la o el Juez Cívico y les corresponderá:

- I. Vigilar las instalaciones del Juzgado Cívico y brindar protección a las personas que en él se encuentren;
- II. Auxiliar a los elementos de policía que hagan presentaciones, en la custodia de las personas probables infractoras, hasta su ingreso a las áreas correspondientes;
- III. Realizar el ingreso y salida de las personas probables infractoras a las áreas correspondientes, así como revisar a los mismos para evitar la introducción de objetos que pudieren constituir inminente riesgo a su integridad física, con estricto apego a los derechos humanos;
- IV. Custodiar a las personas infractoras y probables infractoras, que se encuentren en las áreas del Juzgado Cívico, así como velar por su integridad física, y
- V. Las demás facultades que le confiere la presente Ley, el Reglamento respectivo y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 28. Al personal administrativo que el Ayuntamiento asigne a cada Juzgado Cívico, le corresponde:

- I. Asistir a la o el Juez Cívico y a la o el Secretario Cívico, en las funciones administrativas de oficina y archivo;
- II. Efectuar las notificaciones y diligencias que le instruya la o el Juez Cívico, en estricto apego a las disposiciones de la presente Ley, el respectivo Reglamento de Justicia Cívica Municipal o su equivalente y las demás disposiciones jurídicas aplicables; y
- III. Las demás labores administrativas que para el cumplimiento de las funciones del Juzgado Cívico le sean instruidas por la o el Juez Cívico o la o el Secretario Cívico, y las que le confiere la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA SELECCIÓN, NOMBRAMIENTO, CERTIFICACIÓN Y CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 29. Para la selección de las y los Jueces Cívicos, las y los Secretarios Cívicos y de las o los Facilitadores, el Ayuntamiento publicará la convocatoria abierta y pública, en la que se establecerá como mínimo, los requisitos establecidos en la presente Ley.

La o el Presidente Municipal, contando con el resultado, por orden de prelación, seleccionará y propondrá ante el Cabildo a las y los candidatos para su designación y nombramiento.

ARTÍCULO 30. El Ayuntamiento deberá garantizar la capacitación constante y permanente de las y los Jueces Cívicos y demás personal adscrito al Juzgado, en los siguientes aspectos mínimos:

- I. Justicia Cívica;
- II. Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- III. Justicia Restaurativa;
- IV. Justicia para Adolescentes;
- V. Derechos Humanos;
- VI. Cultura de Legalidad;
- VII. Proximidad Social;

VIII. Protocolos de Actuación Policial;

IX. Ética profesional y responsabilidades de las y los servidores públicos;

X. Transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;

XI. Aplicación de Tamizaje;

XII. Equidad de género, y

XIII. Tratamiento de grupos en situación de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 31. La duración del período de las y los Jueces Cívicos en su puesto debe ser de cuatro años, con posibilidad de ocupar el cargo por otro periodo igual, por medio de una solicitud presentada para tal efecto.

La solicitud deberá ser aprobada por el Presidente Municipal, y después por el Cabildo, bajo los mismos términos de la selección ordinaria previstos en esta Ley.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS DE LAS Y LOS QUEJOSOS Y DE LAS PERSONAS
PROBABLES INFRACTORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS DERECHOS DE LAS Y LOS QUEJOSOS Y DE LAS PERSONAS
PROBABLES INFRACTORAS**

ARTÍCULO 32. Los ofendidos y quejosos tienen derecho a:

- I. Acceder a la Justicia Cívica pronta e imparcial;
- II. Ser tratados con respeto e igualdad;
- III. Que sus quejas sean atendidas;
- IV. Ser escuchadas por la o el Juez;
- V. Recusar con justa causa a la o el Juez, a la o el Secretario, así como a la o el Facilitador que le haya sido asignado, en los términos previstos en el Reglamento respectivo;
- VI. Ser informados al momento si la queja impuesta no constituye una falta administrativa;
- VII. Que se les reciban las pruebas con las que cuente;
- VIII. Que se les repare el daño causado, en los casos que proceda;
- IX. Recibir orientación jurídica en cualquier momento;
- X. Recibir la asistencia de un intérprete o traductor en caso que no comprenda el idioma español, y
- XI. Recibir los apoyos necesarios, en caso de ser persona con discapacidad.

ARTÍCULO 33. Las personas probables infractoras tienen derecho a:

- I. Recibir información en todo momento, los hechos que se le atribuyen y los derechos que le asisten;

- II. Ser escuchado en audiencia pública por la o el Juez Cívico;
- III. Gozar de presunción de su inocencia hasta comprobar su responsabilidad;
- IV. Recibir un trato digno;
- V. A contar con la asistencia de una persona de su confianza desde el momento de su presentación ante la o el Juez Cívico;
- VI. Recibir alimentación, agua, asistencia médica y cualesquiera otras atenciones de urgencia durante su estancia en el Juzgado;
- VII. Solicitar, en caso de encontrarse responsable, la conmutación de la sanción por Trabajo en Favor de la Comunidad, en los casos que proceda;
- VIII. Hacer del conocimiento de un familiar o persona que desee, los motivos de su detención y el lugar en que se hallará bajo custodia;
- IX. A que se le informe, en caso de encontrarse responsable, de su derecho para recurrir las sanciones impuestas por la o el Juez Cívico, en los términos de esta Ley;
- X. A contar con un traductor o intérprete, de ser necesario;
- XI. Recibir los apoyos necesarios, en caso de ser persona con discapacidad, y
- XII. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 34. La responsabilidad determinada conforme a la presente Ley es independiente de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en cualquier otra materia. La o el Juez Cívico determinará la remisión de las personas

probables infractoras al Ministerio Público, cuando los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, puedan ser constitutivos de delito.

ARTÍCULO 35. La o el Juez Cívico, en caso de que la persona probable infractora sea adolescente, considerará su trato en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables en la materia y se sujetará a lo siguiente:

I. Citará a la persona que detente la custodia o tutela, legal o, de hecho, y a un representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que se designe un representante para la persona adolescente y en cuya presencia, se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución;

II. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente, no obstante, la persona que detente la custodia o tutela, legal o, de hecho, deberá acreditar que es menor de dieciocho años y su relación mediante los documentos idóneos;

III. La audiencia en la que participará la persona adolescente será privada, a la cual solo podrá acompañarla la persona que detente la patria potestad, custodia o tutela legal, o un representante de la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, una persona que asuma su defensa jurídica y del área de psicología del Juzgado Cívico;

IV. En los casos de adolescentes detenidos en flagrancia, se dará aviso de manera inmediata a quien ejerza la custodia o tutela legal de la persona adolescente, quienes deberán acompañar al adolescente desde el momento de su detención y hasta que obtenga una resolución por parte de la o el Juez cívico.

No podrán ser detenidos bajo ninguna circunstancia, los adolescentes de doce años cumplidos y menores de catorce años.

V. Para el caso de no tener contacto con quien ejerza la custodia o tutela legal de un adolescente, se dará aviso de manera inmediata a la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de nombrar un representante del adolescente, quien lo acompañara hasta que obtenga una resolución por parte de la o el Juez cívico;

VI. Cuando se determine la responsabilidad de una o un adolescente en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este ordenamiento, en ningún caso se le impondrá la sanción de arresto o de multa y se le harán saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta;

VII. La sanción que se impondrá a la persona adolescente, en caso de que se le comprobara la comisión de una infracción prevista en este ordenamiento, consistirá en el cumplimiento de una medida para mejorar la convivencia cotidiana, según los resultados de la evaluación de perfil psicosocial realizada previa a la audiencia; y solo para adolescentes mayores de quince años, se le podrá imponer como sanción el Trabajo en Favor de la Comunidad;

VIII. Las personas que ostenten la patria potestad o tutela de una persona adolescente serán corresponsables del cumplimiento de las medidas para mejorar la convivencia cotidiana que le hayan sido impuestas y obligadas a reparar el daño que resulte de la infracción cometida, y

IX. Si a consideración de la o el Juez Cívico el adolescente se encontrara en situación de riesgo, lo canalizará, junto con su padre, madre o tutor, a las instituciones sociales competentes, como medida para mejorar la convivencia cotidiana, a efecto de que reciba la atención correspondiente.

En el desarrollo de la audiencia se garantizará el derecho que tienen las y los adolescentes a ser escuchados en todo procedimiento administrativo que les afecte, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

ARTÍCULO 36. El municipio deberá contar con Acuerdos de Colaboración con instituciones públicas, privadas u organizaciones de la sociedad civil para dar cumplimiento al artículo anterior.

TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO ANTE LOS JUZGADOS CÍVICOS

ARTÍCULO 37. El procedimiento ante los Juzgados Cívicos se sustanciará bajo los principios de oralidad, publicidad, concentración, contradicción, inmediación, presunción de inocencia, continuidad y economía procesal.

ARTÍCULO 38. A falta de disposición expresa en este ordenamiento será aplicable de manera supletoria el Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 39. Tratándose de conflictos en materia agraria, o en materia de derechos de personas pertenecientes a pueblos indígenas, o que involucren a pueblos indígenas en uso de su personalidad jurídica, estos asuntos se remitirán a la autoridad competente en la materia respectiva.

ARTÍCULO 40. Las actuaciones deberán constar por escrito y podrán ser almacenadas en sistemas informáticos.

ARTÍCULO 41. Las audiencias deberán ser registradas por cualquier medio tecnológico al alcance del Juzgado, la grabación o reproducción de imágenes y sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros.

Asimismo, en el desarrollo de los procedimientos, se deberá privilegiar el uso de medios digitales, electrónicos, o de cualquier otra tecnología que permitan la presentación de una queja y la solución expedita de los conflictos.

ARTÍCULO 42. El procedimiento ordinario podrá dar inicio con los siguientes supuestos:

I. Con la presentación de la persona probable infractora por parte de un elemento de seguridad pública, cuando exista flagrancia y alteración del orden público o se ponga en riesgo la seguridad pública;

II. Con la remisión al Juzgado Cívico de la persona probable infractor por parte de otras autoridades, por hechos considerados infracciones en materia de Justicia Cívica previstas en la presente Ley o normatividad aplicable; y

III. Con la presentación de una queja por parte de cualquier persona ante el Juzgado Cívico, contra una persona probable infractora.

La o el Juez Cívico determinará si los actos u omisiones son considerados como infracciones de acuerdo con la presente Ley y demás disposiciones aplicables en materia de Justicia Cívica.

ARTÍCULO 43. Cuando sean presentadas una o más personas ante el Juzgado Cívico por la probable comisión de una infracción, los elementos de las instituciones de seguridad remitentes y la persona Secretaria del Juzgado Cívico, asentarán de manera inmediata la información conducente en el registro correspondiente.

Por su parte, las o los elementos de seguridad que realicen la remisión de una persona probable infractora, lo hará constar en el Informe Policial Homologado, elaborará una boleta de remisión ante el Juzgado Cívico; e informará inmediatamente a su superior jerárquico de la detención, sin menoscabo de las obligaciones derivadas del Registro Nacional de Detenciones.

La o el Juez Cívico analizará el caso de inmediato y, de resultar procedente, se declarará competente e iniciará el procedimiento. En caso contrario, remitirá a la persona probable infractora a la autoridad a la que corresponda conocer del asunto.

ARTÍCULO 44. Una vez en las instalaciones del Juzgado Cívico, la o el Juez Cívico, hará del conocimiento de la persona probable infractora de los derechos reconocidos en esta Ley.

Con el objetivo de salvaguardar y mantener la integridad física y mental de la persona probable infractora, ya sea petición de esta o por instrucción de la o el Juez, será sometida a un examen médico para determinar el estado físico, en que es presentada, cuyo informe deberá de ser suscrito por la o el médico de guardia. Asimismo, la persona probable infractora podrá ser sometida a una evaluación psicosocial para conocer su perfil de riesgo, de tal forma que este pueda ser contemplada por la persona juzgadora para determinar la procedencia de una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana como forma de conmutación del arresto o la multa.

ARTÍCULO 45. La o el Juez Cívico, informará a la persona probable infractora del derecho que tiene a comunicarse con alguna persona de confianza o defensor privado que lo asista.

La o el Secretario del Juzgado Cívico, llevará un libro de registro en el cual se dejará constancia de las llamadas telefónicas que realicen las personas probables infractoras,

donde de su puño y letra registrarán su nombre, la hora en que realizan la llamada, el teléfono marcado, su firma y especificar si logró o no tener comunicación.

ARTÍCULO 46. La o el Secretario del Juzgado Cívico, será responsable de resguardar los bienes u objetos que deposite cada una de las personas probables infractoras, debiendo devolverlos al depositante, a su representante o en el caso de menores de edad al padre o tutor o quien acredite ser su representante legal, al momento en que abandone las instalaciones del Juzgado Cívico, ya sea, por haber cubierto la multa que le fuera impuesta, cumplido el arresto respectivo u optado por una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana.

ARTÍCULO 47. Cuando la persona probable infractora se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas y/o tenga un evidente estado de inconciencia la o el Juez Cívico ordenará al médico que, previo examen, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera, la persona será ubicada en el área que corresponda, garantizando en todo momento, su estado físico y de salud. Cuando la o el médico así lo determine, se solicitará apoyo a los servicios de salud, para garantizar el estado de las personas en recuperación.

En los casos en que se determine que el estado de intoxicación de la persona probable infractora represente un inminente riesgo para su integridad física, deberá ser trasladado de manera inmediata al Centro de Salud Pública más cercano, por la autoridad que tenga conocimiento del hecho.

ARTÍCULO 48. En tanto se inicia la audiencia, la persona probable infractora será ubicada en la sección correspondiente, con excepción de las personas adultas mayores quienes deberán permanecer en la sala de audiencias.

ARTÍCULO 49. La audiencia pública se desarrollará por la persona juzgadora, en presencia de la persona probable infractora, y en su caso acompañada de quien lo represente legalmente o asista, en los siguientes términos:

I. Se presentará con la persona probable infractora y, en su caso, con la persona quejosa y les explicará los objetivos y dinámica de la audiencia;

II. Se invitará a las partes a que resuelvan su conflicto por medio de un mecanismo alternativo de solución de controversias, y se les explicará en qué consisten. Si ambas partes aceptaran, las canalizará con un Facilitador para llevar a cabo dicho procedimiento. Si las partes se negaran al procedimiento, se continuará con la audiencia;

III. Se dará el uso de la voz al elemento de policía que intervino como primer respondiente;

IV. Se otorgará el uso de la palabra a la persona probable infractora, o de ser el caso, a su representante legal o defensor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes;

V. La persona probable infractora o bien la persona quejosa podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;

VI. Se admitirá y recibirá aquellas pruebas testimoniales, fotográficas, videograbaciones y demás medios de prueba que considere legales y pertinentes de acuerdo con el caso concreto;

VII. Se dará el uso de la voz a los involucrados para agregar las manifestaciones que consideren pertinentes;

VIII. Se resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad de la persona probable infractora, explicando los motivos por los cuales tomó dicha decisión y establecerá la sanción correspondiente, en los términos de la presente Ley; y

IX. Una vez que la o el Juez Cívico haya establecido la sanción, informará a la persona probable infractora, en caso de que proceda, sobre la posibilidad de conmutar la misma y le consultará respecto si quiere acceder a dicha conmutación.

ARTÍCULO 50. Cuando en los procedimientos que establece esta Ley obren pruebas obtenidas por elementos de corporaciones de seguridad, de Tránsito Municipal o su equivalente, con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se apreciarán y valorarán en términos de las leyes aplicables.

ARTÍCULO 51. Después de iniciada la audiencia, si la persona probable infractora acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, la o el Juez Cívico dictará de inmediato su resolución e impondrá la menor de las sanciones. Si la o el probable infractor no acepta los cargos, se continuará el procedimiento.

ARTÍCULO 52. Cuando la persona infractora deba cumplir la sanción mediante un arresto, la o el Juez Cívico dará intervención al personal médico y psicológico para que determine su estado físico y mental antes de que ingrese al área de aseguramientos que le corresponda.

ARTÍCULO 53. Al resolver la imposición de una sanción, se apercibirá a la persona infractora para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

ARTÍCULO 54. Cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, la persona juzgadora dejará a salvo los derechos de la persona ofendida.

Cuando no se obtenga la reparación de los daños y perjuicios, los derechos del ofendido quedarán a salvo para hacerlos valer en la vía que corresponda.

ARTÍCULO 55. La o el Juez Cívico ordenará se notifique de manera personal, la resolución a la persona probable infractora y a quien, en su caso, haya interpuesto la queja, si estuviera presente.

ARTÍCULO 56. Si la persona probable infractora resulta no ser responsable de la infracción imputada, la o el Juez Cívico resolverá en ese sentido y le autorizará que se retire.

ARTÍCULO 57. Toda resolución emitida por el Juzgado Cívico deberá constar por escrito y estar fundada y motivada. Esta deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Señalar el Juzgado Cívico que emite la resolución;
- II. Indicar lugar y fecha de expedición de la resolución;
- III. Realizar, en su caso una breve descripción de los supuestos hechos constitutivos de la infracción, y su fundamento legal;
- IV. Firma autógrafa de la o el Juez Cívico; y
- V. Informar los medios de defensa que tiene la persona infractora en contra de la resolución, la vía y el plazo para ello.

ARTÍCULO 58. La o el Juez Cívico deberán concluir los asuntos de los que conozca durante su turno; sólo podrá dejar pendientes aquellos que deriven de arrestos o que conste citatorio para desahogar alguna diligencia en fecha específica; hará entrega física de los documentos y firmará constancia de ello, así como del estado físico de la o las personas que se encuentren detenidas en las áreas respectivas.

ARTÍCULO 59. Para conservar el orden en el Juzgado Cívico, la persona juzgadora podrá imponer las siguientes medidas disciplinarias:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa por el equivalente de 1 a 10 veces la UMA;
- III. Arresto hasta por doce horas, y
- IV. Solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Si la persona infractora fuese jornalera, obrera, o trabajadora no podrá ser sancionadas con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de personas trabajadoras no asalariadas, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. Tratándose de personas desempleadas o sin ingresos, la multa máxima será el equivalente a una vez la UMA. Los medios para la acreditación de estas condiciones deberán ser indubitables.

ARTÍCULO 60. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el marco de sus atribuciones, prestarán auxilio a los Juzgados Cívicos, a efecto del cumplimiento de sus resoluciones.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR PRESENTACIÓN

DE LA PERSONA PROBABLE INFRACTORA

ARTÍCULO 61. La acción para el inicio del procedimiento es pública y su ejercicio corresponde a los Ayuntamientos por conducto de las y los elementos de las corporaciones de seguridad pública, las cuales serán parte en el mismo.

ARTÍCULO 62. Cuando un elemento de las instituciones públicas de policía sea informado de la comisión de una infracción, procederá a la presentación de la persona probable infractora de manera inmediata.

ARTÍCULO 63. Las y los elementos de las instituciones policiales de los municipios pueden brindar atención temprana a los conflictos entre dos o más partes cuando no se trate de la comisión de delito, a través de acciones de mediación.

ARTÍCULO 64. La o el policía que realice la remisión de una persona probable infractora, lo hará constar en el Informe Policial Homologado en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Asimismo, elaborará una boleta de remisión de la persona probable infractora ante el Juzgado Cívico e informará inmediatamente a su superior jerárquico de la detención. Debiendo dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del Registro Nacional de Detenciones

Debiendo dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del Registro Nacional de Detenciones.

ARTÍCULO 65. Al ser presentada la persona probable infractora ante el Juzgado Cívico, y se encuentre dentro de las instalaciones, se actuará conforme a las disposiciones indicadas en el procedimiento ordinario.

ARTÍCULO 66. La audiencia será pública y se desarrollará en los términos previstos por esta Ley.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO POR QUEJA

ARTÍCULO 67. Los y las ciudadanas podrán presentar quejas ante el Juzgado Cívico, por hechos constitutivos de probables infracciones en materia cívica, de forma oral, por escrito, a través de medios electrónicos o digitales.

En todos los casos, la queja deberá contener nombre y domicilio de las partes o en su caso proporcionar referencias que permitan su localización, relatoría de los hechos motivo de la queja y firma de la persona quejosa; quien podrá presentar pruebas relacionadas a la probable infracción, incluyendo fotografías y videograbaciones; las cuales serán valoradas y calificadas por la o el Juez Cívico.

ARTÍCULO 68. Presentada la queja, se analizará y determinará si existen elementos suficientes que constituyan una probable infracción y de no encontrarse presentes alguna de las partes, ya sea la o el quejoso, o la persona probable infractora, girará citatorio al ausente para que se presenten a la audiencia, la que deberá de celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

En caso de que se considere que la queja no contiene elementos suficientes que denoten la posible comisión de una infracción, se declarará improcedente de inmediato, fundando y motivando la resolución. Se deberá notificar a la persona quejosa en ese mismo acto, si no fuere posible en ese momento, dejará constancia del motivo y le notificará a la brevedad.

Cuando se advierta que la queja escrita interpuesta presenta insuficiencia de datos, se requerirá de manera inmediata al quejoso a efecto de en un término de tres días contados

a partir de la notificación del requerimiento, complementa su queja con los datos correspondientes. De no cumplir con lo requerido en el término establecido, se determinará la improcedencia de la queja; debiendo notificar a la o el quejoso a la brevedad.

ARTÍCULO 69. El citatorio que emita la o el Juez Cívico a las partes, será notificado por el personal habilitado para tal efecto, acompañado por un elemento policial y deberá contener, cuando menos, la siguiente información:

- I. El Ayuntamiento y Juzgado Cívico que corresponda, su domicilio y teléfono;
- II. Nombre y domicilio de la o el probable infractor o infractora;
- III. La probable infracción por la que se le cita;
- IV. Nombre de la persona quejosa;
- V. Fecha y hora de la celebración de la audiencia;
- VI. Nombre de la o el Juez Cívico que emite el citatorio;
- VII. Nombre, cargo y firma de quien notifique; y
- VIII. La solicitud a las partes para que aporten los medios de convicción o elementos probatorios que estimen pertinentes para su desahogo en la audiencia.

ARTÍCULO 70. Las notificaciones personales se harán en el domicilio físico o electrónico que para tal efecto se haya señalado, en los términos de la normatividad aplicable.

Si la persona probable infractora es adolescente, la citación se hará en los mismos términos del párrafo anterior, por medio de quien ejerza la patria potestad, custodia o tutela de derecho o de hecho.

ARTÍCULO 71. En caso de que la o el quejoso no se presentare a la audiencia sin causa justificada, se desechará su queja y se le sancionará con una multa de 5 a 10 veces el valor vigente de la UMA y se registrará la incidencia, con excepción de los dispuesto en el artículo 102 de la presente Ley.

Si la persona probable infractora no compareciera a la audiencia, la o el Juez Cívico librará orden de presentación, turnándola de inmediato a la Dirección de Seguridad Pública Municipal o su equivalente, misma que será ejecutada bajo su más estricta responsabilidad, sin exceder de un plazo de cuarenta y ocho horas.

ARTÍCULO 72. Las y los policías que ejecuten las órdenes de presentación, deberán hacer comparecer ante el Juzgado Cívico a las personas probables infractoras, observando los principios de actuación a que están obligados, so pena de las sanciones aplicables en su caso.

ARTÍCULO 73. La audiencia se llevará a cabo en el siguiente orden por la o el Juez Cívico:

I. Al iniciar se verificará que existan las condiciones para que se lleve a cabo la audiencia y que la citación haya sido realizada conforme a derecho. En caso de que haya más de una parte quejosa, deberán nombrar un representante común para efectos de la intervención en el procedimiento;

II. Se invitará a las partes a que resuelvan su conflicto por medio de un mecanismo alternativo de solución de controversias, explicándoles en qué consisten. Si ambas

partes aceptaran, las canalizará con un Facilitador para llevar a cabo dicho procedimiento. Si las partes se negaran al procedimiento continuará con la audiencia;

III. Presentará los hechos consignados en la queja, la cual podrá ser ampliada por el quejoso;

IV. Se otorgará el uso de la palabra a la persona probable infractora, a su representante legal o defensor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes;

V. La persona probable infractora y quien interpuso la queja podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;

VI. Se admitirán y recibirán aquellas pruebas testimoniales, fotográficas, videograbaciones y demás medios de prueba que considere legales y pertinentes de acuerdo con el caso concreto. En el caso de que las partes no presenten las pruebas enunciadas y admitidas, serán desechadas en el mismo acto;

VII. Se dará el uso de la voz a la o el quejoso, así como a la persona probable infractora, a su representante legal o defensor, para que agreguen las manifestaciones que estimen convenientes;

VIII. Se resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad de la persona probable infractora, explicando a las partes los motivos por los cuales tomó dicha decisión y, establecerá la sanción correspondiente; y

IX. Una vez que la persona juzgadora haya establecido la sanción, informará a la persona infractora, en caso de que proceda, sobre la posibilidad de conmutar la misma y le consultará respecto si quiere acceder a dicha conmutación.

ARTÍCULO 74. Para el caso de las fotografías y videograbaciones, de resultar necesario, quienes las presenten deberán proporcionar al Juzgado Cívico los medios para su reproducción para el desahogo de la prueba.

ARTÍCULO 75. Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna otra autoridad, la persona juzgadora suspenderá la audiencia y señalará día y hora para la presentación y desahogo de las mismas. En ese caso, requerirá a la autoridad de que se trate para que facilite esas pruebas, lo que deberá hacer en un plazo de cuarenta y ocho horas.

CAPÍTULO CUARTO

MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 76. Se privilegiará la proposición de soluciones pacíficas de conflictos comunitarios o conflictos que deriven de infracciones y/o faltas administrativas, que se conozcan a petición de parte agraviada, con la finalidad de garantizar la reparación de los daños causados, utilizando los Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias.

ARTÍCULO 77. Son Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias:

- I. La mediación;
- II. La conciliación, y
- III. La justicia restaurativa.

Dichos mecanismos se deberán llevar a cabo de conformidad con la normativa nacional, estatal y municipal aplicable. Las y los policías municipales, con enfoque de proximidad, podrán brindar atención temprana a los conflictos comunitarios entre dos o más partes y

en el cual no se requiera la intervención de una persona facilitadora. Su objetivo será, a través de la mediación in situ, evitar su escalamiento, y cuando así lo permita la situación, levantar un acuerdo mutuo, el cual podrá ser ratificado por la o el Juez Cívico, a petición de parte.

ARTÍCULO 78. La invitación para solicitar abrir un procedimiento alternativo de solución de controversias, se realizará a propuesta de:

- I. Una de las partes en conflicto;
- II. Una persona perteneciente a las corporaciones policiales; y
- III. La o el Juez Cívico.

ARTÍCULO 79. Los acuerdos que tomen las partes en la sesión correspondiente de mediación o conciliación, quedarán asentados en un acta que deberán suscribir ambas partes y la o el facilitador o la o el Juez Cívico.

ARTÍCULO 80. Las partes que realicen un acuerdo a partir de un Mecanismo Alternativo para la Solución de Controversias, en el Juzgado Cívico o ya sea in situ, podrán ratificarlos ante la o el Juez Cívico.

El incumplimiento de dichos acuerdos podrá ser sancionado, de conformidad con la presente Ley y el Reglamento Municipal.

ARTÍCULO 81. De los procedimientos que se desahoguen y resuelvan a través de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias a que se refiere la presente Ley, deberá quedar registro en los archivos del Juzgado Cívico.

ARTÍCULO 82. El convenio alcanzado adquirirá la condición de cosa juzgada, debiendo constar por escrito y contener los requisitos de fondo y forma que establece la Ley en la materia.

El incumplimiento a los acuerdos generados podrá ser reclamado por la vía de apremio, en términos de la legislación civil aplicable. En ese caso la parte que se considere afectada podrá hacer del conocimiento de la o el Juez Cívico en cualquier momento sobre el incumplimiento para que este pueda continuar con el procedimiento para sancionar infracciones administrativas.

ARTÍCULO 83. En ninguna circunstancia podrán someterse a un procedimiento de mediación o conciliación los conflictos que impliquen cualquier forma de violencia de género contra mujeres, niñas y adolescentes.

TÍTULO QUINTO INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO INFRACCIONES Y/O FALTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 84. Las conductas que contravengan las disposiciones legales contenidas en este Capítulo son materia de sanción. No se considerará como infracción y/o falta administrativa el legítimo ejercicio de los derechos de expresión, reunión y otros, siempre que se ajusten a los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables.

En caso de presentarse alguno de los supuestos establecidos por el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la

sociedad en grave peligro o conflicto, se podrán ejercer los derechos mencionados en el párrafo anterior, siempre y cuando no contravengan recomendaciones y medidas implementadas por el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, cuando exista declaratoria de emergencia y/o contingencia emitida por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 85. Se consideran infracciones y/o faltas administrativas aquellas conductas que violan una o varias normas previstas en un ordenamiento administrativo, que atenten contra:

- I. El orden público o el bienestar colectivo;
- II. La salud pública;
- III. El medio ambiente;
- IV. El bienestar animal;
- V. La propiedad;
- VI. La seguridad y tranquilidad de las personas;
- VII. La movilidad y seguridad vial, y
- VIII. El desarrollo de la Justicia Cívica.

Los municipios establecerán el catálogo de infracciones y/o faltas administrativas, dentro de sus Reglamentos.

Las infracciones y/o faltas de carácter vial podrán ser atendidas por las Juezas y los Jueces Cívicos, cuando la estructura municipal no contemple el tratamiento de las mismas ante una autoridad especializada en la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO

SANCIONES

ARTÍCULO 86. Las infracciones y/o faltas administrativas, señaladas en esta Ley y en los Reglamentos Municipales respectivos, serán sancionadas con:

I. Amonestación;

II. Multa. Es la cantidad en dinero que la persona infractora debe pagar a la Tesorería Municipal, y que no podrá exceder los términos de los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Arresto. Es la privación de la libertad por un período hasta de treinta y seis horas, que se cumplirá en lugares diferentes de los destinados a la detención de personas indiciadas, procesadas o sentenciadas separando los lugares de arresto para mujeres y hombres;

IV. Trabajo en Favor de la Comunidad o Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana. Es el número de horas que deberá servir la persona infractora a la comunidad en los programas preestablecidos al respecto, o el número de horas que deberá asistir a los cursos, terapias o talleres diseñados para atender los factores de riesgo que pudieran estar presentes. El cumplimiento de una sanción de Trabajo en Favor de la Comunidad o Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana conmutará el arresto. En caso de incumplimiento del número de horas establecido para el Trabajo en Favor de la Comunidad o Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, se sancionará con hasta treinta y seis horas de arresto, y

V. Reparación de los daños causados; ello, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

ARTÍCULO 87. En el supuesto de que la persona infractora no pague la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, el cual no podrá exceder de treinta y seis horas, o por una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana.

ARTÍCULO 88. Para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo anterior, la o el Juez Cívico, observará lo siguiente:

I. Infracciones Clase A. Se sancionarán con una multa de 5 a 20 veces la UMA y/o arresto de 6 a 12 horas, que podrá ser conmutable por 3 a 6 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad;

II. Infracciones Clase B. Se sancionarán con una multa de 20 a 40 veces la UMA y/o arresto de 12 a 24 horas, que podrán ser conmutable por 6 a 12 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad;

III. Infracciones Clase C. Se sancionarán con una multa de 40 a 50 veces la UMA y/o arresto de 24 a 36 horas, que podrá ser conmutable por 12 a 36 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad, y

IV. Infracciones Clase D. Se sancionarán con una multa de 60 a 120 veces la UMA y/o arresto de 36 horas.

ARTÍCULO 89. Para la imposición de una sanción, la Jueza o el Juez Cívico deberá de priorizarlas desde un enfoque restaurativo, tomando en consideración las circunstancias bajo las que se cometió la infracción y/o falta administrativa y las características de la persona infractora.

La Jueza o el Juez Cívico, dependiendo de la gravedad de la infracción y/o falta administrativa, podrá conmutar cualquier sanción, y según sea el caso, aplicar el Trabajo a Favor de la Comunidad consistente en Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana.

CAPÍTULO TERCERO

MEDIDAS PARA MEJORAR LA CONVIVENCIA COTIDIANA

ARTÍCULO 90. La Jueza o el Juez Cívico, determinará si las Medidas son una opción para conmutar la sanción de una persona infractora, tomando en consideración el dictamen de evaluación con criterios psicosociales.

En caso de que la Jueza o el Juez Cívico decida conceder las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, se canalizará a la institución más apropiada para dar atención a la persona infractora según su perfil.

ARTÍCULO 91. Las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana deberán contemplar, al menos:

I. Atender uno o varios factores de riesgo asociados a las conductas conflictivas de las personas infractoras, detectadas en la evaluación de perfil psicosocial, realizada por personal especializado.

II. Contar con una duración adecuada para lograr inferir en la conducta de la persona infractora, sin afectar algún derecho.

III. Garantizar, en todo momento, los derechos humanos y la dignidad de las personas infractoras.

- IV. Contemplar para su implementación únicamente horarios y días que no interfieran en las actividades productivas de la persona infractora;
- V. Ser realizadas por personal especializado pertenecientes a las organizaciones e instituciones no gubernamentales o gubernamentales, y
- VI. Ser supervisadas por el área de seguimiento del Juzgado Cívico.

CAPÍTULO CUARTO

COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL

ARTÍCULO 92. Los municipios coordinarán sus acciones con las diversas instancias públicas, para que de manera conjunta, logren ejecutar y dar seguimiento a las sanciones impuestas por las o los Jueces Cívicos.

Con esta finalidad, la instancia estatal o municipal encargada de la canalización debe mapear y realizar convenios con entidades públicas federales, estatales o municipales.

ARTÍCULO 93. Los municipios, podrán trabajar en coadyuvancia con las organizaciones de la sociedad civil, así como con instancias privadas que tengan objetivos en común con los fines de la Justicia Cívica, para colaborar con las instancias públicas para la creación e implementación de políticas públicas municipales enfocadas a la prevención del delito y las adicciones, así como en diversos temas relacionados con la seguridad de la ciudadanía y Justicia Cívica.

TÍTULO SEXTO

JUSTICIA CÍVICA ITINERANTE

CAPÍTULO ÚNICO

JORNADAS DE JUSTICIA CÍVICA ITINERANTE

ARTÍCULO 94. Los Ayuntamientos, implementarán acciones y mecanismos para acercar la Justicia Cívica a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas. Para lo cual llevarán a cabo jornadas de Justicia Cívica Itinerante, en las cuales las personas operadoras de los Juzgados Cívicos se trasladarán a estos lugares para poder desarrollar los procedimientos de Justicia Cívica, acercando los trámites y servicios a dichas poblaciones.

ARTÍCULO 95. Durante las jornadas de Justicia Cívica Itinerante, podrán atenderse conflictos individuales, colectivos o comunales, haciendo uso de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias en la materia.

ARTÍCULO 96. Los Ayuntamientos realizarán un programa de las jornadas referidas en este Título, así como un registro y evaluación de cada jornada de Justicia Cívica Itinerante.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 97. Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades competentes, en aplicación de la presente Ley, los particulares tienen el derecho de interponer el recurso administrativo ante las autoridades municipales, conforme a lo establecido en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al año siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Los ayuntamientos del Estado expedirán las disposiciones Reglamentarias de esta Ley en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir del día siguiente en que entre en vigor el presente Decreto.

TERCERO. Los ayuntamientos asignarán las partidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley, en el Presupuesto de egresos del año siguiente a la aprobación de esta Ley; en caso de no haberlas asignado ya.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.

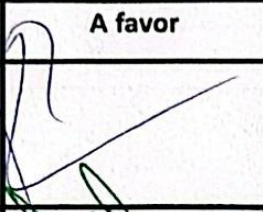




HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV
LEGISLATURA

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre
y Soberano de San Luis Potosí"*

POR LA COMISIÓN DE RÉGIMEN INTERNO Y ASUNTOS ELECTORALES

Nombre	A favor	En contra	Abstención
Diputado Rubén Guajardo Barrera Presidente			
Diputado César Arturo Lara Rocha Vicepresidente			
Diputado Luis Fernando Gámez Macías Secretario			
Diputada María Antonia Castro Castañeda Vocal			
Diputada Dulcelina Sánchez de Lira Vocal			
Diputada Nancy Jeanine García Martínez Vocal			

Firmas del dictamen donde se **APROBÓ DE PROCEDENTE** con modificaciones, la iniciativa bajo el turno **2845**, mediante la que se expide la **Ley de Justicia Cívica del Estado y Municipios de San Luis Potosí**; presentada por el **Diputado Rubén Guajardo Barrera**.

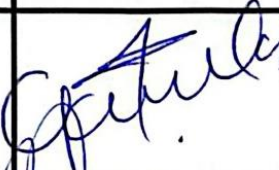

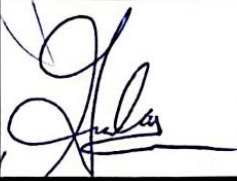


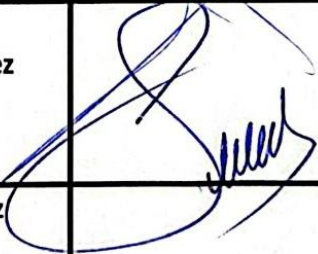



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV
LEGISLATURA

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre
y Soberano de San Luis Potosí"*

POR LA COMISIÓN DE SEGUNDA DE JUSTICIA

Nombre	A favor	En contra	Abstención
Diputada Jessica Gabriela López Torres Presidenta			
Diputado Rubén Guajardo Barrera Vicepresidente			
Diputada Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez Secretaria			
Diputada Carlos Artemio Arreola Mallol Vocal			
Diputado Luis Fernando Gámez Macías Vocal			
Diputada María Leticia Vázquez Hernández Vocal			
Diputada Roxanna Hernández Ramírez Vocal			

Firmas del dictamen donde se **APROBÓ DE PROCEDENTE** con modificaciones, la iniciativa bajo el turno 2845, mediante la que se expide la Ley de Justicia Cívica del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Rubén Guajardo Barrera.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

(13)

San Luis Potosí, S. L. P. Mayo 2026

**LICENCIADO IVÁN ALEJANDRO ALARCÓN VILLEGAS
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P R E S E N T E

Por este conducto se da cumplimiento en el artículo 71 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en el que se establece:

“ARTÍCULO 71. Previamente a su inclusión en la Gaceta Parlamentaria, los dictámenes remitidos por las comisiones deberán ser revisados en cuanto a redacción y estilo, por la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, la que de encontrar observaciones, lo comunicará por escrito a las o los Presidentes de las comisiones de origen, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes. El dictamen se publicará en la Gaceta hasta que lo ordenen las propias comisiones”

En virtud de ello, y para lo conducente le envío las correcciones realizadas al dictamen de la iniciativa con turno **2546**.

Se anexa al presente impresión y cd.

Sin otro particular.

ATENTAMENTE.

**DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES,
JUVENTUD Y DEPORTE.**



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

La Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, que **APRUEBA EN SUS TÉRMINOS** la iniciativa turnada con el número **2546** en Sesión Ordinaria de la LXIV legislatura, celebrada el 11 de diciembre del año dos mil veinticinco, que promueve REFORMAR la fracción XXII del artículo 46 , y las fracciones XI y XII , y adicionar la fracción XIII al Artículo 50; de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada Brisseire Sánchez López.

Al entrar al estudio y análisis de la citada iniciativa, de las y los integrantes de la Comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes, antecedentes y consideraciones.

ANTECEDENTES

1. La idea legislativa mencionada se envió a la Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte, con el número de turno **2546**.
2. El once de diciembre de dos mil veinticinco con oficio signado por la Directiva, y con fundamento en el artículo 57 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se turnó la iniciativa con el número **2546** de la LXIV legislatura.
3. A la iniciativa ya referida con antelación, se adhirieron las y los legisladores: Diana Ruelas Gaitán, Gabriela Martínez Vázquez, Luis Fernando Gámez Macías, Luis

Dictamen que aprueba en sus términos la iniciativa, turnada con el número **2546** presentada por la diputada Brisseire Sánchez López.

Felipe Castro Barrón, Dulcelina Sánchez de Lira, María Dolores Robles Chairez, Cesar Arturo Lara Rocha, Tomás Zavala González, Jacquelin Jáuregui Mendoza, Crisógono Pérez López, Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, José Roberto García Castillo, Frinne Azuara Yarzabal, Carlos Artemio Arreola Mallol, María Aránzazu Puente Bustindui, Marco Antonio Gama Basarte, Mireya Vancini Villanueva, y Ma. Sara Rocha Medina.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que en observancia a lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Que las funciones de esta Soberanía, deben ajustarse a las atribuciones que conforme a derecho le son determinadas.

La materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, no es facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con los artículos 73,74 y 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello esta Soberanía emite el presente dictamen legislativo.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establecen la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; fracción I del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, reformar, abrogar, y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia.

Dictamen que aprueba en sus términos la iniciativa, turnada con el número **2546** presentada por la diputada Brisseire Sánchez López.

TERCERA. Que en observancia a lo establecido en la fracción XV del artículo 96, y fracción IV del artículo 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí, la Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte, es competente para dictaminar la iniciativa de referencia.

CUARTA. Que la iniciativa que se analiza fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que dispone la fracción I del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y a lo previsto en el primer párrafo del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que la iniciativa de mérito, cumple con los requisitos de ley que establecen los artículos, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que la iniciativa se sustenta con los argumentos vertidos al tenor de lo siguiente:

"CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. PRESENTES. -

DIPUTADA BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ, integrante de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 57, y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta en **REFORMAR** la fracción XXII del artículo 46, y **REFORMAR** las fracciones XI y XII, y **ADICIONAR** fracción XIII al artículo 50, de la Ley de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en la siguiente:

Dictamen que aprueba en sus términos la iniciativa, turnada con el número **2546** presentada por la diputada Brisseire Sánchez López.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los tratados internacionales de los que México forma parte; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes.

Siendo que las niñas, niños y adolescentes, son base fundamental de la sociedad, por lo que, la Constitución Política a nivel Federal, como local, exigen que el estado, deberá garantizar sus derechos, y deberán ser objeto de especial protección por parte de las autoridades.¹

En razón de ello, el artículo 13 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, señala los derechos de este grupo, como es el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, a una vida libre de violencia y a la integridad personal, así como a la protección de la salud y a la seguridad social, entre otro Siendo el derecho a la salud, uno de los que se debe prestar especial atención, encontrando dentro de este la salud mental, la cual debe verse como un eje prioritario dentro de las políticas de salud, ya que, versa de un derecho humano fundamental, y un elemento esencial para el desarrollo personal, comunitario y socioeconómico

La Salud Mental, es el estado de equilibrio que debe existir entre las personas y el entorno socio-cultural que los rodea, incluye el bienestar emocional, psíquico y social e influye en cómo piensa, siente, actúa y reacciona una persona ante momentos de estrés².

La importancia de la salud mental recae respecto a ser la base para el bienestar y funcionamiento efectivo de una persona y su comunidad; siendo que la salud mental, influye en diversos factores como la inseguridad, la desesperanza, la violencia, problemas que afecten la salud física, y condiciones que pueden encaminar al suicidio.

¹ Art. 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

² <https://imss.gob.mx/salud-en-linea/salud-mental>

Dictamen que aprueba en sus términos la iniciativa, turnada con el número **2546** presentada por la diputada Brisseire Sánchez López.

Según la Organización Mundial de la Salud, el suicidio se puede entender como un fenómeno complejo que puede afectar a cualquier individuo, sin distinción de edad, género o condición socioeconómica, el cual puede prevenirse, contando con apoyo y asistencia psicológica.

Los beneficios de una buena salud mental, se puede observar en una buena salud física, y rápida recuperación de enfermedades físicas, relaciones de calidad con las personas del entorno, conseguir un estado de bienestar constante y en general una mejor la calidad de vida de los individuos.

El tema de salud mental es tan relevante, ejemplo de ello, el 13 de enero se conmemora el Día Mundial contra la Depresión, enfermedad que cobra mayor impacto en la población; ya que, a nivel nacional y con base a cifras proporcionadas por el Instituto Nacional de

Estadística y Geografía, (INEGI), se estima que al menos el 15.4% de población adulta padece depresión.

Asimismo, la Encuesta Nacional de Salud (ENSANUT) reveló que, durante 2020, mil 150 niñas, niños o adolescentes en México decidieron suicidarse, es decir, un promedio de tres casos por día, casi el triple que los registrados por COVID-19, que ascendieron a 392 casos durante el mismo periodo.

Lo anterior, deja en claro la necesidad de las autoridades para llevar acciones que ayuden a prevenir el suicidio que se llega a presentar en el grupo de niñas, niños y adolescentes, a los cuales se les debe garantizar el acceso a apoyo y salud mental.

Y es por ello, que el objeto principal de la presente propuesta busca incorporar que se lleven acciones tendientes a la prevención del suicidio y medidas para contar con una correcta salud mental enfocada a niñas, niños y adolescentes.”

Que la fracción V del artículo 64 Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, dispone que el dictamen legislativo debe contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta.

Dictamen que aprueba en sus términos la iniciativa, turnada con el número **2546** presentada por la diputada Brisseire Sánchez López.

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 46. ...</p> <p>XXII. Establecer medidas tendentes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos con problemas de salud mental;</p> <p>XXIII a XXIV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 50. ...</p>	<p>ARTÍCULO 46. ...</p> <p>I a XXI. ...</p> <p>XXII. Establecer medidas tendentes a que en los servicios de salud detecten y atiendan de manera especial los casos con problemas de salud mental, anticipando la prevención del suicidio;</p> <p>XXIII a XXIV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 50. ...</p> <p>I a X. ...</p>

Dictamen que aprueba en sus términos la iniciativa, turnada con el número **2546** presentada por la diputada Brisseire Sánchez López.

<p>XI. Implementar programas dirigidos a aquellos con enfermedades terminales; así como, a ser atendidos por personal capacitado y a que se les proporcione información veraz y oportuna, relativa a su enfermedad en los términos necesarios y comprensibles acorde a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; y</p> <p>XII. Ejecutar las demás acciones que sean necesarias para garantizar la protección y asistencia social en circunstancias especialmente difíciles.</p> <p>XIII. (sin correlativo)</p>	<p>XI. Implementar programas dirigidos a aquellos con enfermedades terminales; así como, a ser atendidos por personal capacitado y a que se les proporcione información veraz y oportuna, relativa a su enfermedad en los términos necesarios y comprensibles acorde a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;</p> <p>XII. Elaborar programas, y llevar acciones de apoyo psicológico tendiente a la prevención del suicidio y salud mental, y</p> <p>XIII. Ejecutar las demás acciones que sean necesarias para garantizar la protección y asistencia social en circunstancias especialmente difíciles.</p>
--	---

SÉPTIMA. Que el derecho a la Convención sobre los Derechos del Niño prescribe en su artículo 3, que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; comprometiéndose los Estados Partes, a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

OCTAVA Que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención

Dictamen que aprueba en sus términos la iniciativa, turnada con el número **2546** presentada por la diputada Brisseire Sánchez López.

médica gratuita y de calidad, de conformidad con la legislación aplicable, y es por eso que con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán a fin de establecer medidas en que los servicios de salud detecten y atiendan de manera especial los casos con problemas de salud mental, anticipando la prevención del suicidio. es por eso que las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, asimismo elaborar programas, y llevar acciones de apoyo psicológico tendiente a la prevención del suicidio y salud mental.

NOVENA Que el prevenir el suicidio en niñas, niños y adolescentes es de gran importancia, porque es una de las causas de muerte trayendo con ello la devastación en la familia y comunidad; la prevención a tiempo protege la salud mental y salva vidas.

D I C T A M E N

ÚNICO. Se aprueba en sus términos, la iniciativa enunciada en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los tratados internacionales de los que México forma parte; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes.

Siendo que las niñas, niños y adolescentes, son base fundamental de la sociedad, por lo que, la Constitución Política a nivel Federal, como local, exigen que el estado, deberá garantizar sus derechos, y deberán ser objeto de especial protección por parte de las autoridades.³

³ Art. 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Dictamen que aprueba en sus términos la iniciativa, turnada con el número **2546** presentada por la diputada Brisseire Sánchez López.

En razón de ello, el artículo 13 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, señala los derechos de este grupo, como es el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, a una vida libre de violencia y a la integridad personal, así como a la protección de la salud y a la seguridad social, entre otros. Siendo el derecho a la salud, uno de los que se debe prestar especial atención, encontrando dentro de este la salud mental, la cual debe verse como un eje prioritario dentro de las políticas de salud, ya que, versa de un derecho humano fundamental, y un elemento esencial para el desarrollo personal, comunitario y socioeconómico.

La Salud Mental, es el estado de equilibrio que debe existir entre las personas y el entorno socio-cultural que los rodea, incluye el bienestar emocional, psíquico y social e influye en cómo piensa, siente, actúa y reacciona una persona ante momentos de estrés⁴.

La importancia de la salud mental recae respecto a ser la base para el bienestar y funcionamiento efectivo de una persona y su comunidad; siendo que la salud mental, influye en diversos factores como la inseguridad, la desesperanza, la violencia, problemas que afecten la salud física, y condiciones que pueden encaminar al suicidio.

Según la Organización Mundial de la Salud, el suicidio se puede entender como un fenómeno complejo que puede afectar a cualquier individuo, sin distinción de edad, género o condición socioeconómica, el cual puede prevenirse, contando con apoyo y asistencia psicológica.

Los beneficios de una buena salud mental, se puede observar en una buena salud física, y rápida recuperación de enfermedades físicas, relaciones de calidad con las personas del entorno, conseguir un estado de bienestar constante y en general una mejor la calidad de vida de los individuos.

El tema de salud mental es tan relevante, ejemplo de ello, el 13 de enero se conmemora el Día Mundial contra la Depresión, enfermedad que cobra mayor

⁴ <https://imss.gob.mx/salud-en-linea/salud-mental>

Dictamen que aprueba en sus términos la iniciativa, turnada con el número **2546** presentada por la diputada Brisseire Sánchez López.

impacto en la población; ya que, a nivel nacional y con base a cifras proporcionadas por el Instituto Nacional de

Estadística y Geografía, (INEGI), se estima que al menos el 15.4% de población adulta padece depresión.

Asimismo, la Encuesta Nacional de Salud (ENSANUT) reveló que, durante 2020, mil 150 niñas, niños o adolescentes en México decidieron suicidarse, es decir, un promedio de tres casos por día, casi el triple que los registrados por COVID-19, que ascendieron a 392 casos durante el mismo periodo.

Lo anterior, deja en claro la necesidad de las autoridades para llevar acciones que ayuden a prevenir el suicidio que se llega a presentar en el grupo de niñas, niños y adolescentes, a los cuales se les debe garantizar el acceso a apoyo y salud mental.

Y es por ello, que el objeto principal de la presente propuesta busca incorporar que se lleven acciones tendientes a la prevención del suicidio y medidas para contar con una correcta salud mental enfocada a niñas, niños y adolescentes.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se **REFORMA** la fracción XXII del artículo 46, y las fracciones XI y XII al artículo 50, y se adiciona la fracción XIII al artículo 50 ambas a la Ley de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 46. ...

Dictamen que aprueba en sus términos la iniciativa, turnada con el número **2546** presentada por la diputada Brisseire Sánchez López.

I a XXI. ...

XXII. Establecer medidas para que los servicios de salud detecten y atiendan de manera especial los casos con problemas de salud mental, **anticipando la prevención del suicidio**;

XXIII a XXV. ...

...

...

...

ARTÍCULO 50. ...

I a X. ...

XI. Implementar programas dirigidos a aquellos con enfermedades terminales; así como, a ser atendidos por personal capacitado y a que se les proporcione información veraz y oportuna, relativa a su enfermedad en los términos necesarios y comprensibles acorde a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;

XII. Elaborar programas, y llevar acciones de apoyo psicológico tendiente a la prevención del suicidio y salud mental, y

XIII. Ejecutar las demás acciones que sean necesarias para garantizar la protección y asistencia social en circunstancias especialmente difíciles.

T R A N S I T O R I O S

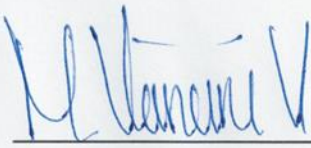
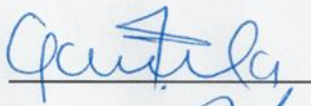

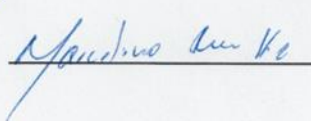
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE MARZO, DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.

Dictamen que aprueba en sus términos la iniciativa, turnada con el número **2546** presentada por la diputada Brisseire Sánchez López.

POR LA COMISIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES, JUVENTUD Y DEPORTE.

NOMBRE	RÚBRICA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA PRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES VICEPRESIDENTA		<u>A favor.</u>
DIP. JOSÉ ROBERTO GARCÍA CASTILLO SECRETARIO		<u>A favor</u>
DIP. MARCELINO RIVERA HERNÁNDEZ VOCAL		<u>A Favor</u>

Firmas del dictamen a la iniciativa, que promueve REFORMAR la fracción XXII del artículo 46 , y las fracciones XI y XII , y adicionar la fracción XIII al Artículo 50; de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí; presentada por el diputada Brisseire Sánchez López, turnada con el número 2546.

Dictamen que aprueba en sus términos la iniciativa, turnada con el número **2546** presentada por la diputada Brisseire Sánchez López.



**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de
San Luis Potosí”**

(20)

San Luis Potosí, S. L. P., 25 de mayo de 2026

**LIC. IVÁN ALEJANDRO ALARCÓN VILLEGAS
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS,
P R E S E N T E.**

Por este conducto y en atención al oficio número 189 de fecha 25 de mayo de 2026, mediante el cual se hace llegar la iniciativa con número de turno 3400, mediante el cual se reforma el artículo 6° de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Sin otro por el momento, quedo de usted.

A T E N T A M E N T E.

**DIP. CRISOGONO PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIONE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA.**





“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, P R E S E N T E S

Dictamen de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que resuelve aprobar con modificaciones, la iniciativa con proyecto de decreto con el número de turno **3400**, que plantea reformar el artículo 6° de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado de San Luis Potosí, presentado por la legisladora María Aranzazu Puente Bustindui, turnada el 9 de abril de 2026, la cual se sustenta en los siguientes:

ANTECEDENTES

En Sesión Ordinaria número 70 de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado celebrada el nueve de abril del dos mil veintiséis, turnó a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, bajo el número 3400 iniciativa que busca reformar el artículo 6° de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por la legisladora María Aranzazu Puente Bustindui.

En tal virtud, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión dictaminadora, al entrar al estudio y análisis aprueban la iniciativa en comento, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 96 fracción IX y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, compete al Honorable Congreso del Estado por conducto de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, conocer y resolver la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que el asunto turnado, por su naturaleza es de la competencia de este Congreso local, toda vez que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente conferidas a la federación se entienden reservadas a las entidades federativas o a la Ciudad de México, dentro de sus respectivas competencias.

En ese tenor, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74, y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultades exclusivas del Congreso de la



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Unión o de sus respectivas Cámaras para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada.

TERCERO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien presentó la pieza legislativa que nos ocupa posee ese carácter; por tanto, tiene la legalidad y legitimidad para hacerlo.

CUARTO. Que en atención a lo que señala el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, ésta satisface las estipulaciones de los diversos, 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, fracción I del artículo 74, 75, 83, y fracción IX del artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

SEXTO. Que la Iniciativa en análisis contiene la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las leyes no pueden convertirse en archivos muertos ni en simples vestigios de lo que alguna vez fue el derecho. Un sistema jurídico que arrastra disposiciones obsoletas no solo se debilita, sino que envía un mensaje equivocado: que la ley puede quedarse atrás mientras la realidad avanza.

Hoy, nuestra legislación en materia de prevención y seguridad escolar contiene referencias a un ordenamiento que ya no existe. No se trata de un detalle menor ni de una omisión inofensiva. Se trata de una falla que puede generar confusión, distorsionar la interpretación de la norma y, en el peor de los casos, propiciar decisiones equivocadas por parte de quienes están llamados a aplicarla.



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

El Estado mexicano dio un paso firme al transformar el sistema de justicia para adolescentes, dejando atrás modelos superados para adoptar un esquema nacional homologado, garantista y acorde con los estándares constitucionales.

En ese proceso, el Congreso del Estado de San Luis Potosí determinó, mediante decreto publicado el 17 de febrero de 2018 en el Periódico Oficial “Plan de San Luis”, la abrogación de la Ley de Justicia para Menores del Estado. Con ello, no solo se eliminó una norma, se cerró una etapa y se abrió otra, más acorde con los principios del nuevo sistema de justicia.

Sin embargo, el cambio normativo no siempre se refleja de inmediato en todas las leyes. Persisten, como rezagos, disposiciones que remiten a un pasado jurídico que ya no tiene vigencia.

Ese es el caso de la fracción IV del artículo 6° de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar. Su permanencia no aporta nada al sistema; por el contrario, introduce ruido, genera incertidumbre y rompe la coherencia que debe existir entre las distintas normas que integran nuestro marco jurídico.

Legislar también implica depurar. Implica reconocer que una norma no solo debe existir, sino tener sentido, vigencia y utilidad. Mantener referencias a leyes inexistentes no fortalece el derecho: lo debilita.

La presente iniciativa no responde a una moda ni a una ocurrencia. Responde a una obligación elemental: que nuestras leyes hablen el mismo lenguaje, que sean claras, coherentes y aplicables.

Eliminar una disposición que ha perdido toda vigencia es, en realidad, un acto de responsabilidad legislativa. Es ordenar la casa jurídica, es cerrar espacios a la confusión y es garantizar que la seguridad escolar se rijan por un marco legal actual, congruente y eficaz.



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Porque una ley desactualizada no es una ley inocua: es una ley que puede fallar.

Y cuando la ley falla, fallamos todos.

Para mejor conocimiento de las modificaciones propuestas se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD ESCOLAR DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ	
<i>TEXTO VIGENTE</i>	<i>TEXTO PROPUESTO</i>
<p>Artículo 6º. Además de las leyes federales y convenciones internacionales ratificadas por México, relacionadas con los derechos humanos de los jóvenes, adolescentes, niñas y niños, en lo no previsto por esta Ley, serán de aplicación supletoria:</p> <p>I. La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>II. La Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí;</p>	<p>Artículo 6º. ...</p> <p>I. a III. ...</p>



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

III. La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí;

~~IV. La Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí;~~

V. La Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí;

VI. La Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí;

VII. El Código Penal del Estado de San Luis Potosí;

VIII. El Código Nacional de Procedimientos Penales;

IX. El Código Civil para el Estado de San Luis Potosí;

X. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí;

IV. SE DEROGA

V. a la XXII. ...



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

XI. La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí;

XII. La Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí;

XIII. La Ley para prevenir y erradicar la discriminación para el Estado de San Luis Potosí;

XIV. La Ley para Prevenir, Sancionar, y Erradicar los delitos en materia de Trata de Personas; y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, para el Estado de San Luis Potosí;

XV. La Ley Reglamentaria del Artículo 9º de la Constitución Política del Estado, sobre los Derechos y la Cultura Indígena;



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

XVI. Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de San Luis Potosí;

XVII. (DEROGADA, P.O.17 DE SEPTIEMBRE DE 2015);

XVIII. (DEROGADA P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015);

XIX. (DEROGADA, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015);

XX. (DEROGADA, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015);

XXI. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y

XXII. Las demás disposiciones vigentes y aplicables en la materia.



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se Reforma el artículo 6° de la Ley De Prevención Y Seguridad Escolar Del Estado Y Municipios De San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD ESCOLAR DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

Artículo 6°. ...

I. a III. ...

IV. SE DEROGA

V. a la XXII....

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI”



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

SÉPTIMO. Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión al Secretario de Educación del Gobierno del Estado, mediante el oficio sin número, de fecha 9 de abril de 2026, firmado por el diputado Crisógono Pérez López, en su carácter de Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que se incorpora:



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

San Luis Potosí, S.L.P., a 9 de abril de 2026

LIC. JUAN CARLOS TORRES CEDILLO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN
PRESENTE.

Por medio del presente oficio, y de conformidad con la fracción I, del artículo 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, tengo a bien solicitar, su valiosa opinión, respecto a la iniciativa que reforma el artículo, 6º, de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por la legisladora, María Aranzazu Puente Bustindui, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupa el Congreso del Estado, ubicadas en la calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.

ATENTAMENTE

DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA





“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Por medio del oficio No. UAJDH-745/2026 el Secretario de Educación del Estado, de fecha 27 de abril de 2026, signado por el Mtro. Luis Francisco Contreras Turrubiarres, en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos dio contestación a la opinión solicitada, misma que se inserta:



UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS



DIP. CRISOGONO PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN,
CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.
PRESENTE. -

Por instrucciones del Lic. Juan Carlos Torres Cedillo, Secretario de Educación de Gobierno del Estado (SEGE), giradas a esta Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos por conducto de la Lic. Martha Alicia Yudiche Robles, Secretaria Particular, mediante folio No. 61467, por el que remite escrito signado por el Diputado Crisogono Pérez López, Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en el que solicita a esta Secretaría de Educación emitir opinión jurídica sobre la iniciativa que propone reformar el artículo 6° de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí presentada por la legisladora María Aranzazu Puente Bustindui turnada a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, al respecto me permito realizar la siguiente opinión jurídica.

La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado (SEGE), por tratarse de una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo Estatal por así disponerlo la fracción X del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y establecer sus atribuciones el ordinal 40, competen los asuntos del sector educativo. Aunado a lo anterior el artículo 6° fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación establece que el Secretario tiene entre sus atribuciones proponer al Ejecutivo del Estado los proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos y demás disposiciones sobre los asuntos que son competencia de la Secretaría; siendo así que se emite la opinión jurídica en cuanto a lo que esta Secretaría de Educación compete, a través de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de acuerdo a lo señalado en las fracciones II y X del artículo 22 del Reglamento Interior de la SEGE.

En cuanto a la iniciativa que propone reformar el artículo 6° de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí para mantener congruencia con el trabajo legislativo federal que mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, en el cual el artículo Segundo Transitorio en su párrafo segundo establece: “*Se abrogan también las leyes respectivas de las entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales para adolescentes iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor de la presente Ley*”

Y que en fecha 17 de febrero de 2018 la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, abrogó la Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 5 de septiembre de 2006, como Decreto Legislativo No. 582, misma que obedece a la realidad legislativa y la armoniza.

Blvd. Héroles Gómez Acevedo 190, Col. Héroles Nacional Segunda Sección, C.P. 76300 tel. 444-4986000





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”



Es por lo anteriormente mencionado que la iniciativa que propone reformar el artículo 6° de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí se considera viable y está en armonía normativa con la legislación aplicable, siendo congruentes con las atribuciones que tiene conferida la Secretaría de Educación.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

Mtro. Luis Francisco Contreras Turrubiarres
Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

C.C.P. Lic. Martha Alicia Yudiche Robles, Secretaria Particular,
M'LFCT/L/MEGM/agm





“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

OCTAVO. Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente:

La iniciativa que busca reformar el artículo, 6°, de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado de San Luis Potosí.

En la opinión vertida por el Mtro. Luis Francisco Contreras Turrubiartes, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, de la Secretaría de Educación en el Estado, tuvo a bien de dar su anuencia respecto a la temática que nos ocupa, que propone reformar el artículo 6° de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para mantener congruencia con el trabajo legislativo federal que mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, en el cual el artículo Segundo Transitorio en su párrafo segundo establece: *“Se abrogan también las leyes respectivas de las entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales para adolescentes iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor de la presente Ley”*.

En consecuencia con fecha 17 de febrero de 2018 la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, abrogó la Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 5 de septiembre de 2006, como Decreto Legislativo No. 582, misma que obedece a la realidad legislativa y la armoniza.

Para efecto de ilustrar los cambios antes referidos, se expone estudio comparativo de texto original en relación con el modificado.

LEY DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD ESCOLAR DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	PROPUESTA DE COMISIÓN
Artículo 6°. Además de las leyes federales y convenciones internacionales ratificadas por México, relacionadas con los derechos humanos de los jóvenes, adolescentes, niñas y niños, en lo no previsto por esta Ley, serán de aplicación supletoria:	Artículo 6°. ...	Artículo 6°. ...



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

<p>I. La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>II. La Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>III. La Ley del Sistema de Seguridad Pública el Estado de San Luis Potosí;</p> <p>IV. La Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>V. La Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>VI. La Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>VII. El Código Penal del Estado de San Luis Potosí;</p>	<p>I. a III. ...</p> <p>IV. SE DEROGA</p> <p>V. a la XXII. ...</p>	<p>I. a III. ...</p> <p>IV. DEROGADA;</p> <p>V. a la XXII. ...</p>
--	---	---



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

VIII. El Código Nacional de Procedimientos Penales;

IX. El Código Civil para el Estado de San Luis Potosí;

X. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí;

XI. La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí;

XII. La Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí;

XIII. La Ley para prevenir y erradicar la discriminación para el Estado de San Luis Potosí;

XIV. La Ley para Prevenir, Sancionar, y Erradicar los delitos en materia de Trata de Personas; y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

estos Delitos, para el Estado de San Luis Potosí;

XV. La Ley Reglamentaria del Artículo 9º de la Constitución Política del Estado, sobre los Derechos y la Cultura Indígena;

XVI. Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de San Luis Potosí;

XVII. (DEROGADA, P.O.17 DE SEPTIEMBRE DE 2015);

XVIII. (DEROGADA P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015);

XIX. (DEROGADA, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015);

XX. (DEROGADA, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015);

XXI. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

XXII. Las demás disposiciones vigentes y aplicables en la materia.		
--	--	--

NOVENO. Que en mérito de lo expuesto con fundamento en lo establecido por los artículos, 52, 63, 64, y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones, la iniciativa, citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las leyes no pueden convertirse en archivos muertos ni en simples vestigios de lo que alguna vez fue el derecho. Un sistema jurídico que arrastra disposiciones obsoletas no solo se debilita, sino que envía un mensaje equivocado: que la ley puede quedarse atrás mientras la realidad avanza.

Hoy, nuestra legislación en materia de prevención y seguridad escolar contiene referencias a un ordenamiento que ya no existe. No se trata de un detalle menor ni de una omisión inofensiva. Se trata de una falla que puede generar confusión, distorsionar la interpretación de la norma y, en el peor de los casos, propiciar decisiones equivocadas por parte de quienes están llamados a aplicarla.

El Estado mexicano dio un paso firme al transformar el sistema de justicia para adolescentes, dejando atrás modelos superados para adoptar un esquema nacional homologado, garantista y acorde con los estándares constitucionales.

En ese proceso, el Congreso del Estado de San Luis Potosí determinó, mediante decreto publicado el 17 de febrero de 2018 en el Periódico Oficial “Plan de San Luis”, la abrogación de la Ley de Justicia para Menores del Estado. Con ello, no solo se eliminó una norma, se cerró una etapa y se abrió otra, más acorde con los principios del nuevo sistema de justicia.



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Sin embargo, el cambio normativo no siempre se refleja de inmediato en todas las leyes. Persisten, como rezagos, disposiciones que remiten a un pasado jurídico que ya no tiene vigencia.

Ese es el caso de la fracción IV del artículo 6° de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar. Su permanencia no aporta nada al sistema; por el contrario, introduce ruido, genera incertidumbre y rompe la coherencia que debe existir entre las distintas normas que integran nuestro marco jurídico.

Legislar también implica depurar. Implica reconocer que una norma no solo debe existir, sino tener sentido, vigencia y utilidad. Mantener referencias a leyes inexistentes no fortalece el derecho: lo debilita.

La presente iniciativa no responde a una moda ni a una ocurrencia. Responde a una obligación elemental: que nuestras leyes hablen el mismo lenguaje, que sean claras, coherentes y aplicables.

Eliminar una disposición que ha perdido toda vigencia es, en realidad, un acto de responsabilidad legislativa. Es ordenar la casa jurídica, es cerrar espacios a la confusión y es garantizar que la seguridad escolar se rija por un marco legal actual, congruente y eficaz.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se **DEROGA** la fracción IV al artículo 6°, de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 6°. ...

I. a III. ...

IV. DEROGADA;



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

V. a la XXII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL VEINTISÉIS.



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ PRESIDENTE	<i>A favor</i>	
DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ VICEPRESIDENTA		
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ SECRETARIA	<i>A favor</i>	
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE VOCAL	<i>A FAVOR</i>	
DIP. JOSE ROBERTO GARCÍA CASTILLO VOCAL	<i>A favor</i>	
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA VOCAL		

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, REFERENTE AL TURNO 3400, Iniciativa que pretende reformar el artículo, 6° de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado de San Luis Potosí.



**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de
San Luis Potosí”**

(33)

San Luis Potosí, S. L. P., 21 de mayo de 2026

**LIC. IVÁN ALEJANDRO ALARCÓN VILLEGAS
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS,
P R E S E N T E.**

Por este conducto y en atención al oficio número 186 de fecha 19 de mayo de 2026, mediante el cual se hace llegar la iniciativa con número de turno 3095, mediante el cual busca reformar diversos artículos de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí”.

Sin otro por el momento, quedo de usted.

A T E N T A M E N T E.

**DIP. CRISOGONO PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIONE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA.**





“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, P R E S E N T E S

Dictamen de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que resuelve aprobar con modificaciones, la iniciativa con proyecto de decreto con el número de turno **3095**, que plantea modificar diversas disposiciones de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentado por el legislador César Arturo Lara Rocha, turnada el 3 de marzo de 2026, la cual se sustenta en los siguientes:

ANTECEDENTES

En Sesión Ordinaria número 65 de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado celebrada el tres de marzo del dos mil veintiséis, se turnó a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, bajo el número 3095 iniciativa que busca reformar los artículos, 4, 8, 10, 13, 14, 15, 16, 21, y 22 de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el legislador César Arturo Lara Rocha.

Habiéndose adherido al mismo las y los diputados Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez, Brisseire Sánchez López, Luis Fernando Gámez Macías, Luis Felipe Castro Barrón, María Dolores Robles Chairez, Héctor Serrano Cortes, María Leticia Vázquez Hernández, Tomas Zavala González, Crisógono Pérez López, Jacqueline Jauregui Mendoza, María Aranzazu Puente Bustindui, Frinné Azuara Yarzabal, Marco Antonio Gama Basarte y Diana Ruelas Gaitán.

En tal virtud, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión dictaminadora, al entrar al estudio y análisis prueban la iniciativa en comento, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 96 fracción IX y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, compete al Honorable Congreso del Estado por conducto de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, conocer y resolver la iniciativa que se describe en el preámbulo.

Dictamen de la Iniciativa que reforma los artículos, 4, 8, 10, 13, 14, 15, 16, 21, y 22, de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí.



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

SEGUNDO. Que el asunto turnado, por su naturaleza es de la competencia de este Congreso local, toda vez que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente conferidas a la federación se entienden reservadas a las entidades federativas o a la Ciudad de México, dentro de sus respectivas competencias.

En ese tenor, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74, y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultades exclusivas del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada.

TERCERO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien presentó la pieza legislativa que nos ocupa posee ese carácter; por tanto, tiene la legalidad y legitimidad para hacerlo.

CUARTO. Que en atención a lo que señala el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, ésta satisface las estipulaciones de los diversos, 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Que las que suscriben son permanentes y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, fracción I del artículo 74, 75, 83, y fracción IX del artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

SEXTO. Que la Iniciativa en análisis contiene la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con la Secretaría de Educación Pública del Gobierno de la República, define el acoso escolar como comportamiento prolongado de abuso y maltrato que ejerce una alumna o un alumno, o bien un grupo de alumnas o alumnos sobre otro u otros, en las escuelas con el propósito de intimidar o controlar al alumno, mediante contacto físico o manipulación psicológica.

En este mismo orden de ideas menciona que pueden existir tres tipos de acosos escolar que se presentan todos los días, siendo los siguientes:

Acoso verbal. Consiste en expresar de manera directa o indirecta entre las alumnas y/o alumnos palabras desagradables o agresivas cuya intención sea humillar, amenazar o

Dictamen de la Iniciativa que reforma los artículos, 4, 8, 10, 13, 14, 15, 16, 21, y 22, de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí.



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

intimidar al otro. Se incluyen burlas, insultos, comentarios sexuales inapropiados, provocaciones.

Acoso social. Consiste en lesionar emocionalmente las relaciones de una alumna o un alumno con otro u otros, aislarlo, no tomarlo en cuenta o marginarlo. Puede ser directo o indirecto, como divulgar rumores acerca de sus actividades personales y avergonzarlo en público.

Acoso físico. La acción continúa de una alumna o un alumno o bien de alumnas y alumnos para lastimar u ocasionar lesiones corporales a otro u otros, o deteriorar sus pertenencias. Incluye golpear, patear, pellizcar, escupir, hacer tropezar, empujar, tomar, romper o esconder sus cosas, hacer gestos desagradables o inadecuados con la cara o las manos.

Es importante mencionar que este tipo de comportamientos pueden ocurrir una sola vez y alterar la convivencia escolar de los estudiantes, a las cuales se les denomina como conductas de riesgo, pueden ser los comportamientos desafiantes u hostiles que provocan la sana y pacífica organización de las actividades de convivencia individuales y grupales de las y los alumnos.

Si bien es cierto la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que “Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros.

Sin embargo, a lo largo del país, de acuerdo al Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2017-2024 de estadísticas por parte del INEGI, cerca de 3 millones de personas de entre 12 y 17 años han experimentaron alguna situación de ciberacoso entre julio de 2023 y agosto de 2024 (en adelante, en 2024). Lo anterior correspondía al 23% de las personas usuarias de internet en el mismo rango de edad a nivel nacional. Este porcentaje era ligeramente menor al observado en 2023, además, se mantenía por debajo de lo reportado en 2019.

De acuerdo con la UNAM, “las tecnologías de la información y comunicación, conocidas como tecnologías de información y la comunicación (TICs), son tan demandadas en nuestros días que, de acuerdo a la Asociación Mexicana de Internet, más de 65 millones de usuarios mexicanos es decir, el 59% de la población total acceden a internet, el 77% lo hace a través de smartphones y el 79% lo emplea para ingresar a redes sociales. Cabe mencionar que, de estos 65 millones, más de un tercio son menores de edad”.

La Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado de San Luis Potosí, en su formulación actual, requiere una actualización para contemplar de manera más precisa



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

la definición de acoso escolar cibernético que puede afectar a la comunidad educativa, a través de los contextos digitales y tecnológicos.

Que la Ley de Prevención y Seguridad Escolar que hoy nos rige, solo contempla la definición de acoso escolar, incluyendo de forma general en su definición que el acoso escolar se extiende durante el tiempo dentro o fuera del establecimiento educativo, “incluyendo los medios tecnológicos”, es preciso que se cuente con una definición precisa de lo que entendemos por “Acoso Escolar Cibernético”, lo anterior, alineado a toda forma de acoso, amenaza, ofensa o intimidación, puede ocurrir tanto dentro como fuera del entorno escolar, por medio de cualquier miembro de la comunidad educativa; dicha claridad es importante para seguir enfrentando los desafíos de la era digital y proteger eficazmente a los estudiantes potosinos.

Por otro lado, el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos menciona que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, es decir que hay igualdad y equidad entre ambos, donde debe de existir el desempeño de los preceptos de paridad de género, cumpliendo con una perspectiva de universalidad en el cumplimiento de los ordenamientos normativos internacionales y nacionales.

Resulta imperativo institucionalizar el uso del lenguaje inclusivo y no sexista en el marco normativo estatal, como garantía del derecho a la igualdad y no discriminación. Esta incorporación tiene por objeto asegurar que la comunicación oficial reconozca la pluralidad de identidades y visiones que conforman la sociedad. Asimismo, su implementación actúa como un mecanismo jurídico para identificar y erradicar los sesgos lingüísticos que históricamente han invisibilizado a las mujeres, niñas y grupos en situación de vulnerabilidad, garantizando su plena vigencia jurídica y representación simbólica.

La presente iniciativa tiene como objetivo el de modificar diversos artículos de la Ley en comento, con la finalidad de definir el acoso escolar cibernético como toda acción dolosa realizada mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación, para acosar, amenazar, agredir, exhibir o criticar a una personas estudiante, con el objeto de causarle daño psicológico o emocional, así como tentar contra su intimidad, privacidad y/o dignidad, así como incorporar el lenguaje inclusivo dentro de la misma ley.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la honorable asamblea, el presente cuadro comparativo:

LEY DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD ESCOLAR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Artículo 4º. Para los efectos de esta ley, se entiende por:</p> <p>I. Acoso escolar. Conductas de diversa naturaleza como burlas, amenazas, intimidaciones, agresiones físicas y psicológicas, aislamiento sistemático e insultos, que tienden a originar problemas que se repiten y prolongan durante cierto tiempo dentro o fuera del establecimiento educativo, incluyendo los medios tecnológicos. En donde existe un abuso de poder, al estar provocada por un agresor, apoyado generalmente por un grupo, contra una víctima que se encuentra indefensa; quien no puede salir por sí misma de la situación, la cual provoca maltrato, humillación o temor fundado de verse expuesto a un mal de carácter grave; la cual se repite debido a la ignorancia o pasividad de las personas que rodean a los agresores y a las víctimas omitiendo intervenir directamente;</p>	<p>Artículo 4º. Para los efectos de esta ley, se entiende por:</p> <p>I. Acoso escolar. Conductas de diversa naturaleza como burlas, amenazas, intimidaciones, agresiones físicas y psicológicas, aislamiento sistemático e insultos, que tienden a originar problemas que se repiten y prolongan durante cierto tiempo dentro o fuera del establecimiento educativo. En donde existe un abuso de poder, al estar provocada por una persona agresora, apoyado generalmente por un grupo, contra una víctima que se encuentra indefensa; quien no puede salir por sí misma de la situación, la cual provoca maltrato, humillación o temor fundado de verse expuesto a un mal de carácter grave; la cual se repite debido a la ignorancia o pasividad de las personas que rodean a los agresores y a las víctimas omitiendo intervenir directamente;</p> <p>I BIS. Acoso escolar Cibernético: Consiste en toda acción dolosa realizada mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, para acosar, amenazar, avergonzar, intimidar, exponer, agredir, exhibir o criticar a uno o varios estudiantes con el</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

<p>II A XVII. ...</p> <p>Artículo 8º. Son autoridades en materia de prevención escolar:</p> <p>I. El Gobernador del Estado;</p> <p>II. El Secretario de Seguridad Pública en el Estado;</p> <p>III. La persona titular de la Fiscalía General del Estado;</p> <p>IV. Procurador de Protección de la Familia, Niñas, Niños, Adolescentes, y la Mujer;</p>	<p>objetivo de causarle daño psicológico o emocional, así como atentar contra su intimidad, privacidad y/o dignidad, independientemente de si ocurre dentro o fuera del entorno escolar;</p> <p>II A XVII. ...</p> <p>Artículo 8º. ...</p> <p>I. La Persona titular de Ejecutivo del Estado;</p> <p>II. La persona titular de la Secretaria de Seguridad Pública en el Estado;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. La Persona titular de la Procuraduría de Protección de la Familia, Niñas, Niños, Adolescentes, y la Mujer;</p>
--	--



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

<p>V. El Secretario de Educación de Gobierno del Estado;</p> <p>VI. El Secretario de Cultura del Estado;</p> <p>VII. El Secretario de Salud del Estado;</p> <p>VIII. El Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil;</p> <p>IX. Los ayuntamientos del Estado;</p> <p>X. Las coordinaciones municipales de Protección Civil, y</p> <p>XI. Los Comités de Prevención y Seguridad Escolar.</p>	<p>V. La persona titular de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado;</p> <p>VI. La Persona titular de la Secretaría de Cultura del Estado;</p> <p>VII. La Persona titular de la Secretaría de Salud del Estado;</p> <p>VIII. La persona titular de la Dirección General de la Coordinación Estatal de Protección Civil;</p> <p>IX. a XI. ...</p>
---	---



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

<p>Artículo 10. Corresponde al Secretario de Seguridad Pública:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>Artículo 13. Corresponde al Secretario de Educación de Gobierno del Estado:</p> <p>I a XIII. ...</p> <p>Artículo 14. Corresponde al Secretario de Cultura, en coordinación con la Secretaría de Educación:</p> <p>I a X. ...</p> <p>Artículo 15. Corresponde al Secretario de Salud, en coordinación con la Secretaría de Educación:</p>	<p>Artículo 10. Corresponde a la persona Titular de la Secretaria de Seguridad Pública:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>Artículo 13. Corresponde a la Persona Titular de la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado:</p> <p>I a XIII. ...</p> <p>Artículo 14. Corresponde a la Persona Titular de la Secretaria de Cultura, en coordinación con la Secretaría de Educación:</p> <p>I a X. ...</p> <p>Artículo 15. Corresponde a la Persona Titular de la Secretaria de Salud, en coordinación con la Secretaría de Educación:</p>
--	--



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

<p>I a VI. ...</p> <p>Artículo 16. Corresponde al Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil;</p> <p>I a VI. ...</p> <p>Artículo 21. El Consejo Estatal de Prevención y Seguridad Escolar estará integrado por:</p> <p>I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá o la persona que él designe para representarlo;</p> <p>II. El Secretario de Educación, quien fungirá como secretario técnico;</p> <p>III. El Secretario de Seguridad Pública;</p> <p>IV. El Secretario de Salud;</p>	<p>I a VI. ...</p> <p>Artículo 16. Corresponde a la Persona Titular de la Dirección General de la Coordinación Estatal de Protección Civil;</p> <p>I a VI. ...</p> <p>Artículo 21. ...</p> <p>I. Quien ocupe la titularidad del Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá o la persona que él designe para representarlo;</p> <p>II. Quien ocupe la titularidad de la Secretaría de Educación, quien fungirá como secretario técnico;</p> <p>III. Quien ocupe la titularidad de la Secretaría de Seguridad Pública;</p> <p>IV. Quien ocupe la titularidad de la Secretaría de Salud;</p>
--	--



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

<p>V. El Secretario de Cultura;</p> <p>VI. La persona titular de la Fiscalía General del Estado;</p> <p>VII. El Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil;</p> <p>VIII. Un representante de los padres de familia;</p> <p>IX. Al menos un presidente municipal de uno de los municipios con mayor presencia indígena;</p> <p>X. Representantes magisteriales de las secciones sindicales en el Estado, y</p> <p>XI El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, o la persona integrante de dicha Comisión que éste designe.</p>	<p>V. Quien ocupe la titularidad de la Secretaría de Cultura;</p> <p>VI. Quien ocupe la titularidad de la Fiscalía General del Estado;</p> <p>VII. Quien ocupe la titularidad de la Dirección General de la Coordinación Estatal de Protección Civil;</p> <p>VIII. a X. ...</p> <p>XI Quien ocupe la titularidad de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, o la persona integrante de dicha Comisión que éste designe.</p>
--	--



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

<p>Artículo 22. El Presidente del Consejo Estatal podrá invitar a los servidores públicos, representantes de los Comités de Prevención y Seguridad Escolar, especialistas en la materia y miembros de la sociedad civil, que de conformidad con los temas a tratar resulte necesario.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 22. La persona titular de la presidencia del Consejo Estatal podrá invitar a los servidores públicos, representantes de los Comités de Prevención y Seguridad Escolar, especialistas en la materia y miembros de la sociedad civil, que de conformidad con los temas a tratar resulte necesario.</p> <p>...</p>
--	--

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. se **reforma** la fracción I del artículo 4, las fracciones I, II, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 8; el primer párrafo del artículo 10; el primer párrafo del artículo 13; el primer párrafo del artículo 14; el primer párrafo del artículo 15; el primer párrafo del artículo 16; las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y XI del artículo 21 y el artículo 22; y se **adiciona** la fracción I BIS al artículo 4 de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 4º. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. Acoso escolar. Conductas de diversa naturaleza como burlas, amenazas, intimidaciones, agresiones físicas y psicológicas, aislamiento sistemático e insultos, que tienden a originar problemas que se repiten y prolongan durante cierto tiempo dentro o fuera del establecimiento educativo. En donde existe un abuso de poder, al estar provocada por **una persona agresora**, apoyado generalmente por un grupo, contra una víctima que se encuentra indefensa; quien no puede salir por sí misma de la situación, la cual provoca maltrato, humillación o temor fundado de verse expuesto a un mal de carácter grave; la cual se repite debido a la ignorancia o pasividad de las personas que rodean a los agresores y a las víctimas omitiendo intervenir directamente;



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

I BIS. Acoso escolar Cibernético: Consiste en toda acción dolosa realizada mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, para acosar, amenazar, avergonzar, intimidar, exponer, agredir, exhibir o criticar a uno o varios estudiantes con el objetivo de causarle daño psicológico o emocional, así como atentar contra su intimidad, privacidad y/o dignidad, independientemente de si ocurre dentro o fuera del entorno escolar;

II A XVII. ...

Artículo 8º. ...

I. La Persona titular de Ejecutivo del Estado;

II. La persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado;

III. ...

IV. La Persona titular de la Procuraduría de Protección de la Familia, Niñas, Niños, Adolescentes, y la Mujer;

V. La persona titular de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado;

VI. La Persona titular de la Secretaría de Cultura del Estado;

VII. La Persona titular de la Secretaría de Salud del Estado;

VIII. La persona titular de la Dirección General de la Coordinación Estatal de Protección Civil;

IX. a XI. ...

Artículo 10. Corresponde a la persona Titular de la **Secretaría** de Seguridad Pública:

I a IV. ...

Artículo 13. Corresponde a la **Persona Titular de la Secretaría** de Educación de Gobierno del Estado:

I a XIII. ...

Artículo 14. Corresponde a la **Persona Titular de la Secretaría** de Cultura, en coordinación con la Secretaría de Educación:

I a X. ...



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Artículo 15. Corresponde a la Persona Titular de la Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Educación:

I a VI. ...

Artículo 16. Corresponde a la Persona Titular de la Dirección General de la Coordinación Estatal de Protección Civil;

I a VI. ...

Artículo 21. ...

I. Quien ocupe la titularidad del Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá o la persona que él designe para representarlo;

II. Quien ocupe la titularidad de la Secretaría de Educación, quien fungirá como secretario técnico;

III. Quien ocupe la titularidad de la Secretaría de Seguridad Pública;

IV. Quien ocupe la titularidad de la Secretaría de Salud;

V. Quien ocupe la titularidad de la Secretaría de Cultura;

VI. Quien ocupe la titularidad de la Fiscalía General del Estado;

VII. Quien ocupe la titularidad de la Dirección General de la Coordinación Estatal de Protección Civil;

VIII. a X. ...

XI Quien ocupe la titularidad de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, o la persona integrante de dicha Comisión que éste designe.

Artículo 22. La persona titular de la presidencia del Consejo Estatal podrá invitar a los servidores públicos, representantes de los Comités de Prevención y Seguridad Escolar, especialistas en la materia y miembros de la sociedad civil, que de conformidad con los temas a tratar resulte necesario.



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

Dip. Cesar Arturo Lara Rocha”



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

SÉPTIMO. Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión al Secretario de Educación del Gobierno del Estado, mediante el oficio sin número, de fecha 4 de marzo de 2026, signado por el diputado Crisógono Pérez López, en su carácter de Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que se incorpora:



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”


San Luis Potosí, S.L.P., a 04 de marzo de 2026

LIC. JUAN CARLOS TORRES CEDILLO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN,
PRESENTE.

Por medio del presente curso, y de conformidad con la fracción I, del artículo 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, tengo a bien en solicitar, su valiosa opinión, respecto a la iniciativa que reforma los artículos, 4, 8, 10, 13, 14, 15, 16, 21, y 22, de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el legislador César Arturo Lara Rocha, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupa el Congreso del Estado, ubicadas en la calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.


DIP. CRISOGONO PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGIA



Dictamen de la Iniciativa que reforma los artículos, 4, 8, 10, 13, 14, 15, 16, 21, y 22, de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí.



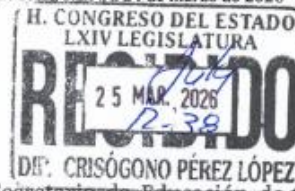
“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Por medio del oficio No. UAJDH-564/2026 el Secretario de Educación del Estado, de fecha 24 de marzo de 2026, signado por el Mtro. Luis Francisco Contreras Turrubiarres, en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos dio contestación a la opinión solicitada, misma que se inserta:



UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS
Oficio No. UAJDH-564/2026
San Luis Potosí, S.L.P., a 24 de marzo de 2026

DIP. CRISOGONO PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN,
CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.
PRESENTE. -



Por instrucciones del Lic. Juan Carlos Torres Cedillo, Secretario de Educación de Gobierno del Estado (SEGE), giradas a esta Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos por conducto del Lic. Julio César Medina Saavedra, Secretario Particular, mediante folio No. 61031, por el que remite escrito signado por el Diputado Crisogono Pérez López, Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en el que solicita a esta Secretaría de Educación emitir opinión jurídica sobre la iniciativa que propone reformar los artículos 4°, 8°, 10°, 13, 14, 15, 16, 21 y 22 de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado de San Luis Potosí presentada por el legislador César Arturo Lara Rocha turnada a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, al respecto me permito realizar la siguiente opinión jurídica.

La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado (SEGE), por tratarse de una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo Estatal por así disponerlo la fracción X del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y establecer sus atribuciones el ordinal 40, competen los asuntos del sector educativo. Aunado a lo anterior el artículo 6° fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación establece que el Secretario tiene entre sus atribuciones proponer al Ejecutivo del Estado los proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos y demás disposiciones sobre los asuntos que son competencia de la Secretaría; siendo así que se emite la opinión jurídica en cuanto a lo que esta Secretaría de Educación compete, a través de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de acuerdo a lo señalado en las fracciones II y X del artículo 22 del Reglamento Interior de la SEGE.

Respecto a la reforma del artículo 4° de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado de San Luis Potosí fracción I que define el acoso escolar cibernético, también denominado ciberacoso o cyberbullying, el cual es una forma de acoso que se realiza a

SEGE. Avenida Gómez Acosta 150, Col. Zona Nacional, Delegación, C.P. 76309 San Luis Potosí, S.L.P.

http://sege.gob.mx



Dictamen de la Iniciativa que reforma los artículos, 4, 8, 10, 13, 14, 15, 16, 21, y 22, de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

SEGE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE SAN LUIS POTOSÍ

través de medios digitales o electrónicos, como redes sociales, correos electrónicos, foros o juegos en línea en el ámbito escolar, en donde la característica principal es que dicho acoso ocurre en el entorno digital, lo que puede hacerlo más persistente ya que puede realizarse en cualquier momento del día, las 24 horas. Se considera procedente que se incluya una definición dentro de la Ley; sin embargo, no basta con definirlo, sino que también debe regularse en el contenido de la Ley, de manera similar a como se encuentra normado el acoso escolar.

En cuanto a la iniciativa que propone reformar los artículos 8, 10, 13, 14, 15, 16 y 22 de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado de San Luis Potosí, se considera viable y se sugiere que se armonice en el mismo sentido lo considerado en el artículo 21, toda vez que dichas reformas se basan en utilizar un lenguaje inclusivo e igualitario para este tipo de cargos.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted.

ATENTAMENTE



S.E.G.E.

Luis Francisco Contreras Turrubiartes
TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS

“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

M'LFCT/L' MEGM/agm

Sénel. Miguel Ulises Antrata 150, Cal. Nimes Nacional Segunda Sección, C.P. 78340 Tel. 666 6388002

03 g00.04/Inge



Dictamen de la Iniciativa que reforma los artículos, 4, 8, 10, 13, 14, 15, 16, 21, y 22, de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí.



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

OCTAVO. Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente:

La iniciativa que busca reformar los artículos, 4°, 8°, 10, 13, 14, 15, 16, 21, y 22, de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

En la opinión vertida por el Mtro. Luis Francisco Contreras Turrubiartes, Secretario de Educación en el Estado, tuvo a bien de dar su anuencia respecto a la temática que nos ocupa, respecto a la reforma del artículo 4° de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado de San Luis Potosí fracción I, que define el acoso escolar cibernético, también denominado ciberacoso o cyberbullying, el cual es una forma de acoso que se realiza a través de medios digitales o electrónicos, como redes sociales, correos electrónicos, foros o juegos en línea en el ámbito escolar, en donde la característica principal es que dicho acoso ocurre en el entorno digital, lo que puede hacerlo más persistente ya que puede realizarse en cualquier momento del día, las 24 horas. Se considera procedente que se incluya una definición dentro de la Ley; sin embargo, no basta con definirlo, sino también debe regularse en el contenido de la Ley, de manera similar a como se encuentra normado el acoso escolar.

En cuanto a la propuesta de reformar los artículos 8°, 10, 13, 14, 15, 16, 21 y 22 de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado de San Luis Potosí, toda vez que dichas reformas se basan en utilizar un lenguaje inclusivo e igualitario para este tipo de cargos.

Para efecto de ilustrar los cambios antes referidos, se expone estudio comparativo de texto original en relación con el modificado.

LEY DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD ESCOLAR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ		
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE	PROPUESTA DE LA COMISIÓN
<p>Artículo 4º. Para los efectos de esta ley, se entiende por:</p> <p>I. Acoso escolar. Conductas de diversa naturaleza como burlas, amenazas, intimidaciones, agresiones físicas y psicológicas, aislamiento sistemático e</p>	<p>Artículo 4º. Para los efectos de esta ley, se entiende por:</p> <p>I. Acoso escolar. Conductas de diversa naturaleza como burlas, amenazas, intimidaciones, agresiones físicas y psicológicas, aislamiento sistemático e</p>	<p>Artículo 4º. Para los efectos de esta ley, se entiende por:</p> <p>I. Acoso escolar. Conductas de diversa naturaleza como burlas, amenazas, intimidaciones, agresiones físicas y psicológicas, aislamiento</p>

Dictamen de la Iniciativa que reforma los artículos, 4, 8, 10, 13, 14, 15, 16, 21, y 22, de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí.



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

<p>insultos, que tienden a originar problemas que se repiten y prolongan durante cierto tiempo dentro o fuera del establecimiento educativo, incluyendo los medios tecnológicos. En donde existe un abuso de poder, al estar provocada por un agresor, apoyado generalmente por un grupo, contra una víctima que se encuentra indefensa; quien no puede salir por sí misma de la situación, la cual provoca maltrato, humillación o temor fundado de verse expuesto a un mal de carácter grave; la cual se repite debido a la ignorancia o pasividad de las personas que rodean a los agresores y a las víctimas omitiendo intervenir directamente;</p>	<p>insultos, que tienden a originar problemas que se repiten y prolongan durante cierto tiempo dentro o fuera del establecimiento educativo. En donde existe un abuso de poder, al estar provocada por una persona agresora, apoyado generalmente por un grupo, contra una víctima que se encuentra indefensa; quien no puede salir por sí misma de la situación, la cual provoca maltrato, humillación o temor fundado de verse expuesto a un mal de carácter grave; la cual se repite debido a la ignorancia o pasividad de las personas que rodean a los agresores y a las víctimas omitiendo intervenir directamente;</p> <p>I BIS. Acoso escolar Cibernético: Consiste en toda acción dolosa realizada mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, para acosar, amenazar, avergonzar, intimidar, exponer, agredir, exhibir o criticar a uno o varios estudiantes con el objetivo de causarle daño psicológico o emocional,</p>	<p>sistemático e insultos, que tienden a originar problemas que se repiten y prolongan durante cierto tiempo dentro o fuera del establecimiento educativo. En donde existe un abuso de poder, al estar provocada por una persona agresora, apoyado generalmente por un grupo, contra una víctima que se encuentra indefensa; quien no puede salir por sí misma de la situación, la cual provoca maltrato, humillación o temor fundado de verse expuesto a un mal de carácter grave; la cual se repite debido a la ignorancia o pasividad de las personas que rodean a los agresores y a las víctimas omitiendo intervenir directamente;</p> <p>I BIS. Acoso escolar Cibernético: Consiste en toda acción dolosa realizada mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, para acosar, amenazar, avergonzar, intimidar, exponer, agredir, exhibir o criticar a uno o varios</p>
--	---	---



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

<p>II A XVII. ...</p> <p>Artículo 8º. Son autoridades en materia de prevención escolar:</p> <p>I. El Gobernador del Estado;</p> <p>II. El Secretario de Seguridad Pública en el Estado;</p> <p>III. La persona titular de la Fiscalía General del Estado;</p>	<p>así como atentar contra su intimidad, privacidad y/o dignidad, independientemente de si ocurre dentro o fuera del entorno escolar;</p> <p>II A XVII. ...</p> <p>Artículo 8º. ...</p> <p>I. La Persona titular de Ejecutivo del Estado;</p> <p>II. La persona titular de la Secretaria de Seguridad Pública en el Estado;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. La Persona titular de la Procuraduría de Protección</p>	<p>estudiantes con el objetivo de causarle daño psicológico o emocional, así como atentar contra su intimidad, privacidad y/o dignidad, independientemente de si ocurre dentro o fuera del entorno escolar;</p> <p>II A XVII. ...</p> <p>Artículo 8º. ...</p> <p>I. La Persona titular de Ejecutivo del Estado;</p> <p>II. La persona titular de la Secretaria de Seguridad Pública en el Estado;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. La Persona titular de la Procuraduría de Protección de la Familia,</p>
---	---	---



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

<p>IV. Procurador de Protección de la Familia, Niñas, Niños, Adolescentes, y la Mujer;</p> <p>V. El Secretario de Educación de Gobierno del Estado;</p> <p>VI. El Secretario de Cultura del Estado;</p> <p>VII. El Secretario de Salud del Estado;</p> <p>VIII. El Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil;</p> <p>IX. Los ayuntamientos del Estado;</p> <p>X. Las coordinaciones municipales de Protección Civil, y</p>	<p>de la Familia, Niñas, Niños, Adolescentes, y la Mujer;</p> <p>V. La persona titular de la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado;</p> <p>VI. La Persona titular de la Secretaria de Cultura del Estado;</p> <p>VII. La Persona titular de la Secretaria de Salud del Estado;</p> <p>VIII. La persona titular de la Dirección General de la Coordinación Estatal de Protección Civil;</p> <p>IX. a XI. ...</p>	<p>Niñas, Niños, Adolescentes, y la Mujer;</p> <p>V. La persona titular de la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado;</p> <p>VI. La Persona titular de la Secretaria de Cultura del Estado;</p> <p>VII. La Persona titular de la Secretaria de Salud del Estado;</p> <p>VIII. La persona titular de la Dirección General de la Coordinación Estatal de Protección Civil;</p> <p>IX. a XI. ...</p>
--	---	---

Dictamen de la Iniciativa que reforma los artículos, 4, 8, 10, 13, 14, 15, 16, 21, y 22, de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí.



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

<p>XI. Los Comités de Prevención y Seguridad Escolar.</p> <p>Artículo 10. Corresponde al Secretario de Seguridad Pública:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>Artículo 13. Corresponde al Secretario de Educación de Gobierno del Estado:</p> <p>I a XIII. ...</p> <p>Artículo 14. Corresponde al Secretario de Cultura, en coordinación con la Secretaría de Educación:</p> <p>I a X. ...</p> <p>Artículo 15. Corresponde al Secretario de Salud, en coordinación con la Secretaría de Educación:</p>	<p>Artículo 10. Corresponde a la persona Titular de la Secretaria de Seguridad Pública:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>Artículo 13. Corresponde a la Persona Titular de la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado:</p> <p>I a XIII. ...</p> <p>Artículo 14. Corresponde a la Persona Titular de la Secretaria de Cultura, en coordinación con la Secretaría de Educación:</p> <p>I a X. ...</p> <p>Artículo 15. Corresponde a la Persona Titular de la Secretaria de Salud, en coordinación con la Secretaría de Educación:</p> <p>I a VI. ...</p>	<p>Artículo 10. Corresponde a la persona Titular de la Secretaria de Seguridad Pública:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>Artículo 13. Corresponde a la Persona Titular de la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado:</p> <p>I a XIII. ...</p> <p>Artículo 14. Corresponde a la Persona Titular de la Secretaria de Cultura, en coordinación con la Secretaría de Educación:</p> <p>I a X. ...</p> <p>Artículo 15. Corresponde a la Persona Titular de la Secretaria de Salud, en coordinación con la Secretaría de Educación:</p> <p>I a VI. ...</p>
--	---	---



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

<p>I a VI. ...</p> <p>Artículo 16. Corresponde al Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil;</p> <p>I a VI. ...</p> <p>Artículo 21. El Consejo Estatal de Prevención y Seguridad Escolar estará integrado por:</p> <p>I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá o la persona que él designe para representarlo;</p> <p>II. El Secretario de Educación, quien fungirá como secretario técnico;</p>	<p>Artículo 16. Corresponde a la Persona Titular de la Dirección General de la Coordinación Estatal de Protección Civil;</p> <p>I a VI. ...</p> <p>Artículo 21. ...</p> <p>I. Quien ocupe la titularidad del Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá o la persona que él designe para representarlo;</p> <p>II. Quien ocupe la titularidad de la Secretaría de Educación, quien fungirá como secretario técnico;</p> <p>III. Quien ocupe la titularidad de la Secretaría de Seguridad Pública;</p>	<p>Artículo 16. Corresponde a la Persona Titular de la Dirección General de la Coordinación Estatal de Protección Civil;</p> <p>I a VI. ...</p> <p>Artículo 21. ...</p> <p>I. Quien ocupe la titularidad del Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá o la persona que él designe para representarlo;</p> <p>II. Quien ocupe la titularidad de la Secretaría de Educación, quien fungirá como secretario técnico;</p> <p>III. Quien ocupe la titularidad de la Secretaría de Seguridad Pública;</p>
---	---	---



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

<p>III. El Secretario de Seguridad Pública;</p>	<p>IV. Quien ocupe la titularidad de la Secretaría de Salud;</p>	<p>IV. Quien ocupe la titularidad de la Secretaría de Salud;</p>
<p>IV. El Secretario de Salud;</p>	<p>V. Quien ocupe la titularidad de la Secretaría de Cultura;</p>	<p>V. Quien ocupe la titularidad de la Secretaría de Cultura;</p>
<p>V. El Secretario de Cultura;</p>	<p>VI. Quien ocupe la titularidad de la Fiscalía General del Estado;</p>	<p>VI. Quien ocupe la titularidad de la Fiscalía General del Estado;</p>
<p>VI. La persona titular de la Fiscalía General del Estado;</p>	<p>VII. Quien ocupe la titularidad de la Dirección General de la Coordinación Estatal de Protección Civil;</p>	<p>VII. Quien ocupe la titularidad de la Dirección General de la Coordinación Estatal de Protección Civil;</p>
<p>VII. El Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil;</p>	<p>VIII. a X. ...</p>	<p>VIII. a X. ...</p>
<p>VIII. Un representante de los padres de familia;</p>		
<p>IX. Al menos un presidente municipal de uno de los municipios con mayor presencia indígena;</p>		
<p>X. Representantes magisteriales de las secciones sindicales en el Estado, y</p>	<p>XI. Quien ocupe la titularidad de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, o la persona</p>	<p>XI. Quien ocupe la titularidad de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, o la persona</p>



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

<p>XI. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, o la persona integrante de dicha Comisión que éste designe.</p> <p>Artículo 22. El Presidente del Consejo Estatal podrá invitar a los servidores públicos, representantes de los Comités de Prevención y Seguridad Escolar, especialistas en la materia y miembros de la sociedad civil, que de conformidad con los temas a tratar resulte necesario.</p> <p>...</p>	<p>integrante de dicha Comisión que éste designe.</p> <p>Artículo 22. La persona titular de la presidencia del Consejo Estatal podrá invitar a los servidores públicos, representantes de los Comités de Prevención y Seguridad Escolar, especialistas en la materia y miembros de la sociedad civil, que de conformidad con los temas a tratar resulte necesario.</p> <p>...</p>	<p>integrante de dicha Comisión que éste designe.</p> <p>Artículo 22. La persona titular de la presidencia del Consejo Estatal podrá invitar a los servidores públicos, representantes de los Comités de Prevención y Seguridad Escolar, especialistas en la materia y miembros de la sociedad civil, que de conformidad con los temas a tratar resulte necesario.</p> <p>...</p>
---	--	--

NOVENO. Que en mérito de lo expuesto con fundamento en lo establecido por los artículos, 52, 63, 64, y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba, la iniciativa con modificaciones, citada en el proemio.



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con la Secretaría de Educación Pública del Gobierno de la República, define el acoso escolar como comportamiento prolongado de abuso y maltrato que ejerce una alumna o un alumno, o bien un grupo de alumnas o alumnos sobre otro u otros, en las escuelas con el propósito de intimidar o controlar al alumno, mediante contacto físico o manipulación psicológica.

En este mismo orden de ideas menciona que pueden existir tres tipos de acoso escolar que se presentan todos los días, siendo los siguientes:

Acoso verbal. Consiste en expresar de manera directa o indirecta entre las alumnas y/o alumnos palabras desagradables o agresivas cuya intención sea humillar, amenazar o intimidar al otro. Se incluyen burlas, insultos, comentarios sexuales inapropiados, provocaciones.

Acoso social. Consiste en lesionar emocionalmente las relaciones de una alumna o un alumno con otro u otros, aislarlo, no tomarlo en cuenta o marginarlo. Puede ser directo o indirecto, como divulgar rumores acerca de sus actividades personales y avergonzarlo en público.

Acoso físico. La acción continua de una alumna o un alumno o bien de alumnas y alumnos para lastimar u ocasionar lesiones corporales a otro u otros, o deteriorar sus pertenencias. Incluye golpear, patear, pellizcar, escupir, hacer tropezar, empujar, tomar, romper o esconder sus cosas, hacer gestos desagradables o inadecuados con la cara o las manos.

Es importante mencionar que este tipo de comportamientos pueden ocurrir una sola vez y alterar la convivencia escolar de los estudiantes, a las cuales se les denomina como conductas de riesgo, pueden ser los comportamientos desafiantes u hostiles que provocan la sana y pacífica organización de las actividades de convivencia individual y grupal de las y los alumnos.

Si bien es cierto la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que “Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros.



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Sin embargo, a lo largo del país, de acuerdo al Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2017-2024 de estadísticas por parte del INEGI, cerca de 3 millones de personas de entre 12 y 17 años han experimentado alguna situación de ciberacoso entre julio de 2023 y agosto de 2024 (en adelante, en 2024). Lo anterior correspondía al 23% de las personas usuarias de internet en el mismo rango de edad a nivel nacional. Este porcentaje era ligeramente menor al observado en 2023, además, se mantenía por debajo de lo reportado en 2019.

De acuerdo con la UNAM, “las tecnologías de la información y comunicación, conocidas como tecnologías de información y la comunicación (TICs), son tan demandadas en nuestros días que, de acuerdo a la Asociación Mexicana de Internet, más de 65 millones de usuarios mexicanos es decir, el 59% de la población total acceden a internet, el 77% lo hace a través de smartphones y el 79% lo emplea para ingresar a redes sociales. Cabe mencionar que, de estos 65 millones, más de un tercio son menores de edad”.

La Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado de San Luis Potosí, en su formulación actual, requiere una actualización para contemplar de manera más precisa la definición de acoso escolar cibernético que puede afectar a la comunidad educativa, a través de los contextos digitales y tecnológicos.

Que la Ley de Prevención y Seguridad Escolar que hoy nos rige, solo contempla la definición de acoso escolar, incluyendo de forma general en su definición que el acoso escolar se extiende durante el tiempo dentro o fuera del establecimiento educativo, “incluyendo los medios tecnológicos”, es preciso que se cuente con una definición precisa de lo que entendemos por “Acoso Escolar Cibernético”, lo anterior, alineado a toda forma de acoso, amenaza, ofensa o intimidación, puede ocurrir tanto dentro como fuera del entorno escolar, por medio de cualquier miembro de la comunidad educativa; dicha claridad es importante para seguir enfrentando los desafíos de la era digital y proteger eficazmente a los estudiantes potosinos.

Por otro lado, el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos menciona que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, es decir que hay igualdad y equidad entre ambos, donde debe de existir el desempeño de los preceptos de paridad de género, cumpliendo con una perspectiva de universalidad en el cumplimiento de los ordenamientos normativos internacionales y nacionales.

Resulta imperativo institucionalizar el uso del lenguaje inclusivo y no exista en el marco normativo estatal, como garantía del derecho a la igualdad y no discriminación. Esta incorporación tiene por objeto asegurar que la comunicación oficial reconozca la pluralidad



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

de identidades y visiones que conforman la sociedad. Asimismo, su implementación actúa como un mecanismo jurídico para identificar y erradicar los sesgos lingüísticos que históricamente han invisibilizado a las mujeres, niñas y grupos en situación de vulnerabilidad, garantizando su plena vigencia jurídica y representación simbólica.

La presente iniciativa tiene como objetivo el de modificar diversos artículos de la Ley en comento, con la finalidad de definir el acoso escolar cibernético como toda acción dolosa realizada mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación, para acosar, amenazar, agredir, exhibir o criticar a una personas estudiante, con el objeto de causarle daño psicológico o emocional, así como atentar contra su intimidad, privacidad y/o dignidad, así como incorporar el lenguaje inclusivo dentro de la misma ley.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se **REFORMA** la fracción I del artículo 4º, las fracciones I, II, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 8º; el primer párrafo del artículo 10; el primer párrafo del artículo 13; el primer párrafo del artículo 14; el primer párrafo del artículo 15; el primer párrafo del artículo 16; las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y XI del artículo 21 y primer párrafo del artículo 22; y se **ADICIONA** la fracción I BIS al artículo 4º de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 4º. ...

I. Acoso escolar. Conductas de diversa naturaleza como burlas, amenazas, intimidaciones, agresiones físicas y psicológicas, aislamiento sistemático e insultos, que tienden a originar problemas que se repiten y prolongan durante cierto tiempo dentro o fuera del establecimiento educativo. En donde existe un abuso de poder, al estar provocada por **una persona agresora**, apoyado generalmente por un grupo, contra una víctima que se encuentra indefensa; quien no puede salir por sí misma de la situación, la cual provoca maltrato, humillación o temor fundado de verse expuesto a un mal de carácter grave; la cual se repite debido a la ignorancia o pasividad de las personas que rodean a los agresores y a las víctimas omitiendo intervenir directamente;

I BIS. Acoso escolar Cibernético: Consiste en toda acción dolosa realizada mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, para acosar, amenazar, avergonzar, intimidar, exponer, agredir, exhibir o criticar a



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

uno o varios estudiantes con el objetivo de causarle daño psicológico o emocional, así como atentar contra su intimidad, privacidad y/o dignidad, independientemente de si ocurre dentro o fuera del entorno escolar;

II A XVII. ...

Artículo 8º. ...

I. La Persona titular de Ejecutivo del Estado;

II. La persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado;

III. ...

IV. La Persona titular de la Procuraduría de Protección de la Familia, Niñas, Niños, Adolescentes, y la Mujer;

V. La persona titular de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado;

VI. La Persona titular de la Secretaría de Cultura del Estado;

VII. La Persona titular de la Secretaría de Salud del Estado;

VIII. La persona titular de la Dirección General de la Coordinación Estatal de Protección Civil;

IX. a XI. ...

Artículo 10. Corresponde a la persona Titular de la Secretaría de Seguridad Pública:

I a IV. ...

Artículo 13. Corresponde a la Persona Titular de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado:

I a XIII. ...



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Artículo 14. Corresponde a la Persona Titular de la Secretaría de Cultura, en coordinación con la Secretaría de Educación:

I a X. ...

Artículo 15. Corresponde a la Persona Titular de la Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Educación:

I a VI. ...

Artículo 16. Corresponde a la Persona Titular de la Dirección General de la Coordinación Estatal de Protección Civil;

I a VI. ...

Artículo 21. ...

I. Quien ocupe la titularidad del Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá o la persona que él designe para representarlo;

II. Quien ocupe la titularidad de la Secretaría de Educación, quien fungirá como secretario técnico;

III. Quien ocupe la titularidad de la Secretaría de Seguridad Pública;

IV. Quien ocupe la titularidad de la Secretaría de Salud;

V. Quien ocupe la titularidad de la Secretaría de Cultura;

VI. Quien ocupe la titularidad de la Fiscalía General del Estado;

VII. Quien ocupe la titularidad de la Dirección General de la Coordinación Estatal de Protección Civil;

VIII. a X. ...

XI Quien ocupe la titularidad de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, o la persona integrante de dicha Comisión que éste designe.

Artículo 22. La persona titular de la presidencia del Consejo Estatal podrá invitar a los servidores públicos, representantes de los Comités de Prevención y Seguridad Escolar, especialistas en la materia y miembros de la sociedad civil, que de conformidad con los temas a tratar resulte necesario.



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

...

TRANSITORIOS







PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTISÉIS.



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ PRESIDENTE	<i>a favor</i>	
DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ VICEPRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ SECRETARIA	A favor	
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE VOCAL	A FAVOR	
DIP. JOSE ROBERTO GARCÍA CASTILLO VOCAL	A favor	
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA VOCAL	A favor	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA, REFERENTE AL TURNO 3095, Iniciativa que pretende reformar los artículos, 4, 8, 10, 13, 14, 15, 16, 21, y 22, de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Dictamen de la Iniciativa que reforma los artículos, 4, 8, 10, 13, 14, 15, 16, 21, y 22, de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí.



**HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO**

SAN LUIS POTOSÍ

**"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"**

(21)

22 de mayo de 2026.
Oficio No. CG-LXIV-34/2026.

**LIC. IVÁN ALEJANDRO ALARCÓN VILLEGAS
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
P R E S E N T E.**

En atención a su similar número 185 del día 19 de mayo de 2026, me permito remitir a usted dictamen recaído al Punto de Acuerdo con número de turno 3281 de la actual legislatura con las observaciones debidamente corregidas, con la finalidad de que se integre a la Gaceta Parlamentaria que corresponda.

Agradezco su atención al respecto.

ATENTAMENTE

**DIP. HÉCTOR SERRANO CORTÉS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

c.d.p.- Archivo.





HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN POR EL CUAL APRUEBA
CON MODIFICACIONES, EL PUNTO DE ACUERDO IDENTIFICADO CON EL
NÚMERO DE TURNO 3281 PRESENTADO POR EL DIPUTADO MARCO ANTONIO
GAMA BASARTE, BAJO LOS SIGUIENTES:**

A N T E C E D E N T E S

ÚNICO. En Sesión Ordinaria de fecha 17 de marzo de 2026, la Directiva de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, remitió a la Comisión de Gobernación Punto de Acuerdo que requiere Exhortar a la Titular de la Dirección General del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, a tomar las medidas conducentes para ampliar la cobertura de las Oficinas de Enlace del Registro Civil, en las regiones del Estado o bien a explorar la implementación de medidas extraordinarias de atención; con el objetivo de garantizar las condiciones de acceso a los trámites relacionados a la Clave Única de Registro de Población (CURP), por parte de las y los potosinos en el territorio del Estado, bajo las mejores condiciones de accesibilidad práctica, y proteger su ejercicio al derecho a la identidad, así como su capacidad de realizar otros trámites y su acceso a diversos programas, incluyendo los de tipo social.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

Por lo anteriormente expuesto, la dictaminadora emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Esta comisión es competente para conocer del Punto de Acuerdo citado, ello de conformidad con lo que dispone los artículos 96 fracción XI y 107 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDA. Que, del Punto de Acuerdo se advierte que, al momento de la presentación del mismo, el Diputado Marco Antonio Gama Basarte, lo hizo como integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual tiene el derecho a presentarlos, de conformidad con el artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Respecto a los requisitos de forma que deben cumplir los Puntos de Acuerdo que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, la dictaminadora considera que este cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en su presentación, según lo disponen los artículos, 49, 50, 51, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo del Punto de Acuerdo planteado por el promovente.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

TERCERA. Que, el promovente del Punto de Acuerdo de manera esencial, expuso su justificación de la siguiente manera:

“En la actualidad, la Dirección del Registro Civil del estado de San Luis Potosí, cuenta con tres oficinas de enlace fuera de la capital; ubicadas en Charcas, Tamazunchale, y Ciudad Valles, a disposición de los pobladores de las regiones donde se ubican.

No obstante, pobladores de la región altiplano, se han acercado a este Poder Legislativo, para abordar la problemática que se presenta debido a que trámites relacionados con la CURP, como por ejemplo la certificación, solo puedan realizarlos en Charcas y en la capital del estado.

Así, se señalan diversos problemas relacionados. Como por ejemplo, la necesidad de trasladarse a otros municipios, originando gastos de movilidad y alimentación, e incluso, algunas veces, hospedaje. Limitaciones en la capacidad de atención de las oficinas de enlace; ya que en general, se cuenta con una sola oficina para cada región, por lo que se producen tiempos de espera prolongados para poder recibir la atención, originando complicaciones significativas para los solicitantes que en muchos casos no pueden gestionar la atención debido a la gran demanda existente.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Lo anterior, ocasiona varias consecuencias para un sector amplio de la población del estado, ya que no contar con la CURP vigente y actualizada, supone la imposibilidad de realizar otros trámites, como por ejemplo, los relacionados a los apoyos sociales, que resultan de una gran importancia para la población de personas adultas mayores. De hecho, según lo refiere la ciudadanía, existen casos de esta población, en los que su acceso a los apoyos económicos, se ha visto imposibilitado al no contar con este documento de identidad, y sus posibilidades de realizar un traslado largo, a la oficina de enlace, eran escasas.”

CUARTA. Que, de conformidad con el párrafo primero del artículo 63 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, el dictamen legislativo es la opinión técnica y jurídica que presentan por escrito la o las comisiones a las que les fue turnado un asunto legislativo de su competencia; el que, en su caso, deberá proponer al Pleno la aprobación en sus términos; la aprobación con modificaciones; o, el desechamiento del asunto legislativo de que se trate.

En ese orden de ideas, el artículo 65 del mismo Reglamento, dispone diversos requisitos, los cuales debe contener el dictamen legislativo que resuelva iniciativas de ley o decreto.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

En ese sentido, de manera enunciativa más no limitativa, se procede a cumplir con los requisitos formales del dictamen y, al mismo tiempo, se entra al fondo del Punto de Acuerdo, a saber:

a) En cuanto al objetivo del Punto de Acuerdo.

“Exhortar de manera a la Titular de la Dirección General del Registro Civil del estado de San Luis Potosí, a tomar las medidas conducentes para ampliar la cobertura de las Oficinas de Enlace del Registro Civil, en las regiones del estado o bien a explorar la implementación de medidas extraordinarias de atención; con el objetivo de garantizar las condiciones de acceso a los trámites relacionados a la Clave Única de Registro de Población (CURP), por parte de las y los potosinos en el territorio del estado, bajo las mejores condiciones de accesibilidad práctica, y proteger su ejercicio al derecho a la identidad, así como su capacidad de realizar otros trámites y su acceso a diversos programas, incluyendo los de tipo social.”

b) Por lo que hace a la competencia y facultad del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

El artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone:

“ARTÍCULO 124. *Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se*



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias”.

Toda vez que del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se desprende que el Congreso de la Unión se haya reservado alguna facultad especial con relación a los Puntos de Acuerdo que sean presentados ante el Congreso del Estado, esta Soberanía es competente para pronunciarse sobre el mismo, de conformidad con el artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 50 y 51 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

c) En cuanto al fondo de la propuesta.

En primer término, de conformidad con el artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; se dispone que:

“ARTÍCULO 136. *Las y los diputados, podrán proponer a consideración del Pleno pronunciamiento sobre asuntos políticos, culturales, económicos o sociales que no sean de su propia competencia, y que afectan a una comunidad, grupo particular del Estado, o se considere de interés público, con el fin de formular pronunciamiento, exhorto o recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento. Los puntos de acuerdo aprobados en ningún caso tendrán efectos vinculatorios. Las y los diputados,*



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

podrán adherirse a los puntos de acuerdo que hayan sido presentados por otra u otro legislador, siempre y cuando medie el consentimiento expreso de quien lo promueve, de conformidad con lo que establece el Reglamento. Las adhesiones, en su caso, deberán asentarse en el acta de la Sesión.

Las y los diputados podrán hacer posicionamientos respecto de temas de interés general, los cuales, por su naturaleza, no serán sujetos de discusión, debate o votación; el Reglamento del Congreso del Estado regula su procedimiento.

Dentro de los asuntos generales del orden del día no podrán presentarse ante el Pleno, iniciativas o puntos de acuerdo que no estén incluidas e incluidos previamente en la Gaceta Parlamentaria; con la excepción que se establece en el párrafo que antecede”.

En ese sentido, los Puntos de Acuerdo podrán proponer a consideración del Pleno pronunciamientos sobre asuntos políticos, culturales, económicos o sociales que no sean de su propia competencia, y que afectan a una comunidad, grupo particular del Estado, o se considere de interés público, con el fin de formular pronunciamiento, exhorto o recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento.

QUINTA. Que para tener mayores elementos para la dictaminación del presente Punto de Acuerdo, mediante oficio CG-LXIV-12-2026, opinión



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

técnica y jurídica a la Lic. Deysi Maribel López Sierra, Directora del Registro Civil, el cual expone lo siguiente:



OFICIO: SGG/DRC/DJ-1007/2026
ASUNTO: Opinión Punto de Acuerdo turno 3281

San Luis Potosí, S.L.P., a 9 de abril de 2026.

DIP. HÉCTOR SERRANO CORTÉS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
LXIV LEGISLATURA



Atenta a su Oficio CG-LXIV-12-2026, signado el día 24 y recibido el 25 de marzo, en el que solicita la opinión técnica y jurídica respecto del punto de acuerdo que exhorta a esta Dirección, en materia de garantía de condiciones de acceso a los trámites relacionados con la Clave Única del Registro de Población (CURP), a propuesta de Diputado Marco Antonio Gama Basarte, al respecto hago de su conocimiento:

Que si bien el llamado a la reflexión y a la acción pronunciada por el H. Congreso del Estado a través del Exhorto que se ventila, estriba en una solicitud formal para realizar acciones o toma de medidas en los términos propuestos, bajo la premisa de ampliar la cobertura de trámites o el horario de atención, a efecto de facilitar la obtención de la curp, por parte de las personas usuarias que presentan dificultades para acudir a los módulos de CURP de la ésta Dirección, o de las Oficinas de Enlace del Registro Civil al interior del Estado, es menester enfatizar, como bien se describe en el capítulo de “ANTECEDENTES” de la propuesta que nos ocupa, donde se definen claramente las atribuciones, funciones y responsabilidad tanto del Registro Nacional de Población e Identidad (RENAPO) y el Registro Civil, en particular el del Estado de San Luis Potosí, éste último en quien recae la potestad de normar la función registral de los actos y hechos civiles de las personas físicas, ajena a la responsabilidad de la aplicación, operatividad y funcionamiento de la Clave CURP en todas sus variables e hipótesis sistemáticas.

En este contexto, es pertinente señalar que el Registro Civil actualmente sí cuenta con sistemas registrales robustos, seguros y eficientes, aplicables bajo las mismas condiciones normativas en todo el territorio nacional. Estos sistemas son alimentados de manera continua con la información generada por las entidades registradoras de cada estado, y son administrados y supervisados por el Registro Nacional de Población (RENAPO).

Página 1





“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

**HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO**

SAN LUIS POTOSÍ



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ
sin límites

SGG

REGISTRO
CIVIL

De tal actividad depende la Certificación de la CURP, con los datos que se encuentran asentados en los registros de los actos y hechos del estado civil de las personas, en lo que ocupa, los Nacimientos y en su caso, las Defunciones. Esto último que permite que la CURP sea dada de Baja por Defunción, para que las personas familiares o interesadas, continúen con los trámites derivados de la defunción de otra persona. No obstante, como se dijo, dicha Certificación de la CURP, se encuentra bajo la administración exclusiva y estricta de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad; escenario donde toda Constancia de la CURP como mecanismo de identificación poblacional, en cumplimiento con las directrices de dicha Unidad Administrativa, debe reflejar de manera armónica los datos contenidos en el acta de nacimiento. En consecuencia, CURP no puede ser modificada de forma directa. Para ello, es necesario que medie un procedimiento administrativo o jurisdiccional que modifique los datos asentados en el acta de nacimiento correspondiente, a partir del cual se reflejarán automáticamente los cambios en la CURP vinculada. Procedimiento que deba realizar el usuario interesado, que eventualmente tendrá su trámite debidamente atendido.

No obstante lo anterior, y con el firme propósito de brindar certeza, así como de manifestar la plena disposición de actuar en los extremos del instrumento de gestión mencionado anteriormente, se informa que durante la presente administración alineada a la visión y filosofía del Lic. Ricardo Gallardo Cardona, Gobernador Constitucional del Estado, esta titularidad ha impulsado diversas estrategias orientadas a la modernización del Registro Civil, que replican además en la atención de la CURP, entre las cuales destacan las siguientes:

Página 2

1. Se han adoptado tecnologías digitales de vanguardia que permiten la captura electrónica y física de actas, bajo un marco normativo y controlado, a través del Sistema Nacional de Identidad (SID), el cual automatiza la certificación de la CURP al momento del registro, brindando mayor certeza y eficiencia en la expedición de documentos oficiales. Combatiendo de raíz el rezago en el que cayó esta Dependencia en las administraciones anteriores, lo que provocó que miles CURP no se hayan certificado, pues no se realizaba una captura y digitalización sensible y responsable para atender la demanda de la población.
2. En esta administración, se interconectaron al Sistema de Identificación Nacional (SID) un total de 54 oficinas del Registro Civil. Esta acción permitió automatizar sus procesos de inscripción, mejorando notablemente la rapidez y eficiencia en la atención, garantizando con especial énfasis y de forma inmediata el derecho a la identidad jurídica de las





HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



SGG

REGISTRO
CIVIL

personas desde el momento del registro de su nacimiento. El proceso incluye la generación y verificación de la Clave Única de Registro de Población (CURP), conforme a los lineamientos establecidos a nivel nacional. Gracias a esta iniciativa, se logró la modernización tecnológica del 100% de las oficinas registrales que operan en la jurisdicción local. Como resultado, el estado de San Luis Potosí cuenta hoy con 120 oficinas del Registro Civil totalmente automatizadas e interconectadas al SID.

3. Es menester mencionar para estar en contexto, que la presente administración recibió la Dirección del Registro Civil con un rezago de Captura de 7,000,000 de actas de nacimiento, lo que trajo la consecuencia de que las CURP de dichos registros no se hayan certificado; dicho rezago se ha venido combatiendo mediante proyectos de captura que han dado resultados notables, vg. entre los meses de enero, y marzo de 2025, se llevó a cabo la captura y digitalización de 65,000 registros de nacimiento; entre los meses de junio y agosto, se atendió un proyecto de 50,000 capturas de registros de nacimiento; entre los meses de septiembre a diciembre se capturaron 45,000 actas; entre los meses de enero y marzo de este 2026, se ha llevado a cabo la captura de otras 50,000 actas; proyectos de captura y digitalización que se realizaron en convenio con los H. Ayuntamientos de los diversos Municipios del Estado, por lo que al día de la fecha se ha abatido el rezago en alrededor del 55%, quedando por capturar y digitalizar menos de 3,000,000 de registros de nacimiento.
4. La Dirección del Registro Civil mantiene presencia activa en los 59 municipios del Estado, mediante jornadas itinerantes destinadas a regularizar el estado civil de las personas. Estas jornadas, además de ofrecerse de forma gratuita facilitan el acceso a trámites y servicios, con especial atención a la corrección de errores en actas a través de Rectificaciones Administrativas y Enmiendas, así como a la atención de incidencias relacionadas con la CURP. Se informa que actualmente esta Dirección se encuentra en la segunda visita a todas las municipalidades del Estado.
5. Se amplió la cobertura de atención y canales de contacto con usuarios gracias a la apertura de oficinas enlace en Ciudad Valles, S.L.P. (octubre de 2022), Charcas, S.L.P. (febrero de 2024) y Tamazunchale (agosto de 2025), brindando los mismos servicios administrativos que en oficinas centrales. Estas oficinas atienden más de 120 turnos diarios en cada una de las zonas Huasteca y Altiplano y hasta el momento no ha

Página 3





PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



SGG

REGISTRO CIVIL

habido persona que se quede sin su trámite; haciendo de su conocimiento que en breve será inaugurada una cuarta oficina enlace con sede en Rioverde, S.L.P., la cual ayudará a atender la demanda de atención y atender con mayor eficacia los casos provenientes de 12 municipios de la Zona Media.

- 6. Extensión a la jornada de atención en oficinas centrales de 07:00 a 18:00 horas, destinando el horario de 15:00 a 18:00 horas exclusivamente para personas adultas mayores y con discapacidad, garantizando así un servicio más inclusivo y digno.
7. En la Dirección del Registro Civil se ha triplicado, más que en administraciones pasadas, el número de usuarios atendidos en trámites diarios, atendiendo en promedio más de 500 trámites en Oficina Central.
8. Actualmente, con el personal de esta Dirección estamos acudiendo a las jornadas de atención en la capital, con más de 250 trámites diarios en las colonias, que tienen como objetivo validar las actas de nacimiento, realizar enmienda y/o rectificación para que se certifique correctamente la CURP.

Además de los avances y logros alcanzados, la Dirección del Registro Civil reafirma su compromiso con la ciudadanía y mantiene la disposición de redoblar esfuerzos en cumplimiento a la encomienda del Sr. Gobernador del Estado. La dinámica social actual y los desafíos institucionales exigen una labor constante, profesional y comprometida, por lo que se enfatiza que no habrá descanso ni relajación en el ritmo operativo que caracteriza al Registro Civil. Lo que se reflejará en la atención de la población que representa la propuesta que se atiende.

ATENTAMENTE. LA DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL

LfC. DEYSI MARIBEL LOPEZ SIERRA



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL





HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

SEXTA. Ahora bien del análisis del Punto de Acuerdo se desprende lo siguiente:

1. Que las acciones que se pretenden implementar resulta necesario que se orienten bajo los principios de *accesibilidad, progresividad, igualdad y no discriminación*, garantizando el ejercicio efectivo del derecho a la identidad reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Que parte correctamente del reconocimiento del *derecho a la identidad*, y este derecho tiene varias implicaciones: es un *derecho habilitante* (permite ejercer otros derechos: salud, educación, programas sociales), y reconoce adecuadamente que no basta con que el derecho exista, sino que debe ser *materialmente accesible*.
3. Que el promovente lo justifica manifestando que *“En la actualidad, la Dirección del Registro Civil del estado de San Luis Potosí, cuenta con tres oficinas de enlace fuera de la capital; ubicadas en Charcas, Tamazunchale, y Ciudad Valles, a disposición de los pobladores de las regiones donde se ubican.*

No obstante, pobladores de la región altiplano, se han acercado a este Poder Legislativo, para abordar la problemática que se presenta debido a que trámites relacionados con la CURP, como por ejemplo la certificación, solo puedan realizarlos en Charcas y en la capital del estado.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Así, se señalan diversas problemas relacionados como, por ejemplo, la necesidad de trasladarse a otros municipios, originando gastos de movilidad y alimentación, e incluso, algunas veces, hospedaje. Limitaciones en la capacidad de atención de las oficinas de enlace; ya que en general, se cuenta con una sola oficina para cada región, por lo que se producen tiempos de espera prolongados para poder recibir la atención, originando complicaciones significativas para los solicitantes que en muchos casos no pueden gestionar la atención debido a la gran demanda existente.

Lo anterior, ocasiona varias consecuencias para un sector amplio de la población del estado, ya que no contar con la CURP vigente y actualizada, supone la imposibilidad de realizar otros trámites, como por ejemplo, los relacionados a los apoyos sociales, que resultan de una gran importancia para la población de personas adultas mayores. De hecho, según lo refiere la ciudadanía, existen casos de esta población, en los que su acceso a los apoyos económicos, se ha visto imposibilitado al no contar con este documento de identidad, y sus posibilidades de realizar un traslado largo, a la oficina de enlace, eran escasas.”

4. Sin embargo, esta dictaminadora considera que la propuesta carece de precisión normativa, el exhorto dice: “tomar las medidas conducentes”, esto causa una ambigüedad pues no define qué tipo de acciones, alcances o prioridades debe realizar la autoridad de registro civil.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Por otra parte, se mencionan problemas, pero no hay datos cuantitativos (*tiempos, cobertura, población afectada*) algunos indicadores de saturación o mapas de cobertura, y esto sin duda debilita la *justificación constitucional de necesidad*.

5. Ahora bien, en esencia el Estado tiene la obligación de adoptar medidas progresivas y estrategias para garantizar el acceso efectivo al derecho a la identidad, evitando barreras estructurales y estándares mínimos de Accesibilidad y No discriminación territorial.

La estrategia referida podría considerar, de manera enunciativa más no limitativa:

I. La *instalación de nuevas Oficinas de Enlace* en regiones con rezago en cobertura, particularmente en zonas rurales y de difícil acceso;

II. La implementación de *módulos móviles o jornadas itinerantes* para la atención de la población en municipios alejados;

III. La *ampliación de horarios de atención* y establecimiento de esquemas de atención prioritaria para grupos en situación de vulnerabilidad, especialmente personas adultas mayores y personas con discapacidad;

IV. El fortalecimiento de los mecanismos de *digitalización, simplificación administrativa y acceso remoto* a los trámites relacionados con la CURP, en la medida de lo técnicamente posible;



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

V. La adopción de medidas para *reducir tiempos de espera y mejorar la calidad del servicio*, considerando la demanda existente en cada región

6. De lo plasmado anteriormente, se considera viable el punto de acuerdo pero con modificaciones, y además, con el propósito de convertirlo en una política pública más concreta en lugar de *“medidas conducentes”*, se deben establecer acciones específicas como nuevas oficinas regionales, módulos móviles, jornadas itinerantes, digitalización de trámites u ampliación de horarios, incorporando a grupos vulnerables fortaleciéndolo como: adultos mayores, comunidades rurales y personas con discapacidad, esto reforzara el Control de constitucionalidad material con un enfoque de derechos humanos

Con la intención de introducir mecanismos de seguimiento, esta comisión dictaminadora considera necesario agregar, que se solicite un informe en un plazo de 120 días sobre las acciones implementadas, con el propósito de dar efectividad política, y control legislativo.

SÉPTIMO. Que, para un mejor entendimiento del Punto de Acuerdo, se inserta un cuadro comparativo entre la propuesta inicial, con las modificaciones del mismo a saber:

PUNTO DE ACUERDO

INICIATIVA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN
------------	--------------------------



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

“2026, *Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí*”

<p>ÚNICO. La LXIV Legislatura del Estado de San Luis Potosí, exhorta de manera institucional a la Titular de la Dirección General del Registro Civil del estado de San Luis Potosí, a tomar las medidas conducentes para ampliar la cobertura de las Oficinas de Enlace del Registro Civil, en las regiones del estado o bien a explorar la implementación de medidas extraordinarias de atención; con el objetivo de garantizar las condiciones de acceso a los trámites relacionados a la Clave Única de Registro de Población (CURP), por parte de las y los potosinos en el territorio del estado, bajo las mejores condiciones de accesibilidad práctica, y proteger su ejercicio al derecho a la identidad, así como su capacidad de realizar otros trámites y su acceso a diversos programas, incluyendo los de tipo social</p>	<p>PRIMERO. La LXIV Legislatura del Estado de San Luis Potosí, exhorta de manera institucional a la Titular de la Dirección General del Registro Civil del estado de San Luis Potosí, la implementación de <i>módulos móviles</i> o <i>jornadas itinerantes</i> para la atención de la población en municipios alejados; la <i>ampliación de horarios de atención</i> y establecimiento de esquemas de atención prioritaria para grupos en situación de vulnerabilidad, especialmente personas adultas mayores y personas con discapacidad; el fortalecimiento de los mecanismos de <i>digitalización, simplificación administrativa</i> y <i>acceso remoto</i> a los trámites relacionados con la CURP, en la medida de lo técnicamente posible; y la adopción de medidas para <i>reducir tiempos de espera y mejorar la calidad del servicio</i>, considerando</p>
---	---



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

	<p>la demanda existente en cada región, por parte de las y los potosinos en el territorio del Estado, bajo las mejores condiciones de accesibilidad práctica, y proteger su ejercicio al derecho a la identidad, así como su capacidad de realizar otros trámites y su acceso a diversos programas, incluyendo los de tipo social.</p> <p>SEGUNDO. Se solicita respetuosamente a la Dirección General del Registro Civil del Estado que, en un plazo no mayor a <i>120 días naturales</i>, informe a esta Soberanía sobre el diagnóstico actualizado de cobertura y capacidad de atención en materia de trámites relacionados con la CURP, y las acciones implementadas o programadas para atender la problemática para la atención de la población en municipios alejados de la capital potosina.</p>
--	---



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

Por lo anteriormente expuesto la Comisión de Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 96 fracciones XI, 107 y 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 49, 50, y 51, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, emiten el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Se APRUEBA, con modificaciones, la propuesta reseñada en los antecedentes del presente instrumento legislativo, por lo que se emite el siguiente:

P U N T O D E A C U E R D O

PRIMERO. La LXIV Legislatura del Estado de San Luis Potosí, exhorta de manera institucional a la Titular de la Dirección General del Registro Civil del estado de San Luis Potosí, para implementar *módulos móviles* o *jornadas itinerantes* para la atención de la población en municipios alejados; la *ampliación de horarios de atención* y establecimiento de esquemas de atención prioritaria para grupos en situación de vulnerabilidad, especialmente personas adultas mayores y personas con



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

discapacidad; el fortalecimiento de los mecanismos de *digitalización, simplificación administrativa y acceso remoto* a los trámites relacionados con la CURP, en la medida de lo técnicamente posible; y la adopción de medidas para *reducir tiempos de espera y mejorar la calidad del servicio*, considerando la demanda existente en cada región, por parte de las y los potosinos en el territorio del Estado, bajo las mejores condiciones de accesibilidad práctica, y proteger su ejercicio al derecho a la identidad, así como su capacidad de realizar otros trámites y su acceso a diversos programas, incluyendo los de tipo social.

SEGUNDO. La LXIV Legislatura solicita respetuosamente a la Dirección General del Registro Civil del Estado que, en un plazo no mayor a *120 días naturales*, informe a esta Soberanía sobre el diagnóstico actualizado de cobertura y capacidad de atención en materia de trámites relacionados con la CURP, y las acciones implementadas o programadas para atender la problemática para la atención de la población en municipios alejados de la capital potosina.

DADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN; EN LA SALA DE REUNIONES “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA”, DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DE VEINTISÉIS.



**HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO**
SAN LUIS POTOSÍ

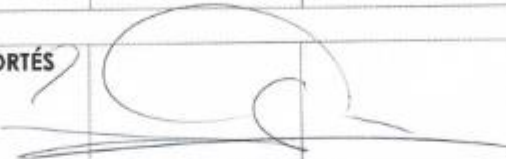





"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"



**HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO**
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HÉCTOR SERRANO CORTÉS PRESIDENTE			
DIP. MA. SARA ROCHA MEDINA VICEPRESIDENTA			
DIP. LUIS EMILIO ROSAS MONTIEL SECRETARIO			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARÍA DOLORES ROBLES CHAREZ VOCAL			
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA VOCAL			
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ VOCAL			

Firmas del dictamen recaído al Punto de Acuerdo con turno número **3281 LXIV** Legislatura.

Punto de Acuerdo



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES. -**

DIPUTADA BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ, integrante de la LXIV Legislatura, con fundamento en los artículos, 91, 136, 137 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 49, 50, 51, y 52 del Reglamento del Congreso del Estado, ambos, de San Luis Potosí, presento **PUNTO DE ACUERDO**, por el cual, se exhorta a los ayuntamientos de Rioverde, Xilitla, Tamasopo, Ciudad Valles, Aquismon, Tanlajás, Matlapa, Tancahuitz, y Tamazunchale del Estado de San Luis Potosí, para que a través de sus direcciones de Protección Civil, implementen protocolos de atención ante encuentros de fauna silvestre con personas en su territorio, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

El turismo de naturaleza y ecoturismo representan una actividad económica de creciente importancia en México, en sus diversos estados con riqueza ecológica. Siendo un ejemplo claro el estado de San Luis Potosí, por ser rico en naturaleza y ecosistemas que lo hacen llamativo para el turismo nacional e internacional.

Por lo que, San Luis Potosí, es considerada una entidad con una extraordinaria biodiversidad. Encontrando cuatro regiones naturales claramente diferenciadas: la Huasteca Potosina, una de las zonas ecoturísticas más visitadas del país, el Altiplano Potosino y la Región Media. Esta riqueza ecológica convierte al estado en un destino de primer nivel para el turismo de naturaleza, aventura y ecoturismo.

La Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, establece el ecoturismo como, un producto turístico dirigido a los turistas que disfrutan de la historia natural, y que desean apoyar y participar activamente en la conservación del medio ambiente, realizando viajes que tienen como fin el realizar actividades recreativas de apreciación y conocimiento de la naturaleza, a través del contacto con la misma, generando beneficios económicos, ofreciendo oportunidades y alternativas de empleo.

Por ello, este tipo de turismo, pone a la Huasteca Potosina como referente mundial, con municipios como Xilitla, Tamasopo, Ciudad Valles, Aquismon, Tanlajás, que reciben anualmente millones de





HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

visitantes atraídos por cascadas, ríos, grutas y selva exuberante. Sin embargo, este mismo entorno natural, es hogar de diversas especies de fauna silvestre que sin los cuidados y protocolos necesarios, representan un riesgo potencial para turistas que no conocen el territorio, así como para sus propios habitantes.

Siendo esta interacción entre personas y ecosistemas naturales que conlleva riesgos inherentes, particularmente en zonas donde coexisten comunidades humanas, turistas y fauna silvestre, pudiendo presentarse accidentes de personas y fauna, ya sea por mordeduras de serpientes, ataques de animales, encuentros con mamíferos silvestres o contacto con fauna, lo que representan situaciones de riesgo a la integridad física que pueden derivar en consecuencias graves o fatales cuando no existen un protocolos de atención oportuna.

En San Luis Potosí, los encuentros o avistamientos de fauna silvestre han sido cada vez más frecuentes, y se han reportado principalmente en municipios de la Huasteca, Zona Media y áreas serranas.

Algunos de los municipios potosinos en donde hay registros recientes o históricos son:

* Xilitla

Se han documentado pumas, osos negros, coyotes y otras especies en el Bosque de Niebla y la Sierra Gorda.

* Armadillo de los Infante

En 2024 autoridades capturaron y reubicaron un puma que había sido visto cerca de comunidades rurales.

* San Luis Potosí

En la capital y alrededores se han reportado coyotes y presencia de fauna en la Sierra de San Miguelito.

* Ciudad Valles

La Huasteca potosina ha presentado reportes de jaguares y otros felinos silvestres.





HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

* Aquismón

Por su cercanía con áreas selváticas y serranas, existen registros frecuentes de fauna mayor como felinos y coyotes.

* Ciudad Fernández

La Zona Media ha presentado avistamientos de fauna desplazándose por áreas serranas y vías ferroviarias.

* Rioverde

Relacionado con corredores biológicos de la Zona Media donde han aparecido especies como coyotes y felinos.

JUSTIFICACION

La Huasteca Potosina, declarada Maravilla Natural de México, recibe una afluencia que supera el millón de visitantes al año, aunado a los habitantes de las zonas, es que incrementa la expansión urbana. Lo que crea una necesidad urgente, el contar protocolos para evitar accidentes graves derivados de encuentros con fauna silvestre, no solo para turistas, sino dirigido y aplicado a todas y todos los habitantes que recorren y habitan la zona.

La Huasteca Potosina es rica en naturaleza y fauna, consiguiendo encontrar desde cocodrilos, jaguares, pumas y boas, entre muchas otras especies; por lo que, el crecimiento de las zonas urbanas y el mismo desplazamiento de los animales, cada vez es más frecuente el encuentro de fauna silvestre con personas que habitan y visitan la zona huasteca.

De este modo, el aplicar herramientas para que la población conozca y sepa como actuar ante posibles encuentros con fauna silvestre, se convierte en una estrategia clave para evitar que pase a mayores y que sucedan accidentes que pueden prevenirse con la actuación adecuada, lo que además ayudaría a la misma protección de la biodiversidad, evitar alterar el comportamiento natural, y conseguir una respuesta pronta ante emergencias.





HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

CONCLUSIONES

La importancia de saber cómo actuar ante una posible interacción con fauna salvaje radica en proteger la integridad y vida tanto humana, así como de los animales.

La prevención siempre evitara riesgos, daños, accidentes y problemas antes de que se presenten, y estando enfocado a la interacción con animales salvajes, se convierte en parte esencial para saber actuar, previniendo ataques y afectaciones.

En este contexto, en relación con los encuentros con fauna silvestre que cada vez son más recurrentes, y representan un riesgo real y creciente tanto para los seres humanos como para los propios animales, especialmente en áreas donde la expansión urbana, el turismo en espacios naturales y las actividades agropecuarias acercan cada vez más a ambas especies. La existencia de protocolos claros y estructurados se vuelven indispensables, al ser una necesidad fundamentada en razones de diversa índole.

Desde el punto de vista de la seguridad humana, los protocolos permiten estandarizar conductas que reducen la probabilidad de ataques, mordeduras, contagios y accidentes, situaciones que en ausencia de guías de acción suelen agravarse los efectos, por respuestas improvisadas o por el pánico. Por esta razón el saber cómo comportarse ante un animal salvaje, desde el hecho de cuándo retroceder, cuándo mantenerse inmóvil, cuándo alertar a las autoridades, puede marcar la diferencia entre un encuentro sin consecuencias y una tragedia.

Asimismo, suma a la conservación de los animales, ya que, los protocolos protegen también a los animales. Una fauna silvestre que aprende a asociar al humano con peligro o con alimento pierde sus patrones de comportamiento natural, lo que compromete su supervivencia a largo plazo. Además, los animales involucrados en incidentes graves suelen ser sacrificados o reubicados de manera traumática, consecuencia que en muchos casos podría evitarse con una gestión preventiva adecuada.

Finalmente, desde una perspectiva institucional y legal, los protocolos distribuyen responsabilidades de manera clara entre ciudadanos, autoridades ambientales, servicios de emergencia y gestores de áreas naturales, lo que facilita una respuesta coordinada y evita la improvisación que con frecuencia deriva en errores.





HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

En definitiva, establecer protocolos para prevenir accidentes derivados de encuentros con fauna silvestre es una acción de responsabilidad tanto en materia de seguridad pública como de gestión ambiental. Implicando reconocer que los seres humanos comparten el territorio con otras especies y que esa convivencia, lejos de ser accidental, debe ser gestionada con responsabilidad, conocimiento técnico y respeto mutuo.

Por los motivos plasmados en los párrafos que anteceden es que se propone el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a los ayuntamientos de Rioverde, Xilitla, Tamasopo, Ciudad Valles, Aquismon, Tanlajás, Matlapa, Tancahuitz, y Tamazunchale del Estado de San Luis Potosí, para que en el ámbito de sus respectivas competencias a través de sus direcciones de protección civil:

- 1) Implementen protocolos de atención inmediata con relación de encuentros de personas con fauna silvestre propia de su territorio, así como llevar capacitaciones a su personal de protección civil, servicios de salud y operadores turísticos en la materia.
- 2) Instalación de señalética de precaución clara y visible en español y lengua materna que se hable en la zona, en donde exista presencia de fauna silvestre.

ATENTAMENTE

**DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ
DISTRITO XV**

